



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

**LA HUELGA EN LOS SERVICIOS
PUBLICOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GUILLERMO OROZCO BARQUIN

MEXICO, D. F.

ENERO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

"PROCESO EVOLUTIVO DE LA HUELGA EN GENERAL"

a) Generalidades	2
b) Movimientos sociales anteriores a la huelga	4
c) Evolución histórica de la huelga	10
d) Evolución histórica de la huelga en México	20

CAPITULO SEGUNDO

"EL AMBITO SOCIO JURIDICO DE LA HUELGA"

a) Origenes y causas	83
b) Fundamento y justificación	89
c) Arbitraje obligatorio. (primera parte)	99
d) Las finalidades de la huelga	101
e) Naturaleza jurídica de la huelga	104
f) La jerarquía del derecho de huelga	107
g) Diversas definiciones de la huelga	108
h) Clasificación, tipos o clases de huelga	128
i) Posdata de la huelga	162
j) La huelga en el derecho comparado	163

CAPITULO TERCERO

"LA REGLAMENTACION DEL DERECHO DE HUELGA"

a) La titularidad del derecho de huelga.....	182
b) Requisitos para el ejercicio del derecho de huelga...	189
c) Requisitos de fondo.....	189
d) Requisitos de forma	211
e) La terminación de la huelga	247
f) El problema del arbitraje obligatorio (segunda parte.	257
g) La huelga y el juicio de amparo	264

CAPITULO CUARTO

"LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA"

a) Generalidades	270
b) La actividad del Estado	271

c) Cuales son las formas que el Estado adopta para rea-- lizar esa actividad, (atribuciones y funciones).....	273
d) En que consiste la función administrativa	284
e) Cual es el régimen al cual se encuentra sujeta dicha- actividad	286
f) El fundamento del Estado	293
g) La concesión del servicio público y la concesión de - explotación de bienes del Estado	297
h) La expropiación como causa de utilidad pública	306

CAPITULO QUINTO

"DIFERENTES MANIFESTACIONES JURIDICAS DEL DERECHO DE -- HUELGA"

GENERALIDADES:

a) La organización y la terminología administrativa como una selva semántica.	310
b) Las formas de intervención del Estado en los servi-- cios públicos.....	312

EJEMPLOS CONCRETOS:

c) La requisa	315
d) La huelga en los servicios de transporte	319
e) Huelga de los empleados bancarios	328
f) Huelga en las universidades	338
g) La huelga de los trabajadores al servicio del Estado.	355

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS:

h) La huelga de los servicios públicos en la doctrina -- jurídica	367
i) La huelga de los servicios públicos en el derecho com- parado.....	371
j) Procedibilidad del ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos en México	379

C O N C L U S I O N E S	383
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	401
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La verdadera intención que anima este estudio, es conseguir el doble propósito que caracteriza a todas las tesis recepcionales: por un lado, cumplir con un requisito formal, y por otro, realizar una investigación si se quiere hasta cierto punto superficial, con la cual podamos aportar alguna idea nueva en la solución de un problema o de un conflicto vigente.

Desde este instante, es mi deseo dejar bien claro, que esta tesis es un trabajo modesto, con más deseos de acertar que confianza en la fuerza de mis argumentos. Manifiesto mi natural temor al tratar este tema tan controvertido, como algo muy lógico pues si personas de un basto conocimiento comprobado en esta área del derecho laboral, tocan este tema con demasiada sutileza, que se puede esperar de quien tiene apenas los conocimientos más elementales de esta rama tan llena de tendencias, presiones y tensiones irregulares que tratan de romper a toda costa y a cada instante el equilibrio alcanzado (TEORICAMENTE) por los triunfos de los movimientos ideológicos y por la buena fe de quienes quieren llevar o conducir a las relaciones laborales a lo óptimo.

Decidimos seleccionar la institución de la huelga como tema de nuestra investigación debido a que sin lugar a dudas constituye uno de los hechos más importantes y de actualidad a nivel nacional por su trascendencia, a más de ser el único medio por el cual debe llegar el equilibrio y la armonía, no únicamente laboral, sino política y social; para evitar confusiones debemos entender que la huelga no debe ser utilizada para otros fines ajenos a la relación laboral, pero si se llegara al equilibrio y armonía laboral, estaríamos ante el sistema de gobierno más honesto, justo e idóneo y por consecuencia estaríamos en óptimas condiciones políticas y sociales. Todo lo anterior sería por reflejo de la armonía laboral, como sucede a la inversa, con el mal gobierno no mal patrón.

Por otra parte, destacaremos el hecho de que la huelga en México esta sumergida en un ambiente de hipocresía peligrosa, (demagogia política) por lo que trataremos de de-

mostrar que una huelga mal dirigida o erróneamente admitida por el Estado, sobre todo en los servicios públicos es un arma peligrosa contra la estabilidad y permanencia del propio Estado, e inclusive contra los trabajadores que son forzados y engañados para satisfacer intereses personales de algunos líderes, o de políticos que utilizan este tipo de movimientos para proyectarse. Es por ésto que, este tipo de huelgas en los servicios públicos se han convertido en verdaderas armas contra la sociedad, y por lo tanto deben ser seriamente responsabilizadas o si lo amerita el caso desconocidas por nuestra legislación positiva.

Una segunda pero no menos importante inquietud que tenemos consiste en exponer en este estudio una seria llamada de atención a nuestros sistemas de gobierno, exigiéndoles que el derecho de huelga y en general el conjunto de garantías que conforma nuestro Estado de Derecho, sean cabalmente repestadas, principalmente por el que, teóricamente ES EL PRIMER OBLIGADO A HACERLO, ¡EL PROPIO ESTADO!.

Porque no debemos permitir ni aceptar que nuestras leyes sean únicamente brillantes luceros que iluminan al pueblo mexicano pero que están muy altas para poder alcanzarlas, como se decía en otra época que la Constitución y todas nuestras leyes son sólo el traje de luces del pueblo mexicano, estas son situaciones que no debemos permitir, porque la mentira el engaño la infamia y la tiranía son las máximas desvirtudes de un sistema de gobierno y las máximas penalidades que pueden padecer una nación.

En estos momentos me viene a la mente, la idea de que el antiguo legislador de los Turios propone que cuando alguien solicitase que alguna Ley fuese derogada había de hacerlo llevando una soga al cuello, para que en caso de que su pretensión fuera desechada éste fuese ahorcado. Otro ejemplo similar sucedió en Atenas, aquí al que fracasaba en su empeño de modificar la Ley, se le imponía la pena de trasladarse a otro lugar y guardar silencio para siempre.

Considero que estos castigos son totalmente leves en comparación a los que se les imponen en México a los constituyentes, que con sangre del pueblo Mexicano y la suya pro-

pia escribieron y nos legaron esta Constitución, a los cuales nuestro sistema de gobierno les impone como pena por --- ello, la burla y la mofa de considerar obsoletos casi todos los principios constitucionales.

En lo personal siento un gran desaliento en querer escribir cualquier cosa, pues reflexionando observo que, si eso hacen con los grandes pensadores, con los más elevados - ideales plasmados a sangre y fuego en nuestro máximo ordenamiento legal, y con tantas excelentes razones expuestas por bien preparados maestros que han dado solidas bases para alcanzar la anhelada justicia social. Resulta por demás obvio pensar de lo que va servir esta tesis; más de todo esto sacamos renovado aliento y nos atrevemos a plantear urgentes - cambios en la legislación del trabajo mexicana. Principalmente en la forma de actuar de nuestras autoridades.

Si la presente investigación llegare a cubrir las dos finalidades que fueron aludidas al principio, definitivamente habre satisfecho los deseos y aspiraciones de estudiante, en caso contrario el recto criterio del H. Jurado me sabra indicar todos los errores cometidos, y desde este momento, con gusto me apresto a corregirlos.

CAPITULO PRIMERO

" PROCESO EVOLUTIVO DE LA HUELGA EN GENERAL "

- a) Generalidades.
- b) Movimientos sociales anteriores a la huelga.
- c) Evolución histórica de la huelga.
- d) Evolución histórica de la huelga en México.

C A P I T U L O I

" PROCESO EVOLUTIVO DE LA HUEGA EN GENERAL "

- a) Generalidades
- b) Movimientos Sociales Anteriores a la Huelga
- c) Evolución Histórica de la Huelga
- d) Evolución Histórica de la Huelga en México

A) GENERALIDADES:

EL TRABAJO siempre ha existido desde la aparición del hombre en la tierra, así por ejemplo encontramos en el Génesis "OBTENDRAS EL PAN CON EL SUDOR DE TU FRENTE" o bien en la historia laica vemos como el hombre se ve obligado a buscarse los medios para su subsistencia, ya que el medio en el que se desenvolvía no era muy seguro, encontramos pues, que algo tan adherido al género Humano, tan natural a éste, toma un sesgo diferente cuando esta actividad es acaparada, manipulada y dirigida a intereses extra personales de quien la desarrolla. Se vuelve en lo que su aceptación Etimológica señala, TRABA, una traba para el desarrollo del ser humano, algo difícil algo pesado en lugar de ser la actividad natural por excelencia. Ahondando en lo anterior, es indudable que una de las razones de la existencia del ser Humano, es que viene a servir para cubrir las necesidades materiales afectivas, culturales etc. a otras personas, ya que todo ser humano es un ente rodeado de innumerables necesidades de diversa índole y éstas, difícilmente se podrían satisfacer individualmente, esto explica la tendencia a congregarse, aspecto que le dá más comodidad y seguridad en su desarrollo.

En estas circunstancias surge la familia, como el primer núcleo más o menos reducido basado en el afecto o en necesidades primarias, que al convivir íntimamente les dá cierta conciencia de unidad que tiende a crecer por efecto natural de la proliferación, de esta manera se va formando un sentir social intermedio entre el egoísmo individual del actuar solitario y las necesidades y fines de la comunidad, todos sirven y trabajan para ella, cumplen todos con su función social natural, es así como vemos a la familia como una institución común a la humanidad pues la encontramos en todos los pueblos de la tierra y en todas las épocas.

En una apreciación materialista, (1) WEBER señala que con la familia surgen las funciones importantes de:

- a).- LA ORDENACION METODICA DE SUS NECESIDADES.
- b).- EL CONSUMO AHORRATIVO.
- c).- LA CUSTODIA CUIDADOSA DE LOS BIENES ECONOMICOS.

Debido al instinto gregario surge la primera agrupación de familias que recibe el nombre de GENS, consistían en cuatro o cinco familias con sus respectivos clientes, integrando medio centenar de individuos todos intercambiando actividades y satisfactores según sus actitudes y capacidades.

El curso progresivo de la vida dá origen a la unión de GENS con lo que se motiva el nacimiento de CLAN (del celta, significa hijo) es la unión de GENS con un remoto antecesor común, el clan se convierte en un grupo estrechamente solidario, homogéneo, igualitario hasta el punto de que no solamente estaba prohibido matar o herir a alguien que pertenecía al grupo sino que toda injuria o abuso hecha a uno de sus miembros debía ser vengada por todos; al ver la fuerza y seguridad que les daba el clan las otras familias se integraban de igual manera.

El clan, señala CABANELLAS, es el embrión del asociacionismo laboral que implica una identidad de tareas para la comunidad.

Al desarrollarse el clan surgen las tribus que a su vez dan origen a los pueblos, la agrupación de tribus con elevada cultura para su tiempo fueron las 12 tribus de Israel y las 3 de la Roma primitiva.

Estas tribus contribuyeron de modo decisivo a la creación paralela del poder militar, la organización social y también de la Cultura Jurídica Romana. Esta estructura social, bien podemos calificarla de primer organismo Estatal.

(1) Citado por G. Cabanellas y Alcala Zamora op. cit. tomo I pág. 25 sigs.

Estos períodos de la historia se caracterizan, porque la relación de trabajos, Generalmente, trasciende del -- egoísmo individual del proceder solitario y presenta un carácter social de servicio a la comunidad. CONSIDERO NECESARIO ENUNCIAR ESTAS GENERALIDADES PARA NO PERDER DE VISTA --- NUESTRO ORIGEN, SABER DE DONDE VENIMOS PARA SABER A DONDE -- VAMOS. NO PODEMOS DEJAR DE MENCIONAR, que el hombre actor-- único y principal en el desarrollo económico político y social de la historia y del conflicto laboral; es un ente cargado de aspectos asociativos iguales y de la misma magnitud-- que aspectos disociativos y, por lo tanto, es un ser conflictivo en si mismo, que convierte en conflictivas todas las -- instituciones que el haga, y a las que esté sujeto.

B).- LUCHAS SOCIALES ANTERIORES A LA HUELGA.

CONFLICTO: En el derecho laboral indica posiciones antagónicas, posiciones opuestas.

Los conflictos entre los dueños de los instrumentos de trabajo, con los que lo realizan, se ha conocido desde tiempos muy remotos, podemos afirmar, como señala Castro Falconi (2), que surgieron tan pronto como, dejando el hombre de emplear su actividad y sus energías en la directa satisfacción de sus necesidades y las de los suyos, entonces se puso al servicio de otros a cambio de un salario. Este acto tan sencillo al parecer, encierra el GERMEN DE ASPIRACIONES ENCONTRADAS, DE INTERESES VERDADERAMENTE ANTAGONICOS-- que, si en ocasiones viven en armonía, acaso más aparente -- que real, se han exteriorizado en forma violenta produciendo grandes y graves trastornos sociales con sangrientas repercusiones en toda la historia de la humanidad. Pero las aplicaciones de estos conflictos, en el derecho laboral se presentan sólo en éstos 2 últimos siglos como máximo, debido a que eran otras instituciones las existentes; éstas daban -- otros reconocimientos diferentes; a los trabajadores antiguos los reconocían como, esclavos, siervos, colonos, plebellos, pecheros y aún villanos. A los emplearios antiguos los identificaban como; el amo, señor patricio, o noble, es-

(2) Tesis pág. 4.

necesario conocer el origen y el proceso histórico del actual derecho colectivo ya que no podríamos percibir claramente su nuevo significado si nos apartamos de la historia. Remontándonos en el tiempo hasta siglos antes del cristianismo encontramos que; PLUTARCO cita conflictos producidos en el seno de las corporaciones de artesanos atenienses. (3)

EL EMPERADOR ZENON en una de sus constituciones incierta en el código y otra del EMPERADOR JUSTIANO hablan de las coaliciones de patronos y artesanos.

El Lic. ARMANDO PORRAS LOPEZ, expresa lo siguiente: (4)

"El primer movimiento huelguístico de trascendencia histórica, acaeció en el antiguo Egipto. En un lugar próximo a Tebas. En la Necrópolis se encontraban trabajando hombres esclavos y libres, los cuales se unieron dirigiendo una especie de pliego de peticiones en el cual decían: "No hemos recibido víveres y estamos hambrientos. Estamos tan débiles por falta de apropiada alimentación, que casi no podemos ya trabajar". El año 29, bajo el reinado de Ramsés III, el día 10 Menchir (diciembre), los trabajadores de la Necrópolis treparon sobre las cinco murallas gritando: "Tenemos dieciocho días que nos estamos muriendo de hambre". Acordado el movimiento, aquellos famélicos procedieron a atrincherarse detrás del templo. Los oficiales del ejército que guarnecían la Necrópolis y los capataces, se acercaron a los obreros y les pidieron con buenas palabras que volvieran a sus trabajos, explicándoles al efecto, que en las bodegas de la ciudad de la muerte, tenían almacenadas mercancías del Faraón e iban a darles mejores raciones. Los trabajadores, al escuchar el ofrecimiento decidieron volver al trabajo; pero al día siguiente, como la ración les hubiese parecido pequeña, volvieron a declararse en huelga. En esta vez se dirigieron a la puerta del templo de Ramsés III; adquiriendo el estado de cosas suma gravedad, pues tomaron el edificio y amenazaron con avanzar sobre Tebas. Por esta razón,

(3) Idem. pág. 5.

(4) Derecho procesal del trabajo pág. 376.

el doce de Menchir, se hizo preciso echar mano de las fuerzas militares, pero antes de atacar a los huelguistas se les envió, para parlamentar, a dos oficiales. Los obreros decidieron no aceptar su mediación, retirándose los oficiales y acercándose a los trabajadores el jefe de la ciudad, quien también fracasó en sus intentos conciliatorios. Ante esta situación y para evitar derramamiento de sangre, el tesorero, Hed Nahte, se dirigió personalmente a los líderes jefes del movimiento, los cuales le hablaron así: "Tenemos hambre y -- sed y carecemos de ropa, no tenemos aceite para guisar el -- pescado y estamos privados de toda clase de víveres. Escríbele luego al Faraón y pídele que no nos deje morir de ham-- bre". La respuesta del Faraón fué definitiva, pues a cada -- huelguista se le dió abundante ración más las que les corres-- pondieron al mes anterior y que no habían recibido. Pero esta situación duró un mes escaso, volviendo la falta de víveres y con ella la agitación. Fué entonces cuando el líder -- del movimiento, Per Hor, dijo a los huelguistas: "Hay sólo -- una respuesta que debemos darles: vayam ; a la altura de las montañas, y hagamos pedazos las puertas y llevemos a nues--- tros hijos y a nuestras esposas con nosotros al templo en -- donde debemos hoy mismo atrincherarnos". Afirma el escrito e historiador, M. Esil, que en el papiro se dice que la agita-- ción continuó agravando las cosas por momentos y, finalmente, el Visir intervino, ordenando que se fijara una proclama en-- la Necrópolis".

"En los albores de la República Romana aconteció -- un conflicto social que degeneró en una especie de huelga. -- En efecto, el pueblo romano, cansado de la explotación de -- que era víctima por parte de los patricios, se rebeló y ne-- gándose a trabajar la plebe, se dirigió al Monte Sacro. Va-- rios días habían transcurrido y Roma, la ciudad, moría, por-- lo que la aristocracia comprendió que ella y Roma morirían -- si los trabajadores no volvían a la ciudad. Los patricios -- designaron al Senador Menenio Agripa, para que éste hablara-- con los huelguistas, el cual estando en el Monte Sacro, pro-- nunció el célebre discurso: "Del estómago y los miembros".-- El pueblo romano volvió al trabajo, no sin antes celebrar un pacto entre la aristocracia y la plebe, figurando, entre -- otras cláusulas, las siguientes: El nombramiento de un repre-- sentante de los intereses de la plebe ante el Senado Romano--

que fué el Tribuno. El derecho de justas nupcias entre el plebeyo y una aristocrata y vicerversa. La designación de diez varones que serían comisionados para ir a Grecia a fin de estudiar una legislación aplicable a Roma y que regulara las relaciones entre el patriciado y la plebe".

Con el crecimiento de la República las luchas sociales en la antigua Roma, fueron siendo más profundas y de mayor duración. Los orgullosos patricios, preferían ver los campos estériles produciendo apenas algunos pastos para los ganados, antes de ponerlos en manos del proletariado libre, que con el estímulo del trabajo en beneficio de quien trabaja, hubiera hecho los campos productivos, tenían, en cambio en Roma y en otras ciudades importantes, grandes masas de ciudadanos pobres a los que tenían que mantener y divertir con fiestas públicas para hacerles olvidar su miseria e impedir que se sublevaran. De esa manera, gracias a la esclavitud del proletariado, el gobierno romano, señor del mundo, tenía que mantener de limosna al proletariado libre que hubiera podido conservar por más tiempo la grandeza de la República Romana. Marcel Ollivier, en su excelente obra "Espartaco", afirmó magistralmente: "Por todo ello, la civilización romana, basada por completo en la esclavitud y en la explotación del trabajo servil, debía morir por las mismas razones que habían hecho su grandeza".

GUTIERREZ GAMERO. Expresa que "los músicos que en Roma se asusentaron en masa de la Ciudad por haberseles prohibido la celebración de los banquetes sagrados en el templo de Júpiter, así como la famosa retirada de la plebe Romana al AVENTINO", aunque algunos autores le dan un parentezco con la huelga, ésta dista mucho de serlo ya que la finalidad de la huelga es puramente social (no política) diferente de los movimientos de rebelión contra las autoridades o contra el poder público", o como señala DANIEL ANTOKILETZ, este alzamiento fué más bien de carácter Político (5)

Otros autores citan que en tiempos remotos la negativa a trabajar era un mero síntoma insurreccional, así --

(5) G. Cabanellas y A. Zamora onp. cit. Tomo II.

por ejemplo.

G. Cabanellas menciona que los conflictos en la antigüedad se plantearon entre ricos y pobres entre patricios y plebellos, entre dueños y esclavos, pero sus luchas eran de carácter político económico y social, pero no laborales - (6)

Los conflictos de tiempos antiguos tuvieron por objeto, en general el acceso de las clases inferiores a los cargos públicos, o un ascenso social y económico de toda la sociedad, pero nunca pretendieron ejercer presión para lograr un mejoramiento de carácter profesional que es el fundamento de la huelga como tal.

LAS LUCHAS LABORALES EN EL EDAD MEDIA.

En la edad media varios aspectos contribuyeron para que las huelgas fueran casi imposibles por ejemplo: a).-- El aislamiento industrial b).-- Las guerras c).-- El carácter familiar de las relaciones entre maestros oficiales y aprendices, pero ésta época como la antigua no estuvo exceptuada de luchas sociales.

Al respecto expresan L. ALCALA ZAMORA Y G. CANANELLAS; (7) en los siglos finales del medievo se producen verdaderas rebeliones contra la autoridad pública que revelan choques entre patronos y trabajadores, entre el capital y el trabajo, se registran sublevaciones del campesinado que originan revueltas colectivas.

Por su parte el Maestro Porras López (8) señala que:

"Con el triunfo del cristianismo y el advenimiento de la Edad Media, el antiguo patricio, se volvió señor y el antiguo esclavo, se volvió siervo y he aquí, otra vez, a las dos clases frente a frente, en lucha constante de los más --

(6) Idem.

(7) Idem.

(8) Op. cit. pág. 380.

contra los menos. Es bien conocida la situación del siervo-que tenía que cocer su pan en el horno del señor, aunque tuviera su propio horno; hacer su vino en el mosto del señor, - aunque tuviera su propio agar; pero además, por todo esto, - debía pagar un tributo como si hubiera usado las propiedades del señor. Igualmente existían una serie de tributos, tales como los siguientes: el de peaje, rescate, reversión de-justicia, las tallas, el diezmo (cuando el señor era un ----obispo); existieron tributos verdaderamente infamantes que - ofenden la dignidad humana recordarlos, como el de pernada.- Los campesinos fueron los seres más infelices de la tierra - en aquella época, y como todos los pueblos a través del --- tiempo y del espacio, se apercibieron a la lucha social.

Luchas sociales y guerras de campesinos estallaron por todos los países europeos, en Italia, en Francia en Alemania, en Polonia, etc. Cabe recordar la célebre rebelión y huelga de los hilanderos y tejedores florentinos dirigidos - por el tejedor Michael Di Lando hacia el año mil cien, los - campesinos de Normandía se rebelaron y tomaron como himno - de guerra el famoso poema del siglo X, llamado "La canción - de Rolando", que en su parte relativa dice:

Somos hombres, tal como ellos,
de piernas y brazos somos iguales,
de idéntica estatura es nuestro cuerpo,
podemos sufrir tanto como ellos pueden,
sólo nos falta el coraje.
Que nos ligue el juramento,
vamos a defender nuestros hogares y personas,
resistamos juntos al unisono
Cuando quieran atacarnos.
Que frente a cada caballero feudal
encuentre treinta o más campesinos,
armados y listos a pelear.

"La revolución democrático-burguesa de Francia, -- tuvo entre otros méritos, en lo político y económico, el haber dado la puntilla al feudalismo. La Revolución Francesa-dirigida por la clase burguesa y realizada por el pueblo --- francés, hizo posible ante la ley, que todos los hombres fueran iguales, al menos en teoría, y que además fuesen libres-

a fin de que la clase burguesa de Francia pudiera celebrar - pactos laborales con los hombres libres estableciendo en dichos pactos las condiciones más injustas e inhumanas. Cier- tamente, la Revolución Industrial, iniciada en Inglaterra - y extendida sobre todo el continente europeo y la Revolución ideológica de Francia, fueron entre otras causas, las que -- determinaron el nacimiento del capitalismo industrial de --- nuestra época. Con el nacimiento y desarrollo del capitalis- mo, las lucha sociales adquirieron las características espe- ciales de la época en que nos ha tocado vivir.

En todos los movimientos referidos anteriormente -- nos dice ALCALA y CABANELLAS (9) aparece como predominante lo esporádico, coincidencia de rebeldías individuales que -- más se distinguen por protestar contra las agravaciones o -- perjuicios de una condición impuesta, que pugnar por una me- jora permanente para los miembros de una misma profesión o - clase, la auténtica huelga es la reiteración por superar las condiciones laborales, incluso para los que no participan en ese conflicto pero que pertenecen a la misma actividad. "LAS HUELGAS TRATARON DE MODIFICAR LAS CONDICIONES LABORALES CON- LOS EMPRESARIOS antes de alcanzar la etapa intervencionista- y absorbente del estado en lo laboral".

C).- EVOLUCION HISTORICA DE LA HUELGA.

Para darle mayor claridad al tema es importante -- que nos guiemos con la división que hace el maestro MARIO DE LA CUEVA de las 4 etapas de la huelga. (10)

- 1.- LA HUELGA COMO DELITO.
- 2.- ERA DE LA TOLERANCIA.
- 3.- LUCHA POR LA CONQUISTA DEL DERECHO DE HUELGA.
- 4.- LA HUELGA COMO UN DERECHO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES.

(9) Op. cit. tomo II pág. 405

(10) Derecho Mexicano del Trabajo 1964 Tomo II pág. 759 -- sigs.

Los acontecimientos anteriores si bien no constituyen la huelga como tal, no dejaron de constituir el antecedente de la misma en los conflictos colectivos que habrían de producirse en los siglos XVIII, XIX y XX.

1).- LA HUELGA COMO DELITO:

La legalidad de la huelga fué negada desde tiempo inmemorial, como las consecuencias de éstas luchas sociales se empezaba a sentir, los gobernantes consideran éstos levantamientos como delitos por lo que empezaron a dictar disposiciones en contra, de estos movimientos sociales; así podemos señalar los mandatos del PATRIARCA DE AGUILA en padua y Balonia en los años de 1212 y 1231 aparecen innumerables disposiciones en la que se condenaba todo tipo de agitaciones; pero ésto no impedía que siguieran estallando los movimientos obreros y en Florencia, la República corporativa por excelencia, en el año de 1378, surge una guerra civil motivada por los salarios tan bajos, llevando la dirección de este movimiento el obrero Simón.

En INGLATERRA en el año de 1303, el Rey EDUARDO I prohibió todo acuerdo cuya finalidad fuera "Modificar la organización de la Industria", el monto de los salarios; o la duración del trabajo y ésta prohibición, señala el maestro De la Cueva, fué recordada con mucha frecuencia, pasando a formar parte del COMMON LAW, prohibiciones muy semejantes -- las encontramos en Francia, Alemania y otros países Europeos.

En FRANCIA, primero con Carlos V en el año de 1343 y después LUIS XII en 1508, se expidieron ordenanzas con la finalidad de reprimir toda coalición de obreros. El Edicto de 1541 sobre la imprenta "prohíbe a los compañeros aprendices de éste arte, reunirse fuera de la casa y puertas de sus maestros en número mayor de cinco, sin permiso y autorización de la justicia, bajo pena de prisión, destierro o castigo como monopolizadores"

En ALEMANIA la ordenanza imperial de 1371 castiga con penas muy severas a los trabajadores alemanes que se asociaron para determinar colectivamente la suspensión del trabajo.

En POLONIA, en ese mismo año 1371, se habían producido serios disturbios causados por los movimientos obreros.

Es importante y oportuno señalar, como lo indica Castro Falconi, que la palabra "HUELGA" no aparece en ningún documento de la edad media, ni aun en el siglo XVIII ya que éstos levantamientos eran conocidos con los nombres de sediciones, commociones populares, rebeliones, cabildos, asambleas ilícitas, atropellos etc., así los hace notar H.R. SMITH --- en su obra "Derecho Obrero" escrita a principios de siglo; --- señala, "hace medio siglo (las huelgas) no se conocían o por lo menos no llevaban tal nombre".

Las luchas sociales que empezaron a tener sentido-objetivo, aparecen en el siglo XIII (sin tener las cualidades de la huelga) por ejemplo: BEAU MANOIR define las luchas sociales denominadas en aquel tiempo "TEKEBAN" como una --- alianza hecha contra los intereses comunes.

En el siglo XVI la agitación y el malestar de la clase Obrera es más notable debido a que el régimen de las maestrias se degrada paulatinamente hasta llegar a convertirse en un régimen corporativo ferreo para sus miembros, lo --- que vino a provocar constantes perturbaciones que trascendieron al orden público, provocando la intervención de las autoridades, generalmente en favor de los maestros, debido a que eran los únicos que por su posición económica desahogada podían retribuirle sus servicios.

En Inglaterra, cuando se consolida el nacionalismo de los monarcas con la ayuda oportuna de las corporaciones, --- estas adquirieron tal fuerza que hacían sombra a la realeza, los monarcas celosos de su absolutismo; prohibieron las coaliciones de Obreros y patronos con penas tan extravagantes, --- como la de cortarles las orejas a los trabajadores coaligados.

FRANCIA 1776, en ésta época la autoridad absoluta-del poder público, lleva a efecto la doctrina de la representación hasta sus últimos extremos, consagrada en el "Edicto --- de TURGOT", que fué la fuente que inspiró las legislaciones-

contemporaneas - sucesivas, leyes protectoras del patrón.

Debido al gran desenvolvimiento de la industria -- en los siglos XVIII y XIX las luchas entre Obreros y patrones se multiplicaron volviéndose más encarnizadas y crueles.

Con la Revolución Francesa y el triunfo de los -- principios del Liberalismo clásico, imprimen toda su fuerza en la "LEY CHAPELIER" votada en 1791 por la asamblea constituyente, "se condena las coaliciones de trabajadores y patrones" además, abolió las famosas corporaciones de maestros que -- existían, pero dicha Ley no tenía como único fin, la desaparición del régimen corporativo, su contenido real era impedir de una manera definitiva, que en el futuro pudieran surgir organizaciones de trabajadores. Esta Ley tenía por objeto "LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL TRABAJO". "toda persona puede dedicarse a cualquier negocio, o ejercer la profesión oficio o arte que le convenga siempre que sean lícitos". Este -- régimen de liberalismo clásico, de libre concurrencia, trajo como consecuencia, la no intervención del estado en las relaciones Obrera Patronales; se suponía que éstos podrían establecer libremente (en iguales circunstancias) cualquier pacto con motivo de fijar las condiciones laborales en la celebración de un contrato, sin que existiera ninguna clase de -- taxativa que lo pudiera impedir.

Resumiendo podemos decir que el panorama de -- aquella época era críticamente desolador, debido a las condiciones paupérrimas que rodearon la vida del trabajador. -- Cuatro causas son las principales que modificaron las estructuras sociales:

- a).- LA REVOLUCION INDUSTRIAL; provoca cambios en todos los órdenes de la vida, el artesano se siente desposeído -- del seno de la colectividad con el descubrimiento de -- máquinas; el dominio de sus conocimientos eran para él -- un verdadero tesoro y la base del sostenimiento económico familiar.
- b).- LA REFORMA RELIGIOSA: Principalmente la calvinista que era a la vez ascética, utilitaria, agresiva y hospital -- "CALVINO" CONSIDERO A LA RIQUEZA COMO UNA SEÑAL DE BEN-

DICION DIVINA. Esto ocasionó una crisis en los sentimientos religiosos y trajo un nuevo interés para el mundo físico, al considerar como símbolo de riqueza y prosperidad para un País, la acumulación de dinero y metales preciosos.

- c).- EL MERCANTILISMO: En éste período, mientras los países acumulaban riquezas, la mayor parte de la población se empobrece, porque las grandes industrias que desean mantener y abrir nuevos mercados, se encuentran con la obligación de producir en gran escala y abatir los precios de las mercancías, viéndose de ésta manera obligados a envilecer los salarios (pero no las ganancias) a EXPLOTAR A SU MAXIMA EXPRESION AL OBRERO, suprimir los descansos, imponer jornadas excesivas, etc. etc., El trabajador de esta época es distinto al artesano, "Ha perdido la propiedad de sus instrumentos de trabajo, ya que la maquinaria de la época no está a su alcance, han desplazado sus herramientas y ahora únicamente su fuerza está en la producción automatizada de sus manos, que empieza a ofrecer a precios viles".
- d).- EL PRINCIPIO LIBERAL DE LA NO INTERVENCION: La escuela económica Liberal sostuvo que, el estado no debería intervenir en la vida económica de la sociedad, el estado dejaría a los factores Capital-trabajo que contrataran y resolvieran solos sus problemas, con la única condición de que no se ejecutaran acto delictivo alguno; con gran acierto expresa el maestro de la Cueva "LA LIBERTAD ENTRE DESIGUALES ES LA OUE ANIOUILA".

La no intervención del Estado y la no libertad de coalición hacen que de esta etapa nazcan todos los padecimientos graves de los asalariados. La mala posición en que se puso el Estado, por un lado no los defiende de los abusos ilimitados de los patrones, y por otro no les permite coaligarse para poder defenderse en grupo, el Maestro de la Cueva nos dice "La escuela Económica liberal no consintió la intervención de fuerzas Humanas organizadas en los problemas de la producción, pues la única fuerza que debía actuar era el Capital". Pero el descontento de la clase trabajadora no se hizo esperar, en Francia, los Obreros y Artesanos unidos a la

Pequeña burguesía organizaron Sociedades secretas y grupos ilegales que conspiraban contra el Gobierno.

En Inglaterra los trabajadores llevaban a cabo luchas con características análogas. En "Lancashire" en el año de 1818, cuando estalló una huelga, el Gobierno inglés la reprimió con las armas, arresto a sus líderes y mediante un juicio lleno de irregularidades procesales, se declararon ilegales las organizaciones Obreras.

En Irlanda, WILLIAM PITT ahogaba en sangre varias huelgas, en Alemania brotaban a pesar de su prohibición al igual movimientos huelguísticos.

Ya para finalizar el siglo XVIII, señala C. Falconi, (11) se creó en el ambiente social "EL RESENTIMIENTO -- DE UNA GRAN PARTE DE LA HUMANIDAD HUMILLADA" que vino a provocar la gran solidaridad de la clase trabajadora que culminó con la primera internacional.

A principios del siglo XIX el derecho de coalición estaba casi consagrado, en cambio la huelga era casi universalmente castigada, -- todos los Códigos penales la contemplaban como delito.

Debido a las condiciones realmente críticas en la que se colocó al trabajador, motivo una ola incontenible de brotes de huelgas que a pesar de su prohibición e intentos -- que quererlos ahogar en sangre, éstos no pudieron ser sometidos por lo que el Estado incapaz de reprimirlas o evitarlas -- se ve obligado a tolerarlas como un hecho social.

El fenómeno social de la huelga, como un hecho social, señalan Alcalá Zamora y G. Cabanellas (12) "Se manifiesta como una derivación natural del proceso de concentración industrial y, al mismo tiempo, de asociación profesional, que encuentra en la coalición una formación que prevenía o anticipaba los conflictos de trabajo, que se generan

(11) Tesis Pág. 10.

(12) Op. cit. pág.

por causa de un antagonismo engendrado por el proceso económico de la Revolución Industrial, lo mismo sus antecedentes- que sus consecuencias".

Anteriormente las huelgas tenían carácter de insurreccional y llevaban muchas veces a un desarrollo sangriento que conduce a calificar a éstos conflictos como contratos al orden establecido.

2).- ERA DE LA TOLERANCIA:

El maestro De la Cueva Señala de una manera clara- y precisa esta época. (13)

Debido a todos los acontecimientos anteriormente - expuestos, la huelga dejó de ser considerada como delito, -- lo cual no quiere decir que se transforma de la noche a la mañana, en un derecho de la clase trabajadora. La huelga al tolerarse era una situación, de hecho, que producía consecuencias jurídicas; casi siempre en contra de los trabajadores. En éste período, la huelga era "EL DERECHO DE NO TRABAJAR", un derecho de carácter individual negativo que no producía consecuencias en favor de los trabajadores, la huelga deja de ser un acto delictivo pero no era un derecho, por lo que consistía en que la suspensión colectiva de las labores- implicaba una falta colectiva de las obligaciones contraídas en los contratos individuales de trabajo respectivos por lo tanto, en el instante en que se producía la falta, destruían los trabajadores sus contratos de trabajo, o mejor dicho, -- daban causa para su rescisión; ya que el empresario quedaba- autorizado a partir de ese momento, a dar por terminados dichos contratos con la posibilidad de poder contratar, en ese mismo instante nuevos trabajadores.

"LA HUELGA ERA UNICAMENTE, UN DERECHO NEGATIVO DE- NO TRABAJAR, PERO NO TRAIA CONSIGO LA FACULTAD, NI SIQUIERA- LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LAS LABORES EN UNA NEGOCIACION".

Tenemos pues, que el siglo XIX no pudo entender la huelga; ya que los principios liberales del derecho individualista, no podían ver que la huelga es un derecho colectivo, se intento transformarla en un derecho individual al supri--

(13) Op. cit. (1964) tomo II pág. 760 sigs.

mir la idea del delito de suspensión de labores, pero no se le protegió, por lo que la huelga vivió como un derecho de cada trabajador que no rindió el fruto esperado.

En el período de la tolerancia, los trabajadores nada podían hacer frente a sus compañeros disidentes o frente al patrón, pues, el derecho penal contemplaba diversas -- figuras delictivas para todos aquellos que intentaran ejercer presión sobre sus compañeros, con el fin de obligarles a abandonar las labores, también para aquellos que intentarían ejercer presión sobre el patrono, para impedir que éste, reanudara las labores en su negociación. La fuerza pública estaba obligada a proteger a los trabajadores no huelguistas basándose en que SI BIEN EXISTIA EL DERECHO DE NO TRABAJAR, -- TAMBIEN, igualmente la fuerza pública amparaba al empresario, cuando los huelguistas, pretendían evitar el trabajo en las fábricas.

"SE TENIA LA FACULTAD DE NO TRABAJAR, PERO NO SE -- TENIA EL DERECHO DE IMPEDIR EL TRABAJO DE LOS DEMAS, NI EL -- SUSPENDER O IMPEDIR LAS LABORES EN UNA FABRICA. En aquella -- época lo primero derivaba del derecho natural, muestras que lo segundo por el contrario, era un ataque a los derechos de otras personas, por lo que toda presión en materia de huelga era sancionada por la Ley.

Los principios de éstas leyes, los resumió la OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO de la manera siguiente: Inglaterra 1871 "Se podía imponer hasta 3 meses de trabajos forzados a quien para ejercer presión sobre otro, a fin de que -- realizara, obligado cualquier finalidad de carácter profesional: a).- al que recurriera a la violencia sobre las personas; b).- al que profiriera amenazas tales que justificaran su comparecencia ante los tribunales a fin de que éstos garantizaran la paz; c).- al que molestara a otra persona de alguna de las formas siguientes (1).- siguiendo permanentemente a una persona de un lugar a otro; (2).- ocultando los útiles, vestidos, u otros objetos que le pertenezcan a otras personas; (3).- vigilando o asediando su casa, o siguiéndolo a lo largo de una calle o camino con dos o más personas -- y en una manera desordenada". (MOLESTACION OF WORKMEN ACT).

Como dato interesante citamos lo señalado por Alca la Zamora y G. Cabanellas en el sentido de que, las huelgas no se generaron en su totalidad, solamente por los problemas entre trabajadores y patronos, sino algunas fueron motivadas por conflictos relativos a rivalidades sindicales, o por -- problemas de jurisdicción entre los sindicatos, pero éstas -- fueron realmente excepciones raras, entre la magnitud de éstas.

En síntesis, la huelga en la época de la tolerancia, es un hecho jurídico cuyas consecuencias generalmente -- son contrarias a los intereses buscados en sus luchas por -- los trabajadores, lo que motivó nuevas luchas por conquistar el derecho de huelga, ya como un acto jurídico que trajera -- las consecuencias buscadas por la clase obrera, iniciándose con ésto la tercera etapa de la huelga.

3).- LUCHA POR LA CONQUISTA DEL DERECHO DE LA HUELGA

Siguiendo con el maestro de la Cueva vemos que, -- los trabajadores ingleses son realmente los autores de éste -- tercer período, encaminaron sus esfuerzos a conseguir "QUE -- LA PRESION EJERCIDA SOBRE LOS TRABAJADORES DISIDENTES, PARADCLARAR O MANTENER UNA HUELGA FUERA LICITA" en tanto no --- constituyera un delito especial. La Oficina Internacional -- del trabajo relata que en el año de 1872 en Inglaterra, el -- Juez ESHER, en un proceso llevado a cabo contra los Obreros -- de las fábricas de gas "(GAS WORKERS CASE) sentencia al tra -- bajador BUNN, con apoyo en la Ley de 1871 antes citada, la -- agitación tan grande que se produjo por éste motivo, obligó -- al parlamento a dictar una nueva Ley el 13 de agosto de 1875 (CONSPIRATION AND PRTECTION OF PROPERTY-ACT) alrogando la -- Ley de 1871.

"La nueva Ley de 1875 autorizó expresamente "EL -- PICKETING PACIFICO" y dispuso, que una coalición al ejecutar un acto cualquiera, en relación con un conflicto industrial, "NO PODIA SER PERSEGUIDA COMO CONSPIRACION" a menos que el -- mismo acto, cometido por un particular, fuera punible como -- crimen, según el derecho consuetudinario, en el derecho in -- gles en 1906 una Ley declaro sin responsabilidad a las "TRA -- DE UNION" en las huelgas en que participaran, complementándo

se con la legislación de 1927. Lo importante de estas medidas legislativas, está en el esfuerzo de los Obreros por HACER RESPETAR EL DERECHO DE HUELGA, transformándolo en un derecho positivo, porque resultaba inútil que, de 1000 trabajadores de una empresa 700 a más suspendieran las labores, porque las negociaciones podían continuar sus operaciones con los no huelguistas y con los trabajadores libres que se contrataran; pero al permitirseles la facultad de poder ejercer presión ¡NO VIOLENCIA! es entonces cuando la empresa se ve obligada a suspender toda actividad".

En los Estados Unidos, independientemente de los esfuerzos desarrollados para convencer a los trabajadores, se tiene la costumbre de formarse en cordón alrededor de la fábrica para impedir la entrada a los Obreros disidentes.

En el momento en que la legislación permitió éstos actos y otros semejantes, es entonces cuando puede decirse que el derecho de huelga POR FIN ADQUIRIO EL TINTE POSITIVO-QUE SE BUSCABA", preparando ya por inercia su consolidación en la cuarta etapa evolutiva.

4).- LA HUELGA EN SU ETAPA FINAL, COMO UN DERECHO COLECTIVO-DE LOS TRABAJADORES.

Cuando se reconocen la existencia de los derechos sociales, la huelga pasa a ser una institución debidamente protegida, que entro a formar parte del derecho colectivo -- del trabajo, culminando con el paso trascendental que dió, -- al pasar a formar parte de la Constitución Mexicana el 5 de Febrero de 1917.

D) "EVOLUCION DE LA HUELGA EN MEXICO "

El proceso evolutivo se debe a diferentes situaciones Económicas Políticas y Sociales del país. Esta evolución pasa por las distintas etapas; prohibición tolerancia, represión violenta, hasta llegar a su consolidación jurídica como derecho colectivo de los trabajadores.

I.- "EPOCA PRECORTESIANA" (14)

Resultaría verdaderamente anacrónico hablar de huelgas en esta época, y no porque faltara el descontento en nuestra raza, ya que existían en aquella época serias desigualdades económicas entre la población organizada en Castas, de las que unas de ellas estaban llenas de privilegios mientras que otras estaban sumidas en la degradante esclavitud pero en esta época no existía la industria ni el capital, sólo existía el trabajo por esto resultaría inadecuado hablar de huelga en ésta época. Pero es necesario advertir que, los Aztecas como todo conglomerado humano, aun en estado primitivo, existía la sempiterna división de clases sociales en dos grandes grupos; el de las castas superiores y llenas de privilegios incluida en ellas, los sacerdotes, los guerreros, los comerciantes y los nobles, en contra posición con las castas inferiores integradas por una variedad extensa de gremios conocidos en las antiguas crónicas con la vaga e indeterminada denominación de "EL COMUN DEL PUEBLO" en la que se incluían numerosos sectores especializados de artesanos cuya mentalidad estaba acorde con la organización y normas propias del régimen de castas. Tal era la situación económica y social del "ANAHUAC" a la llegada de los conquistadores.

II.- LA NUEVA ESPAÑA.

Al descubrimiento le siguió la conquista y la colonización, caracterizados por los continuos resplandores de incendios, destrucción, vasallaje, tiranía, opresión e injusti

(14) Alberto Trueba U. Evolución de la Huelga pág. 1 y sigs.

cia, enarbolando la bandera de incorporar a los indios a la civilización occidental, pero con la verdadera intención de someterlos a un estado de servidumbre o esclavitud.

Guerreros implacables y clérigos bondadosos (a más de nativos traidores) complementándose entre si realizaron la conquista del territorio y el espíritu de los aborígenes-mexicas. "CON LA ESPADA Y LA CRUZ IMPUSIERON SUS LEYES".

Terminada la conquista CORTES estableció las bases- "PARA LA EXPLOTACION de los vencidos, dictó ordenanzas que significaban el imperio de la "Tasa" (impuesto) del "monopolio" y de muchos absurdos económicos incomprensibles a los aborígenes, incluyendo la ordenanza del gremio para el artesano que no abría su taller, Organizó la encomienda repartiéndola a los indios y cobrándoles tributo para los beneméritos de las indias. Estas medidas fueron reprobadas por Carlos V, en sus instrucciones del 26 de Junio de 1523 pero en la Nueva España no se cumplió la voluntad real.

La encomienda se consolidó bajo el régimen de explotación de los indios, mañosamente cobijado por el manto piadoso de el amor a dios. El régimen de la explotación del trabajo humano quedó instituido perfectamente, con la encomienda "TODO APROVECHAMIENTO DEL TRABAJO DE LOS ABORIGENES - SE LLAMABA SERVICIOS PERSONALES" éstos fueron obligatorios - hasta principios del siglo XIX. El maestro Trueba U. señala que los gremios en la Nueva España tuvieron su antecedente en los Europeos, cada gremio tenía su ordenanza específica - con lo que la agrupación tenía el derecho exclusivo de ejercer determinada profesión. Cuando éstos se implantaron, en Europa se encontraban en decadencia, pero aquí fueron alentados con un conjunto de privilegios, los que prolongaron su subsistencia más allá de la Colonia, con la aparición de los monopolios estatales del cacao, sal, etc., se acabaron los gremios, dando paso a la proletarización del artesanado, desarrollándose a un lado de la encomienda que era "EL INSTRUMENTO SUMINISTRADOR DE SERVICIOS PERSONALES". Tales formas de producción económica se basaron en la "EXPLOTACION SIN LIMITES".

Las condiciones de vida eran intolerables, la protección de las Leyes de indias, inspiradas por principios --

del cristianismo resultaban ineficaces para contener la ambición desbordada, la cual originó hechos evidentes de un profundo descontento, actos de defensa común con la paralización del trabajo y en algunos casos se llegó a demostraciones de fuerza que culminaron con el derramamiento de sangre, éstas situaciones alentaron la rebeldía de los de abajo, así tenemos que, El musicógrafo GABRIEL ZALDIVAR (15) nos relata uno de los primeros actos del abandono colectivo del trabajo, una "Típica huelga", en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, ésta se levanta contra el cabildo en las postrimerias del siglo de la conquista, cuando la iglesia ostentaba un poder superior al del gobierno. "El cabildo al revisar las cuentas de la Haceruría Metropolitana, estimó que los salarios de los Cantores y Ministriles eran muy altos y acordó reducirlos, éste acuerdo se les notificó a los afectados el 4 de Julio de 1582; inmediatamente los 6 Cantores se dieron por despedidos, reservándose los ministriles para dar su determinación días después, desde éste momento quedó la Catedral y el Arzobispado sin canto y sin música. El 10 del mismo mes, los ministriles abandonaron el trabajo, como indudable manifestación de solidaridad. Como las suspensiones de labores se prolongó hasta el 22 de agosto del mismo año en que tuvieron que intervenir las autoridades eclesiásticas solucionando el conflicto, mediante el pago de los sueldos que dejaron de percibir en el tiempo no trabajado y la promesa de restituir los sueldos originales, reanudaron entonces sus labores.

Resulta muy importante este relato, porque pone de manifiesto que desde siempre se ha tenido el verdadero sentido de los derechos de los trabajadores y la apreciación de las autoridades de lo que es justo.

También es interesante observar, que aparecen por primera vez, la huelga por solidaridad "EN CUESTIONES ENTERRAMENTE PROFESIONALES" y los salarios caídos. (16)

Otro acontecimiento que revela la defensa colecti-

(15) Citado por Trueba U. op. cit. pág. 14

(16) Joel Padroza Guerra tesis pág. 20.

va, con la paralización del trabajo, nos lo señala T. ESQUIVEL OBREGON, (17) en tiempos de la colonia. EL AMOTINAMIENTO de los obreros mineros de "REAL DEL MONTE" que culminó -- con el linchamiento del alcalde mayor y uno de sus empleados, amenazado de muerte su propietario, el señor Romero de Terreros abandonó la mina en manos de los Obreros, que fueron masacrados por la represión sangrienta acometida.

También es digno de mención, los brotes de protesta que se representaron en las grandes Fábricas del Estado.- Los Obreros del "GRAN ESTANCO" de tabacos, en el año de 1768, siendo Virrey Don Martín Mayorca, ante la amenaza de un aumento de horas de trabajo, los trabajadores suspendieron sus labores y salieron por las calles de la Ciudad, en son de protesta, la muchedumbre entró en palacio por encima de la atemorizada guardia, una vez escuchados por el conciente Virrey, éste dió la orden de que no se implantara el aumento a las horas de trabajo, los dos casos anteriormente citados, son un antecedente de la defensa colectiva de las condiciones de trabajo en forma no sólo de protestas y amenazas o -- suspensión de labores, sino en la acción directa contra los explotadores hasta sus últimas consecuencias.

En la vida colonial, los brotes de intranquilidad se presentaron aisladamente debido al control, que a base de represión ejercían encomenderos y autoridades en contubernio, no obstante que las Leyes de Indias protegían teóricamente el servicio de los Indios, en la realidad las condiciones de vida laboral eran intolerables, porque en la práctica se recurría a la violencia para conservar el régimen de esclavitud.

La situación del peonaje mexicano se torno desesperante: Obligado a trabajar en jornadas inhumanas, sujeto a castigos crueles, despojado de todo aquello a que tenía derecho natural y jurídico. Este contraste de condiciones sociales fué gestando la rebeldía de los de abajo que en un -- descontento incontenible culminó con el movimiento de INDEPENDENCIA.

(17) Citado por Trueba U. E. de la H. pág. 15.

III.- LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA

Este movimiento obtuvo alguna libertad en el trabajo de los indios, pero ésto no fué suficiente para mitigar sus penalidades y menos para hacer desaparecer o por lo menos disminuir la extremosa desigualdad de las clases antagónicas existentes.

La consumación de la Independencia, LUIS CHAVEZ -- OROZCO (18) la interpreta como "UN PACTO ENTRE LAS CLASES -- EXPLOTADORAS" el clero, los capitalistas y los señores semi-feudales (CRIOLLOS) con el objeto de defenderse mutuamente de la amenaza que entrañaba la "REVOLUCION LIBERAL" en España.

Sin embargo, las masas mexicanas ignorantes de tan altas y sutiles componendas, ofrendaron valientemente su vida en HOLOCAUSTO de la libertad de nuestra patria, cuya prosperidad debe fincarse en la explotación consiente de sus riquezas naturales y en el trabajo fecundo de sus hijos, que creían en los ideales de HIDALGO Y DE MORELOS.

Permítaseme puntualizar algunas de las bases que estableció MORELOS: "Sea la primera.- DEBEN CONSIDERAR COMO ENEMIGOS DE LA NACION Y ADICTOS AL PARTIDO DE LA TIRANTIA, A TODOS LOS RICOS, NOBLES Y EMPLEADOS DE PRIMER ORDEN, CRIOLLOS O GACHUPINES, PORQUE TODOS ESTOS TIENEN AUTORIZADOS SUS VICIOS Y PASIONES EN EL SISTEMA Y LEGISLACION EUROPEA CUYO PLAN SE REDUCE EN SUSTANCIA A CASTIGAR SEVERAMENTE LA POBREZA Y LA TONTERA, ES DECIR LA FALTA DE TALENTO Y DE DINERO, UNICOS DELITOS QUE CONOCEN LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE ESTOS CORROMPIDOS TRIBUNALES".

Al realizarse las primeras Constituciones no se tomaron en cuenta las reivindicaciones económicas propuestas por el "GENERAL JOSE MA. MORELOS" ni consagraron el principio de libertad de trabajo, sólo se garantizaron la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y la libertad individual con base a lo anterior, el maestro "EUQUERIO GUERRERO - L. menciona la existencia de casi un siglo sin legislación del trabajo, pues éste movimiento había suprimido las Leyes-

(18) Idem pág. 23.

de Indias, en consecuencia la relación laboral (Contrato de Trabajo) se regulaba por disposiciones contenidas en el Código Civil (Contratos) mientras que los conflictos Colectivos laborales, eran contemplados en el Código Penal como actos que alteraban la paz pública. No se prohibía las asociaciones ni la huelga, sólo sus consecuencias.

JESUS SILVA HERZOG en su libro "El Pensamiento Económico en México" señala que en la primera mitad del siglo XIX México no pudo alcanzar un gran desarrollo industrial debido principalmente a la zozobra en que vivió el País a causa de los continuos cuartelazos, traiciones, rebeliones y desmembramiento del territorio nacional etc., existía un estado de anarquía e inseguridad social completa. En éste período, después de la consumación de la Independencia, no se conocen hechos que haya realizado la clase obrera, no obstante que debido a las condiciones económicamente críticas por las que atrevesaba el País los Obreros seguían percibiendo verdaderos salarios de hambre.

Con el advenimiento del grupo liberal al poder, surge la "REFORMA" e inicia una nueva era en la vida de México, con la intervención de los cuantiosos bienes del clero en circulación, por la aplicación de la famosa Ley de desamortización del 25 de junio de 1856, se expidió la nueva constitución de 1857, que consagró por primera vez en México la libertad de trabajo, con la solemne declaración de que "LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE U OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES".

La Libertad de trabajo consagrada en los artículos 4o. y 5o., es el antecedente de la huelga, en virtud de ésta libertad nadie puede ser obligado contra su voluntad a prestar un servicio o trabajo.

EL ARTICULO 4o. ESTABLECE QUE:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión -- industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto..."

EL ARTICULO 5o. lo completaba diciendo: - - - - -
"nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin

la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar un contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre".

La libertad de trabajo, como la conciben estos artículos, constituye una clara manifestación de incoformidad en contra del régimen capitalista, es un grito de rebeldía contra la esclavitud del trabajador.

Con el movimiento de reforma, todo el País entró en una etapa de consolidación económica, política y social, no obstante el gobierno nunca procuro que mejoraran ya no en forma sustancial, por lo menos un poco, las condiciones en que vivían los trabajadores.

El maestro Mario de la Cueva (19) expone que: desde la independencia de México se vivió en período de tolerancia, debido a la gran influencia de los principios de la Constitución de CADIZ. Las libertades de unión y asociación nunca fueron negadas; si bien es cierto que el artículo 925 del Código Penal vigente el 1.º de abril de 1872 decía:

ARTICULO 925, "Se impondrán de ocho a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre comercio de la industria o del trabajo.

Este precepto, señala de la Cueva no prohibía ni sancionaba las huelgas, sólo a ciertos actos violentos que podían acompañarlas, con respecto al artículo 50. de esa Constitución que dice "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento". Don José Ma. Lozano, después de comentar arduamente éste precepto, concluyó citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

"ASI ES QUE LA CORTE DE JUSTICIA EN SUS EJECUTO---

RIAS DEL 17 DE MAYO, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1854 (seminario judicial, tomo sexto pág. 168 y 616) Y ULTIMAMENTE EN SU SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 1870, HA CONCEDIDO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION, A PERSONAS QUE REHUSAN CONTINUAR PRESTANDO LOS SERVICIOS ESTIPULADOS EN FAVOR DE OTROS, Y A CUYA PRESTACION HABIAN SIDO CONDENADAS, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LA COSTUMBRE QUE AUN OBSERVA EN VARIOS ESTADOS DE LA UNION, ENTRE ELLOS LOS DE TABASCO Y SONORA EN DONDE SE PRESENTARON LOS CASOS A QUE LAS CITADAS EJECUTORIAS SE REFIEREN".

Sin el ánimo de contrariar a toda una institución en derecho laboral que es el maestro de LA CUEVA, considero que descuidó de precisar que la huelga "ERA TOLERADA JURIDICAMENTE", pero en la práctica existía la represión tal y como lo señalan la misma ejecutoria al decir "CON FUNDAMENTO EN LA COSTUMBRE QUE AUN SE OBSERVA".

Al respecto el maestro TRUEBA (20) nos dice: "CON LOS ARTICULOS 4o. y 5o. DE LA CONSTITUCION, EL APOGEO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO FUE RELEVANTE, POR LO QUE LOS MOVIMIENTOS HUELGUISTAS NO FUERON OBSTACULIZADOS JURIDICAMENTE, SINO COMBATIDOS POR TODOS LOS MEDIOS QUE EL PODER ECONOMICO PUEDE DAR" una gama tan variada que va desde el soborno, intimidación hasta la represión sangrienta. Originando únicamente que el clima se hiciera más propicio para el desarrollo posterior de éstos movimientos.

CHAVEZ OROZCO (21) opina al respecto que las suspensiones de trabajo, (LAS HUELGAS) en México datan del año de 1865, y ésta táctica de lucha del proletariado, fué perfeccionándose y propagándose a medida que avanzaba la industrialización del país y la proletarización de las masas, de tal manera, que cuando llegaron a México las noticias de los disturbios huelguísticos de los ferrocarrileros norteamericanos en 1877, el campo estaba suficientemente preparado para que las multitudes proletarias se excitaran con el ejemplo. Fué precisamente entonces cuando el movimiento huelguístico-

(20) E. dela H. Pág. 46 y sigs.

(21) Citado por Trueba U. E. de la H. pág. 47.

tuvo en México su más decidido florecimiento; empezaron a -- manifestarse de una manera clara las aspiraciones por con--- quistar un aumento en los salarios, una rebaja en la jornada de trabajo, un conjunto de aspiraciones nobles y justas, ne--- tamente profesionales.

Simultaneamente, se inicia la época que Luis Chá-- vez Orozco llamó Prehistoria del Socialismo". La República-- Mexicana se cimbró por una fuerte agitación; por todas par--- tes surgieron brotes de inconformidad, fomentados por artícu-- los publicados en periódicos radicales escritos por conota--- dos periodistas liberales, entre los que destacaban figuras-- relevantes como Guillermo Prieto. (22)

IGNACIO RAMIREZ "EL NIGROMANTE" LOS HERMANOS FLO-- RES MAGON, POSTERIORMENTE. Estos periódicos hicieron su apa-- rición bajo las denominaciones de "EL SOCIALISTA", "EL OBRE-- RO INTERNACIONAL" Y "EL HIJO DEL TRABAJO" que informaban --- profundamente sobre los movimientos de huelga, suscitados en toda la República, destacando los logros que se obtenían por estos medios.

Como aun no surgían los líderes obreros, los pri--- meros movimientos huelguísticos fueron dirigidos por periód--- distas pequeño burgueses, quienes desde las columnas de sus publicaciones hacían esfuerzos prodigiosos por orientar a --- los asalariados en sus luchas.

El maestro TRUEBA nos relata que en julio de 1868-- los tejedores del distrito de tlalpan realizaron una impor--- tante huelga con la que lograron que la jornada de trabajo - para mujeres y niños se redujera a DOCE HORAS.

OTRA huelga apareció en las minas de Pachuca, los-- mineros a los que se les hacía trabajar en condiciones apro--- biosas con jornadas agotantes y salarios bajísimos en aquel-- entonces no llegaba ni a 30 centavos diarios, con la suspen-- sión del trabajo que duró de agosto de 1874 a enero de 1875, lograron un convenio en que la empresa se comprometió a pa-- gar a los trabajadores 50 centavos diarios, con deducción --- de la polvora cañuelas y velas. Además se comprometió la --

empresa a proporcionarles un mozo para que sus tareas no fueran insoportables, también se les dió la octava parte del metal que saquen (algo muy parecido al reparto de utilidades) — éste podían venderlo a la compañía u otra persona.

PORFIRIO DIAZ al ascender a la primera magistratura del país el 15 de febrero de 1877, se presentó al congreso el 10. de abril del mismo año, en el que anunció "EL IMPERIO DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES".

El nacimiento de éste nuevo régimen expresa C. VALADEZ, (23) estimula a los obreros que en agosto de 1877 levantan una huelga en la fábrica "LA FAMA MONTAÑESA" de Tlalpan, pidiendo a la Secretaría de Gobernación que autorice — un reglamento interno del trabajo, estableciendo la jornada de doce horas, la supresión del trabajo nocturno obligatorio, la supresión de los pagos con vales o mercancías, suprimir los castigos, fijar un servicio gratuito de médico y medicinas por enfermedades contraídas en el trabajo (enfermedades profesionales) y un reajuste de salarios más acordes con la realidad.

A esta demanda la Secretaria de Gobernación contestó que "no está en posibilidades ya que no son facultades de la autoridad administrativa imponer condiciones a los propietarios y obreros", con esta respuesta se originó la huelga de los trabajadores que vino a ser solucionada mediante algunas concesiones hechas por los patronos (no son naturales de los trabajadores) no olvidemos que estamos en el período — del "ESTADO GENDARME".

Los años anteriores al triunfo del general Díaz, — así como los primeros de su gobierno (señala el maestro de la Cueva), fueron de extrema agitación, pero los movimientos huelguísticos no impidieron la abundante industrialización del país en el naciente régimen, que se fomentó con la inversión segura de capitales extranjeros, con aparente beneficio para la economía nacional y sin ningún provecho para la gran masa del pueblo mexicano, que no conquistó ninguna ven-

(23) Citado por Trueba U. E. de la H. pág. 48.

taja durante la dictadura, sino por el contrario, a pesar - de sus esfuerzos reivindicativos sólo alcanzó amargura miseria, dolor y luto. (24)

Si bien Porfirio Díaz, aseguró la paz de la nación por más de 30 años y en este tiempo progresó la economía del País, con nuevas inversiones en la industria y con nuevos -- procedimientos de producción, se realizaron la construcción del ferrocarril, el desenvolvimiento de la industria manufacturera, un gran desarrollo del comercio, la creación de nuevos bancos, embellecimiento total de las poblaciones, etc.

El maestro Trueba señala, que en ésta era nacional, se formaron la alta burguesía y los grandes latifundios; es indudable que el progreso del país a todos e r a evidente, por el rápido desenvolvimiento de las industrias, aunque éstas fueran extranjeras "PERO LA CONDICION SOCIAL, Y ECONOMICA DE LOS CAMPESINOS Y LOS OBREROS NO EVOLUCIONO EN NADA, -- LOS SALARIOS DE HAMBRE PERSISTIERON Y SE PERFECCIONO LA EXPLOTACION DEL PROLETARIADO. El régimen dictatorial se caracterizó por la represión sangrienta, por lo que los movimientos de huelga se veían seriamente amenazadas con la aplicación inexorable del artículo 925 del Código penal de la época, se persiguió y encarcelarlo a los dirigentes obreros, se suprimieron los periódicos contrarios a la dictadura y exilio a sus oponentes, para contener las ansias de liberación de las masas se recurría a la violencia y el asesinato, se cubrió ésta época con el derramamiento de sangre proletaria en todo el país. Así lo revelan casos de masacres relevantes, entre los que están; la huelga de Cananea y la de Río Blanco que constituyeron el paso decisivo en la auto-destrucción del régimen.

"LA HUELGA DE CANANEA" (25)

En Cananea, estado de Sonora, se organizó la unión liberal "HUMANIDAD" en el año de 1906, por iniciativa de M.-DIEGUEZ y en la parte baja de la región de Cananea "El Ron--

(24) Op. cit. (1964) tomo II pág. 256.

(25) E. de la H. pág. 77.

quillo", "EL CLUB LIBERAL DE CANANEA, encabezado por ESTEBAN-B. CALDERON, hombre de admirable valor civil que alentaba -- a los trabajadores para que se defendieran de la abalancha -- capitalista, que se tornaba cada día más agresiva y despiadada. Ambas organizaciones estaban afiliadas al "PARTIDO -- LIBERTAL MEXICANO".

Como la situación del mineral de Cananea era verdaderamente insoportable para los trabajadores: bajos salarios, jornadas de trabajo recargadas etc., a fin de contrarrestar ésta situación, se reunió el grupo "HUMANIDAD" con el "CLUB LIBERAL" en sección secreta, decidieron realizar un mitín, en éste habló B. CALDERON Y ACORDARON llegar al movimiento de huelga, debido a la insoportable explotación de la que eran objeto.

En la noche del 31 de mayo, justo en el momento -- de cambio de operarios y mineros, se declaró la huelga en la mina "OVERSIGHT", negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros, y en conjunto abandonaron -- pacíficamente la mina. Desde las primeras horas de la mañana siguiente, un grupo de más de 2,000 trabajadores huelguistas recorrían los talleres y las minas con el único objeto -- de engrosar sus filas para llevar a cabo una gran manifestación. Justo a las 10 de la mañana, los representantes de -- los huelguistas se encaminaron a las Oficinas de la empresa, -- en donde ya los estaban esperando el apoderado de la negociación y las autoridades del lugar, 14 representantes de los -- huelguistas entre los que se encontraban B. CALDERON y M. -- DIEGUES presentaron un "MEMORANDUM" en que contenían los puntos siguientes:

1o.- QUEDA EL PUEBLO OBRERO DECLARADO EN HUELGA.

2o.- EL PUEBLO OBRERO SE OBLIGA A TRABAJAR SOBRE LAS CONDICIONES SIGUIENTES.

a).- LA DSTITUCION DEL EMPLEO DEL MAYORDOMO LUIS (NIVEL 19)

b).- EL SUELDO MINIMO DE LOS OBREROS MEXICANOS SERA -- IGUAL AL QUE SE LES PAGA AL EXTRANJERO DE MISMA ESPECIALIDAD 5 PESOS POR OCHO HORAS DE TRABAJO .

- c).- EN TODOS LOS TRABAJOS DE LA "CANANEA" CONSOLIDATE-COPPER COMPANY SE OCUPARAN EL 75% DE TRABAJADORES-MEXICANOS COMO MINIMO Y EL 25% DE EXTRANJEROS COMO MAXIMO SIN OUF EXISTAN DIFERENCIAS EN CUANTO A SALARIOS O PREFERENCIAS.
- d).- PONER HOMBRES DE BUENOS SENTIMIENTOS AL CUIDADO -- DE LAS JAULAS, PARA EVITAR TODA CLASE DE ACCIDENTES PROVOCADOS Y GRAVES IRRITACIONES.
- e).- TODO MEXICANO AL IGUAL QUE LOS EXTRANJEROS TENDRAN EN ESTA NEGOCIACION, - - - DERECHO AL ASCENSO, -- SEGUN SE LO PERMITAN SUS ACTITUDES.

El abogado de la empresa al igual que las autoridades de la localidad calificaron de "ABSURDAS Y MOUSTRUOSAS" éstas peticiones de los obreros, pero los huelguistas - estar concientes de que no lo eran, por lo que se mantuvieron en actitud digna.

Desde este momento dió comienzo la lucha, los obreros se organizaron en una compacta manifestación dirigiéndose al barrio de la MESA, para invitar a los obreros de la madereria de la empresa a que se adhieran a su movimiento y hacer causa común. El General GREEN a falta de argumentos - civilizados, puso en práctica con el consentimiento y ayuda de las autoridades el "argumento de la ametralladora".

Como los trabajadores de la madereria, abandonaron el departamento sumándose a los huelguistas, el norteamericano encargado, GEORGE METCALF por órdenes del general GREEN, - trato de impedirles la salida, como no lo consiguió (la intención de las instrucciones era provocarlos), utilizando - una manguera roció de agua a los manifestantes, con la ayuda de su hermano WUILLIAMS, empaparon a los manifestantes y - las banderas que llevaban, principalmente la insignia de la patria. Por tal motivo, los huelguistas se irritaron acercándose amenazadoramente al edificio gritaban "QUE SALGA EL GRINGO DESGRACIADO", la respuesta fué una detonación y un obrero caído en el suelo despedasado bañado en sangre (usaron balas expansivas) provocados al fin los obreros, empezó la lucha sangrienta; los obreros desarmados lanzaban palos -

y piedras los norteamericanos balas expansivas, entablandose una sangrienta pelea entre los huelguistas y sus agresores, incendiaron la madereria con los hermanos METACALF adentro, hubo heridos y muertos entre éstos, los dos agresores que -- por caso curioso no recibieron nunca ayuda, quizas para tener un motivo para la masacre que se avecinaba. Después -- del sangriento suceso los obreros se dirigieron a la comisaria de "Ronquillo" "EN DEMANDA DE JUSTICIA, pero cuando estaban a pocos pasos de palacio municipal, una lluvia de descargas de fusileria callo sobre los indefensos obreros, éstos no se encontraban en condiciones para repeler tan despiadada agresión, pues jamás habían esperado actitud tan cruel de sus autoridades, por lo que indignados, contestaban a los disparos sólo con maldiciones y piedras. Tornabase la lucha desesperante al ver caer muertos al hermano o al amigo. La muerte de los heridos asegura DIAZ CARDENAS era inevitable -- porque contra los huelguistas se usaron balas "DUM DUM" -- prohibidas en todos los ejercitos del mundo, por los terribles detrosos (mutilaciones) que ocasionaban.

Asi fué el primer día de lucha (más bien de massacre). El suelo de Cananea se ensangrento con la sangre de los obreros junto con sus aspiraciones de lograr pequeñas mejoras en las condiciones de trabajo.

En la mañana del día 2 de junio, llegó a Cananea -- el Gobernador de Sonora acompañado de un gran contingente de rurales, gendarmes fiscales y con más de 200 Norteamericanos que venían armados hasta los dientes, éstos en su mayoría -- pertenecían al grupo de los "RANGERS" de Estados Unidos, dirigidos por el Coronel Thomas Rinning. En ésta misma mañana fueron encarcelados más de 20 obreros; los todavía bastantes que restaban por la tarde organizaron una manifestación con la intención de hablar personalmente con el gobernador IZABAL, pero éste al enterarse de las pretensiones de los obreros, apostó todas las fuerzas armadas que lo acompañaron, -- para evitar que se entablara el diálogo buscado por los obreros, por lo que al llegar éstos se entabló nuevamente la feroz y desigual lucha; obreros desarmados y esbirros con -- magníficos "mausers" y balas "DUM DUM". La refriega encarnizada cuya consigna era las de exterminar a todos los manifestantes, se prolongó hasta las 10 de la noche en que prác-

ticamente quedó disuelta la manifestación, pero aún se seguía oyendo en las montañas de Cananea, el eco de las consignas de los obreros "MORIR ANTES DE SEGUIR SIENDO ESCLAVOS" "MALDITO GOBIERNO".

Este acto, calificado por los periódicos de la época como "UNA VERGUENZA NACIONAL", no sólo el movimiento obrero mexicano acusa al Presidente DIAZ, de haber permitido esa incalificable profanación de nuestra Soberanía con la actuación de fuerzas extranjeras, además de haber actuado de la forma más incivilizada en la resolución del problema.

El "IMPARCIAL", periódico que circulaba en esa época, de marcada tendencia gobiernista, en su editorial del 7 de julio trataba, de justificar la acción del dictador y denegar la intervención de fuerzas armadas extranjeras, con argumentos por demás absurdos e inaceptables, como el que ese grupo fuertemente armado vino sólo de paseo.

El día 5, mientras una leve agitación continuaba, fueron aprendidos DIEGUEZ, CALDERON, IBARRA y otros 5 obreros, señalados como directores del movimiento, a quienes se les condenó a extinguir una pena de 15 años de prisión en las húmedas tinajas de San Juan de Ulua.

El epílogo de esta lucha, nos dice el maestro Trueba, (26) fué la reanudación de las labores en condiciones de sumisión humillante y castigos no injustos ¡Abominables! a sus defensores.

Pero, ésta no fué la única vileza que originó el advenimiento de la Revolución, otra igualmente trascendente fué la huelga de Río Blanco en Veracruz.

" LA HUELGA DE RIO BLANCO " (27)

A mediados del año 1906, se reunieron un grupo de-

(26) Idem pág 83 y sigs.

(27) Idem.

tejedores en la casa del obrero ANDRES MOTA para tratar diferentes asuntos. El trabajador M. AVILA, expuso que era necesario y conveniente crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno, que conforman el aparato explotador y actúan por los mismos intereses, esto provocó una discusión entre los asistentes, dividiéndose en dos grupos, uno encabezado por ANDRES MOTA que sostenían la conveniencia de crear una "sociedad mutualista", para evitar persecuciones y riesgos de los trabajadores, el otro grupo encabezado por M. AVILA, invocaban la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Al terminar la discusión se optó por crear una "SOCIEDAD MUTUALISTA DE AHORRO", para no provocar las destructivas iras de los enemigos del proletariado.

En la siguiente sesión, Avila insistió con vehemencia, pero ésta vez lo secundaron bastantes obreros en la Constitución de la unión de resistencia ya que era evidente y necesario oponerse a los abusos de los patronos y sus cómplices (clero y gobierno). Propuso que la agrupación se llamara "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" y después de una acalorada discusión por mayoría de votos, fué admitida la proposición de Avila. Para evitar la prematura destrucción del círculo, éste debía tener un doble programa; en público, se tratarían solamente asuntos intracendentes, poniendo cuidado en que éstos no lastimarían a los enemigos de los trabajadores, para evitar prematuros encuentros contra el círculo. En secreto sigilosamente lucharían por hacer efectivos los principios que abanderaba el "Partido Liberal Mexicano".

Así fué como nació el "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" en junio de 1906 con su correspondiente órgano de publicidad "REVOLUCION SOCIAL".

Me fué necesario citar lo anterior porque éstos son los primeros intentos de organización, que fueron siempre y cuna del movimiento obrero en México.

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores, así como, las imperiosas necesidades de crear una defensa colectiva en contra de la jornada diaria de 15 horas y de combatir las arbitrariedades de los capataces, provocaron

que el nuevo organismo se desarrollara exageradamente, con lo que vino un inusitado auge, pues en muy poco tiempo se organizaron sesenta sucursales; en México, Querétaro, Puebla, -- Tlaxcala, Veracruz, Distrito Federal.

Esta actitud obrera causó profundas inquietudes -- entre los industriales.

El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron el "Reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de Algodón" que contenía esencialmente:

"Cláusula primera, fija la jornada de 6 A.M. a -- 8 P.M., los sábados, el 15 de septiembre, el 24 de noviembre, se suspenderán las labores a las 6 de la tarde. La entrada será 5 minutos antes de la hora... Así por el estilo, lo -- que era un verdadero insulto a la dignidad humana, pues se les comparó a los mexicanos con animales de trabajo.

Al publicarse el decreto, el 4 de diciembre, los obreros se fueron a la huelga en las fábricas de Puebla y -- Atlixco, como transcurrían los días y no había síntomas de -- arreglo, al darse cuenta que el "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES DE ORIZABA" estaba brindando ayuda pecunearia a los -- trabajadores huelguistas. El centro industrial de Puebla -- cito a una junta de industriales de esa rama, la cual tuvo -- lugar el día 25 de diciembre del mismo año 1906 en la ciudad de México, en ésta junta se tomó el acuerdo de efectuar "UN- PARO GENERAL" en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal. (Es importante hacer notar, como señala PEDROZA -- GUERRA la aparición por primera vez de un "REGLAMENTO INTE-- RIOR DE TRABAJO" y DEL MAS IMPORTANTE PARO PATRONAL EN TODA-- LA HISTORIA DE LA REPUBLICA MEXICANA". "PRIMERA VEZ QUE DES-- CONFIARON DE SUS ALIADOS". (28)

Lanzaron a la calle a todos sus trabajadores, con el objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que se genera con el desempleo, de esta manera someter y do-- mar a las masas proletarias en su primer intento de asocia-- ción.

Los obreros del "GRAN CIRCULO" en Orizaba protestaron energicamente contra el proceder de los industriales. Los patrones de Orizaba apoyados por todos los demás, aprovecharon la oportunidad para implantar en sus fábricas el "Reglamento Poblano", pero los trabajadores reaccionaron de inmediato abandonando sus labores, para solidarizarse con sus demás compañeros y defenderse así del ataque que entrañaba esa actitud patronal.

Como empezaba a surtir efecto lo planeado por los industriales; los trabajadores ingenuamente recurrieron al Presidente de la República el general Porfirio Díaz, para que éste fungiera como arbitro en el conflicto, habiendo aceptado los patrones tal arbitraje. (Este es sin lugar a dudas el antecedente más preciso del arbitraje en México, tal como existe en la actualidad, y el laudo arbitral que pronunció el general Díaz, es el primero en su especie. (29)

Al darse el fallo del Dictador el 5 de enero de 1907 el "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" convocó a sus agremiados para dar a conocer el fallo, el día 6 de enero en el teatro "GOROSTIZA". Cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron de inmediato que se trataba sólo de una burla sarcástica, que el viejo Dictador era sólo un instrumento de los industriales. Por lo que acordaron no volver al trabajo, contrariando en esencia el laudo arbitral que disponía en su artículo lo. "El Lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas textiles que estaban en paro o huelga y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de su clausura, o el que sus propietarios hayan dictado posteriormente, también estarán sujetos a las costumbres establecidas".

"LA MOFA ERA EVIDENTE" revela el concepto y apreciación que el General Díaz tenía del pueblo trabajador de México.

EL DESCONTENTO DE LOS TRABAJADORES SE ORIGINO POR EL REGLAMENTO IMPUESTO POR LOS INDUSTRIALES, Y EL ARBITRO, GENERAL DIAZ, CON SU ALTA INVESTIDURA IMPONIA LA VIGENCIA DE TAN REPROBABLES REGLAMENTOS.

(29) Idem.

Los obreros mantuvieron una actitud firme, porque sus causas eran justas por lo que estaban dispuestos a desafiar las iras del tirano.

El lunes 7 de enero, los industriales tenían la entera confianza de que los obreros por ningún motivo se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, maxime que habían hecho correr la versión de que las autoridades del cantón de rizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara, con el supuesto interés de que el comercio no siguiera sufriendo las consecuencias del paro.

Por todas las calles que conducen a las fábricas, se vió avanzar a la masa compacta de obreros, bajo la mirada satisfecha de los amos que los veían regresar vencidos, pero pronto se desengañaron, aquel conglomerado no llegó como la hacían los otros días, sumisos y dominados; cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en sus rostros un fuerte odio que se mezclaba con un dolor, los días de huelga con su cortejo de hambre, de zozobra, le habían acumulado en el rostro un gesto de infinita amargura. Sabiendo que había llegado el momento de la lucha afirmaban su paso formidablemente; vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en actitud de franco desafío, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a traicionar su dignidad de seres humanos, negándose a trabajar a pesar de la coacción presidencial. Vinieron también así para saber quien entre ellos flaqueaba rompiendo las filas proletarias, para castigarlos. (30)

El conjunto de hombres y mujeres encolerizados se dirigieron a la tienda de raya que estaba en Río Blanco, tomaron lo que necesitaban y posteriormente le prendieron fuego al establecimiento; la muchedumbre se dirigió a nogales y Santa Rosa, poniendo en libertad a sus compañeros que habían apresado por querer redimir las condiciones de trabajo; posteriormente incendiaron las cárceles y las tiendas de raya.

EL PUEBLO A FALTA DE ELLA, SE HIZO JUSTICIA POR -- PROPIA MANO, frente a la tiranía que se encontraba en un estado patológico. Se presentó con claridad la chispa de la -- Revolución, pues la multitud gritaba sin cesar "ABAJO PORFI RÍO DÍAZ" "VIVA LA REVOLUCION OBRERA".

El resultado evidente de éste acto, fué el asesinato y fusilamiento de obreros, otra verdadera massacre sin -- límites, llevada a cabo por el general ROSALINO MARTINEZ en cumplimiento estricto de órdenes presidenciales.

R. SALAZAR y J.G. ESCOBEDO (31) nos describen los resultados de esta "Epopéya"

"Es de noche el sol en su último rayo, se ha llevado los postreros alientos de los victimados; la luna con --- amante compañerismo, envuelve ahora los cuerpos que yacen -- inceputos en el solitario camino que huele a pólvora y a -- sangre; los chacales husmeaban en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; que a la débil claridad de la diosa Selene siguen matando a Obreros indefensos.

Se ha cumplido las órdenes de palatino; el César -- mando la muerte a los plebeyos tejedores y éstos la han recibido en la más altiva forma, las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; el "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" ha hallado gloriosa derrota; el dolor impera en la serranía; más el honor proletario irradia incólume como la --- bruñida cumere del CITLALTEPETL".

Posteriormente de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, se restableció el orden y días-después aprendieron a obreros que fueron deportados a "QUINTANA ROO".

Reanudaron las labores en la fábrica, con la humillante sumisión de los obreros sobrevivientes que no les --- quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en-

(31) Idem pág. 88.

el fondo de su alma un acresentado odio y rencor contra los-explotadores y contra su instrumento, el gobierno del viejo-tirano PORFIRIO DIAZ.

PERMITASEME ACLARAR QUE, NO TUVE LA INTENCION DE - HACER OBVIOS MUCHOS ASPECTOS TAN CONOCIDOS, (PORQUE EN REA--LIDAD PARA LOS CONOCEDORES DEL DERECHO HASTA LOS TRATADOS DE LOS MAESTROS TRUEBA Y DE LA CUEVA SON OBVIOS), POR LAS SI---GUIENTES RAZONES:

- a).- QUIERO CONSERVAR COMO FUENTE DE CLARIDAD ESTOS HECHOS - EN EL INTERIOR DE MI TESIS.
- b).- PORQUE SON DE LOS MOVIMIENTOS HUELGUISTICOS MAS LIMPIOS Y CLAROS, AUNQUE AL FINAL HAYAN TOMADO CAUSES DISTINTOS.
- c).- POR LA PRECISION CLARA DE TODOS SUS ELEMENTOS; LIMPIEZA EN SUS OBJETIVOS NETAMENTE PROFESIONALES, LIMPIEZA EN - LA DIRECCION DEL MOVIMIENTO POR SUS LIDERES (LA UTOPIA MEXICANA ACTUAL), LA CLARA Y SEMPITERNA MANERA SUCIA Y-VENTAJOSA DE ACTUAR DE LOS INDUSTRIALES, Y LA CLARIDAD-CONQUE SE OBSERVA LA POSICION PERENE DEL GOBIERNO; - ES ADEMAS LA PRIMERA Y ULTIMA VEZ EN LA HISTORIA DE ME-XICO, QUE LOS INDUSTRIALES O CAPITALISTAS ATACAN FRON--TAMENTE CON EL PARO YA QUE SIEMPRE LO HAN HECHO MUY SU--TILMENTE POR MEDIO DE SUS INSTRUMENTOS GOBIERNO Y CLERO, éste ya en menor escala.

ES EVIDENTE E INEGABLE QUE EN TODA LA HISTORIA DE-MEXICO SE CARACTERIZA EL GOBIENRO COMO EL INSTRUMENTO QUE HA COMBATIDO DE MANERA FRONTAL O CONTROLANDO Y MEDIATIZANDO EL-MOVIMIENTO OBRERO HONESTO, POCO PREPARADO, Y AMENAZADO POR - UN SIN NUMERO DE BUITRES DE PSEUDO IZQUIERDA. RIDICULOS RA-DICALISTAS PUES NO EMPIEZAN POR EL UNO.

Continuando con el tema. Dadas las condiciones --caóticas por las que atrevezaba el país y muy especialmente- en las que se encontraba la clase trabajadora, por la repre-sión dictatorial extrema en su contra, es explicablemente na-tural que el movimiento maderista encendiera de efervecencia a todas las conciencias mexicanas que ya no soportaban las -duras condiciones impuestas por la dictadura.

Las actividades antirreleccionistas que agitaron - el país, la acción política de LOS FLORES MAGON entre otros prepararon el ambiente contra la dictadura; con la aparición de FRANCISCO I. MADERO en el escenario público se hizo inminente la REVOLUCION contra la dictadura porfirista.

MADERO encarna las aspiraciones democráticas postulando el principio de "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION", - por fin el 20 de noviembre de 1910 sucede lo inevitable esta lla la REVOLUCION, vencido el viejo dictador sale desterrado del país rumbo a Europa.

En el régimen del Presidente MADERO, se despertó - la inquietud asocianista obrera al amparo de la naciente democracia, se organizó "LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL". Este - auge sindicalista con el consiguiente aumento de los conflictos laborales, advertidos por el gobierno, motivaron la creación el 11 de diciembre de 1911 de la "OFICINA DEL TRABAJO" - dependiente de la Secretaría de Fomento. Con el objeto claro de intervenir en las relaciones entre el capital y el trabajo. Por fin el gobierno de la Revolución desecha la anacrónica teoría " ABSTENCIONISTA" Y ADOPTA UNA NUEVA: LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS RELACIONES ECONOMICAS, INTERVENCIÓN EN LOS CONFLICTOS ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN. Se quiebra el principio individualista, hasta entonces objeto de las instituciones sociales para dar paso A LA TENDENCIA COLECTIVA, EL INTERES POR LOS GRUPOS HUMANOS.

Como dice don José Mancisidor por todos los acontecimientos que se presentaban, era lógico que el proletariado exigiera con mayor vehemencia condiciones de vida humanas - en sus relaciones con los empresarios, mejores salarios y - reducción de la jornada de 15 horas diarias, y ésto suscitó que surgieran una serie de huelgas bastante considerable, - por lo que el capitalismo extranjero, aprovechó para pedir al Presidente Madero, el restablecimiento de la paz y el orden - que Díaz hubiera establecido.

Al acceder a tales exigencias, Madero optó por dominar algunos de éstos movimientos, utilizando medios represivos, esto motivó que los organismos Obreros rompieran con - él, DECLARANDOSE APOLITICOS.

También los campesinos hicieron lo mismo, porque no se fraccionaban las propiedades territoriales, llegaron a considerarlo el NUEVO COMONFORT (que promulgó la Constitución de 1857 y la traicionó). (32)

MADERO fué víctima de hacendados, terratenientes y de elementos contra-revolucionarios, la sublevación y el asesinato fué el pago por la entonces variante y desconocida democracia.

Mediante el golpe de Estado, conocido en la historia de la Revolución Mexicana con el nombre de "LA DECENA TRAGICA", el usurpador Victoriano Huerta derrocó al Presidente Madero, iniciándose en México una era de terror con el asesinato de Madero y Pino Suárez; posteriormente fue sacrificado el gobernador de Chihuahua, don Abraham González ---- quien era partidario de Madero, es tambien digno de hacer mención. el asesinato del único valiente legislador, que siendo miembro del senado de la República levantó su voz contra el usurpador, nos referimos indiscutiblemente a Don "BELISARIO DOMINGUEZ".

No obstante las circunstancias críticas y peligrosas por las que pasaba en esa época todo el país, los trabajadores, con una plena conciencia de clase y un increíble espíritu de lucha, con mayor fuerza continuaban organizándose, por lo que el movimiento creció tanto que su presencia en el escenario público nacional era muy clara, especialmente en la ciudad de México.

Los trabajadores de la capital, por primera vez en toda la historia de México, llevaron a cabo la manifestación del primero de mayo de 1913, por encima de la prohibición y de las amenazas del gobierno. Ese 1.º de mayo se reunieron frente a la CASA DEL OBRERO MUNDIAL más de 20,000 obreros -- de varios oficios iniciando su recorrido hacia el centro de la Ciudad, las peticiones eran "Jornadas de 8 horas de trabajo diario" y "descanso dominical". La manifestación fué pacífica, por lo que terminó sin incidentes. Pero el 25 del

(32) Idem pág. 85.

mismo mes de mayo se celebró un mitín que organizó la "CASA-DEL OBRERO MUNDIAL", entre los oradores se encontraba, Don - Antonio Díaz Soto y Gama, auténtico revolucionario, atacó a - la dictadura contrarrevolucionaria del usurpador Huerta y hacia un llamado al pueblo para que luchara contra ella. --- Apenas terminado el evento fueron aprehendidos los organiza- dores y oradores un total de 22 personas, de las cuales 5 -- fueron expulsados del país, otros encarcelados o fusilados, - clausurando la "CASA DEL OBRERO MUNDIAL", el día 27 de mayo- de 1914.

La situación de la masa trabajadora a partir de -- esa fecha fué agrabándose; el reclutamiento forzoso de los - obreros para el ejército, para contener por medio de la re- presión a los organismos proletarios que surgían día con día, consolidando más y más el espíritu revolucionario de la cla- se trabajadora, que al entablar contacto con las fuerzas Zapa- tistas y con los movimientos contra la dictadura iba adqui- riendo un aspecto cada vez más amenazador.

DON VENUSTIANO CARRANZA, gobernador del Estado de- Coahuila, que desde el 26 de marzo de 1913 había lanzado el- "PLAN DE GUADALUPE" contra la usurpación de Victoriano H. - encabeza el movimiento conocido como la "REVOLUCION CONS- TITUCIONALISTA". Su objetivo original fué el de restablecer nuevamente el orden Constitucional, pero viendo la actitud - infatigable de los obreros, expidió un decreto de adiciones- al "PLAN DE GUADALUPE", el 12 de Diciembre de 1914 en el Puer- to de Veracruz, en cuyo artículo 2o. dispone:

"El primer jefe de la Revolución y encargado del - poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lu- cha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a- dar satisfacción a las necesidades, económicas, políticas y- sociales del país, efectuando las reformas que la opinión -- pública exija como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad verdadera de los mexicanos entre - sí; Leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, Legislación para mejorar las condiciones del peón, del obrero, del minero y en gral. de las clases proletarias". Además dictó leyes que contenían; la supresión de las tiendas de Raya, la obligación de crear escuelas en las fábricas y en

las haciendas, además de las leyes que proscribían como cárcel el penal de "San Juan de Ulúa en cuyas tinajas sufrieron, hasta la muerte los dirigentes de "CANANEA Y RIO BLANCO" y - muchos desafectos del régimen porfirista.

A partir de este momento, nuestra Revolución de -- 1910 que tuvo una esencia política SE TRANSFORMO EN UNA REVOLUCION SOCIAL, mediante estas reformas, encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del país.

Como señala el maestro Trueba, "La tendencia social de la Revolución Constitucionalista se revela en la voz del primer jefe, cuando enuncia la necesidad de acabar de -- una vez para siempre con los vicios del pasado, que tan on-- das raíces tienen en las costumbres del pueblo mexicano, impidiendo su progreso y oponiéndose al bienestar social. (33)

Aparte del decreto de adiciones al "PLAN DE GUADALUPE", surgió otro importante documento que nos dá muestra clara de la transformación social de la Revolución.

Nos estamos refiriendo al pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la CASA DEL OBRERO MUNDIAL", - algunas de sus cláusulas son las siguientes:

- "1.- El gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto del 4 de diciembre del año próximo - pasado, de mejorar la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.
- 2.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de -- colaborar de una manera efectiva y práctica por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarne--

cer las poblaciones que estan en poder del gobierno constitucionalista, ya para combatir a la reaccion.

- 6.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial, hacia la Revolución constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos, las ventajas de unirse a la Revolución ya que ésta hará efectiva para las clases trabajadoras, el mejoramiento que éstas persiguen, por medio de sus agrupaciones.

Así se formaron los BATALLONES ROJOS, y como cosa interesante en el prólogo de éste documento se expresa lo siguiente:

En atención a que los obreros de la casa del Obrero Mundial se adhieren al gobierno Constitucionalista ... (34)

Con lo que se revela en los documentos antes citados, nos damos cuenta como la Revolución Constitucionalista se transformó en una Revolución Social, en la que el Congreso Constituyente estaba obligado a convertir en mandato jurídico las promesas de la Revolución.

"LA HUELGA EN EL PERIODO PRECONSTITUCIONAL"

Al triunfo de la Revolución Constitucional, la CASA DEL OBRERO MUNDIAL reanuda sus actividades sindicales; organiza en el Distrito Federal la "FEDERACION DE SINDICATOS OBREROS" y designa comisiones de propaganda para todos los lugares del país.

Un crecimiento constante del sindicalismo, motiva que los trabajadores mexicanos exigieran cada vez con mayor energía que se cumplierán los compromisos que había adquirido con ellos el gobierno Constitucionalista. Estos acontecimientos, nos comenta "J. MANCISIDOR" Fueron vistos con gran

desconfianza por Carranza, quien en 1916 ordenó el licenciamiento de los Batallones Rojos. Su recelo se basaba en las huelgas que llevó a cabo "LA FEDERACION DE SINDICATOS OBREROS DEL DISTRITO FEDERAL", en el que exigían el pago de salarios en oro nacional, el llamado "Talón de oro en los pagos" ésta huelga se solucionó con la intervención de las autoridades militares; la de los tranviarios en Guadalajara, - la de los mineros de "EL ORO" mex.; la de la Cámara del Trabajo de Veracruz y bastantes más que motivaron una violenta ofensiva de don Venustiano en contra de sus exaliados los -- trabajadores.

Pero, nos dice el maestro Trueba, la huelga que más irritó al primer jefe por absurda y de consecuencias graves para la sociedad fué la que estalló el 31 de julio de 1916, - por el motivo de que los salarios de los obreros no se cubrían en oro, privando a la capital de luz y fuerza eléctricas.

A nuestra manera de ver creo que, en este si bien tenía toda la razón se extralimitó, porque, comparto la opinión del maestro Trueba que tomando en cuenta su participación valiente y decidida que tuvieron durante la Revolución para lograr el triunfo de su causa, no debió ser reprimida - en la forma tan odiosa como ocurría en tiempos de la dictadura porfirista, o tal vez peor.

Es interesante que, por no tener alternativas de solución adecuadas en éste movimiento, a los trabajadores se les consideró como traidores a la patria. (35)

Enteramente exacerbado con los abusos del novel -- movimiento Obrero, CARRANZA expide un decreto el 10. de Agosto de 1916 en el que sanciona a los huelguistas con pena de muerte, el decreto dice:

"ARTICULO 10.- Se castigará con la pena de muerte, además de los trastornadores de orden público que señala la Ley del 25 de enero de 1862:

PRIMERO.- A todos los que inciten a la suspensión del trabajo, solamente, en las fábricas o empresas destinadas a prestar SERVICIOS PUBLICOS o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que defiendan y sostengan a los que aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellos tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacer efectiva una vez que se hubiere declarado.

SEGUNDO.- Aquí entre otras cosas se expresa: a los que tengan como única finalidad u objeto provocar alborotos públicos sea contra funcionarios o particulares, aquéllos -- que se apoderen, destruyan o deterioren un bien público.

Si bien es exagerado éste decreto también creo que desde ese tiempo, cuando los ideales revolucionarios estaban sintiéndose en todo el ambiente del país con su mayor intensidad, ni en éstos momentos se aprobó que los intereses de la comunidad quedarán supeditados a cualquier otro interés.

LA PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA QUE CONSIGNA EL DERECHO DE HUELGA.

EL GENERAL SALVADOR ALVARADO, jefe del Cuerpo del Ejercito del Sureste, Gobernador y Comandante Militar del Estado de YUCATAN, persona realmente instruída, concedora del fenómeno social de su tiempo. Expidió el 14 de mayo de 1915 una Ley por la que se crearon EL CONSEJO DE CONCILIACION Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE COMO AUTORIDADES DEL TRABAJO y el 11 de diciembre del mismo año promulgó la primera Ley del Trabajo, que contenía "EL DERECHO DE HUELGA" en forma tan completa casi como la tenemos en la actualidad, con pequeñas variantes, por ejemplo; se veía con algo de desconfianza por la forma tan radical como actuaban las agrupaciones obreras, se ve el interés del Estado en mantener activas las fabricas pero tratando con el mayor beneplacito a los obreros, base de cualquier Estado, evitando el máximo posible su explotación, esta Ley expresa: (36)

(36) Arturo de la Rosa Santoscoy tesis pág. 31.

ARTICULO 120.- La Huelga, el paro de los obreros - es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debido el rompimiento o cualquiera combina---ción, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a - cualquier patrón a convenir en las exigencias de los emplea---dos a cumplir con la demanda hecha por los obreros, o con - intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspi---rar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

El paro de patrones se define de igual manera in---virtiendo los términos de la definición anterior.

Los preceptos que sancionan la violencia en la ---huelga son los artículos 121, 122, 123, 124 y 126.

Los artículos que regulan el procedimiento de huel---ga son: 126, 127, 128, 129 contiene todas las bases del ---procedimiento actual.

El procedimiento especial para ejercer el derecho---de huelga lo establece el artículo 18 que dice:

"La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse - en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tran---quilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes---del trabajo que hoy se dictan, y la forma completamente ga---rantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las "JUN---TAS DE CONCILIACION" y "TRIBUNAL DE ARBITRAJE", que estable---cen el arbitraje forzoso después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social.

Esta "Ley del trabajo" de YUCATAN de 1915 a pesar---de que restringe el ejercicio de la huelga, por tratarse de---la suprema fuerza que debe usarse en el último extremo, sin---embargo, es la primera Ley en toda la historia de México que consagra "EL DERECHO DE HUELGA Y EL ARBITRAJE OBLIGATORIO DE

LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO".

Indiscutiblemente éstas son las disposiciones que precipidieron a la formulación del artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

Ante la inminencia de que el movimiento Revolucionario Cayera en el desprestigio, de ser considerados unos -- demagogos, de que se tachara que las promesas de la Revolución habían sido sólo política de propaganda partidista, el primer jefe del ejército Constitucionalista, por consejo de uno de sus asesores el periodista FELIX F. PALAVICCINI, convocó a un CONGRESO CONSTITUYENTE, en el que se incluirían -- todas las reformas para asegurar las conquistas de la Revolución.

Así dá inicio la Asamblea, después de ratificar la libertad de trabajo por el constituyente de Querétaro, se -- inicia la discusión del artículo 5o., el 26 de diciembre de 1916, con lo que se reveló el verdadero contenido social de la Revolución. AL ASPIRAR LOS CONSTITUYENTES A ESTABLECER -- PRECEPTOS QUE NO CORRESPONDIAN AL REGIMEN DE GARANTIAS INDIVIDUALES (la conservación de los derechos naturales del hombre) SINO ALGO SUPERIOR: "GARANTIAS PARA UNA CLASE SOCIAL", -- LA TRABAJADORA, un conjunto de Reformas para satisfacer las -- necesidades obreras, éstas serían las "GARANTIAS SOCIALES".

El origen del artículo 123 surgió como resultado -- de la discusión del dictamen que adicionaba el artículo 5o., con las siguientes garantías contenidas en la iniciativa de los diputados AGUILAR, JARA Y GONGORA; JORNADA MAXIMA DE 8 -- HORAS, PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA NIÑOS Y MUJERES Y DESCANSO HEBDOMADARIO, IGUAL SALARIO PARA -- IGUAL TRABAJO,

DERECHO DE INDEMNIZACION POR ACCIDENTES PROFESIONALES, ETC., además la iniciativa consignaba "EL DERECHO DE HUELGA", resulta evidentemente claro que esta iniciativa no tenía cabida en el capítulo de "GARANTIAS INDIVIDUALES" -- puesto que tal iniciativa no tenía el propósito de proteger a la persona trabajador, sino a toda una clase Social "LA -- TRABAJADORA". (37)

(37) Trueba U. El nuevo artículo 123 pág. 37.

El Diputado LIZARDI fué el primero en oponerse al dictamen del artículo 50., colocándose en la posición clásica sostenía que el contrato de trabajo quedaba en la misma situación de armonía "QUE UN SANTO CRISTO ARMADO DE PISTO---LAS".

Pero las chispas que hicieron combustión a las añejas Constituciones Clásicas, fueron las palabras y los pensamientos de los diputados HERIBERTO JARA Y HECTOR VICTORIA, - que con la más viva pasión, despertaron la simpatía entre la mayor parte de los diputados constituyentes, que vino a culminar con la propuesta del diputado FROYLAN MANJARREZ de establecer UN CAPITULO ESPECIAL SOBRE EL TRABAJO EN EL CODIGO-SUPREMO"

Por su parte el diputado JOSE N. MACIAS al referirse a la huelga expresó lo siguiente "CUANDO las ganancias -- que está obteniendo el industrial son exageradas; entonces - viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos algo, ya aquí tienen establecidas y reconocidas las huelgas, y verán ustedes como el C. Primer Jefe se ha preocupado de una manera muy especial sobre el -- particular, Y VAN USTEDES A OIRLO; "ESTA LEY RECONOCE COMO - DERECHO SOCIAL ECONOMICO A LA HUELGA".

Pues bien, se reconoce el derecho de huelga en -- atención a que la clase trabajadora es el eje sobre el cual está girando la sociedad, "pues bien las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que tienen que tener un objeto definido, porque reconocer un derecho, no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica".

"De manera que cuando viene una huelga cuando se inicia una huelga, "no se dejará al trabajador abusar; no, - aquí tiene el medio de arbitraje que le dá la ley; las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que vienen a procurar resolver el problema dentro de éstos términos y entonces quedan las HUELGAS PERFECTAMENTE PROTEGIDAS Y LEGITIMAMENTE -- SANCIONADAS"

"El derecho de los trabajadores, hecho efectivo -- NO CON GRITOS NI BUENOS DESEOS, sino dentro de la prescrip--

ción de la ley, con medios eficaces para que queden éstos -- derechos perfectamente protegidos".

El diputado FRANCISCO J. MUJICA expuso entre --- otras cosas lo siguiente: "Voy a empear, señores diputados por entonar un HOSSANNA al radicalismo.... ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista es tan radical y tan jacobino como - nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país.

Para finalizar, después de la peroación del diputado GERZAYN UGARTE, el Presidente de la Comisión pidió permiso para retirar el dictamen del artículo 5o.

El periodista FELIX F. PALAVICCINI señaló que los-diputados deseaban una legislación amplia en materia del trabajo por lo que no querían abandonarla en las leyes orgánicas. (38)

Revolucionarios, pero ya previsoers y precavidos, quisieron que quedase en la Constitución de la República un-capítulo de "GARANTIAS SOCIALES".

Para tener una idea más clara de lo anterior citaremos "EL PENSAMIENTO DE algunos DE LOS CONSTITUYENTES" (39)

"SANTO CRISTO CON PISTOLAS"
FERNANDO LIZARDI.

Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de -- ocho horas", le queda el artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara; habíamos dicho que el artículo 4o., garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si éstas son limitaciones a la libertad de trabajar, era ---

(38) Trueba U. E. de la H. pág. 114.

(39) El nuevo artículo 123 pág. 42 y sigs.

natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Más adelante, según el proyecto presentado por el Ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre el Trabajo".

"Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, las transacciones, lo mismo que en materias científicas, resultan desastrosas: que lo digan los tratados de Ciudad Juárez".

"REVOLUCION SOCIAL"

CAYETANO ANDRADE.

"Las Constituciones, ciertamente que, como lo dijo muy atinadamente el señor Medina, no deben ser un tratado de las miserias humanas, ni mucho menos una especie de terapéutica nacional, es decir, un catálogo de los remedios que necesitamos; pero si más o menos deben marcarse las tendencias, las aspiraciones, dar rumbo y guías para el progreso de una Sociedad. La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué una revolución como la maderista o la de Ayutla, en un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como colorio una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "La Política social obrera".

Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos ha existido la esclavitud".

"TRANSFORMACION CONSTITUCIONAL".
HERIBERTO JARA.

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, - las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de -- trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, está-teoría ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución -- tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como - la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo.

Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad aparentemente que se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, que den nada más como reliquias históricas allí en ese libro.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se -- trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, - es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; - los impugnadores de ésta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos - que quieren sacrificarlos en los talleres, en las fábricas, - en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar sin dejarle tiempo - ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia.

De allí que resulta que día a día nuestra raza, --

en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, -- macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, en tonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos".

"BASES FUNDAMENTALES"
HECTOR VICTORIA

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al --- traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, -- como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos;

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el -- respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en -- los talleres y que he tenido a mucha honra venir hablar a -- ésta tribuna por los fueros de mi clase.

Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe -- legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba -- limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan -- capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; si señores, puede -- ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor -- pérfida que en detrimento de las libertades públicas ha lle-- vado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.

El artículo 5o., a discusión, en mi concepto debe-- trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislar--

se en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etc."

"CARNE DE CAÑÓN"
DIONISIO ZAVALA.

"Yo diría, señores diputados, que abundo mucho en lo que dijo el diputado Jara, y que no es necesario poder -- ocurrir hasta allá para traer argumentos del mismo señor; no es necesario, pero veamos poco a poco la forma como los --- desheredados, los que han sido carne de cañón, han podido co laborar en esta revolución. Desde 1910 a esta parte, los -- obreros, señores, son los que ha hecho la revolución, y de -- eso tengo la plena seguridad, y a quienes piensen lo contrario se los voy a probar con hechos; los señores generales -- ¿qué harían frente al enemigo con todo y esas águilas que -- ostentan, si no tenían soldados? ¿Acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? ¿Acaso, señores, --- cuando se inició la revolución de 1910, los primeros que se levantaron por allá en el Norte no fueron los campesinos?

No señores, es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le co rresponde, porque ha sido el principal elemento para el --- triunfo de ésta revolución; es necesario que le impartamos -- justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada -- que también ha sabido sostener el crédito nacional".

"UN CAPITULO SOBRE TRABAJO".
FROYLAN MANJARREZ

"Fues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido-colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas --- esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría --

conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos --- nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna. Yo no opino como el Señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, --- cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los --- obreros; no, señores ¿quien nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que --- sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un Título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque en ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

"CONSTITUCION CON DERECHOS OBREROS"
ALFONSO CRAVIOTO

"Para que conste nuestra filiación exacta en la --

historia de éste Congreso Constituyente, en nombre de mis -- compañeros declaro que, con las tendencias que he esbozado y que son las que sostenemos en la realización inmediata de la política militante, no encontramos otro adjetivo que caracterice esta entremezcla entre el liberalismo y el socialismo, nosotros nos proclamamos renovadores, designación de la que no hemos renegado ni renegaremos nunca.

Insinuo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues; así como --- Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor -- de consagrar en la primera, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

"ESENCIA DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO"

JOSE N. MACIAS.

"Señores diputados: Cuando el Jefe supremo de la-- Revolución se estableció en el Puerto de Veracruz, su primer cuidado fué haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. Entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas -- las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la --- triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con éstas promesas, el Señor Carranza nos comisionó al -- señor Licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor -- de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con éste encargo, el Señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros -- días del mes de enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos

en unión del señor licenciado don Luis Cabrera, y después de habérseles hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema general dá lugar, acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, -- les hicieran las observaciones que estimen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades y las corporaciones obreras del Puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, manifestaron en un ocurso que presentaron al ciudadano Primer Jefe, -- que se les diese a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que el capitalista le dá una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que dá al inventor por hacer de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, por que el capitalista, -- como en la fábula del león dice: esto me toca a título de -- que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga el una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve ésto?

"RADICALISMO"

FRANCISCO J. MUGICA.

Voy a empezar, señores diputados, por entonar un --

HOSSANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha - de hoy como memorable en los anales de éste Congreso, porque de atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los -- llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del -- país".

EL PENSAMIENTO ACTUAL DEL CONSTITUYENTE E INCANSABLE
R E V O L U C I O N A R I O.
"HERIBERTO JARA" (40)

"La Constitución Político-Social de México, la del 17 costó mucha sangre a nuestra patria, y no fué sangre burguesa; no la de los explotadores, sino la sangre generosa -- del hombre de trabajo, principalmente de los hombres del --- campo".

"Fué el medio en que vivimos muchos de los Constituyentes; fué el dolor y la miseria que sentimos muy de cerca lo que nos inspiró para tratar de hacer un Código Fundamental que garantizará los legítimos derechos de esos hom--- bres, y ¡qué más legítimos que el fruto de su trabajo obtenido las más veces en rudas tareas!"

"Garantizar eso es un deber impostergable de todo-hombre de conciencia, porque además de ser justo, es eminentemente humano"

"Nosotros, los Constituyentes, hemos sostenido que las Constituciones Político-Sociales, por su mismo carácter de fundamental, deben ser de una gran previsión, pues que -- constantes reformas, y más a corto plazo, harían imposible -- la codificación y propiamente no habría normas jurídicas estables a que sujetar las relaciones sociales.

Por otra parte, en el transcurso del tiempo, apare

cen necesidades no previstas que necesitan encuadrarse dentro del marco de la Ley; por eso no nos oponemos a las reformas, siempre que éstas tiendan hacia arriba, hacia el perfeccionamiento de la Ley, hacia el aseguramiento de los derechos del hombre en su más alto significado, comenzando por el derecho sin mañosas taxativas al fruto íntegro de su trabajo; pero nos oponemos con energía y nos opondremos siempre a cuanto tienda a mermar la grandeza de nuestra Carta Magna, a cuanto afecte al hombre de trabajo que es el creador de la riqueza, a cuanto relaje o niegue su única defensa, que es el derecho de huelga; por eso, repetimos, no podemos aceptar las perjudiciales reformas que para esos creadores eternos de toda riqueza, se ha hecho al Artículo 123 Constitucional, dejando a leyes reglamentarias si son de concederse o no los indiscutibles derechos establecidos en el original Artículo 123, como se asienta en los incisos b) y d) de la fracción IX y en la fracción XXII del artículo reformado, en que se dice: "La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de indemnización", y por experiencia sabemos que el patrón, que tiene dinero para cohechar jueces venales y le-guleyos de mala ley, siempre tendrá razón y quedará eximido.

En suma, quien necesita protección, no es el explotador, sino el hombre de trabajo.

Si el aparente progreso de una nación se va a obtener con el sacrificio de las masas trabajadoras ¡Maldito sea el progreso!

"Yo he objetado la mayoría de las reformas hechas a la Constitución de 1917 y las he dividido en tres clases: ingenuas, estúpidas y criminales.

"Felizmente los artículos 27 y 123 han conservado su esencia política, su finalidad social, y el deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo -- de México, es procurar que esas conquistas de la Revolución Social Mexicana no se pierdan".

Resulta necesario expresar también las severas críticas que surgieron en contra de la Constitución de 1917.

CRITICA A LA CONSTITUCION

Dos juristas mexicanos inteligentes y cultos pero desechados Don Manuel Calero y don Jorge Vera Estañol: la consideran fundada en odios políticos, antirreligiosa y brutalmente opresora de la libertad de conciencia, con la regresión al concepto feudal de la propiedad, para ellos esta -- Constitución es bolchevique.

Se les paso seguramente, señala el maestro Trueba, que la estructura bolchevique no admite la huelga probablemente no se percataron del hondo sentido social de tutelar a la clase obrera, y exageraron sus dimensiones.

Don Eduardo Pallares en su dura crítica al constituyente de Querétaro por su construcción jurídica en la Fracción XVIII del artículo 123, expone:

"poco faltó para que el constituyente de 1917 se pusiera a dar clases de economía política en el artículo 123, disertando con amplitud y pedantismo, sobre la riqueza de las sociedades y las causas, que influyen en su producción".

Además hace la siguiente interrogación ¿no resulta ridículo y saturado de un pedantismo cómico hablar al proletariado hambriento e ignorante en términos de Cátedra, vagos, abstractos y ampulsos?.

Al respecto, acudimos al maestro Trueba quien nos dice: Examinando el artículo 123, no encontramos "candido -- lirismo, económico", ni ampulsidad, ni términos de cátedra, sino simplemente derechos sociales protectores de la persona obrera, la rebelión del sentimiento de hombres que buscaban un nuevo orden en el desarrollo del trabajo".

Pero las críticas no terminan aquí, Don NARCISO -- BASSOLS expresó que "FUE EN ESTE CASO, LA INCULTURA LA QUE, -- COMO SIEMPRE, HIZO POSIBLE CON SU AUDACIA, UNA ALTERACION DE LAS IDEAS, E IMPUSO COMO PARTE DE LA CONSTITUCION EL ARTICULO 123.

Una vez más acudimos a la opinión del maestro Trueba quien dice al respecto que, el artículo 123 no fué obra --

de la incultura, sino la conversión del ideario de nuestra - Revolución (como con anterioridad la narra FELIX F. PALAVI--CCINNI) convertido en norma jurídica fundamental: ES CONQUISTA LEGITIMA DEL PROLETARIADO, expresada en la trama jurídica de la Constitución. Estos principios si implican ALTERNA---CION DE IDEAS MAS NO INCULTURA".

Comparto en ésta ocasión la postura del maestro -- Trueba y casi todos los países del mundo lo hicieron, por lo que siguiendo el criterio de BASSOLS casi todos los países - de la tierra serían incultos.

Lo que es cierto es que, nuestros constituyentes -- en Querétaro "ROMPIERON" el molde clásico de las añejas Constituciones, al incluir en su catálogo "LAS GARANTIAS SOCIA--LES".

Es inobjetable que la asamblea Constituyente vino a realizar los ideales del movimiento libertario de 1910 y - las promesas sociales de la Revolución de 1913.

EL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA opina que; con la --- Constitución de 1917 cambió totalmente la panorama, al establecer en su fracción XVIII del artículo 123, que "LAS LEYES RECONOCERAN COMO UN DERECHO DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONOS, LAS HUELGAS Y LOS PAROS". La huelga, por consecuencia, sería un derecho que debe respetarse y la modificación es ---- "enorme": Anteriormente, tenía cada trabajador el derecho - individual a no trabajar, pero la colectividad obrera no poseía la facultad legal de "suspender las labores enlas empresas"; es a partir de 1917 cuando la huelga se transformó en un derecho colectivo que consiste en la FACULTAD LEGAL DE -- SUSPENDER TOTALMENTE LOS TRABAJOS EN UNA NEGOCIACION CUANDO--SE SATISFAGAN DETERMINADOS REQUISITOS LEGALES. (41)

La legislación ordinaria al igual que la doctrina-existente y la jurisprudencia no vacilaron en afirmar, desde un principio, la nueva idea de la huelga: "LA MAYORIA SE IM--PONE A LA MINORIA Y EN CONSECUENCIA, SI LA MAYORIA DE LOS --

(4) Op. cit. (1964) tomo II pág. 763.

TRABAJADORES DE UNA FABRICA, RESUELVE SUSPENDER LAS LABORES, LA MINORIA QUEDA OBLIGADA A RESPETAR ESTE DERECHO las normas legales quedaron invertidas: EN LOS PERIODOS ANTERIORES DE LA HUELGA, LA FUERZA PUBLICA, ESTABA A DISPOSICION DEL PATRONO Y DE LOS TRABAJADORES NO HUELGUISTAS, PUES NADIE PODIA -- LESIONAR SU DERECHO A TRABAJAR; EN LO SUCESIVO, LA FUERZA -- PUBLICA QUEDARIA A DISPOSICION DE LA MAYORIA HUELGUISTA PARA SUSPENDER LAS LABORES Y EVITAR QUE LOS NO HUELGUISTAS LESIONEN EL DERECHO DE LAS MAYORIAS, por lo que tiempo después -- apareció la idea de que "Los INTERESES DE LA SOCIEDAD SE --- OFENDEN" si se viola éste derecho de las mayorías. Además -- la fracción XVII del artículo 123, trajo otro cambio total y trascendental que transformó el concepto de empresa. RA---- DBRUCH afirmó que hasta el año de 1917, el patrono era un monarca absoluto en su negociación, pero después de ésta fecha, la empresa se transformó "EN UNA ORGANIZACION SOCIAL EN QUE OPERAN DOS FUERZAS IGUALES, EL PATRONO Y LA MAYORIA DE LOS - TRABAJADORES. (42)

La asociación profesional y el contrato colectivo fueron indudablemente, el primer paso en el cambio de estructura de la empresa, por lo que, la huelga es la transformación final de la empresa, en la que el empresario dejó de ser un poder absoluto y arbitrario, pues mediante ella y la suspensión de labores, las fuerzas quedaron iguales para fijar las condiciones generales de trabajo dentro de la empresa.

Otra característica de transformación que contiene el artículo 123 es la referida al "PARO" como derecho que asiste a los patronos, al reglamento lo somete únicamente -- a los casos de necesidad exigiendo la previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, EL PARO SE CONVIRTIO EN UN DERECHO MAS EN FAVOR DE LA CLASE TRABAJADORA pues significa que LOS EMPRESARIOS NO PUEDEN SUSPENDER LAS LABORES EN SU NEGOCIACION, SOLO CUANDO ASI LO IMPONGA ALGUNA CAUSA JUSTA O NECESARIA.

Quedando convertida la huelga en un instrumento o medio de lucha para conseguir mayores prestaciones en las

condiciones laborales y el paro solamente en una institución técnica de superproducción incontenible.

No debemos descuidar, dice el maestro de la Cueva- que el MOVIMIENTO OBRERO DE MEXICO ERA "EXTRAORDINARIAMENTE- DEBIL" y si se hubiera mantenido la huelga como existia en - Europa o en los Estados Unidos LA HUELGA COMO UN HECHO APOYA DO EN LA SOLIDARIDAD OBRERA-NUNCA hubiera tenido éxito. El- Legislador Mexicano tuvo que reconocer y garantizar el dere- cho de huelga para, de ésta manera equilibrar las fuerzas del empresario con la de las mayorias obreras.

El maestro EUQUERIO GUERRERO, comparte esta posi- ción, al referirse de la siguiente manera, "es importante -- recalcar que en nuestra patria la reglamentación en materia- laboral y los derechos de los trabajadores, fueron otorgados por el poder público y NO FUERON CONQUISTADOS PRECISAMENTE - POR LOS TRABAJADORES, COMO ACONTECIO EN OTROS PAISES".

Me adhiero más a la posición del maestro Trueba -- pues considero que, si bien las luchas no fueron todo lo ex- traordinarias y solidarias como en otros países, si fueron - lo suficientemente representativas y determinantes para que- el constituyente de 1917 no las pasara por alto.

Además considero que no podíamos pedirle más a --- nuestros obreros, en vista de que nuestros gobiernos fueron- de los más sanguinarios, represivos y crueles del mundo, ca- racterizado por la inculca consigna de exterminar al pueblo- trabajador de México.

El desarrollo histórico nos demuestra que en ver- dad, son conquistas buscadas, anheladas y peleadas por la -- clase trabajadora de México.

El 13 de enero se dió a conocer el capítulo "TRABA JO Y PREVISION SOCIAL" que el 5 de febrero se constituyó el- artículo 123 de la Constitución, en el se autorizó a los es- tados a que reglamentarán en materia de trabajo, por lo que- todos los estados empezaron a expedir sus leyes del trabajo- en las que hacían referencia al derecho de huelga.

Desde el momento en que se promulgó la Constitución de 1917 los sindicatos ejercitaron el derecho de huelga de acuerdo con las disposiciones de nuestra carta fundamental. Sin perder tiempo la avanzada empresarial creó "EL CHARRISMO SINDICAL" encabezado por LUIS N. MORONES asesorado por SAMUEL COMPERS quien dirigía la central obrera Estadounidense de más influencia política la "AMERICAN FEDERATION OF LABOR", realizaron esfuerzos inucitados por impedir el empleo de la huelga, como única arma de lucha, tal fué la influencia, que tuvo este criterio de "desechar" la UNICA ARMA DEL TRABAJADOR, que persiste hasta nuestros días.

Desde luego que las represiones violentas no terminaron, con el advenimiento del régimen Constitucional, presentándose no sólo con Carranza, sino que posteriormente en el transcurso de los regímenes revolucionarios, observamos algunos casos de represión violenta y de limitación por parte del Estado, al ejercicio del derecho de huelga.

En el régimen del General ALVARO OBREGON se reprimieron por ejem: La huelga General de los trabajadores poblanos contra los industriales textiles. La huelga de los trabajadores de la fábrica de hilados y bonetería "LA ABEJA" -- que duró 52 días a fin de los cuales fueron compelidos y reprimidos por las armas a reanudar las labores, otros movimientos en que los huelguistas fueron atropellados son: La Huelga de "inquilinos" declarada el 5 de marzo de 1922 levantada contra los voraces propietarios de casas de veracruz, -- fué secundado por obreros organizados y por la población en general, jefaturado por HERON PROAL ésta al igual que la huelga de TRANVIARIOS de la ciudad de México que se llevó a cabo el 10. de Febrero de 1923, fueron reprimidas por el Estado con los medios violentos acostumbrados.

Debemos aclarar que éstos son casos excepcionales -- pero representativos, ya que en general la mayoría de las huelgas se realizaron en forma ordenada y pacífica.

El escritor español Luis ARAQUISTAIN testigo presencial del derecho de huelga en México nos relata: (43)

(43) Citado por Trueba U. E. de la H. pág. 146 sigs.

"Una huelga mexicana es uno de los espectáculos -- más originales en su género, me tocó presenciar una en la -- Ciudad de México no era muy importante, pero si bien típica. En un establecimiento de una calle centrica, se había declarado en huelga el personal, y delante de la puerta cerrada -- los obreros de ambos sexos hacían guardia permanente, noche y día, poniendo la bandera roji-negra, símbolo de la huelga -- y grandes carteles que, adosados a la pared, explicaban al -- público los motivos de su actitud, los cuales, como puede -- comprenderse, no eran nada lisonjeros para la casa. Pero -- el dueño del establecimiento no podía evitar que en sus pro -- pias narices se les sometiera a descrédito público, como en -- una picota, porque una pareja de policías estaba allí, tam -- bién en guardia permanente, para proteger los derechos de -- los obreros a exponer sus agravios y emarbolar lo negro e in -- famante de su bandera, lo único que se toleraba era defender -- se en otro cartel de los cargos que los obreros le hacían -- y, detalle curioso: como la huelga no era unánime, la mino -- ría disidente presentaba en otros carteles, también custo -- dias por la policía, los motivos por los cuales en su opi -- nión, debía reanudarse el trabajo. La huelga duraba ya lar -- go tiempo y el pueblo, deteniéndose curioso ante aquella ba -- talla pacífica de manifiestos entre el capital y el trabajo, pesaba el pro y el contra de las razones antagónicas y cola -- boraba en su fuero interno al triunfo de las más justas.

Hermosa lección de civilidad, de respeto absoluto -- a los bandos contendientes, que nunca había tenido ocasión -- de admirar en muchos países Europeos o Americanos que pasan -- por muy civilizados y que no se cansan de propalar que todos -- los mexicanos son unos salvajes incorregibles. Allí habrá -- salvajismo, como en todos los países del mundo; pero también -- hay más, y mucho que en el resto del mundo no hay".

LEGISLACION LABORAL EN MEXICO

La legislación laboral en México comienza con la -- Constitución de YUCATAN en 1915 y la de Veracruz en enero de -- 1917, culminando en la Constitución del 5 de Febrero de 1917, -- a partir de su promulgación, en ésta fecha, todas las legis -- laturas de los estados expidieron leyes reglamentarias del -- artículo 123 para regular las relaciones obrero-patronales --

en las entidades.

El Congreso de la Unión el 27 de noviembre de 1917 expidió la LEY SOBRE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", las que a falta de ley laboral, estaban facultadas para aplicar los principios de -- equidad que cada una consideraba convenientes. Esto trajo -- como consecuencia, que por falta de experiencia legislativa -- no pudieron unificarse las legislaciones de los Estados, en -- más de alguna se advierten omisiones y grandes lagunas, que -- ocasionaron en infinidad de casos, resoluciones contradicto -- rias, en conflictos que abarcaban dos, o más de dos entida -- des, por lo que se hizo necesaria e indispensable una legis -- lación uniforme en todo el país.

Así fué que el 17 de septiembre de 1927, se creó -- por decreto del Ejecutivo Federal "LA JUNTA FEDERAL DE CONCI -- LIACION Y ARBITRAJE", con el objeto de evitar las contradic -- ciones, además de prevenir y resolver conflictos colectivos -- e individuales entre patrones y trabajadores, con la capaci -- dad suficiente para hacer cumplir sus decisiones.

Dentro del Código Civil de 1928, prevalectían cier -- tos contratos de trabajo, con los que pretendía llenar las -- lagunas que existían entre la Constitución de 1917 y el orde -- namiento legal que reglamentaba en forma general las relacio -- nes de trabajo, pero, pese a los esfuerzos de los civilistas, no se pudieron satisfacer plenamente las demandas laborales.

Con el presidente E. PORTES GIL se estructuró el -- primer proyecto de "LEY FEDERAL DEL TRABAJO" que consignaba -- la huelga y el "ARBITRAJE OBLIGATORIO" o semi obligatorio -- porque se encomendaba a las Juntas de Conciliación y Arbitra -- je la facultad de decidir el conflicto en cuanto al fondo -- de las mismas, salvo la libertad de las partes de no someter -- se al arbitraje; en éste supuesto, se daban por terminados -- al instante los contratos de trabajo si la negativa era de -- los obreros, pero si la negativa era del patrón, se le conde -- na al pago de las indemnizaciones correspondientes. Este -- proyecto de arbitraje obligatorio fué retirado de la discu -- sión en el congreso porque fué, combatido y repelido tanto -- por patrones como por trabajadores.

El 18 de agosto de 1931 el Presidente P. ORTIZ --- RUBIO Promulgó "LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" con la cual quedan sin efectos y sin aplicación los conceptos civilistas, dándose al fin, un trato más justo al trabajador mediante la reglamentación a sus derechos laborales.

Con el gobierno del General LAZARO CARDENAS surgen las máximas contradicciones, pues por un lado se dá un impulso decisivo a la política laboral, mediante el auspicio de las organizaciones sindicales más fuertes (ésto motivó que otros presidentes, totalmente identificados con los industriales del país se valieran de éstos auspicios y de los intereses creados en las centrales para aplicar un mayor control con la mediatización de las justas inquietudes obreras), se realizó una política integral de salarios y prestaciones que el Estado práctico en forma consiente, se preocupó por dar a la clase trabajadora un mejor nivel de vida, cumpliendo fielmente con el postulado fundamental de justicia social realizando una aplicación honesta de lo establecido en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, en su afán protector de la clase obrera, el General CARDENAS crea y pone en vigor el "ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO" en el que trata de igualarlos con los obreros otorgándoles el derecho de asociación el cual es muy justo pero fué más allá de lo justo al otorgarles el derecho de huelga pues me atrevo a decir que éste conglomerado humano nunca ha tenido una consciencia de clase definida dando cabida con ésto a un solo tipo de movimiento "LA REBELION" erroneamente llamada "HUELGA POLITICA", restando fuerza a la auténtica huelga obrera que es la "UNICA Y VERDADERA HUELGA".

El departamento del trabajo que ejecutaba la política laboral en el gobierno de CARDENAS tenía los siguientes objetivos: Protección del obrero, aseguramiento del trabajo; integridad física, salud y mejoramiento económico, unificación de los sindicatos, desconocimiento de los sindicatos blancos; sistematización de la Contratación colectiva y supresión de las luchas integremiales por medio de la persuasión: En materia de huelgas, sustentó el criterio de que una actividad huelguística es el resultado del acomodamiento de los intereses representados por los dos factores de la producción acomodamiento que, aunque cause un malestar y oca---

sione una lesión momentánea a la economía del país, si se -- resuelve razonablemente y dentro de un espíritu de justicia-social, trae, al conseguir mayor bienestar para los trabaja-- dores, dentro de las posibilidades económicas de la empresa, una situación económica más sólida, sin perder de vista, que es preferible que el estado de violencia, "La huelga", no se llegue a producir y en caso de que se produzca dure el menor tiempo posible.

Por otro lado, en contraposición con esta política de protección y estímulo hacia las masas laborantes del país. El General CARDENAS, a todas luces atacó a la Constitución de una manera grave y directa al impedir que los trabajadores de los Bancos se pudieran agrupar en la creación de un organismo sindical, ya que el 15 de noviembre de 1937, contrariando toda la legislación del trabajo del país pasando por encima de la Ley Federal del Trabajo y aun por nuestra carta fundamental, como muestra de lo que el ejecutivo absolutista puede hacer con la mano en la cintura y sin que nadie se lo impida: Se expidió el "REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES" que restringe al máximo el derecho de asociación profesional y suprime en forma definitiva el derecho de huelga.

El artículo 25 del Reglamento dice:

"LAS LABORES NUNCA SE PODRAN SUSPENDER EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, EN LAS AUXILIARES DE ESTAS, O EN LAS DEPENDENCIAS DE AMBAS SINO EN LAS FECHAS QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA AUTORICE. CUALQUIER OTRA SUSPENSION DE LABORES CAUSARA LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE QUIENES LA REALICEN".

Tratando de justificar ésta actitud absolutamente incongruente del General Cárdenas, PEDROZA GUERRA señal: (44)

"Estimo que el Presidente Cárdenas al expedir este Reglamento, antepuso los grandes intereses nacionales a la técnica jurídica".

En mi personal opinión no comparto el anterior --- criterio, pues considero que la osadía del muy respetado General Cárdenas fué exagerada, pues bien pudo proteger los intereses nacionales de una forma más moderada y acorde con -- el Estado de Derecho que nuestra Constitución nos prodiga. - Pero lo que es de llamar la atención, es que este Reglamento- subsista hasta nuestros días INDELEBLE Y UFANO. Por impera- tivos jerárquicos no se debería promover ni una sola coma, - ni un sólo punto en la legislación laboral, si antes no desa- parece éste Reglamento, atentatorio de nuestro Estado de De- recho y de la seguridad y confianza que puede brindarnos és- te.

El presidente MANUEL AVILA CAMACHO desarrolló una- política laboral moderada, acorde con su política concilia- dora de unidad nacional. En este período se considera que - el movimiento obrero ha obtenido conquistas fundamentales -- que hay que garantizar y consolidar y hasta se cree pruden- te (influenciado por la avanzada empresarial) "MODERAR EL --- LIBERTINAJE DE ALGUNOS LIDERES SINDICALES", empezando con es- te criterio a mediatizar las aspiraciones reivindicatorias - de la clase obrera.

No debemos olvidar que fué en este régimen cuando - la crítica situación internacional de la SEGUNDA GUERRA MUN- DIAL obligó materialmente al gobierno a suspender las garan- tías consignadas en nuestra Constitución, se implantó una po- lítica de emergencia sustentando el criterio del apacigua- miento, recomendado a la clase trabajadora moderación en sus procedimientos de presión; principalmente el de huelga, en - el planteamiento sobre aumentos de salarios y otras presta- ciones; por otra parte, a los empresarios se les recomendó -- que moderar al máximo sus apetitos de lucro, limitándose en- sus ganancias y de esta forma cooperaran en la estabilidad - de la economía nacional.

En 1942 el presidente AVILA CAMACHO fundó el CON- SEJO OBRERO NACIONAL en el que se obtuvo un pacto de unidad- obrera que hicieron las principales centrales de trabajado- res y sindicatos del país el cual tenía las siguientes fina- lidades: Acabar con toda pugna intergremial y cooperar en la gran tarea de la producción nacional con disciplina y efica-

cia posible, procurando arreglos conciliatorios en los conflictos obrero patronales.

Como era lógico de esperarse, el Lic. AGUSTIN CUECANOVAS nos narra, "Es justo destacar la colaboración de la clase trabajadora del país, que identificaba con el gobierno, contribuyó de modo importante al esfuerzo oficial para aliviar la situación económica del país. El número de huelgas, se redujo considerablemente y los trabajadores, a costa del sacrificio de demandas justas y de prestaciones, legítimas, cooperaron patrióticamente en la defensa del país contra las contingencias emanadas del Estado de guerra". (45)

En este régimen del Presidente AVILA CAMACHO es -- cuando tiene lugar la primera requisita de la Compañía Telefónica y Telegráfica de México como consecuencia de un movimiento de huelga.

"Pero justo es también hacer mención de la actitud de desmedida especulación adoptada por los grupos capitalistas que al observar la falta de medidas concretas y efectivas para evitarla, dieron rienda suelta a su voracidad, por lo que puede, concluirse, sin lugar a dudas, que la "ECONOMIA DE EMERGENCIA" gravitó solamente sobre las clases trabajadoras y las grandes capas de población, acentuándose la -- inequitativa posición de los factores de la producción".

Esta desigual situación no se evitó, ni el intento por lo menos se hizo de evitarla. El gobierno se concretó -- a disponer tenues medidas en materia de salarios, control de precios y abastecimiento de artículos de primera necesidad -- para contrarrestar la gravedad del problema.

Con el presidente MIGUEL ALEMAN; mañosamente se -- dió una interpretación errónea al principio "PARA MANTENER -- EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION", que consigna nuestra carta magna y nuestra Ley Federal del Trabajo, -- al hacer dicha interpretación generalmente los movimientos -- de huelga resultaban inexistentes.

(45) Citado por Joel Pedroza Guerra Tesis pág. 44 y sigs.

En la Obra "LA LUCHA CONTRA EL SALARIO" escrita -- por el Profesor FRANCISCO ZAMORA se encuentra un certero comentario sobre este mañoso error de interpretación que las - autoridades del trabajo del régimen alemanista hacían, "en - relación con la fracción XVIII del artículo 123 Constitucio- - nal, al igual que con el artículo 260 de la Ley Federal del - Trabajo; dice el profesor Zamora: Declaraban inexistentes -- las huelgas debido a que los trabajadores no probaban, de an - te mano que hubiera desequilibrio entre los factores de la - producción, EN LUGAR DE CONSIDERAR ESTE INCIDENTE PREVIO, - COMO MATERIA PROPIA DEL LITIGIO. Cita como casos concretos - de lo anterior; la huelga telefónica, la de trabajadores lane - ros, declarados inexistentes en pleno movimiento de lucha; - el caso de la ERICSON desalentada antes de estallar, además - la huelga de los trabajadores petroleros los cuales fueron - sustituidos por los elementos del ejército nacional durante - el corto tiempo que duró la suspensión. (46)

Aunque en este sexenio surgió la inflación y el -- desajuste económico, el movimiento obrero no tuvo la acometi - da ni la acción que le correspondía debido a que el régimen - ejerció un control político sobre las masas obreras A TRAVES DE SUS LIDERES, hizo que "LA ORGANIZACION DE TRABAJADORES, - COMO INSTRUMENTO DE LUCHA PERDIERA COMPLETAMENTE SU EFICACIA. En este período surgen con más claridad los líderes "CHARROS" y éstos son impuestos con la ayuda de la autoridad, aparecen - por todas partes, sin recato alguno amazan grandes fortunas - y ostentan su riqueza con gala de cinismo. EL SINDICALISMO - MEXICANO ES ABATIDO HASTA SUS CIMIENTOS, sometiendo humillan - temente a la clase trabajadora mediante el COHECHO Y LAS --- PREBENDAS A SUS LIDERES, ASI COMO CON EL OTORGAMIENTO DE CU - RULES EN LAS CAMARAS LEGISLATIVAS. Los dirigentes naciona -- les de la clase trabajadora se convierten de la noche a la - mañana en políticos y su actuación deja de ser la de los --- guías y redentores de la clase trabajadora. EL DERECHO DE - HUELGA SE CONVIERTE EN ARMA POLITICA Y DE CHANTAJE Y SIENTA - SUS BASES EL PORFIRISMO SINDICAL, ya que a los líderes se -- afianzan en los cargos de dirección de las centrales y sindi - catos obreros y los conservan todo el tiempo que pueden, más-

allá de lo que fijan los estatutos apoyados por las propias - autoridades.

En este régimen alemanista, el empobrecimiento de las grandes capas de población fué claramente evidente, en - contraste con el enriquecimiento de algunos grupos privile- giados.

La política laboral del presidente A. RUIZ CORTI-- NEZ (1953-1958), se caracterizó por su tendencia constante -- a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, llevando a cabo una política de conciliación con un sincero - apego al espíritu tutelar de la clase trabajadora que esta-- blecen las normas constitucionales.

Es de resaltarse que en ninguna administración co- mo en esta, los conflictos obrero-patronales, por lo general - quedaron resueltos antes de que estallaran siguiendo estric- tamente el camino legal de la persuasión con criterios de -- verdadera justicia, porque en ningún caso los trabajadores - dejaron de obtener mejorías en sus salarios y prestaciones.

Su política fué conciliatoria pero muy distinta a - la seguida por AVILA CAMACHO ya que esta conciliación, en -- nombre de la unidad nacional frente al estado de guerra, se - sacrificaron los aumentos necesarios en salarios y prestacio - nes de la clase laborante, también esta política es muy dis- tante, si es que no opuesta, a las que impidieron el alza ne - cesaria de los salarios MEDIANTE EL CONTROL Y MANEJO DE LOS - LIDERES EN FORMA SERVIL.

Con Ruíz Cortines la política laboral fué clara -- desde su discurso de toma de posesión de su mandato el 10. - de diciembre de 1952 en el que se expresa:

"Con igual fidelidad a nuestras convicciones revo- lucionarias, no omitiremos esfuerzo alguno para que se obten - ga un justo equilibrio entre el capital y el trabajo. Nues- tra legislatura democrática y justiciera, al crear las nor- mas destinadas a tutelar la condición de las clases laboran- tes, elevó a precepto de derecho público las relaciones del - trabajo. De la vigencia irrestricta de esas normas depende-

el bienestar del país entero. Es imprescindible que el estado maneje con la más equilibrada discreción el delicado mecanismo de la legislación obrera, preveniendo cualquier desajuste en las relaciones obrero-patronales, que pueda interrumpir el proceso de mejoramiento común. Mantener intangible el derecho de huelga, tratando de inducir a los trabajadores a que procuren agotar, antes de usarlo, las vías conciliatorias con los empresarios, como medio de evitar despilfarro de energías en mengua de la producción nacional.

Hay que tomar en cuenta que quien estaba en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realizador de la política laboral esbozada por el presidente Ruíz Cortínez, fué nada menos que el Sr. LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS, hombre de convicciones revolucionarias firmes y con un amplio sentido de la justicia social.

Al asumir la presidencia el Lic. ADOLFO LOPEZ MATEOS se continuó y mejoró la política laboral del anterior régimen sentando las bases en su programa de gobierno en materia laboral. Venciendo todo escollo pasando por mil vicitudes y enfrentándose con decisión y honradez a los fuertes intereses creados de los industriales, logrando implantar el régimen de "PARTICIPACION DE UTILIDADES" creación de la VIENDA DE INTERES SOCIAL, PARA EL TRABAJADOR y demás modificaciones tendientes a mejorar las condiciones del trabajador, marcando una etapa en materia de realizaciones sociales.

El presidente Lic. GUSTAVO DIAZ ORDAZ decidió continuar la política que llevaban los dos regímenes anteriores en materia laboral pero por no contar con un equipo de colaboradores eficiente y leal se complicó gravemente su actividad política gubernamental, por ejemplo: se le presentó la suspensión de labores de los médicos que prestaban sus servicios en diferentes instituciones hospitalarias dependientes del mismo gobierno, como un acto de presión para obtener mejores prestaciones de índole económica y social, con esto, el Presidente Díaz Ordaz advirtió a los médicos "QUE LOS CONFLICTOS QUE ATANEN A LOS SERVICIOS PUBLICOS DEBEN PLANTEARSE EN UN PLAN DE CORDIALIDAD PARA RESOLVERLOS EN JUSTICIA Y EQUIDAD, toda vez que el empleo de los medios violentos en -

estos servicios ocasiona graves perjuicios a la sociedad. -- (Entonces porque se les reconoce si se tiene plena conciencia de su irregularidad).

En su primer informe que dirigió a la nación destacó que el conflicto con la clase médica NO IMPLICABA UN SIMPLE Y VULGAR REGATEO ECONOMICO, YA QUE EL PAPEL DEL ESTADO ES EL DE CREADOR DE LA JUSTICIA (Legitimo) ADMINISTRADOR Y EJECUTOR DE ELLA, por lo que el planteamiento es de cuestiones fundamentales: "DEFINIR SI CADA GRUPO, CADA GREMIO, CADA PROFESION, CADA SINDICATO, ETC., PUEDE CON TODA LIBERTAD SIN PREVIO REQUISITO Y CADA VEZ QUE ASI LO DESEE, SIN ATENDER A LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD EN SU CONJUNTO, DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO QUE LA SOCIEDAD LE TIENE ENCOMENDADO Y DEJARNOS A TODOS LOS MEXICANOS IMPUNEMENTE, POR EJEMPLO, SIN AGUA, SIN LUZ, SIN TELEFONOS, SIN PAN, SIN TRANSPORTES. DEBEMOS PRECISAR SI LA SALUD DEL PUEBLO ES UNA INELUDIBLE RESPONSABILIDAD DE TODOS, O UNA CUESTION SECUNDARIA".

"DILUCIDAR SI EN MEXICO RIGEN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES O LA VOLUNTAD CAPRICIOSA EN UN GRUPO REDUCIDO DE PERSONAS". (eso mismo me pregunto pero dirigiéndome al gobierno).

"En resumen, de escoger entre un régimen de derecho, y entonces ajustarnos a las leyes, o decidirnos definitiva y terminantemente por la anarquía", él mismo se contesta, "SEÑORES, EL PUEBLO Y EL GOBIERNO DE MEXICO HEMOS ESCOGIDO EL CAMINO DEL ORDEN QUE MARCA LA CONSTITUCION".

Esta brillante exposición del Lic. DIAZ ORDAZ encaja perfectamente en la pregunta que el pueblo mexicano hace a sus gobernantes, por no encuadrar éstos en la respuesta -- de aceptación que al final cita, además nos servirá de guía en el desarrollo de esta investigación. Basado en el criterio sustentado por el Lic. Díaz Ordaz, la suspensión de labores en los servicios públicos no debe obedecer a actos precipitados y violentos. Sólo los justifica en caso excepcionales, en los que se hayan agotado previamente todos los medios de avenimiento y siempre que se dejen a salvo los intereses de la sociedad, la que por ningún motivo puede quedar privada de los servicios públicos indispensables.

En mi opinión no estoy del todo de acuerdo, siento que le faltó tocar otros elementos de esta relación, que expondré en su capítulo correspondiente.

Respecto al movimiento huelguístico del 68 auspiciada por elementos desleales al presidente y por intereses-
extranjeros extraños y oscuros. Sirvió para mostrar con extrema clara evidencia que, las mal nombradas huelgas revolucionarias o REBELION no tienen cabida en este tipo de gobiernos. Y que de los abusos y desvirtuaciones en los movimientos obreros, la masa trabajadora no es responsable puesto que no los entiende; pero sin lugar a dudas la que siempre paga las consecuencias en carne propia.

Con el presidente LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ surge la presentación de una revolución mediocre de liberación de las masas oprimidas, con lo que puso a temblar en serio a la avanzada empresarial que por primera vez se mostró desconfiada y agresiva, pero al final de la mascarada los resultados fueron totalmente opuestos ya que las personas encargadas de llevar a cabo esta labor, en su mayoría (ya que existen muy honrosas excepciones), resultaron unos verdaderos bandidos saqueadores que no conformes con todo lo negativo de su proceder, comenzaron con la fuga de inmensos capitales para el extranjero, dejando a México saqueado y con las arcas vacías lo que motivó la inevitable inflación que hundió definitivamente al pueblo trabajador de México.

La actividad de las centrales obreras, nula totalmente mediatizada al máximo ya por costumbre.

En el actual régimen del Lic. JOSE LOPEZ PORTILLO inicia un ciclo parecido a los comienzos del porfiriato. De volviendo la confianza y tranquilidad a la nación en todos los órdenes.

En política laboral celebra un pacto tripartito — "ALIANZA PARA LA PRODUCCION" sustentado el criterio de evitar hasta donde sea posible, los conflictos violentos (huelgas) entre obreros y patronos, partiendo del principio de producción y más profucción para el desarrollo y progreso general de la nación.

Si bien es cierto que, desde el inicio de su gestión se ha notado una constante inquietud por hacer más expedita y real la protección jurídica al trabajador, haciendo esfuerzos considerables por tratar de acercarle la eternamente buscada justicia social, por medio de reformas moderadas a la ley y adiciones de igual índole a nuestra constitución.

También es cierto que hasta el momento no ha habido ninguna transformación real o mejora substancial o dicho en otras palabras ningún progreso en la generalidad de la clase trabajadora.

Pero, no voy a pasar por alto el aspecto que a mi parecer es el más importante de este régimen, me refiero al que haya restituido la confianza, y recordado el verdadero camino al hasta entonces extraviado, movimiento obrero organizado, el cual ya empieza a manifestarse investido nuevamente de su alta dignidad que había perdido.

Para complementar todo lo anterior citaré en forma general y muy superficial algunas de las ideas expresadas en el V informe de gobierno del Lic. López Portillo, septiembre de 1981, que dan muestra clara de la política laboral de este régimen.

Respecto al "derecho de huelga". El presidente -- expresó "EL ESTADO MANTIENE SU ESPIRITU SINDICALISTA Y SU RESPETO IRRESTRICTO AL DERECHO DE HUELGA". En este año --- (1981) se recibieron 6,308 emplazamientos y estallaron huelgas en menos del 2% de los casos. "La Conciliación, como -- función pública ha cumplido su propósito de encontrar, en -- el acuerdo mutuo el equilibrio entre los factores de la producción".

"Con la atención de impartir justicia pronta y expedita se crearon los nuevos principios procesales de la Ley Federal del Trabajo con los que se logró disminuir y superar los rezagos en esta materia por lo que la justicia laboral -- está al día".

Considera el Presidente que, la vía de Concilia--- ción beneficia no sólo a las partes sino a toda la nación y-

en base a esto la conciliación es, a juicio del primer magistrado, la mejor instancia para regular los conflictos y buscar un nuevo punto de equilibrio justo, entre los factores de la producción sin que ninguna de las partes deje de ejercitar a plenitud sus derechos.

Advierto que sutilmente se está pasando por alto - que en la Conciliación se ponen en juego, desde la diferente preparación de los líderes de extracción obrera y los asesores de los empresarios. Las mejores relaciones con las autoridades que lleven el caso, por si esto fuera poco, surgen los intereses que los medios económicos acarrearán que van desde el cohecho hasta dar una proyección muy favorable, etc.

En el V informe de gobierno también se habló de -- que; "Podemos afirmar que México tiene crecimiento económico y ofrece empleos por arriba de la tasa de crecimiento demográfico como nunca en su historia".

Por otra parte aseveró que, "se lleva a cabo una serie de medidas para ayudar a mitigar los efectos de la inflación sobre las mayorías populares. Sobresalen por su importancia; la elevación de los salarios mínimos, más allá de lo que se elevaron los precios en 1981; la desgravación fiscal a las clases de menores ingresos; la exención del "IVA" a los productos básicos, los programas del FONACOT y los estímulos fiscales a la producción y comercialización de productos básicos".

Así mismo puntualizo que, "en 1980 la producción industrial del país registró un crecimiento, en promedio, de 8.1% tasa que se compara muy favorablemente con las demás -- economías industriales por ejemplo: E.U.A. alcanzó solo el 3.2%, FRANCIA 2.0% ALEMANIA 2.6% incluso la producción industrial de JAPON registró una tasa inferior a la nuestra 6.4% (ES REALMENTE DE PENSARSE LOS MOTIVOS).

P.D. - Indiscutiblemente el fenómeno laboral va íntimamente vinculado con los cambios sociales políticos y económicos, - es por eso que, como anteriormente hicimos una descripción, - aunque somera del desarrollo económico político y social de nuestro país, resulta necesario señalar los frutos de nues--

tra última conflagración interna en busca de la justicia social (no igualdad).

¿Que ha sido la Revolución en sus casi 70 años? -- Que han hecho de la Huelga en México.

(Revista PROCESO No. 215 del 15 de diciembre de -- 1980)

"CURSILERIA SUBLIME QUE NO BORRA LA VERDAD DE ESA-RIQUEZA INSULTANTE", SEÑALO JLP.

"El 3 de diciembre el Presidente de la República - ofreció una conferencia de prensa, con motivo del inicio de su cuarto año de gobierno. Una de las preguntas que más amplia respuesta le mereció fue la siguiente:

En la ahora famosa revista norteamericana TOWN AND COUNTRY se presenta un México que la mayoría de los mexicanos desconoce y que otros creían en el olvido; es un México del Porfiriato que, obviamente, no desapareció con la Revolución y que parece se fortifica día a día. Ante este México, dueño del dinero y destino nacionales ¿cual es la perspectiva del pueblo? ¿existe realmente la posibilidad de que los mexicanos que no aparecen en esa revista puedan determinar su futuro? ¿por qué el gobierno, nacido de la Revolución ha permitido la concentración de esta riqueza insultante.

El Licenciado López Portillo respondió:

..."La primera impresión que me dio al ver el reportaje de esta revista fue de disgusto, porque efectivamente se hace exhibición de una riqueza insultante, y después vamos a ver qué es lo que se insulta con esa ostentación. Después meditando, pensé que iba a ser muy útil que desde fuera se nos levantaran un espejo, para enseñarnos nuestros vicios y nuestras insuficiencias.

Pero lo que no podemos de ninguna manera desconocer y es lo dramático de la publicación- es que se subraya y se ilustra con ejemplos, con caras y con nombres, el proceso inequitativo reparto de la riqueza y del ingreso. Es evi

dente que en México hay un injusto reparto del ingreso y que esta revista los ilustra con ejemplos de una cursilería que se le enchina a uno el cuerpo; pero esto no borra la dramática verdad que nos está revelando que en México no está bien-repartido el ingreso y que esta riqueza es insultante".

"¿Qué es lo que insulta?. Un código de normas políticas y morales que se fundan en el reconocido principio de la igualdad".

A continuación disertó acerca del desarrollo de la Revolución, explicando que es la libertad lo que ha permitido la concentración del ingreso en pocas manos.

Casi para concluir indicó: "Esta concentración insultante de riqueza es un reto para nuestro proceso revolucionario que, en mi estimación, no puede juzgarse tan simplistamente por la publicación de este periódico americano".

Por su parte la editora de "TOWN & COUNTRY" afirma que "MOSTRAR EL MEXICO DE LOS RICOS ES DECIR A LOS POLITICOS QUE HAN FRACASADO".

Kathryn Livingston, editora ejecutiva de Town y Country y coordinadora de la edición especial, dice a Proceso:

"Para todo el mundo, México es una de dos cosas o ambas a la vez: Petróleo o pobreza. Nosotros preferimos mostrar un rostro mucho menos conocido: el México de la riqueza,... el de los mexicanos poderosos".

"Tal vez el Presidente mexicano tiene razón, muchos de los ricos mexicanos son la crema chantilly, pero son, existen, viven y eso nadie lo puede negar".

Livingston va más allá:

"Es lógico que la mención de ese rostro de México, el que forman los ricos, moleste a los políticos. Es una forma de decirles que han fracasado. Y eso a nadie le gusta".

"Creo que el Presidente mexicano tiene razón de -- estar molesto. Pero molesto con la situación, no con noso-- tros."

Según la editora, México es un país de muchos ros-- tros, con una enorme riqueza natural y cultural y con enor-- mes padecimientos sociales y económicos".

Quisimos mencionar lo anterior debido a que la huelga es exclusivamente el único medio que tiene por objeto con-- seguir el equilibrio entre los factores de la producción, -- armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Si lo anteriormente expuesto existe, si es real, comprobamos -- lo que ha sido la huelga en México, a pesar de ser el primer país en el mundo que la reconoció y le dió jerarquía consti-- tucional.

CAPITULO SEGUNDO

"EL AMBITO SOCIO - JURIDICO DE LA HUELGA"

- a) Origenes y causas.
- b) Fundamento y justificación.
- c) Arbitraje obligatorio. (primera parte).
- d) Las finalidades de la huelga.
- e) Naturaleza jurídica de la huelga.
- f) La jerarquía del derecho de huelga.
- g) Diversas definiciones de la huelga.
- h) Clasificación, tipos o clases de huelga.
- i) Posdata de la huelga.
- j) La huelga en el derecho comparado.

C A P I T U L O I I

"EL AMBITO SOCIO JURIDICO DE LA HUELGA"

A) ORIGENES Y CAUSAS

El punto de partida para explicarnos el origen de las huelgas lo encontramos en los cambios históricos, sociales del proceso evolutivo de la humanidad. Pero principalmente a los económicos que se presentaron en todo el mundo - desde los primeros años del siglo XIX con la llamada "Revolución Industrial.

La Revolución Francesa fué un movimiento político- pero que en su doctrina democrática, llevaba laente el propósito claro de organizar las bases económicas de la sociedad; ya que era inegable que, en el nuevo sistema económico- los medios de producción estaban cambiando en forma radical, pero los medios para lograr este objetivo no alcanzaron a concretizarse, debido al rápido desarrollo que tomaron los principios económicos del liberalismo clásico, que sirvieron de base y fundamento al sistema individualista y liberal, entre los que destacan: LA PROPIEDAD PRIVADA COMO INSTITUCION- INVIOLEBLE Y SAGRADA; LA EXISTENCIA DE LEYES NATURALES DE LA ECONOMIA, entre ellas las de la oferta y la demanda como reguladoras de los salarios y los precios; otro principio fué el de LA NO INTERVENCION DEL ESTADO O DE CUALQUIER OTRA FUERZA EXTRAÑA QUE ESTORBARA EL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LAS FUERZAS ECONOMICAS EN EL USO Y DISFRUTE DE SUS PROPIEDADES.- (47)

Con estas bases se empieza a desarrollar la industria, implementando técnicas cada vez más avanzadas en los procedimientos de producción, sufriendo un cambio radical --- con la aplicación de las máquinas que alcanzaban una capacidad productiva realmente fantástica para su época, lo que trajo por consecuencia un desplazo generalizado de la mano de obra, haciéndose inevitable el advenimiento de la "Revolución Industrial" por parte de los trabajadores desplazados, apa--

(47) De la Cueva op. cit. (1964). Tomo II pág. 582.

reciendo primero en Inglaterra y, extendiéndose rápidamente en los demás países Europeos.

Con el creciente desarrollo de la capacidad productiva, se empezó a engendrar la integración del proletariado a la par con la creciente disputa por los mercados mundiales, dando origen con ésto al capitalismo.

Estos descubrimientos en aquella época, pudieron acabar con la necesidad humana por la inmensa cantidad de satisfactores que se producían. Si bien no hicieron ésto, por el contrario, no atenuaron en nada las necesidades de la masa de la población, haciendo más sensible el malestar y la miseria de la clase trabajadora, que veía su situación cada vez más trágica por el continuo aumento del desempleo.

LA CARENCIA DE UN SISTEMA SOCIAL (ESTADO-LEYES) -- QUE CORRIGIERA ESTAS IMPERFECCIONES, DE REMEDIAR O POR LO MENOS ATENUAR LOS ESTRAGOS DE LA MISERIA EN LA POBLACION; -- EQUILIBRANDO O HACIENDO MENOS EXTREMOSAS LAS DIFERENCIAS ECONOMICAS DE LAS CLASES SOCIALES HIZO QUE LOS OBREROS DESESPERADOS, TUVIERAN QUE USAR, LA VIOLENCIA DE PARALIZACION COLECTIVA Y LA ERIGIERAN EN UN SISTEMA DE DEFENSA.

El proceso de la Historia nos demuestra que, las luchas entre las clases sociales jamás habían sido tan recrudidas, como en el momento de enfrentarse el PODERIO CAPITALISTA CON LAS NECESIDADES PROLETARIAS.

El siglo XVIII y XIX fué el triunfo de la economía sobre los hombres del pueblo, pues los convierte en cosas, cuyo precio depende del principio de la oferta y la demanda en el trabajo (48).

El marco de la justicia individualista, nos dice - Castro Falconi (49), construido para el hombre ajeno a cualquier vínculo social, se hizo estrecho, cuando en forma ya inegable, aparece el "HOMBRE COLECTIVO" sujeto por vincula-

(48) Idem.

(49) Tesis pág. 20.

ciones sociales de toda índole.

El trabajador al darse cuenta que la libertad de contratar, sutilmente ocultaba la opresión de los que no --- tenían más medios de lograr su supervivencia que la fuerza física de sus manos. El maestro de la Cueva nos aclara totalmente lo anterior al decir: "EL INDIVIDUALISMO Y EL LIBERALISMO PREDICABAN LA LIBERTAD, ASEGURANDO QUE ELLA CONDUCE A LA IGUALDAD, PERO OCULTABAN QUE, ENTRE EL FUERTE Y EL DEBIL ES LA LIBERTAD QUIEN MATA, LA LIBERTAD NO CONDUCE POR SI SOLA A LA IGUALDAD; LA DESIGUALDAD EN CAMBIO SI CONDUCE A LA PERDIDA DE LA LIBERTAD".

Las nuevas organizaciones industriales reunieron en las zonas urbanas a millares de hombres, provocando una complicada variedad de problemas en las poblaciones que iban desde la escases de abastecimientos, hasta una falta absoluta de higiene. La aproximación de personas que tenían exactamente las mismas quejas y las mismas necesidades, facilito el ambiente para que se entendieran y decidieran actuar en grupo. Es así, como los trabajadores sintieron necesidad de juntarse con sentido profesional para mejorar sus condiciones de vida, en especial las relaciones laborales, empezaron realizando protestas esporádicas que iban desde el abandono colectivo de labores sin previo aviso, hasta la destrucción de la maquinaria seguida de una cadena de actos violentos --- con experiencias muy desagradables.

FEDERICO VON KLEINWACHTER (50) se refiere a la huelga como un medio de lucha, a fin de causar un daño material a la parte contraria, para que ésta ceda por medio de dicho procedimiento; la huelga propiamente dicha, dentro --- del concepto moderno, tiene sus ORIGENES en los primeros decenios del siglo XIX en Inglaterra, como consecuencia de las teorías sustentadas por la escuela liberal, QUE NO SUPIERON PONER UN DIQUE AL PROCEDER DE LOS EMPRESARIOS QUE OPRIMIAN de la manera más inicua a los trabajadores.

En los años de la Revolución Francesa con la apari

(50) Citado por Castro Falconi tesis pág. 21.

ción de la "Ley CHAPELIER", fué la satanización de la huelga, llevada a cabo por la triunfante burguesía.

En 1846-1847 se llevó a cabo un gran debate público entre PIERRE-JOSEPH PROUDHON Y CARLOS MARX, El escritor-frances publicó; El sistema de las contradicciones económicas, O "FILOSOFIA DE LA MISERIA", cuando todo hacía pensar - que se trataba de una defenza ardiente del trabajo, se encontraron por el contrario con una de las mayores fraces de desprecio a la huelga "TODA INDISCIPLINA DE LOS OBREROS ES -- ASEMEJABLE AL ADULTERIO COMETIDO POR LA MUJER". Esto motivó a que CARLOS MARX publicara en 1847 "LA MISERIA DE LA FILOSOFIA" Como violenta respuesta que contenía una concepción económica de la historia, en la que defendía conjuntamente -- la huelga y la asociación Obrera. Un año más tarde en 1848- salió a la luz "EL MANIFIESTO COMUNISTA" en el que sus autores MARX y ENGELS, reconocían a las huelgas no sólo como el medio de la lucha para mejorar las condiciones laborales, sino que por encima de estos resultados transitorios (como los -- llamaron); y ante la visión de la sociedad socialista del futuro, las huelgas debían llevar la finalidad mediata de preparar a los obreros para que por medio de ésta se llegará a la Revolución Social de cambiar el sistema Capitalista por el Socialista. A partir de entonces EL PENSAMIENTO SOCIALISTA ES EL MOTOR DE LAS HUELGAS hasta nuestros días, sólo que la finalidad mediata, en 1981 esta pasando por una seria crisis con las huelgas Revolucionarias, (REBELIONES) que se levantan contra las malas condiciones que existen en los países que ya llegaron hace tiempo a la Revolución Social, tales es el caso de POLONIA con el "SINDICATO SOLIDARIDAD".

Es indudable que la desvirtuación, que las "INTERNACIONALES SOCIALISTAS" le dieron al movimiento obrero fué - sincera y honesta, buscando mejorar las condiciones de vida - de las clases bajas; pero no previeron las consecuencias y - ésto ha resultado totalmente negativo, a mi particular manera de ver pues:

1.- El movimiento Obrero cambio sus intereses netamente profesionales por los políticos, descuidando totalmente los primeros que son los principales y básicos.

2.- Es de la más honesta lógica, que nunca nada -- empieza por el 2 y menos con la natural y abundante impreparación de la clase obrera, y contra esta tiene que desarrollar su auténtica y más importante lucha, para que este lista a dar su segundo paso. Y no lo dará más al vacío.

3.- Si se inicia por el uno luchando y obteniendo todas las reivindicaciones netamente profesionales, sin salirse ni desviarse hasta dar satisfacción a sus justas y -- necesarias demandas, el cambio del sistema se efectuará, haciéndose obsoleta la finalidad mediata, que sólo sirvió para alertar y predisponer en forma exagerada al capital y para -- desviar la atención de lo real a la clase trabajadora, EVITANDOLE LLEGAR AL SISTEMA JUSTO Y EQUITATIVO. ¡JAMAS IGUALITARIO!, PORQUE ESTO CHOCA CON LA ESENCIA HUMANA, y pretender ésto son verdaderos pasos en el vacío.

Ahondando un poco en lo anterior haremos notar que, las internacionales y su pensamiento socialista TRANSFORMARON LA HUELGA de una lucha de clases para mejorar las condiciones económicas y generales en la prestación del trabajo, -- EN UNA ARMA DE AGITACION SOCIAL la mayoría de las veces tras objetivos netamente políticos, tendientes a destruir cualquier régimen. En la actualidad se observa como "LA REBELION" se voltea contra sus propagadores, tratando de destruir las cosas negativas de los regímenes opuestos al imperfecto capitalismo.

No debemos olvidar jamás que el movimiento obrero -- NO NECESITO NI SE ADORNO CON DOCTRINAS, su fuerza siempre -- estuvo y estará en la acción de lucha contra las malas condiciones en la prestación del trabajo, mediante su unión y la oportuna aplicación de la huelga.

Para dejar constancia de lo anterior citaremos el pensamiento de DON GUILLERMO PRIETO, poeta, economista y -- literato que justifica las huelgas en el México de 1860 de -- la manera más limpia y clara:

"El Capitalista puede retirar cómo y cuándo le parezca, su capital del ramo a lo que tenía destinado; este derecho se le ha reconocido solemnemente con el nombre de --

"lock out" (CERRAR LA CASA); ¿Porqué se pone en duda este -- propio derecho, cuando lo usa el obrero? ¿Porqué se desconoce este mismo derecho cuando se llama huelga?

"Cuando una compañía de labradores guarda previsora su cosecha, esperando realizar su efecto cuando la concurrencia sea escasa y le den mayor precio, usa su indiscutible derecho de propiedad de una manera entendida y sagaz.

Y cuando una sociedad de obreros, almacena su trabajo esperando que suban los precios, ¿Porqué el reproche? - ¿A qué viene la intervención de nadie?

Así la huélgas es el uso del derecho de propiedad - de los trabajadores, protegida por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital: ¿PORQUE SE HAN OBSCURECIDO IDEAS TAN OBVIAS?" (51)

Resulta claro que el concepto real de huelga se -- refiere al campo de los conflictos del trabajo - o sea, toda controversia de naturaleza económica o modificación en las - condiciones de trabajo-, sin descuidar que la huélgas no es - el conflicto, ni mucho menos el precedente, es solamente, la consecuencia, el medio de presión utilizado por los obreros - para que se resuelva el conflicto y éste fué necesariamente originado por el desajuste o rompimiento del equilibrio entre los factores de la producción.

Sería necesario que los movimientos sociales SE -- UBIQUEN, y se les nombre por lo que son, además si se quiere que se les reglamente por el estado y así no se aprovechen - de una para perjudicar a otra de esta forma entendidas las - cosas; si el movimiento tiene fines políticos será REBELION, DESOBEDIENCIA CIVIL, REVOLUCIONES, ETC.

Pero si el movimiento persigue los fines señalados de los conflictos laborales, entonces encajara la huelga la-- cual debe ser absolutamente respetada por las autoridades - principalmente.

Queriendo dejar el origen y causa poco más claro - de la huelga, recordemos el cambio tan radical de su forma - de concebirse; pasando de la satanización a la elevación de un derecho constitucional con la declaración de "derechos sociales" de 1917, ya que, como señala el maestro de la Cueva, en el siglo XX fué la victoria (por cierto MAS TEORICA QUE REAL) de los valores humanos sobre la economía, y la negación de la tesis "TRABAJO IGUAL A MERCANCIA". Con lo que devino la intervención del Estado en los conflictos laborales, pues la huelga del pasado era fuente de daños a veces irreparables y sin beneficio para nadie, toda vez que terminaban con el aniquilamiento de una de las partes, aunque sin descartar que los patronos estuvieron y están en condiciones favorables aun en la lucha. La huelga no combate la superioridad económica de los patronos porque en la realidad esa fuerza económica no se debilita ni se pierde, lo que ocurre es que mediante la presión que ejerce la mayoría obrera, se balancean las fuerzas de la eterna pugna.

Concluyendo, repetiremos lo ya sabido, que la huelga al igual que el derecho colectivo del trabajo, tuvo su origen y causa en la injusticia social permitida y fomentada por el Estado.

B) FUNDAMENTO Y JUSTIFICACION

Para evitar desviaciones y extravíos empesaremos - por mencionar que el fundamento de la huelga escapa a los principios generales del derecho, lo encontraremos en una necesidad social, íntimamente ligada al derecho colectivo de trabajo, como resultado de la asociación profesional en marcha.

Dentro de la filosofía y la política laboral, la huelga es considerada como un medio necesario que debe utilizar la clase obrera, para contrapesar y equilibrar las fuerzas en la relación productiva, buscando alcanzar las justas y equitativas condiciones de vida.

Su fundamento lo encontramos en la intención de evitar, lo que la historia de estos movimientos había demos-

trado. Al no poder ser evitados, afloraban siempre con características de extrema violencia al recurrir a la fuerza de una manera incontrolable.

Este principio lo encontramos en una declaración de la suprema corte del Estado de Indiana E.U.A. del 21 de noviembre de 1933, al igual que en toda nuestra legislación mexicana; decía esa declaración que, "Los asalariados tienen el legítimo derecho de ejercer una acción colectiva con el fin de mejorar su situación económica, y pueden, lícitamente, tomar las medidas susceptibles de ocasionar pérdidas de orden financiero a los patrones, sin incurrir en responsabilidades como consecuencia de dichos perjuicios, A CONDICION DE NO RECURRIR A LA FUERZA, A LA VIOLENCIA, A LAS AMENZAS Y A LAS IMPUTACIONES CALUMNIOSAS O A OTRAS MANIOBRAS OCIOSAS"- (52)

G. CABANELLAS (53) considera que: Así reconocido y aceptado el derecho de huelga, no deja de ser una confesión de la propia sociedad, en especial del Estado de su incapacidad para poder asegurar por otros medios el equilibrio y el bienestar a que todos los hombres tienen derecho y a traer la armonía y dignidad humana en las relaciones de trabajo.

¿PORQUE NO ES ELIMINADA LA HUELGA? ¿EL DERECHO -- COMO PUEDE RESOLVER ESTE PROBLEMA? Cabanellas se pregunta -- y se contesta; unicamente destruyendo las causas que le sirven de origen, pudiendo entonces anular la violencia como -- sistema de lucha social, pero reconociendo al unisono una -- razón suprema de justicia, sólo así puede lograrse la pacificación social verdadera.

El maestro Uruguayo, FCO. DE FERRARI (54) nos dice sobre el "reconocimiento Jurídico" de la huelga;

"El reconocimiento de la huelga como derecho, fué seguramente un error similar al que se cometió al declararla

(52) Citado por Castro Falconi Tesis pág. 24.

(53) A. Zamora y G. Cabanellas op. cit. tomo II pág. 408.

(54) Citado por Castro Falconi tesis pág. 28 y sigs.

delito. Habría bastado la simple derogación de la legislación represiva ya que la huelga ni era un derecho como se pretendía ni, teniendo en cuenta su naturaleza, podría ser considerada como delito"

"En el momento en que se empieza a hacer justicia al trabajador, fué puramente declaratorio decir que la huelga era un derecho, lo cual creó la inestabilidad de esta institución. Las dudas que siempre ha suscitado; las vacilaciones de la legislación y de la doctrina, se deben en gran parte a las dificultades que creó tal declaración".

"Muchos autores vieron en efecto, en este reconocimiento, algo que hería la sensibilidad jurídica y la clara lógica; en el fondo, la huelga es en realidad el empleo de la violencia, se dijo entonces que su reconocimiento implicaba la autorización para desbordar el orden jurídico; si -- con un criterio puramente realista y en nombre de ciertas -- necesidades la huelga y el lock out habían sido finalmente -- reconocidas como actos lícitos que no engendraban como antes ni responsabilidades civiles ni penales. Muchos autores entre ellos SCALLE, observaron que tales hechos constituían el desencadenamiento de dos fuerzas antagónicas y en última instancia, LA PRIMACIA DEL MAS FUERTE; ya que el derecho se limitaba A TOLERAR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PREVENIRLOS y PONERLES FIN POR LOS MEDIOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS, cabe decir que entre trabajadores y patronos no hay derecho ni juez".

"Presentar la huelga como un fenómeno que trasciende al orden jurídico, nos ha parecido siempre profundamente equivocado. Si la despojamos del carácter de delito y de derecho que indebidamente se le atribuyeron a la huelga; desaparecen todas las dificultades que obstaculizaban una justificación jurídica; ya que ésta es sólo "UN PRODUCTO EXPONTANEO DE LA ENERGIA SOCIAL", como lo define la Enciclia "Rerum Novarum", Sin esto las constituciones modernas habrían -- formulado un principio más claro y más lógico si, - al referirse a la huelga - se hubieran limitado, sin hablar de un derecho, a reconocer la validez de todo acto que tienda a modificar o justificar las condiciones del trabajo mediante el abandono colectivo de las tareas diarias, ya que la huelga,-

exclusivamente es, un medio o modo de realizar el derecho -- más no en si un derecho".

Como hizo su exposición DE FERRARI, tal parece que a los trabajadores se les permite usar la fuerza para HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO, contraviniendo la garantía Constitucional de administración de justicia, como facultad, exclusiva del Estado, misma que le da a éste fundamento y razón de ser.

Así también lo reconoce GALLART FOLCH (55), al expresar:

"La huelga y el lock out, a pesar de su reconocimiento legal presuponen violencia o actos anti-jurídicos, -- ni la una ni el otro se podrían mantener de una manera eficaz, sin coacciones, sin amenazas de violencias, sin presiones económicas, etc".

CARNELUTI (56) en su notable estudio "DERECHO O -- DELITO DE HUELGA" afirma que "El derecho de guerra es la negación del derecho y, como derecho subjetivo no puede existir sino como reflejo del derecho objetivo la fórmula "derecho de guerra" "derecho de huelga" contiene una contradicción en si misma.

ALEJANDRO M. USAIN, (57) aclara que si en el orden internacional las guerras son inevitables, porque falta una autoridad superior a la de los Estados, en el orden interno se puede decir la misma cosa; la fuerza proletaria y la fuerza patronal no son autonomas ni soberanas; por encima de ellas, que representan intereses particulares, esta la autoridad del Estado, que representa el interés general y permanente de la Nación.

HAURIUO (58) Para el; la huelga es una comproba---

(55) Idem.

(56) Idem.

(57) Idem.

(58) Idem.

ción de ausencia del poder Estatal, es un acto de violencia que se equipara a la legítima defensa; figura de derecho que sólo se admite por la imposibilidad de el Estado se encuentre presente, para garantizar al ciudadano cualquier eventualidad.

Para BONNAR (59), la huelga es la negación del derecho, desde que la ley asegura medios de conciliación por lo que O ESTADO DE DERECHO O HUELGA.

CARLOS ROEL (60) afirma que; las huelgas y lock outs, no solamente no son derechos sino que constituyen actos de tal modo antijurídicos, que implican la negación misma del Estado, a quien por modo exclusivo, le corresponde declarar el derecho y el ejecutarlo, tanto en los conflictos individuales como en los que se susciten entre grupos o clases.

Así mismo lo reconoce SCALLE (61) al afirmar "Nos es forzoso hacer constar que en nuestro Estado Social la autoridad pública no tiene el poder de proscribir el empleo de los medios de fuerza para resolver un conflicto, ES UN FENOMENO DE ANARQUIA CARACTERISTICO; O DE GUERRA, QUE ES LO MISMO... el derecho industrial se limita a canalizar los efectos más desastrosos para el orden público.

Por su parte el PAPA LEON XIII (62) en su encíclica "RERUM NOVARUM" al referirse a la huelga condena sus causas y sus efectos al decir " Una excesiva duración o una mayor dificultad en el trabajo, y la idea de que el jornal salario es insuficiente, dan no pocas veces a los obreros, --- pretexto para alzarse en huelga y entregarse de su voluntad al ocio. A este mal frecuente y grave debe poner remedio la autoridad pública, porque semejante cesación del trabajo, no sólo daña sino que perjudica al comercio y a las utilidades del Estado ... EN ESTO LO MAS EFICAZ Y PROVECHOSO ES PREVE---

(59) Idem.

(60) Idem.

(61) Idem.

(62) Citado por A. Zamora Y G. Cabanellas op. cit. tomo I --- pág. 563.

NIR CON LA AUTORIDAD DE LAS LEYES PARA IMPEDIR QUE PUEDA BRO-
TAR EL MAL, APARTANDO A TIEMPO LAS CAUSAS QUE HAN DE ORIGI--
NAR UN CONFLICTO ENTRE LOS OBREROS CON SUS PATRONES".

De todo lo anterior se desprende que la huelga no-
sólo no es derecho sino que es anti-jurídica pero no debemos
pasar por alto que en la realidad en casi todos los países -
actualmente se presenta la huelga, COMO EL DERECHO A LA CON-
CERTADA SUSPENSION COLECTIVA LEGAL Y TEMPORAL DEL TRABAJO --
aún con sus necesarios atentados a la libertad, con sus inhe-
rentes violencias que son contrarias a los principios genera-
les del derecho sacando por conclusión la inexistencia de un
fundamento jurídico por lo que entonces es necesario encon-
trar su fundamento puramente social, basado en una necesidad
real de la sociedad que la reglamenta para darle juridici-
dad.

Sobre el caso, acudimos al maestro de la Cueva pa-
ra que nos guie (63) al decir, "la huelga no es una cuestión
puramente jurídica; sino jurídico-política, es una forma de-
expresión de la vida social por lo que la vida futura de la-
huelga es un problema de política - jurídica llevando como -
principio que, el derecho NO ES UNA NORMA FRÍA, SINO UNA NOR-
MA JUSTA pues por fortuna se ha superado esta idea formalis-
ta de STAMLER y KELSEN quienes afirmaban que lo justo no per-
tenecía al concepto de derecho. La huelga es el resultado -
de la falta de uno de los elementos del orden jurídico y, --
precisamente, el concepto de lo justo".

En busca de encontrar este sólido fundamento so-
cial, encontramos una pequeña variante en PAUL PIC (64) re-
firiéndose a las huelgas del pasado estima que éstas y los -
paros son únicamente consecuencia de la libre concurrencia -
en el régimen de libertad de trabajo; en el que todo obrero-
es libre de no trabajar en las malas condiciones que le ofre-
cen, y lo que cada obrero puede hacer aisladamente debe, en-
buena lógica, ser lícito para los obreros en grupo, porque--
es seguro que sus reclamaciones presentadas en forma aislada

(63) Op. cit. (1964) tomo II pág. 772.

(64) Idem. pág. 771.

casi siempre fracasan; en cambio si se coaligan pueden luchar y oponerse al poder del capital con la fuerza que da la asociación.

Siguiendo el criterio anterior, A. DESPONTIN afirma que la huelga es la consecuencia natural irremisible de la asociación "ES LA ASOCIACION EN MARCHA", es la asociación -peticionante que desencadena en huelga, como medio de forzar la solución buscada; esta arma de lucha del proletariado se conduce en licitud, cuando su desenvolvimiento y sus propósitos se apegan a lo estipulado en su reglamentación aparte de que los medios de que se sirve también se ajusten a ésta. Es pues el derecho de los trabajadores PARA EXPRESAR SU RESENTIMIENTO POR LA INJUSTICIA EXISTENTE; no debe de ir más allá, pues llegaría a la zona de ilegalidad, hasta el delito según sea su derivación o los medios de que se vale.

GARCIA OVIEDO (65), trata de justificar el derecho de huelga mediante la libertad contractual al decir; "En el contrato de trabajo, las partes no están situadas en condiciones de igualdad; es claro que el trabajador está colocado en un plano inferior. Presionado por la necesidad del vivir y confiado a sus solas fuerzas, tendrá forzosamente que pasar por lo que quiera el patrón. La Coligación y la huelga dan al obrero la libertad de que individualmente carece permitiéndole discutir con la empresa como discuten dos iguales".

Los anteriores criterios son criticados por el maestro J. JESUS CASTORENA (66) diciendo: "es falso que el fundamento de la huelga se encuentre en la libertad de trabajo en sentido negativo, que señala "si se es libre para dedicarse al trabajo lícito que se quiera, libre ha de ser para no dedicarse a él, y si esta garantía es concedida al individuo por la constitución, no hay ningún inconveniente en que se ejercite por un grupo de individuos que dejen de estar cuando les plazca, al servicio de un empresario".

(65) Idem. pág. 772.

(66) Manual de Derecho Obrero pág. 253, y sigs.

"Baste decir que ni el ejercicio de la libertad de trabajo, ni el de ninguna otra libertad ha de DISOLVER EL ORDEN JURIDICO, para que con ésto se aprecie la falsedad de esta tesis. "LA HUELGA NO TERMINA, NO DISUELVE EL CONTRATO DE TRABAJO, SOLO LO SUSPENDE. "Esta tesis además de falsa es contraria a la realidad, puesto que fundada en una garantía individual, desconoce el sentido colectivo de la empresa y -- la agrupación, en consecuencia desconoce a la huelga como un derecho de la comunidad obrera".

Sobre lo anterior nos dice el maestro de la Cueva- (67) "Es indudable que CASTORENA tiene razón, cuando objeta la justificación iusnaturalista, pero no debio olvidarse -- que esta postura nació para justificar la huelga como simple suspensión del trabajo y que todavía vale para la llamada -- huelga del pasado. Ya que la actual justificación de la --- huelga la encontramos como un derecho de las mayorías obreras A REGULAR LAS CONDICIONES DEL TRABAJO Y A NO CONTINUAR -- LOS SERVICIOS EN TANTO FALTE UN ORDEN JUSTO, Y ESTO JUSTIFICA LA HUELGA".

Tratando de dejar más claro lo anterior el mismo -- maestro de la Cueva dice: "La justicia ordena que todos los -- hombres sean tratados como iguales, por lo que el orden jurí -- dico de una empresa tiene que provenir de la conformidad de -- la mayoría de las personas que la integran, esto es, de las -- mayorías obreras y del empresario, cuando falta este acuer -- do, la suspensión de actividades aparece como una SOLUCION -- NATURAL, en tanto se encuentra un nuevo orden JUSTO".

Como resultado de lo anterior queda claro que el -- fundamento Social y actual de la huelga "ES LA NECESIDAD DE -- LAS MAYORIAS OBRERAS, CUYA REALIDAD SOCIAL ES INELUDIBLE, PA -- RA SUSPENDER EL TRABAJO EN LAS EMPRESAS COMO CONSECUENCIA DE -- LA INJUSTICIA EN EL ORDEN O AMBIENTE, ENTRE TANTO SE CORRI -- GE" (68)

La huelga es pues un fenómeno social complejo, es-

(67) Op. cit. (1964) tomo II pág. 769 y sigs.

(68) Idem. pág. 770.

arma de una clase frente a otra; es el desencadenamiento de la fuerza en una sociedad incapaz de reprimirla o prevenirla, tomando como excusa real de ese desencadenamiento de fuerza, la verdadera necesidad que tienen los trabajadores de recurrir a él, aun cuando esto implique la usurpación de la misión del Estado de impartir justicia.

Debemos observar un último criterio para dejar el concepto claro del fundamento o justificación de la huelga; "EL DERECHO DEL TRABAJO ES VIDA HUMANA QUE SE HACE NORMA", como diría HERMAN HELIER (69), la norma no será auténtico derecho sino cuando a la normatividad se le una la normalidad, por que solamente entonces se junta la vida y su normación jurídica; por ésto, el mejor derecho, como lo sostuvo SAVIGNY, ES EL DERECHO QUE PROCEDE DEL PUEBLO por eso, cuando existe este poder de creación en la comunidad empresa, la huelga se presenta como una situación natural.

Comparto el muy atinado y honesto principio del maestro de la Cueva cuando dice: "No creemos ni queremos que deban fomentarse las huelgas; al contrario, es misión del Estado prevenirlas y evitarlas; pero el camino no es su prohibición sino la corrección de la injusticia social; EN LA MEDIDA EN QUE SE REDUZCA LA INJUSTICIA SOCIAL, DISMINUIRAN LAS HUELGAS; lo que no puede lograrse es la persistencia de la injusticia y la desaparición de las huelgas, porque la misma historia nos ha demostrado que, a pesar de sus prohibiciones en distintas épocas, las huelgas han estallado; (70)

De igual manera opina GALLAR FOLCH, al decir, la huelga, como la guerra, no desaparecerá hasta que sea una realidad la organización del derecho en el mundo, llegando a la superación de toda violencia, aún la violencia reglamentada que existe hoy. LA HUELGA COMO LA GUERRA NUNCA SON EL ANTECEDENTE, SINO LA CONSECUENCIA DE LOS DESAJUSTES DE ESA ORGANIZACION JURIDICA, QUE PARA SER REALIZABLE EN LA ARMONIA NECESITA EL REINADO DE UNA PAZ ESPIRITUAL ENTRE LAS CLASES -

(69) *Idem* pág. 775.

(70) *Idem*.

SOCIALES, esto es más deseable pero más difícil de lograr -- que la paz meramente material. Pero lo anterior no quiere -- decir que la huelga sólo sea una solución circunstancial, ya que el problema obrero como todos los problemas sociales son realmente problemas morales por lo que su solución definitiva no será hasta lograr la moralización integral de la sociedad. Sociedad en la cual ha dicho el Papa LEON XIII en su encíclica RERUM NOVARUM de 1891.

"Unos cuantos opulentos y riquísimos, han puesto -- sobre los hombros de la multitud innumerable de proletarios -- un yugo que difiere poco de los esclavos". (71)

Similares criterios se siguen en los documentos -- pontificios recientes.

Ahora si podemos entender que la justificación y -- fundamento de la huelga está en un aspecto sociológico y político y no en la fórmula escrita de la ley; en la acción viviente de la realidad, la que motiva la necesidad de su empleo, por ésto es necesario establecer que la juridicidad de la huelga, depende sólo y exclusivamente del texto legal que la sanciona, pues en general, es contraria a los principios de derecho.

De lo anterior podemos concretizar que, aunque ciertas legislaciones de tipo socialista o totalitarias las -- prohíben y aun han llegado a suprimirlas, (aun así siguen estallando) esto no obsta para que en otros países sea discutible la conveniencia o inconveniencia y me adhiero no 99 sino 100% a los criterios del maestro de la Cueva y el de Castro-Falconi cuando señalan "CREEMOS Y ASEGURAMOS QUE EN MEXICO -- NO SOLAMENTE ES IMPOSIBLE SUPRIMIRLA, SINO QUE POR EL CONTRARIO ES UTIL Y NECESARIA SU EXISTENCIA ya que la persistencia de la huelga expresa la negativa de los trabajadores a someterse incondicionalmente a un Estado deficiente y lleno de carencias. Para tratar de no desviarnos aclararemos -- que; su fundamento en el pasado fué, el de ser el instrumento de lucha del trabajo contra el capital, en el presente sin --

(71) Citado por Castro Falconi tesis pág. 38.

perder ese carácter, ES LA GARANTIA DE LIBERTAD FRENTE AL -- ESTADO.

C) EL ARBITRAJE OBLIGATORIO

Muy ligado a su justificación, encontramos la conveniencia o inconveniencia del arbitraje obligatorio en la -- huelga y en los demás conflictos colectivos del trabajo, es necesario acudir a nuestras instituciones para no sentirme -- tan errado; el maestro de la Cueva es, con quien más me identifico porque asume una posición razonada y lógico practica-- (ni alteramientos ni defensas por inercia o por costumbre).-- Nos dice: "NO EXCLUISAMOS EL RECURSO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO, SOLAMENTE CREEMOS QUE SU LEGITIMIDAD ES LIMITADA A LOS CASOS QUE DESBORDEN LOS INTERESES PARCIALES Y SE CONVIERTAN EN PROBLEMAS GENERALES". Antes de continuar es necesario hacer -- esa división que sutilmente planteo el maestro de la Cueva;

Por un lado encontramos las relaciones normales -- o tradicionales entre trabajadores y patronos, cuya relación es la de producción con los animos de obtener el mayor lucro posible, pero sus relaciones y sus cambios no trascienden en forma directa en la sociedad.

En otra situación muy diferente están los servidores públicos, ya trabajadores al servicio del Estado o prestadores de un servicio público concesionado, cuyos cambios -- por leves que sean tienen trascendencia en forma directa en nuestra sociedad, su situación es prestar un servicio necesario a ésta, en capítulos posteriores ahondaremos sobre este tema.

En esta ocasión, nos vamos a referir solamente a -- los primeros, los trabajadores tradicionales y su relación -- con el arbitraje obligatorio, el maestro de la Cueva nos da su opinión; "ante el dilema de la huelga y el arbitraje obligatorio, es indiscutible que para los trabajadores como para los industriales, así como para la industria misma, es preferible la huelga con su reglamentación adecuada", apoyada -- por una inspección honesta urgente y necesaria, por la falta de preparación de la clase obrera y la fácil corrupción de --

líderes, inspectores y demás autoridades, que la obstaculizan en una y mil formas permitiendo y fomentando la injusticia en las relaciones laborales. Esto hace que sea vital y necesario proteger y respetar nuestro Estado de derecho, limitando esta anarquía.

Con este criterio como base, lo preferible en la solución de los conflictos laborales tradicionales, es el ejercicio sano de la huelga, porque los trabajadores necesitan la posibilidad de obtener la satisfacción plena de sus demandas, cuando éstas son legítimas.

EL ARBITRAJE OBLIGATORIO PRESENTA AL MENOS EN NUESTRO PAIS GRAVES E INSUPERABLES INCONVENIENTES.

Existe en primer lugar, una enorme dificultad para encontrar árbitros cuya imparcialidad y capacidad no dejen lugar a dudas e inspiren absoluta confianza; pero esa confianza no solamente nace de la honorabilidad y capacidad de esas personas, sino que es también determinante su medio social, su conducta, sus opiniones, etc. Por lo que respecta a su imparcialidad, debe tener tal independencia que garantice los intereses de las partes en pugna, de tal manera que queden plenamente salvaguardados.

En segundo lugar se presenta un problema más difícil, la inseguridad para las partes, en cuanto al resultado del arbitraje obligatorio, **TODA VEZ QUE EL ARBITRO DE UN CONFLICTO ECONOMICO NO APLICA UNA NORMA DE DERECHO PREEXISTENTE, SINO QUE LA CREA, PRETENDIENDO APLICAR NORMAS DE JUSTICIA SOCIAL, OBTENIENDO RESOLUCIONES INSPIRADAS UNICAMENTE EN LA EQUIDAD.** Es claro que el árbitro no desempeña una función jurisdiccional puesto que carece de una norma fija para aplicarla, en esas circunstancias es natural que no se dé ninguna garantía a los interesados, de ahí la inseguridad que motiva a que forzosamente se resistan a aceptar por anticipado, condiciones impuestas por un extraño.

Para superar el primer inconveniente sería necesario contar con árbitros "SIN CONCIENCIA DE CLASE", con conocimientos técnicos en cada rama industrial, aparte de ser personalidades calificadas por su honorabilidad y su desin-

terés particular en el caso, ahora bien, en 2do. lugar al reglamentar los problemas económicos y técnicos de la industria, convertiría en jurídico un problema de justicia social, sujeto a funciones jurisdiccionales al tener una ley preestablecida que aplicar; las transformaciones no terminarían ahí, pues dicha reglamentación implicaría el intervencionismo más absoluto del Estado, llegando a la más estricta economía dirigida, ya que al fijar las condiciones de prestación de servicios, se tendría que fijar concomitantemente precios y salarios.

En resumen podremos decir que, analizadas superficialmente las innumerables dificultades e inconvenientes que presentaría en nuestro medio la implantación del "Arbitraje-obligatorio", y dadas las especiales condiciones económicas-políticas y sociales del país, nos inclinamos forzosamente, en favor de la huelga; garantizada y regulada por el texto constitucional y por nuestra ley federal del trabajo.

D) LAS FINALIDADES DE LA HUELGA

La huelga no es una finalidad sino un medio al servicio de los fines e intereses de la clase obrera. Su razón de ser es la búsqueda de un orden jurídico justo (72)

Esta finalidad es de indudable importancia para el derecho laboral, puesto que, únicamente son aceptables las que tienden a conseguir de los patronos determinadas condiciones de trabajo, en cambio si la finalidad es de tipo político, esa huelga no encuadra en el derecho laboral, único campo de ésta.

El jurista brasileño ORLANDO GOMEZ (73) nos dice: el fin por el cual los trabajadores suspenden las labores es de suma importancia para la determinación del carácter de la huelga.

(72) Mario de la Cueva op. cit. (1964) tomo II pág. 770

(73) Citado por Castro Falconi tesis pág. 50.

"Es obvio, que la ley que regula el ejercicio del derecho de huelga debe distinguir el movimiento sólido destinado a la obtención de nuevas condiciones de trabajo; de aquéllos que no tienen esa finalidad, porque si la HUELGA -- ES FENOMENO TIPICO DE LA ORGANIZACION SOCIAL DE LAS RELACIONES DE PRODUCCION, Su utilización para otros fines, extraños a esas relaciones, CONSTITUYE INDUDABLEMENTE UNA DESVIRTUALIZACION QUE NO PUEDE SER TOLERADA; justificando así el desconocimiento de toda huelga que no sea económica o de mejoramiento profesional del trabajador".

"La circunstancia de conceptuar la huelga "STRIC--TU SENSU", como forma de lucha del proletariado para sus fines en la actividad profesional, no elimina el hecho real de la utilización de ese mismo recurso para otros fines; no se resuelve el problema mediante la simple y cómoda ACTITUD DENEGAR AL HECHO EL CARACTER Y LA NATURALEZA DE HUELGA; porque, por todos los otros elementos, por su fisonomía por su textura, por su configuración ES HUELGA; la finalidad es exactamente la que nos sirve para distinguir la HUELGA LEGITIMA de la que no lo es; corresponde a la ley hacer esa distinción; porque el legislador no puede ignorar que el fenómeno de la huelga comparte, a veces, muchos hechos que la desvirtuan, por consiguiente tiene que admitir y declarar la ilegitimidad de la huelga, cuando se desvía de su verdadera finalidad".

En el criterio anterior se preciso lo legítimo, lo verdadero, de la huelga, la fracción XVIII del art. 123 constitucional precisa que "Las HUELGAS SERAN LICITAS cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos -- factores de LA PRODUCCION, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". Por lo que del objeto o finalidad se desprende la licitud, la legítima y verdadera huelga, que en base al texto constitucional sostiene la finalidad de la huelga y no es otra que dar a los trabajadores un medio para lograr su justa y necesaria retribución de servicios.

El maestro de la Cueva nos aclara la división en las finalidades de la huelga dice: "El fin inmediato de la huelga es ejercer presión sobre el patrono a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa".

"Pero la huelga persigue una finalidad mediata y es, según declaró la tercera reunión de la internacional y aceptada por el sindicalismo Francés, "ACOSTUMBRAR A LOS TRABAJADORES A LA LUCHA DE CLASES Y A LA IDEA DE QUE UNA HUELGA GENERAL ES EL CAMINO PARA TRANSFORMAR EL REGIMEN CAPITALISTA". (74) pero el derecho del trabajo en nuestros días, como antes señalamos es un derecho POLITICO Y POLEMICO un derecho de TRANSICION; de constantes cambios

Siguiendo el mismo criterio MARIANO R. TISSEMBAN (75) explica que la finalidad u objetivo de la huelga se manifiesta en dos modos:

"1o.- El objetivo directo, inmediato, es de carácter instrumental, evidenciando ante la paralización del trabajo, que se utiliza como un medio y con el propósito de promover la voluntad del empleador en la declinación de su actitud contraria a la reclamación obrera"

"2o.- El fin subjetivo, indirecto o mediato de la huelga, debe considerarse en su concepto pues es inherente a su naturaleza del fin inmediato"

Por eso la determinación del fin no debe quedar fuera cuando se recurre a la huelga, PUES OTRAS FINALIDADES DESPLAZARIAN EL PROBLEMA FUERA DEL CAMPO LABORAL, por ésto debe ser fijado con el carácter de esencial, a efectos de poder considerarla, dentro o fuera del ámbito del derecho del trabajo"

Cuando llegemos al punto de la reglamentación del derecho de huelga, analizaremos más detalladamente a la luz de nuestra legislación positiva actual, veremos las finalidades y los objetivos que se consignan en sentido genérico en la mencionada fracción XVIII del artículo 123 de nuestra constitución, y, ya en forma específica en el art. 450 de la Ley Federal del Trabajo en donde se describe que DEBE PERSEGUIR EN TODOS LOS CASOS LA CONSECUCION DE UN INTERES EXCLUSIVAMENTE PROFESIONAL.

(74) Op. cit. (1964) tomo II pág. 770.

(75) Citado por Castro Falconi tesis pág. 53.

Aún cuando en la práctica se ha acostumbrado designar con el nombre de huelga toda suspensión de cualquier actividad humana, el empleo de este vocablo, aunque es usado análogamente, no significa la total amplitud del mismo, que cuando se afecta a los factores, de la producción.

La huelga, como conclusión; persigue la misma finalidad que la coalición, o sea, la DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES DE LOS TRABAJADORES. la ley no protege una simple suspensión de labores, exige que los trabajadores persigan una finalidad favorable a sus intereses comunes.

Es además conveniente, señala el maestro de la Cueva que, la locución "INTERES PROFESIONAL" es preferible y más adecuada que se cambie por los términos "INTERES O DERECHOS DEL TRABAJO O DERECHOS DE LOS TRABAJADORES" (76)

E) NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

En el pasado la huelga, al efectuarse, era una situación de hecho, y los efectos jurídicos de la suspensión eran catalogados como actos contrarios al derecho o por lo menos como un acto que ponía fin a una situación jurídica válida.

"El orden jurídico expresa que, los contratos y relaciones jurídicas deben cumplirse puntualmente, en consecuencia, la suspensión del trabajo significaba el incumplimiento de aquella obligación; por lo que el propio orden jurídico decretaba las naturales consecuencias; que eran; desde luego, la rescisión o terminación de cada relación jurídica; una eventual responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causaba la falta de cumplimiento a las obligaciones; y finalmente una responsabilidad civil o penal cuando se impidiera el libre trabajo de los no huelguistas; de la empresa". Con la aparición de la fracc. XVII del artículo 123 en nuestra constitución se ordenó que, "todas las le

(76) Op. cit. (1980) tomo II pág. 588.

yes reconocerán a las huelgas como un derecho de los trabajadores," cambiando con ésto, su fundamento en forma radical, pues anteriormente el fundamento de la huelga era el derecho negativo de no trabajar, pero al adquirir esa naturaleza jurídica que le da la anteriormente citada fracción XVII, AHORA TIENE UN DERECHO POSITIVO y ES "LA FACULTAD DE SUSPENDER LAS LABORES EN LAS EMPRESAS, una vez satisfechos los requisitos que se establecen en la ley. EL ESTADO DE HUELGA, YA -- NO ES UNA SIMPLE SITUACION DE HECHO, PRODUCTORA DE EFECTOS CONTRARIOS A LOS QUE QUIEREN LOS HUELGUISTAS, SINO QUE, AHORA ES UNA SITUACION LEGAL QUE PRODUCE, PRECISAMENTE, LOS --- EFECTOS BUSCADOS POR LOS TRABAJADORES EN DONDE INCLUSIVE, EL ORDEN JURIDICO PROTEJE LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES CUANDO SE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

La huelga pasó de un simple hecho jurídico negativo a los trabajadores, a un acto jurídico de consecuencia positiva a la clase laborante.

Como simple recordatorio, transcribire los conceptos de BONNECASE con la intención de precisar la naturaleza jurídica de la huelga.

JULIAN BONNECASE nos dice que, HECHO JURIDICO es -- el acontecimiento humano o natural que produce consecuencias de derecho, aún cuando el sujeto no haya querido tener la -- intención de colocarse bajo el imperio de ésta norma del derecho; por lo que no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Al contrario sucede con los ACTOS JURIDICOS pues éstos son, toda manifestación de voluntad que se hace con la intención clara de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de voluntad y reconosca los efectos deseados por el actor, con la huelga como acto jurídico las mayorías obreras imponen su voluntad a los no huelguistas apoyandose en la fracción II -- inciso 'B' del art. 40. de la Ley Federal del Trabajo, al -- establecer:

"II se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos por la ley y en los siguientes".

"b) cuando declarada una huelga en iguales térmi--

nos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando".

Así también imponen su voluntad al empresario, a mantener vigente las relaciones ya individuales o colectivas de trabajo en tanto se decida el conflicto que motivó la huelga.

La idea de la huelga como acto jurídico supone, su necesaria y fozosa reglamentación, pues, como dice de la Cueva, para que orden legal de un Estado haga que un acto de voluntad produzca efectos jurídicos deseados, es condición esencial que el acto reúna los requisitos de fondo y forma previstos por la ley. Por lo que todo derecho, está necesariamente ENMARCADO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL y ES LIMITADO, PUES LA IDEA DE DERECHOS ABSOLUTOS, AL MARGEN DEL ORDEN JURÍDICO, SIMPLE y LLANAMENTE NO EXISTE.

Al discutirse la conveniencia social de esa solución se dijo que la REGLAMENTACION LEGAL, COMO CONSECUENCIA-NECESARIA, RESTRINGIA AL LIBRE EJERCICIO DE LA HUELGA pero es innegable que, si los trabajadores quieren que el orden jurídico proteja sus movimientos, deben cumplir los requisitos respectivos, pero pueden también ejercitar el derecho natural a no trabajar, sometiéndose a las consecuencias de la falta de cumplimiento a sus obligaciones. Pero por otra parte, si los trabajadores no cumplieron los requisitos legales, el patrono puede pedir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta prevenga a los huelguistas que, de no regresar al trabajo, se darán por concluidas las relaciones jurídicas. Pero en ningún caso se podrá ejercer coacción sobre los trabajadores para obligarles a trabajar, ni mucho menos obligarlos o sancionarlos por medio de la Justicia penal (77)

La huelga, realidad histórica, hecho social, se transforma en un acto jurídico, EN UN DERECHO CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO de jerarquía definida.

(77) De la Cueva op. cit. (1964) tomo II pág. 768.

F) LA JERARQUIA DEL DERECHO DE HUELGA

Al adquirir la huelga la naturaleza de acto jurídico, concomitantemente apareció su reglamentación toda vez que, LOS DERECHOS NO SON ABSOLUTOS, ni siquiera los clásicos debiendo ejercitarse en límites razonables y lógicos. (78)

La enorme desorientación que existe respecto al verdadero valor del derecho de huelga, se debe a que, la doctrina y la jurisprudencia no han señalado el sentido auténtico de las fracciones XVII y XVIII del art. 123 constitucional.

Por lo general tenemos la noción de que el derecho de huelga tiene un valor absoluto, aduciendo como argumento su carácter de garantía constitucional, desprendiéndose que el legislador ordinario no puede restringir el alcance de esta garantía. Esto es inexacto, pues la fracción citada expresa que, "Las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores las huelgas y los paros", más adelante viene a ratificar aclarando que, "las leyes que se dicten por el poder legislativo reconocerán las huelgas como un derecho de los trabajadores", aquí debemos hacer la comparación de la estructura de esta fracción con la fracción XVI, que contiene la limpia y pura garantía de libertad de asociación profesional, notándose claramente la diferencia de jerarquías en ambos derechos; pues mientras la libertad de asociación deriva directamente de la Constitución y no necesita para su ejercicio, la reglamentación en la ley secundaria, en tanto que el derecho de huelga quedo sujeto, con mandato constitucional, a lo que disponga el legislador ordinario debido a la transformación de la huelga y su reglamentación debe estar acorde con LO QUE DEMANDEN LAS NECESIDADES DE LA VIDA SOCIAL.

Según lo expuesto, la reglamentación no podrá aniquilar jamás el derecho de huelga, pues ésta tiene que ser armónica con el espíritu del artículo 123, a menos que lleguemos al orden justo y equitativo que permita hacer obsoleta la verdadera necesidad de la huelga.

(78) Idem. pág. 778.

No olvidemos que, desde el primer momento en que se le dio el carácter de derecho a la huelga, el diputado MACIAS señaló, "porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica"... "y entonces queda la huelga perfectamente -- protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores hecho efectivo, no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de la prescripción de la ley" (79)

Precisamente en el respeto y cumplimiento de la -- reglamentación, encontramos la solida base que entraña la -- idea del "ESTADO DE DERECHO, que adquiere su fundamento en -- los artículos constitucionales 39: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo "debe seguir los -- lineamientos adecuados previamente establecidos en el art. -- 133: esta constitución, las leyes del congreso de la unión -- que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren"... , "serán la -- Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se -- arreglarán a dicha Constitución,..."

Resulta obvio que la violación a los preceptos --- constitucionales romperían la seguridad y estabilidad de --- nuestro "Estado de Derecho". Porque el párrafo introducto--- rio del artículo 123 ORDENA que la ley del trabajo no podrá -- contravenir las bases de la Carta Magna pues dicha ley debe -- consistir en el desenvolvimiento de las bases constitu--- cionales del Trabajo que buscan realizar en todo momento la -- justicia social en la relación trabajo-Capital. (80)

G) DIVERSAS DEFINICIONES DE LA HUELGA

No existe una definición única de la huelga, debido a los diferentes puntos de vista que asumen; unos consideran dola como un hecho social, otros como un legítimo derecho y -- otros más como algo netamente económico; así unos la contem--

(79) Trueba U. E. de la H. pág. 114.

(80) De la Cueva El Nuevo Derecho del Trabajo (1981) tomo II pág. 598.

plan desde la doctrina, otros desde la legislación y otros - más desde la jurisprudencia, de aquí se comprende el porque - de la existencia de una vasta gama de conceptos sobre la --- huelga. A continuación expondremos limitados criterios, los que a nuestro parecer son más interesantes.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO

La primera Ley revolucionaria que consigne el de-- recho de huelga fué la LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN el 11 de diciembre de 1915 que en su artículo 120 establece-- "La huelga, el paro de los obreros, es el acto de cualquier-- número de trabajadores que estando o habiendo estado en el -- empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo to-- tal o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios, o -- se reusan después reanudarlo o a volver al empleo, siendo -- debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rom-- pimiento o cualquiera combinación, arreglo o común entendi-- miento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los -- obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convi-- vir a las exigencias de los empleados o cumplir con la deman-- da hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas -- económicas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayu-- dar cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los -- empleados de cualquier otro patrón. (81)

Después de la promulgación del art. 123 de la Cons-- titución de 1917 los Estados empesaron a expedir leyes regla-- mentarias:

La Ley de VERACRUZ en su artículo 153

"Se entiende por huelga, para los efectos de esta-- ley, el acto concertado y colectivo, por lo cual los trabaja-- dores suspenden la prestación del trabajo convenido". (82)

La Ley de MICHOACAN en su artículo 167 (1921)

(81) Trueba U. E. de la H. pág. 106

(82) De la Cueva (1964) tomo II pág. 783.

"Se entiende por huelga, para los efectos de esta Ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con el objeto de depender sus intereses"

La legislación de TAMAULIPAS contiene 2 artículos refiriéndose a la huelga (1926)

"Art. 192.- Se entiende por coalición el acto concertado por un grupo de individuos, obreros o patronos, para la defensa de sus intereses comunes"

"Art. 194.- Huelga es la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores"

La Ley de OAXACA en su artículo 228

"Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tienen por fin equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos.

EN LA LEGISLACION DE 1931

La legislación recopiló los anteriores criterios y perfeccionó el concepto en los proyectos PORTES GIL Y DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

En el proyecto PORTES GIL, encontramos dos artículos que hablan de la huelga art. 320" Se entiende por Coalición el acto concertado de un grupo de Trabajadores o de Patronos para la defensa de sus intereses comunes".

"Art. 322.- Huelga es la suspensión del trabajo -- como resultado de una coalición de trabajadores.

Las disposiciones del Proyecto de la Sria. de Industria contenida en sus arts. 258 y 259.

"Art. 258.- Coalición es el acuerdo incidental de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de --

sus intereses comunes"

"Art. 259.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores.

La pasada L. F. del T. de 1931 no contenía en su redacción original el termino "LEGAL" en la suspensión, la cual fué agregada en la de 1941. Las reformas al capítulo de huelga, fueron auspiciadas por el entonces Presidente de la República, GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, tenían por objeto garantizar la mayor efectividad al ejercicio de este derecho, al mismo tiempo lleva la intención de evitar que, so pretexto de las huelgas amparadas por la ley, se continuaran realizando paros y huelgas "locas"

Adicionando el art. 259 decía: "Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores"

LA DEFINICION LEGAL Y ACTUAL, nos la dan los artículos 355 y 440 de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

"ARTICULO 355. Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Al respecto el maestro Trueba comenta: "LA COALICION tanto de obreros como de patrones es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases sociales. Y recordando a PAUL PIC, la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra".

"ARTICULO 440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Comentario del maestro Trueba H. y su hijo el Lic. Jorge Trueba Barrera: "La huelga es un derecho social económico, cuyo ejercicio les permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y -

en el porvenir sus reivindicaciones sociales". (83)

AHORA estudiemos por separado los elementos que -- componen esta definición legal, contenida en el art. 440.

1.- LA SUSPENSION DEL TRABAJO; el LIC. NICOLAS -- PIZARRO SUAREZ (84) nos dice: "Si la ley reconoce el dere-- cho de huelga, mientras no se declare ilícita o no termine -- por ningún otro medio legal, las autoridades y los particula-- res no pueden violar el derecho que ejercen los huelguistas, ES EVIDENTE QUE ESTOS NO TIENEN SINO QUE SUSPENDER LAS LABO-- RES, PARA QUE EL ARMA DE LA HUELGA PRODUSCA TODOS SUS EFEC-- TOS:" ésto es lo que podríamos llamar el "leit-motiv", esen-- cia de la huelga; suspender el trabajo, paralizar las labo-- res, no hacer nada.

2.- LA SUSPENCION TEMPORAL DEL TRABAJO: esto signi-- fica que los trabajadores tienen sólo la intención de suspen-- der temporalmente las labores, en lo que se resuelve el con-- flicto que dió origen a la huelga, porque si su propósito -- fuera dar por concluidas las relaciones de trabajo, no ha-- bría huelga, sino terminación de dichas relaciones.

3.- COMO RESULTADO DE UNA COALICION DE TRABAJADO-- RES, la huelga es un derecho colectivo porque es la colecti-- vidad de obreros quien la ejerce, pero por ningún motivo se -- debe confundir el derecho de coalición con el derecho de -- asociación. Al caso se refiere PAUL PIC diciendo: "La Coa-- lición no debe ser confundida con la asociación, en vista de-- que las asociaciones tienen un carácter durable y permanente del cual carecen las coaliciones, pues éstos son agrupamien-- tos momentáneos llamados a disolverse una vez que se obtiene el resultado deseado, o se reconoce inaccesible:

La coalición es unicamente nos dice PAUL PIC "la -- acción concertada de cierto número de obreros o cierto núme-- ro de patronos, para la defensa de sus derechos o intereses

(83) Ley Federal del Trabajo de 1970, reformada 1981 pág. -- 170 y 198

(84) La huelga en el Derecho Mexicano pág. 26.

comunes".

El maestro de la Cueva (85) define la coalición -- como "un concierto de trabajadores", se distingue así de la asociación profesional, en que aquella tiene una vida transitoria, breve, que dura sólo el tiempo necesario para obtener los propósitos de los trabajadores coaligados, para cuyo alcance precisamente se ha integrado la coalición, en tanto se ha integrado la coalición en tanto que el sindicato, es una asociación profesional permanente, tiene una vida más duradera que se prolonga a través del tiempo, pues se constituye para el estudio mejora y defensa de los intereses profesionales o comunes, por ende su finalidad no es concreta ni determinada sino general.

Otra diferencia la encontramos en que, la coalición puede surgir en cualquier momento, pues es claro que un grupo de trabajadores se ponga de acuerdo sobre las condiciones de trabajo en el lugar donde prestan sus servicios, para esto, la ley no fija requisito alguno; en cambio para el surgimiento de un sindicato la ley fija en el título VII capítulo VII capítulo II una serie de requisitos para la formación, finalidad, reconocimiento y registro etc.

Una última diferencia establece el maestro Mario de la Cueva, entre coalición y huelga, después de referirse a la frase de PAUL PIC de que "la coalición es a la huelga lo que el ultimatum a la declaración de guerra" señala con claridad: "La coalición es en consecuencia, un acto previo a la huelga, pero no es únicamente su antecedente, porque subsiste durante todo el período de huelga; si la coalición cesara, terminaría la huelga, pues se rompería la unidad y el propósito de defender los intereses comunes".

4.- Un cuarto y último elemento de la definición legal de la huelga es QUE TENGA POR OBJETO LA DEFENSA DE INTERESES COMUNES, AL igual que la coalición su base la adquiere en lo dispuesto en la fracción XVIII del art. 123 constitucional, al señalar que la finalidad u objeto será la de --

(85) Op. cit. (1964) tomo II pag. 785.

establecer el equilibrio entre los diversos factores de la - producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital" "la huelga es sólo un instrumento y no una finalidad en sí misma por lo que falta el fin, ésta carecerá -- de sentido".

volviendo a los intereses comunes, estos son únicamente los profesionales, pues sería irreal que todos tuvieran aspiraciones patológicas del movimiento obrero con nefastas repercusiones en la clase laborante.

Con lo anterior damos por terminada la definición de la huelga en la legislación positiva mexicana, veamos a - continuación otros criterios desde otros puntos de vista.

DEFINICION EN LA JURISPRUDENCIA (CONTENIDO MATERIAL)

Existen también aquí, variadas definiciones de huelga emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MEDIO DE LUCHA .- "... Siendo las huelgas resultado de una coalición de trabajadores para la defensa de intereses comunes esto es, un medio de lucha del trabajador organizado en contra del capital (amparo 1764/31/2da.)

COACCION.- "Es un estado de coacción impuesto por los obreros de una negociación como, resultado de cierta inconformidad colectiva en que se encuentra con respecto a las condiciones de trabajo a que estan sujetos" (Amparo 1470/31-la.)

SITUACION DE HECHO.- "La huelga es una acción de los trabajadores en el sentido amplio del término, pero no en la aceptación jurídica del vocablo, conforme al cual es acción el ejercicio de un derecho ante los tribunales y la huelga no entra dentro de esa aceptación, pues no se ejercita ante los tribunales sino que es una situación de hecho.

(Huasteca Petroleum Co... Marzo de 1936)

MEDIO DE RESOLVER CONFLICTOS.- "Dado que la huelga es un medio concedido por la constitución a los trabajadores para resolver los conflictos que surjan con sus patronos".

(Amparo 1957/35/1a...)

Por último en cuanto a jurisdicción se refiere nos es útil exponer el criterio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para ésta, "la huelga es un arma de lucha que a través de un proceso histórico-económico-social, se formó y llegó a consignarse en el derecho político como un sistema libre de ajustamientos y de equilibrio entre los factores de la producción. (86)

DEFINICION DE LA HUELGA EN LA DOCTRINA (FORMA)

AUTORES MEXICANOS:

Para el maestro MARIO DE LA CUEVA (87) "La huelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que responden a la idea de justicia social, como régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad" ().

Su anterior definición decía "La Huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras, para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patronos".

El Lic. A. PORRAS LOPEZ (88) critica ésta segunda definición anterior, afirma que "no podemos aceptar que se -

(86) Citado por Nicolas Pizarro Suárez op. cit. pág. 36 y -- sigs.

(87) Op. cit. (1980) tomo II pág. 588.

(88) Derecho Procesal del Trabajo pág. 406.

defina la huelga en función del equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones, porque tal equilibrio no existe, ni ha existido nunca, ya que el equilibrio no puede existir entre los que poseen, toda la riqueza y los que nada poseen salvo, naturalmente, el trabajo.

La característica del sistema capitalista en el -- que vivimos, es el de la injusticia y ésta tiene su más clara manifestación, precisamente en las relaciones obrero-patronales; POR ESO NO ACEPTAMOS COMO VERDADERO UN CRITERIO QUE SE--BASA EN FUNCIONES DE ALGO QUE NO EXISTE".

CASTRO FALCONI () a su vez dice: "No estoy de --- acuerdo con la opinión del maestro de la Universidad de Puebla pues, a nuestro juicio, la definición del maestro de la Cueva es una de las más completas y que más pulcramente se -- apega a la definición legal, dando satisfacción al art. 123 -- Constitucional al precisar la finalidad de la huelga" (89)

Para el maestro J. J. CASTORENA "La huelga se de-- fine como la acción Colectiva y concertada de los trabajadores para suspender los trabajos de una negociación o de un -- grupo de negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo"

Una segunda definición del maestro CASTORENA dice: (90) "huelga es la suspensión temporal del trabajo como re-- sultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa para la defensa y mejoramiento de las condicio-- nes de trabajo, propias o ajenas de una colectividad de trabajadores".

En esta definición incluye la palabra "AJENAS", re-- firriendose posiblemente a la huelga por solidaridad que contempla la fracción VI del art. 450 de la Ley Federal del --- Trabajo 1981.

Para el ministro de la Corte Lic. OCTAVIO M. TRI--

(89) Tesis pág. 66.

(90) Citado por Castro Falconi tesis pág. 66.

GO: "... Si jurídicamente, la huelga no es otra cosa que la suspensión temporal del trabajo, como medio utilizado por -- las organizaciones sindicales de trabajadores, para obligar al patrón a acceder a sus demandas, socialmente considerada se traduce en una alteración violenta del orden establecido que puede poner, en un momento dado, en peligro la paz pública". (91)

Nótese, señala el maestro Pizarro S.- Como el Lic. TRIGO vuelve a incidir en el error de confundir la coalición con la asociación.

El maestro NICOLAS PIZARRO SUAREZ define de la manera siguiente: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, que tiene por objeto obligar al patrón a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". (92)

Otro debate más surgió por el concepto de huelga, en el congreso de derecho industrial celebrado en esta ciudad de México en 1949. Tomemos las opiniones de dos representantes que polarizan a la huelga, ya que representan los contrarios criterios obrero-patronal respectivamente.

Por un lado el Lic. ALBERTO TRUEBA URBINA, profesor de Derecho Procesal del trabajo en la Universidad Autónoma de México, Senador de la República por la C.T.M., dijo: (93)

"Sin menoscabo del Estado Mexicano, se legalizó -- una de las formas auto-defensivas de los trabajadores: La -- huelga. Porque auto-defensa y Estado pueden coexistir y han coexistido para mantener el imperio de la justicia immanente. Muchas leyes ordinarias autorizan casos más o menos precisos de auto-defensa, también la ley suprema ha hecho lo --

(91) Citado por Nicolas Pizarro op. cit. pág. 39.

(92) Op. cit. pág. 40.

(93) Citado por Armando Porras López op. cit. pág. 402 y sigs.

propio con la huelga, máxime que este derecho de defensa propio de la clase trabajadora, se justifica todavía más si se toman en cuenta los sufrimientos realmente dantescos que han sufrido los trabajadores en la vida económica mexicana".

"Defensa obrera, boycott, sabotaje etc., son instrumentos de esa lucha, necesariamente utilizables para combatir la superioridad económica de los patronos; por ésto, la huelga fué legitimada jurídicamente. En otro orden de ideas, la autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico", en base a ésto, "LA HUELGA ES UN DERECHO DE AUTO-DEFENSA DE LA CLASE OBRERA, CON CARTA DE CIUDADANIA EN LA VIDA POLITICA MEXICANA"

Por otro lado el Lic. MANUEL MARVAN, representante de los intereses patronales dentro del mencionado congreso - dijo: (94)

"La huelga es incuestionablemente, un producto de nuestra historia que en sus estructuraciones legales ha progresado por sus necesarios objetivos, ignorada inicialmente, perseguida en sus primeras manifestaciones, tolerada después, y, finalmente protegida por el Estado y llevada a la categoría de derecho".

"I.- Pero la aseveración del Lic. Trueba es demasiado amplia para ser verdadera, pues indicaría que nuestra legislación obrera ha permitido a los trabajadores el sus- traerse a la función jurisdiccional del Estado para resolver a travez de la huelga, los problemas de aplicación del derecho y de los contratos, lo cual es falso"

"II.- El admitir la tesis del Sr. Lic. Trueba Urbina, conduciría a aceptar como legítima la huelga política, o sea, la huelga de tipo revolucionario frente al Estado"

"III.- Conforme a la más sana técnica interpretativa del derecho, la huelga, atendiendo a lo dispuesto en la fracción XVIII del art. 123 constitucional, es un derecho -- de los trabajadores, pero única y exclusivamente, cuando tiene por objeto establecer el equilibrio entre los factores de la producción, es decir, cuando en ella se persigue el obtener que el patrón llegue a un acuerdo con sus trabajadores -- para fijar equitativas condiciones de trabajo, teniendo en cuenta la productividad de los obreros y las condiciones económicas del negocio."

"IV.- En consecuencia, el admitir la tesis de que la huelga es un derecho de auto-defensa de la clase trabajadora, conduce a reconocer, en contra de nuestra legislación y de nuestra jurisprudencia, la legitimidad de huelgas cuya finalidad no sea el establecer equitativas condiciones de -- trabajo en cada empresa".

Al respecto del debate, el maestro PORRAS LOPEZ considera a la crítica de MARVAN, francamente, no sólo inconsistente sino además ilógica en el punto cuarto, por lo que dejo incólume el concepto del representante obrero.

De lo anterior desprende su definición el maestro de la Universidad de Puebla a manera de ensayo; "La huelga -- es una manifestación de la lucha de clases consistente en la suspensión colectiva del trabajo, por un grupo de obreros en virtud del derecho de auto-defensa, "que nadie se escandalice porque consideramos la huelga como un derecho de auto-defensa; en vista de que también encontramos figuras jurídicas idénticas en otras ramas de la ciencia jurídica, tal como -- sucede, en el derecho penal, con la legítima defensa".

La actual definición del maestro TRUEBA URBINA la encontramos en el comentario del art. 440 de la Ley Federal del Trabajo de 1981 reformada en donde dice lo siguiente: -- "La huelga es un derecho social, económico, cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de -- trabajo, prestaciones y salarios, y en el provenir sus reivindicaciones sociales".

Es realmente estimulante el escuchar lo que respec

ta al porvenir de la clase obrera del país, en que se llegue al momento culminante, al cumplimiento completo del ideario de la Revolución Mexicana, al cumplimiento y respeto de --- nuestras leyes y sobre todo el respeto a nuestra constitu--- ción por nuestros gobiernos, UN ESTABLE Y ARMONICO ESTADO DE DERECHO.

DEFINICION EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL

CONCEPTO.- de huelga deriva del francés, señala Cabanellas, "La plaza del Ayuntamiento del París se llamaba anteriormente, PLAZA DE GREVE- que es el nombre que se le dá a una playa cuya superficie está formada principalmente por -- guijarros- durante mucho tiempo los obreros sin trabajo se -- reunián en élla y era allí donde los empresarios acudían a -- tratar con ellos para contratarlos. Cuando los obreros esta -- ban descontentos con las condiciones de trabajo que les ofre -- cían se colocaban en (GREVE) lo cual quiere decir, literal -- mente, "en la Plaza de Greve, a la espera de mejores propues -- tas"

Así la GREVE pasó al castellano como HUELGA.

Etimológicamente en castellano, la palabra huelga -- procede de HUELGO, especie de tiempo que uno está sin traba -- jar.

A su vez el sustantivo HUELGA se origina de HOLGAR, con raíz latina en FULLICARE, respirar, y figuradamente, to -- mar aliento o descansar tras esfuerzo, fatiga a la suma de -- ambos que significa el trabajo, sobre todo el manual (95)

Por ser tan extensa la cantidad y variedad de defi -- niciones de los tratadistas internacionales, nos limitaremos a señalar las que a nuestro juicio sean más importantes, o -- más interesantes.

Definiciones muy amplias como la de ALEJANDRO GA -- LLART FOLCH (español): "Por huelga debe entenderse la suspen --

(95) Los conflictos colectivos del trabajo G. Cabanellas pág. 34.

si3n colectiva y concertada de trabajo, realizada por la iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo, con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, pol3ticos o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras"(96)

Por su parte MORENO CALDERON (espa3ol) da la definici3n siguiente:

"Huelga, en sentido amplio, es un acto de rebeli3n de parte o de toda clase obrera, funcionarios o empleados -- contra un "STATUQUO" econ3mico o pol3tico, con el prop3sito de conseguir mejoras en las condiciones de trabajo o de redimir al proletariado de la opresi3n capitalista" (97)

Para EUGENIO PEREZ BOTIJA, "La huelga es una cesaci3n concertada de trabajo por el personal de una o varias - empresas y con un fin pol3tico social.

Es en la doctrina alemana, nos dice el Maestro de la Cueva, donde se encuentran las definiciones de huelga m3s completas, aqu3 mencionamos a los siguientes:

A. KLEEBERG que nos ofrece una antigua definici3n de huelga diciendo: "La huelga es una lucha de fuerzas consistente en el abandono colectivo del trabajo por un n3mero relativamente crecido de obreros de un oficio, clase o estado, o de una categor3a de 3llos, con el objeto de obtener para los interesados u otras personas, ventajas econ3micas sociales o pol3ticas" (98)

HUECK-NIPPERDEY propusieron la siguiente:

"La huelga es la suspensi3n colectiva y concertada de trabajo, llevada a cabo por un n3mero considerable de trabajadores, en una empresa o profesi3n, como medio de lucha del trabajo contra el capital y con el prop3sito de reanu--

(96) Citado por Nicolas Pizarro op. cit. p3g. 38.

(97) Idem.

(98) Citado por M. de la Cueva op. cit. (1964) tomo II p3g.- 786

dar las labores al obtener éxito o terminar la lucha".

Otra definición de estos mismos profesores alema--nes es la siguiente:

"Huelga es la suspensión del trabajo ejecutada en--común y conforme a un plan, de un número considerable de ---trabajadores, dentro de una profesión o empresa, dicha sus--pensión es desidida con un fin de lucha, pero con la volun--tad de continuar el trabajo una vez logrado este fin o termi--nada la huelga". (99)

La definición de OHL es la siguiente:

"Huelga es la negación colectiva de carácter provi--cional de efectuar un trabajo hecha por un número considera--ble de trabajadores de una empresa, de una profesión o de un distrito, con el fin de apoyar, impidiendo toda producción,-una reivindicación" (100)

DERSCH Y WALTER KASKEL, la definen de la siguiente--manera:

"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo de--una pluralidad de trabajadores con un fin cualquiera". (101)

Ahora el jurista holandés A. N. MOLENAAR no da su--definición:

"Huelga es el hecho de un trabajador que no efec--túa la labor que le fué asignada, con el fin de apoyar así -ciertas reivindicaciones, siendo su intención la de volver -al trabajo cuando esas reivindicaciones hayan obtenido sa--tisfacción; a ésto, hay que añadir que el término huelga só--lo designa el paro de labores, cuando es llevada a cabo por -varios trabajadores ocupados por un mismo patrón".

(99) Citados por M. de la Cueva op. cit. (1964) tomo II pág. 786

(100) Citado por Castro Falconi tesis pág. 70.

(101) Idem.

Para PAUL HORION autor belga, "La huelga es la abstención concertada y colectiva de la ejecución del trabajo - por un grupo de asalariados, cuyo fin inmediato es entorpe--cer la marcha de una o varias empresas en vista de hacer presión sobre los patronos o sobre terceros"

La definición de SUSSEKING es en los términos si--guientes, "Entiéndase por huelga la paralización colectiva y--temporaria del trabajo, promovida por empleados (trabajado--res) de una o más empresas con el fin de obtener determina--das reivindicaciones concernientes a los intereses profesio--nales del respectivo grupo o categoría".

En la doctrina francesa seleccionamos las defini--ciones de PAUL DURAND.

"Huelga es toda interrupción del trabajo, de carác--ter temporal, motivada por reivindicaciones susceptibles de--beneficiar al conjunto o a una parte del personal que en----cuentra apoyo en un grupo suficientemente representativo de--la opinión obrera".

H. BERTHELNY (frances) la define así, "La huelga es--un medio de fuerza al cual se permite recurrir a los emplea--dos para obligar a los empleadores a consentir mejores con--diciones en el contrato de trabajo". (102)

CHARLES GIDE dice lo siguiente:

"Qué es, en efecto, la huelga? No es simplemente--el hecho de negarse a trabajar, pues semejante acto nunca ha--sido castigado por la ley, ni siquiera el hecho de abandonar--el trabajo comenzado, pues la rescisión del contrato de tra--bajo, como de todo otro contrato efectuado sin término a ---plazo fijo, es de derecho. Así pues la huelga es un medio -de apremio ejercido por una de las partes constituyentes so--bre la otra parte para obligarla a modificar ciertas condi--ciones del Contrato: por ejem., a aumentar el salario conve--nido". (103)

(102) Idem. pág. 73 sig.

(103) Citado por Nicolas Pizarro op. cit. pág. 39.

De entre los tratadistas sudamericanos seleccionamos algunos, debido a que en la redacción son variadas pero coinciden en su contenido.

A. MENDEZ (uruguayo) la define:

"Huelga... es una situación transitoria o momentánea de abandono del trabajo o cualquier actividad por los obreros, empleados, funcionarios; a fin de obtener o conservar determinados beneficios, ventajas o modificaciones respecto a un contrato que se mantiene en pié con incumplimiento de sus obligaciones fundamentales y ejecución en distinto grado de obligaciones secundarias"

El jurista brasileño SANTA MARIA DE PAREDES hace una interesante definición al tiempo que la distingue de la coalición, expresa lo siguiente:

"La coalición es la unión concertada entre patronos o trabajadores, la alianza, digámoslo así para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, en tanto que la huelga es un hecho material y concreto de la paralización o de la suspensión colectiva de trabajo, para mejorar sus condiciones. De suerte que la palabra "coalición" es más extensa y amplia que la palabra "huelga" pues la primera indica, la unión, la alianza el concierto o pacto; y, la segunda es el hecho material de la paralización o suspensión del trabajo".

Otro jurista brasileño CARLOS LACERDA, autor del proyecto del Código de Trabajo Brasileño (1955) nos da su definición de huelga en los siguientes términos: "La huelga es el hecho de la paralización del trabajo por un grupo o por la totalidad de una o varias instituciones o empresas, con el fin de preservar, modificar o crear un derecho" (104)

Entre los autores argentinos nos llamaron la atención los siguientes:

GUILLERMO CARBANELLAS cuya definición dice: "La huelga constituye la cesación colectiva y concertada del trabajo, con abandono de los lugares de labor o injustificada - negativa a reintegrarse a los mismos, por parte de los trabajadores, con objeto de obtener determinadas condiciones de sus patronos o ejercer presión sobre los mismos" (105)

MARIANO R. TISSEMBAUM (jurista argentino) define - la huelga como:

"La suspensión colectiva de trabajo, con carácter temporal, colectiva de trabajo, con carácter temporal, concertada por la organización gremial para secundar la reclamación planteada ante los empleadores y con el objeto de obtener el reconocimiento de sus gestiones profesionales"

Otro argentino SEBASTIAN SOLER nos dice:

"Por huelga debe entenderse, la suspensión colectiva y voluntaria del trabajo, ya sea para obtener una modificación en las condiciones de aquél, o como expresión de protesta o de solidaridad"

Por último citaremos la definición del DR. HUGO L. SYLVESTER (también argentino) "Huelga: medida de fuerza usada por la clase trabajadora consistente en no concurrir en masa a los establecimientos industriales o comerciales o a concurrir pero no trabajando en ellos (huelga de ocupación)".

Si bien todas las definiciones expuestas, nacionales o extranjeras difieren en su cometido solamente por su mayor o menor amplitud, todas coinciden en su esencia, en todas ellas existen varios elementos comunes y esenciales, podemos mencionar los siguientes:

1.- Le reconocen como un fenómeno de naturaleza colectiva derivado de una coalición.

2.- Como una suspensión, paralización, cesación de

(105) Los conflictos colectivos pág. 34 y trat. de pol. laboral, tomo II pag. 160.

las labores por parte de los trabajadores con una duración - INDETERMINADA.

3.- Dicha suspensión del trabajo es causada sin el consentimiento del patrón o empresario sino todo lo contrario, por un tiempo indeterminado.

4.- Esa interrupción del trabajo es de carácter -- temporal pues, existe la intención en los trabajadores de rea nudarlo en cuanto logren sus propósitos o los encuentren --- inalcanzables.

5.- Con la huelga se persigue una finalidad, un objetivo.

6.- Mediante la huelga se piensa llegar en el futuro a obtener las reivindicaciones sociales, ya como finali-- dad mediata o como finalidad inmediata reiterada y constante.

O como señala Cabanellas, "La huelga tiene UN ME-- DIO que debe cumplirse, que es la abstención de trabajar o -- suspensión del trabajo; y, UN FIN a lograr, que es un bene-- ficio de carácter profesional; pero éstos sólo son algunos - elementos del conflicto de trabajo llamado Huelga" que se caracteriza en forma más completa por los siguientes elementos.

a) UN HECHO COLECTIVO, es necesario que el sujeto de la huelga sea un conjunto de trabajadores. (la mayoría -- obrera)

b) UN CONCIERTO DE VOLUNTADES para la abstención - del trabajo, pues si falta el acuerdo de voluntades no se -- constituye la huelga.

c) UNA ABSTENCION, concretada en la cesación en el trabajo;

d) UN ELEMENTO EXCLUSIVO, el objeto de producir -- una PRESION al patrono.

e) UN FIN LICITO ADMITIDO. Obtener la defensa de un interés profesional, condiciones que mejoren la presta---

ción de los servicios, beneficios que esten en posibilidad de ser otorgados por el patrón; ya que, de lo contrario y -- como ha venido sucediendo en algunos casos, la presión que se ejerce carecerá de todo objeto o finalidad útil para la clase trabajadora.

Basandose en lo anterior Cabanellas nos da una segunda definición:

"Huelga es la abstención colectiva y concertada -- del trabajo por los trabajadores, sea por un grupo de ellos, por una asociación gremial, o por lamayoria de quienes trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares de trabajo, con el objeto de ejercer presión sobre el patrono o empresarios, a fin de obtener el reconocimiento de una pretensión de carácter profesional o con el propósito de preservar, modificar o crear nuevas condiciones laborales. Resalta así lo colectivo del sujeto en concierto de voluntades, para la abstención que presiona como medio de obtener el fin lícito admitido como objeto" (106)

Por último no debemos pasar por alto que en todo movimiento de huelga se distinguen tres momentos a) UN PERIODO DE PREPARACION DE HUELGA, en esta tiene lugar en forma exclusiva la coalición de trabajadores para tomar el acuerdo de emplazar a huelga.

b) Enseguida el período de PREHUELGA que se refiere a los trámites que deben satisfacerse previamente, lo cual se hace con la intervención de las autoridades del trabajo.

c) Por último el período o momento mismo de la SUSPENSION DEL TRABAJO o iniciación de la huelga.

H) CLASIFICACION
TIPOS O CLASES DE HUELGA

Como antecedentes; veamos primero los siguientes - criterios:

a) La huelga desde el punto de vista ECONOMICO.- - La raíz económica de la huelga es el conjunto de necesidades insatisfechas de los trabajadores, siendo ésta la razón por la que los trabajadores se ven obligados a ir al movimiento-huelguístico.

b) La huelga desde el punto de vista SOCIAL.- es - indiscutible que la huelga es un fenómeno de hondas repercusiones en el seno de la sociedad, debido a que la huelga tiene, muchas veces CONSECUENCIAS IMPREVISIBLES tales que para algunos teóricos de este movimiento social, éste puede ser - la antesala para la toma del poder público por parte de los trabajadores organizados.

El éxito de una huelga, su popularidad o impopularidad, pueden depender de una situación en la cual se encuentre la sociedad, inclusive no olvidemos que en cierto modo el derecho de propiedad individual se ha transformado - en un derecho social.

c) La huelga desde el punto de vista JURIDICO-CRITERIO JUSNATURALISTA.- todo hombre nació libre para trabajar y en consecuencia para no trabajar, lógicamente, dice BERRGER, citado por de la Cueva "lo que puede hacer una persona pueden efectuarlo 10 o 100". En este último caso estaremos ante una huelga.

CRITERIO LIBERAL.- La escuela liberal, seguía los principios de "DEJAR HACER" y DEJAR PASAR" por lo que consideró que la huelga era resultado de la abstención del mismo Estado frente al libre juego de las leyes económicas, era la libertad de acción del Capital y el trabajo. (107)

Las huelgas tienen diversas motivaciones y, desde que se le reconoce como derecho, surge la necesidad de fijar los límites de su ejercicio; de allí que existan múltiples--clasificaciones, según ese derecho se haya ejercido dentro - de los causes jurídicos (legislación) o los haya traspasado- (la doctrina) o bien conforme se le contemple de los citados puntos de vista económico, político o social.

CLASIFICACION EN LA LEGISLACION.- A través del derecho positivo mexicano:

En nuestra Constitución sólo existen dos clases,-- contenidas en la fracción XVIII del art. 123 y son:

a) HUELGA LICITA.- "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

Observese que la cualidad o calidad de licitud en la huelga, por disposición constitucional, lo proporciona -- la finalidad que se persigue, que es esencialmente ECONOMICA.

b) HUELGA ILICITA.- "Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno."

Cabe destacar que los dos conceptos anteriores. -- (huelga lícita-huelga ilícita) no son coincidentes o sea que en materia de huelgas no todo lo que no es lícito es ilícito y viceversa. Porque el constituyente no pretendió poner el concepto de ilicitud al concepto general de licitud, dicho-- de otra forma, el concepto de ilicitud no es general, porque en la constitución se cataloga como ilícitas, de una manera exclusiva solamente a dos casos concretos; en cambio el concepto de huelga lícita, encaja en un criterio inclusive demasiado general.

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 y siguientes se reproduce el texto constitucional.

"ART. 445 la huelga es ILICITA;

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II.- En caso de guerra, cuando los trabajadores -- pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno"

El maestro de la Cueva opina que en el primero de los casos, se refiere a un acto contrario a la seguridad de las personas y de las propiedades ajeno a la huelga. O como establece Castorena; en el caso de que se comentan hechos -- delictuosos aunque sea por la minoría de los huelguistas -- que no pueden determinar la ilicitud de la huelga. Son claros hechos delictuosos y no es necesario que la Ley del Trabajo lo declare por lo que sus autores deberán sufrir las penas correspondientes sujetandose a las responsabilidades penales o civiles correspondientes.

En el segundo de los casos, nos dice el maestro -- de la Cueva, la suspensión de labores es un acto contrario a la seguridad de la nación, pues resulta obvio que impide adoptar las medidas adecuadas para su defensa. Estos actos constituyen en sí mismos, un delito, lo que obliga al orden jurídico a negar protección a quienes no saben hacer honor a las prerrogativas que le otorga la Ley. (109)

Por su parte el maestro Trueba H. en su comentario al Art. 445 explica:

"La huelga es ilícita en dos casos: 1o. Cuando se cometen actos violentos por la mayoría de los huelguistas; y 2o. en caso de guerra; por lo que los actos de coacción, de fuerza sobre las cosas, de estorbar la reanudación de labores o de participar en las huelgas sin ser trabajadores, es-

tos, no son actos ilícitos pues dejaron de ser delitos laborales. (110)

La ilicitud de las huelgas deriva de condiciones o hechos que las acompañan o se producen en ocasión de las suspensiones de labores, independientemente de que cumplan o no los requisitos de fondo y forma, lógica y gradualmente, el término ilícito es lo contrario al de lícito, pero queda claro que los conceptos huelga lícita y huelga ilícita no se contraponen, pues la ilicitud comprende elementos que no contradicen al concepto mismo de la huelga, pero que por constituir un delito en sí mismos impiden que el orden jurídico proteja el movimiento.

Los efectos de una huelga ilícita son: que se dan por terminados los contratos de trabajo, quedando el patrón en libertad para celebrar nuevos contratos, sin perjuicio -- del pago de las responsabilidades tanto civiles como penales en que han incurrido los trabajadores huelguistas. art. 465- (L.F.T.)

Al respecto dice el maestro Trueba H. en su "Comentario: La declaración de ilicitud de la huelga no afecta a los trabajadores que no participaron en los actos violentos, pues no son acreedores de que se les rescinda su contrato o relación de trabajo. Sólo puede declararse la ilicitud cuando se compruebe que la mayoría de los huelguistas realizaron actos violentos, y en consecuencia, a quienes realizaron esos actos violentos se les podrá rescindir su contrato de trabajo.

ART. 444 "HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE, es la que - satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados - en el art. 450".

ART. 450 La huelga deberá tener por OBJETO:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital:

(110) Ley Federal del Trabajo reformada 1981.

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exhibir su revisión al -- terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo -- dispuesto...

III.- Obtener de los patrones la celebración de -- contrato ley u exigir su revisión al terminar el período de su vigencia...

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones -- legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto, alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los art. 399 bis y 419 bis.

PORRAS LOPEZ comenta que la citada frase "Equilibrio entre los diversos factores de la producción... a que se refiere la Ley; AFIRMAMOS que dicha expresión en realidad ha servido para declarar huelgas existentes, o inexistentes, según los intereses políticos de las autoridades del trabajo que de antemano recibieron las consignas de los gobernantes" (111)

Pero mientras que algunos de nuestros autores equiparan como iguales los términos LICITA y EXISTENTE de la --- huelga, otros no sólo niegan toda identidad o posible igualdad de ambas; sino que discuten la legitimidad del concepto HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE.

El comentario del maestro Trueba al Art. 444 de la huelga legalmente existente dice:

"Huelga existente o lícita es aquélla que se ajusta a las normas que establece la L.F.T. para el planteamiento y desarrollo de esa clase de conflictos obrero-patronales; cuando se han llenado todos los requisitos de fondo y forma que exige la ley para el ejercicio legítimo del derecho de huelga, la resolución del tribunal de trabajo se pronunciará en el sentido de declarar legalmente existente el estado de huelga; en este caso la huelga es lícita" (112)

El mismo maestro Trueba expone en su comentario en la ley; "La huelga legalmente existente siempre ha sido una figura jurídica reconocida como tal por los tribunales del trabajo; pero la definición legal de la misma, en concordancia con el art. 929 de la L.F.T., precisan su significado -- jurídico y social en el sentido de que si dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del del trabajo (aspecto -- procesal), no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga se considera existente para todos los efectos legales, sin declaración de ninguna especie, como ocurre cuando no -- se dicta resolución sobre de sindicatos dentro de los términos de ley, es decir, la huelga se tiene por existente "IPSO JURE". (113)

Siguiendo el mismo criterio de equiparar los conceptos legal y existente el maestro de la Cueva opina que; - la huelga legalmente existente es la suspensión de labores -- efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de -- las formalidades legales y para alcanzar las finalidades -- asignadas por la Constitución a estos movimientos" (114)

Los dos autores anteriores equiparan ambos conceptos, en cambio el maestro NICOLAS PIZARRO SUAREZ nos señala un criterio distinto; para el sólo tres situaciones legales pueden encontrarse en un movimiento de huelga: Licitud, ilicitud e inexistencia. "Estas situaciones están completamente de acuerdo con la constitución, con su ley reglamentaria en materia de trabajo y con la jurisprudencia. Sin embargo,

(112) Citado por Castro Falconi tesis pág. 81.

(113) Ley Federal del Trabajo 1981 reformada.

(114) op. cit. (1964) tomo II pág. 792.

en ocasiones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la -- Suprema Corte de Justicia habían también de "HUELGA EXISTENTE", lo cual naturalmente dá lugar a la creencia de que puede caracterizarse así a cierto tipo de huelga, distinta de -- la huelga lícita; y si llevamos más adelante la argumeta--- ción, tendríamos que llegar a la conclusión de que si se --- trata de una categoría jurídica diferente, o sea que puede -- haber huelgas lícitas que no sean existentes o huelgas exis--- tentes que no sean lícitas lo cual es sencillamente absurdo".

"A nuestro modo de ver, --continua diciendo Pizarro Suárez--, el sistema legal en materia de huelgas no permite, -- de ninguna manera, la posibilidad de esa cuarta categoría de huelga llamada existente, ya que el hecho de que se hable ju--- rídicamente de huelgas inexistentes, no autoriza dentro de -- nuestra terminología, a afirmar que cuando no haya motivo de inexistencia se trate de una huelga existente, exactamente -- de la misma manera que cuando una huelga no es ilícita, no -- por ello vamos a afirmar que se trata de una huelga lícita"-- (115)

La anterior argumentación es producto de una confu--- sión, nos dice el maestro de la Cueva: "El concepto huelga -- lícita es un concepto definido en la constitución por el fin u objeto que ha de seguir el movimiento obrero, en tanto que el concepto de huelga legalmente existente o inexistente ES--- UN CONCEPTO PROCESAL: El primero nos dice cuál es el fin que puede perseguirse a través de una suspensión de labores para obtener la protección de la autoridad, y sirve para integrar el concepto de huelga; mientras que el segundo, se refiere a-- la situación de hecho protegida o desamparada por el orden -- jurídico" Dicho de otra manera: toda huelga existente es -- una huelga lícita, pero un movimiento obrero lícito puede -- ser declarado legalmente inexistente por no haberse observa-- do las formalidades legales. Por ejem;

Se reclama la firma de un contrato colectivo, pero las labores se suspenden antes de vencer el plazo de pre-huel--- ga; la junta declara inexistente el movimiento sin analizar--

si el fin perseguido era legal y armónico con el art. 123"-
(116)

HUELGA INEXISTENTE, de lo anterior podemos desprender que cuando una huelga estalla sin que previamente cumpla con los requisitos legales de fondo y forma, será declarada por la Junta como que no existe el estado de huelga.

"Art. 459 La huelga es LEGALMENTE INEXISTENTE si:-
"a continuación se nuncian cuales son los casos en los que procede la declaración de inexistencia en los movimientos -- de huelga:

I.- Si "la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II" (Se refiere a la mayoría de trabajadores)

II.- Si "no ha tenido por objeto, alguno de los -- establecidos en el artículo 450" (citado con anterioridad).

III.- Si "no se cumplieron los requisitos señalados en el art. 452" Actual art. 920 dice: El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá por escrito al patrón y en el se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfecha, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre-huelga;

II.- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que se resida la junta.
...

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, y con diez días

de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de ésta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado".

El artículo 459 termina diciendo:

"No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Respecto al mismo tema de la INEXISTENCIA los arts. recientemente trasladados de 460 y 463 actualmente 929, 930- y 932 establecen:

ART. 929.- "Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, -- dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el art. 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 920 de esta Ley. Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales".

ART. 930 "En el procedimiento de declaración de -- inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I.- La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de -- una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la -- solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II.- La Junta correrá traslado de la solicitud y -- oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III.- Las pruebas deberán referirse a las causas - de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I y cuando la solicitud se hubiere presentado por - terceros, los que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos - señalados;

IV.- Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el art. siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

V.- Concluida la recepción de las pruebas la Junta, dentro de las 24 horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI.- Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones -- para que integren la junta. La resolución se dictará por -- los que concurren, y en caso de empate, se sumarán al del -- presidente los votos de los ausentes.

ART. 932.- "Si la Junta declara la inexistencia -- legal del estado de huelga:

I.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

II.- Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el sólo hecho de no acatar la resolución, quedarán - terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada:

III.- Declarará que el patrón no ha incurrido en -- responsabilidad y que no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros: y

IV.- Dictará las medidas que juzgue convenientes - para que pueda reanudarse el trabajo.

El maestro Trueba nos hace el siguiente comentario: "En relación con el art. 444 que define la huelga legalmente existente, ésta se tendrá como tal para todos los efectos legales, y sin declaración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando no se solicite la declaración de inexistencia dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del -- trabajo.

Por otra parte, LAS JUNTAS NO ESTAN FACULTADAS PARA DECLARAR DE OFICIO LA INEXISTENCIA DE LAS HUELGAS".

Para los civilistas franceses MARCEL PLANIOL y -- GEORGES RIPERT; los actos inexistentes son aquellos a "Los -- que les falta un elemento esencial a su formación, de tal -- suerte que sea imposible concebirlos en ausencia de él "su -- distinción" radica en que no se puede anular la nada, de la misma manera que no se puede matar a un muerto".

HUELGA JUSTIFICADA es aquella que está contenida -- en el art. 446 de la L.F.T.

ART. 446 "Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

Al comparar la huelga lícita con la huelga justificada, el maestro de la Cueva opina que "Las ideas son efectivamente distintas, pero no tanto, pues se encuentran en estrecha relación: huelga lícita es la que persigue el equilibrio de los diversos factores de la producción armonizando -- los derechos del trabajo con los del capital y la huelga -- justificada es aquella que se levantó en busca de un equilibrio que se comprobó no existía o estaba roto". Osea que -- esta coincide con la realidad pues efectivamente, existía un -- desequilibrio de intereses o derechos; en base a esto el -- maestro de la Cueva nos da esta definición: "HUELGA JUSTIFIcaDA es una huelga lícita en la cual el propósito corresponde a un desequilibrio real de intereses o derechos. (117)

Por su parte el maestro Pizarro Suárez hace una --

clara diferencia entre estos conceptos al citar una ejecutoria de la Corte; "UNITED SUGAR COMPANIES, S.A., S.J.F.

".... Para juzgar de la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinarse las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos propósitos que el legislador enumera; pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enumeración hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros, persiguiera algunos de los fines enunciados por la ley, y sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, AUNQUE LA HUELGA FUERA LICITA PODRIA NO SER JUSTIFICADA, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de una huelga, aunque no expresamente marcada por la ley, debe sin embargo suponersele y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje" -- (118)

Para el maestro J. Jesús Castorena el término culpa lo refiere al concepto ordinario. "Es decir, el patrono es culpable de la huelga cuando ésta se declara por haber faltado a las obligaciones que tiene contraídas. En dos casos, por lo menos, puede darse ese incumplimiento: uno, cuando viola el contrato colectivo de trabajo y la huelga tiene por objeto exigir su cumplimiento y el otro, cuando se niega a establecer condiciones justas de trabajo de acuerdo a las condiciones económicas que existen.

ART. 937.- (L.F.T. 1981) "Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario, o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara que el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto-

sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos -- del art. 450 fracción VI de esta Ley".

El maestro Trueba hace el siguiente comentario: -- conforme a las disposiciones de la nueva ley, se establecen tres procedimientos: el ordinario, el especial y el de conflictos colectivos de naturaleza económica. SEGUN SEA EL FONDO DE LA HUELGA, se recurrirá al procedimiento correspondiente. Por ejemplo, si se trata de la celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo o del cumplimiento de un contrato de trabajo, se aplicarán las normas procesales correspondientes a los conflictos colectivos de carácter jurídico; en tanto que si se trata de un aumento en los salarios, de mejoramiento en las condiciones de trabajo o de prestaciones que originen mayores gastos, por parte de la empresa, entonces se aplican los procedimientos colectivos de naturaleza económica. Y por último, la ley actual como la ley anterior, declaran expresamente que tratándose de huelga de apoyo o por solidaridad, en estos casos no están obligadas las empresas respectivas a pagar los salarios vencidos o caídos durante la huelga. Las huelgas de apoyo o por solidaridad son huelgas eminentemente revolucionarias y algún día se conseguirá que la ley autorice también el pago de salarios en esta clase de huelgas". (119)

Un pequeño comentario al último párrafo antes expuesto:

1.- Se le está exhibiendo a este tipo de huelga -- como netamente revolucionaria cosa que en esencia no lo es.

2.- Se deja ver una de las utopías más claras; si las autoridades nunca han visto, no ven y nunca verán con -- buenos ojos las huelgas sencillas y verdaderas con que fin se les predispone con esa declaración.

LA HUELGA POR SOLIDARIDAD.- está contenida en la -
fracción VI del artículo 450 de la L.F.T. 1981.

ART. 450.- La huelga deberá tener por objeto:

... VI. "Apoyar una huelga que tenga por objeto --
algunos de los enumerados en las fracciones anteriores". Y -
que no haya sido declarada ilícita.

Este precepto viene de la fracción III del artícu-
lo 154 de la Ley del Trabajo de Veracruz, pues ésta autoriza
ba la llamada "huelga por solidaridad o simpatía".

El maestro De la Cueva nos dice:

"La huelga por solidaridad es la suspensión de la-
bores, realizada por los trabajadores de una empresa, quie--
nes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testi-
moniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de ---
otra empresa, los cuales si están en conflicto con su patro-
no". Tiene dos características muy especiales a) SU FINALI-
DAD NO ES RESOLVER UN CONFLICTO ENTRE LOS TRABAJADORES Y LOS
PATRONES, b) Su objetivo es testimoniar su simpatía y soli-
daridad hacia un grupo de trabajadores en huelga y presionar,
para que se resuelvan favorablemente las peticiones de los -
huelguistas principales. De estos dos puntos deriva que la-
huelga por solidaridad es SUBSIDIARIA de una principal.

El fundamento de esta huelga, según la acertada --
doctrina obrera se finca en la idea de unidad de las clases -
sociales;

"Los trabajadores, por una parte deben apoyarse --
los unos a otros y los patronos, a su vez, deben vigilarse y
estimarse constituyendo una unidad social impidiendo actitu-
des infames e inmorales de alguno de estos, de tal manera --
que exista cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de
ellos lesiona los derechos o intereses de sus trabajadores,-
por lo que al generarse un conflicto, los patronos afectados
influirían ante el principal responsable, para que acceda a-
remediar sus inmorales".

Hasta aquí estamos de acuerdo con el maestro De la Cueva que continua diciendo.

"La huelga por solidaridad nos parece carente de fundamento y contraria a la fracción XVIII del art. 123, por que nada justifica el daño que se causa a los empresarios... es inadmisibile, a la luz del derecho, que un patrono que cumple sus deberes jurídicos, sociales y morales, sufra un daño por la existencia de un conflicto fuera de su alcance, por otra parte; La huelga por solidaridad es la traducción de la idea obrera de la huelga general o huelga revolucionaria. (120)

En lo personal no comparto esta postura del maestro de la Cueva pues en primera; está dejando entrever que solo los trabajadores son unos desconsiderados, que unos abusivos y que no podrían ser capaces de apoyar las huelgas que realmente consideran y valoran como honestas y justas y; --- asegura la existencia de utopias; El caso de patronos honestos y con calidad moral. Además difiero del punto de vista de considerar la huelga por solidaridad como huelga revolucionaria pues considero que aquella en esencia no rebasa los límites de la esfera del CONFLICTO LABORAL por lo que considero que este criterio de igualarlas es extralimitado pues va más allá de la realidad: además existe un principio de que todo movimiento social que se le dan largas y constantes evasivas o se le pretende reprimir en lugar de solucionar, éste crece y se convierte en un movimiento político con tintes de posible rebelión, pero son situaciones distintas.

El movimiento original es sencillo y claro, todo depende de como se le encamine y sus consecuencias para que su esencia laboral trascienda y cubra el ámbito social o simplemente cumpla sus fines que son exactamente los señalados en la fracción XVIII del art. 123 "El conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital". Aunque solamente nuestra legislación sea la única que proteja y reconosca el derecho de huelga por solidaridad, pero claramente

la reglamenta y la limita al terminar cuando concluya la --- principal.

El mismo maestro de la Cueva finalmente señala que "La huelga por solidaridad, debe ser pura, queremos decir, -- no ha de mezclarse con otro objetivo, pues entonces si sería una verdadera fuente de complicaciones; así lo decidió la -- Junta de Conciliación y Arbitraje. (exp. 689/47) (121)

Muchas legislaciones van más allá del criterio del maestro De la Cueva, pues acusan de ilicitud a todas las --- huelgas llamándolas "DESLEALES". En Bélgica y en Holanda -- por ejemplo, no parece que se tenga en cuenta para nada los fines perseguidos por los huelguistas.

DURAND nos dice que en realidad persiguen fines -- profesionales. Por lo tanto, tales conflictos suspenden sim plemente la ejecución del contrato de trabajo, no produciendo sobre éste ningún otro efecto jurídico.

"Las huelgas son lícitas, dice la Constitución mexicana, cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante la armonía de los intereses, del Capital y del trabajo" y LAS HUEL GAS DE SOLIDARIDAD TIENDEN, EN GENERAL, A ALCANZAR ESE EQUILIBRIO" (122)

El maestro Trueba U. la define como aquélla "cuya finalidad es la de sostener las reivindicaciones de trabajadores distintos de los que participan en élla; ésta huelga - de simpatía de una profesión a otra, de un taller a otro de la misma profesión, desarrollada por graduaciones sucesivas, se le denomina también huelga TAPON" (123)

E. BARRON (jurista colombiano) expresa que, la -- huelga por solidaridad "Constituye una especie muy discutida de suspensión del trabajo y tiene por objeto sostener las --

(121) Idem. pág. 864.

(122) citado por Francisci de Ferrari der. del t. Vol. II pág. 394.

(123) Diccionario de der. obrero pág. 121.

reivindicaciones de asalariados distintos a los que en ella participan y que, por su parte, también se encuentran en -- huelga"

PAUL HORION expresa "Por huelga de solidaridad se entiende, cuando los huelguistas no reclaman la modificación de las cláusulas de sus propios contratos de trabajo en vigor, sino que por espíritu de solidaridad hacen la huelga -- para ayudar a un compañero de trabajo que estiman injustamente castigado o abusivamente despedido, o también, para ayudar a los obreros en conflicto de otra empresa o sector industrial, estos huelguistas no piden nada para ellos mismos, solamente quieren defender un interés profesional; se comprende fácilmente que en este caso se trata del sentimiento de solidaridad profesional o de solidaridad de la clase trabajadora y, quizás, la esperanza de que alguna vez el favor les sea devuelto". (124)

Las comisiones especiales que dictaminaron ante el congreso sobre la reglamentación del art. 123 constitucional en el proyecto de ley formulado por E. Portes Gil en 1929; -- se refirieron a la huelga por solidaridad en los términos siguientes:

"Examinando esta disposición en relación con las -- demás legislaciones de los Estados y algunos otros proyectos de códigos presentados anteriormente, encontramos que difiere de ellos en que suprime la huelga denominada "por solidaridad", y nosotros consideramos que esta causa para declarar una huelga NODEBE SERLES NEGADA A LOS OBREROS; primero porque el Estado mismo debe interesarse por procurar fomentar -- los lazos de armonía y solidaridad entre los trabajadores, -- de manera de hacerles comprender que sus problemas son comunes y que todos ellos deben unirse para la mejor defensa de sus intereses, y segundo, porque desde el punto de vista del trabajador es también altamente beneficioso el reconocimiento de este derecho, puesto que si la huelga constituye "el -- recurso extremo al que acuden los obreros para que se le haga justicia", el auxilio de sus demás compañeros tienen for-

zosamente que venir a apurar la solución del conflicto planteado, toda vez que, habiendo más elementos interesados en la rápida solución de un problema, con menos perjuicios para una y otra de las partes afectadas"

Las comisiones dictaminadoras dicen también que al agregar la huelga por solidaridad estimaron de justicia hacer la salvedad de que en ellas el patrón no puede ser condenado a pagar salarios caídos. Sin embargo, en la práctica es muy frecuente que en las huelgas por solidaridad se planteen también reivindicaciones propias de los trabajadores -- que emplazan el movimiento por simpatía, pudiendo así ser -- posible que se obtenga también el pago de los salarios caídos, o por lo menos de parte de ellos". (125)

CLASIFICACION EN LA DOCTRINA

Cierto es que podría resultar ocioso el estudiar la clasificación de las huelgas que se ejercen fuera de los causes jurídicos o sea que traspasan éste. Es por esto que dichas distinciones no se encuentran en la legislación ni -- han influido en las decisiones de los tribunales ni en la jurisprudencia de nuestro país, ya que para los tribunales del trabajo mexicanos lo único que importa es que los huelguistas hayan cubierto los requisitos de fondo y forma que establece la ley, para determinar la clasificación del estado de huelga. Este ha sido el verdadero motivo para que la doctrina que, primeramente, se había reducido a enumerar los límites del derecho de huelga y a agruparlos según su naturaleza muy diversa, ahora ha comensado a proceder de una manera más sistemática y racional distinguiendo varias clases de huelga. Dicho en otra forma: en lugar de indicar si se han cumplido o no tal o cual requisito o límite, se han ideado varios calificativos a aplicarse, según se respete o no cada una de las clases de límites existentes; cada calificativo es el -- origen de una clasificación distinta.(126)

(125) Citado por Nicolás Pizarro Suárez op. cit. pág. 116.

(126) A. Pla. Rodríguez.

Atendiendo a diferentes puntos de vista podemos -- clasificarlas en la forma siguiente:

a).- ATENDIENDO A SUS CAUSAS O MOTIVO DETERMINANTE:

1.- HUELGAS ECONOMICAS.- son las que tienen por objeto el mejoramiento económico de los trabajadores: mejores prestaciones, mayor salario, etc. CARNELUTTI divide esta --- huelga en económica propia e impropia:

La primera presenta como objetivo de la presión la formación de un nuevo reglamento colectivo de las relaciones de trabajo. La segunda, representa la extensión probable -- degeneración de la huelga económica esta es utilizada para - obtener de otro o de otros contratantes algo como, por ejem., para obligar al empleador a no admitir un obrero rebelde o - despedir a un inspector severo". (127)

2.- HUELGAS POLITICAS.- Nos las describe KROTOS--- CHIN como las que son "declaradas sin una finalidad profesional o sea que tales movimientos colectivos, aunque agru-- pen al personal de todo un establecimiento o una industria,- no son jurídicamente huelgas. Dichos actos "desvinculados - de la relación de trabajo", no parecen verdaderas huelgas en el sentido del derecho laboral puesto que, además de perse-- guir "fines extra-laborales", no se dirigen contra un patro-- no".

Por consiguiente a esos movimientos masivos no se les pueden aplicar las normas jurídicas sobre las huelgas ni sobre el derecho colectivo del trabajo. (128)

Para GERHARD BOLDT "La interrupción de trabajo en este caso, es un medio de presión utilizado para imponer --- ciertas medidas A LAS AUTORIDADES; la huelga política tiene un objetivo político, la parte contraria NO ES EL PATRON SI- NO EL ESTADO, tiene como objeto asuntos políticos que con-- ciernen al Estado y son de especial competencia, por lo tan-

(127) citado por Castro Falconi pág. 87.

(128) citado por Fco. de Ferrari op. cit. vol. II pag. 395.

to, no pueden ser resueltas por la decisión autónoma del patrón y los trabajadores"

Los profesores de la Universidad de París G.H. CAMERLINCK y G. LYON-CAEN la consideran como HUELGA ABUSIVA -- POR SUS MOVILES diciendo "A partir de una decisión de principio del tribunal de Casación, seguida por un importante número de decisiones en el mismo sentido, la jurisprudencia considera que el derecho de huelga se ha concedido a los asalariados para la defensa de sus intereses profesionales; cuando este derecho se desvía de su objetivo normal la huelga -- se convierte en ilícita. Cuando se inmiscuye en el ejercicio de actos reservados al poder público, obstaculizando el normal funcionamiento de las instituciones". (Por su uso abusivo o falta de responsabilidad colectiva).

"La Jurisprudencia Administrativa contiene la misma condena; esta Jurisprudencia, aprobada por la mayor parte de la doctrina internacional, según la cual no se puede admitir una desorganización en las empresas por reivindicaciones que no les conciernen y que no pueden satisfacer, es criticada por otros en base a los vínculos que unen lo político y lo económico, tanto en la vida de los Estados modernos como en el ánimo de los trabajadores. El tribunal de Casación ha tenido que atenuar su rigor, tanto en el supuesto de huelgas mixtas SEMI PROFESIONALES O SEMIPOLITICAS, buscando el aspecto predominante es por eso que la Jurisprudencia vacila en calificar la participación en una huelga política como falta grave o leve" (129)

Apoyándose en el criterio anterior P. HORION define la huelga política como aquella que persigue un cambio -- en la organización política y social, expresa lo siguiente -- "todas las leyes que componen el derecho social fijan o limitan las condiciones del trabajo y el salario. Todo gobierno tiene una política económica y social, los dirigentes sindicales al hacer gestiones frente al gobierno o al negociar con los patronos, defienden las condiciones de trabajo y los salarios de sus agremiados; por lo tanto ya no hay separa---

ción entre lo político y lo social; desde que el Estado interviene como autoridad en la reglamentación de las condiciones de trabajo y de salarios, es muy difícil establecer - que los asalariados al tomar parte en una huelga política no tienen como objeto defender sus intereses profesionales o -- sociales" (130)

Considero que este criterio anterior es muy vago, - pues debemos aclarar que la clase trabajadora por cualquier medio o conducto que se les presente, desea cambiar su desesperante situación. En lo personal me inclino a calificar este tipo de huelgas políticas como verdaderos movimientos - sociales de rebelión o de acomodo social que distan mucho -- de ser huelgas pues escapan del campo del derecho laboral y a sus posibles soluciones o regulación en esta rama.

En la realidad la mayoría de las legislaciones --- prohíben y sancionan la huelga política, salvo rarisimas --- excepciones que como la guatemalteca, la permiten cuando - va en apoyo del gobierno legitimamente establecido o para -- defender las instituciones políticas del país.

3.- HUELGAS POR SOLIDARIDAD.- erróneamente se le - ha querido igualar a la de tipo político o con la revolucionaria, pero encuentra pronta y eficaz diferencia en que en - la solidaria obtiene su regulación y su solución en las normas del derecho del trabajo existentes.

4.- HUELGAS REIVINDICATORIAS.- son las que a más - de revestir carácter general, formulan un reclamo lícito, -- observando un procedimiento correcto, tienen una actitud --- tranquila y van tras de una aspiración común y, en tales --- condiciones, ese movimiento entraña el ejercicio de una facultad de peticionar a las autoridades.

PAUL HORION, considera que la huelga es directamente reivindicatoria, cuando los huelguistas obtienen para --- ellos mismos modificaciones a las cláusulas de los contratos de trabajo, que estaban en vigor a la fecha; un aumento de - salario, una disminución en la jornada de trabajo, un cambio

de horario de trabajo, etc. (131)

5.- HUELGA REVOLUCIONARIA.- es la que se inspira - en la teoría obrero marxista de preparar al trabajador a la lucha de clases. (132)

b).- DE ACUERDO CON LA EXTENSION Y ALCANCE GEOGRAFICO DEL MOVIMIENTO:

1.- HUELGA PARTICULAR. es la que estalla en un sólo centro de trabajo, empresa, también se le llama parcial, - en la que solamente una cierta parte de trabajadores que pueden definirse con precisión en una empresa o sector industrial, suspenden el trabajo. (133)

Por su parte GERHARD BOLDT nos dice que hay huelga parcial "Cuando la acción de los trabajadores aunque dirigida contra un sector económico completo, por ejemplo, contra todos los jefes de empresas agrupados en una asociación patronal, sólo afecta a una parte de los servicios de las empresas" (134)

2.- HUELGA GENERAL.- el argentino LUIS A. DESPONTIN profesor de la Universidad de Córdoba nos dice, su alcance es general; "cuando totalizan el cese de la tarea dentro de una jurisdicción determinada. Su diferenciación es importante por la gravitación que no sólo en el orden económico, sino en el jurídico, pueden tener" (135)

El maestro A. PORRAS LOPEZ les fija alcances más amplios "Es aquélla que paraliza a todas las actividades económicas de un país".

3.- HUELGA NACIONAL.- debemos hacer notar su dife-

(131) Idem. ppag. 91.

(132) Armando Porras López op. cit 435.

(133) Idem. pág. 436.

(134) citado por Castro Falconi pág. 92.

(135) La técnica en el derecho del trabajo pág. 207.

rencia con la huelga general, pues la nacional, aunque se declara en todo el país, sólo afecta a una industria o rma de la industria; en cambio la general abarca todos los trabajadores de todas las empresas en el país entero.

4.- LA HUELGA INTERNACIONAL.- es la que estalla en varios países por simpatía de unos sindicatos o centrales -- obreras con los sindicatos o centrales de otros países.(136)

5.- HUELGA TOTAL.- Cuando todos los trabajadores de una empresa o de un sector económico se declaran en huelga". Es lo contrario de una huelga parcial, pero sin la total amplitud de la huelga general (137)

c) DE ACUERDO CON SU OBJETIVO:

1.- HUELGA DIRECTA.- cuando el "conflicto colectivo responde a una finalidad vinculada al trabajo mismo, como sería el aumento del salario, por ejemplo".

2.- HUELGA INDIRECTA.- nos dice DESPONTIN, surge - "cuando no se origina propiamente en una causa que afecta -- a los obreros parados con relación al propio establecimiento; llevan por lo general un propósito de solidaridad con gremios afines; o hechos sociales de interés del trabajador, --- etc. Estas huelgas de afinidad son lícitas si se refieren a una expresión de simpatía, en donde la causa pública no esté en peligro, pero serán ilícitas cuando expresan una adhesión a situaciones que de imponerse harían peligrar la estabilidad del Estado" (138)

d) DE ACUERDO A SU CARACTER Y MODALIDADES DE LA -- TACTICA EN LA LUCHA EMPLEADAS POR LOS OBREROS:

1.- HUELGA PACIFICA.- DESPONTIN se refiere a la -- "de brazos caídos o del simple abandono de las tareas. Dentro de este grupo se encuentran las llamadas demostrativas -

(136) Porras López op. cit. pág. 436.

(137) Citada por Castro Falconi tesis pág. 92.

(138) op. cit. pág. 207.

o simbólicas que expresan una solidaridad, como en las conocidas hace pocos años, en las manifestaciones públicas de -- protesta por la muerte de los obreros Sacco y Vanzetti en -- los Estados Unidos de Norte América". (139)

2.- HUELGA VIOLENTAS.- nos dice Castro Falconi -- son aquéllas en las que los trabajadores además de la paralización del trabajo, realizan actos violentos encaminados a -- intimidar a los patrones o a las autoridades; este tipo de -- huelgas está contenido en la fracción I del art. 445 de la -- L.F.T. 1981 que dice: La huelga es ilícita: 1. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades y, ...

3.- HUELGA OFENSIVA.- Para A. PORRAS L. surgen --- "cuando se desencadena ésta para obtener nuevas ventajas en favor de los trabajadores". Son las que se declaran para -- obtener nuevas prerrogativas.

4.- HUELGA DEFENSIVA.- Cuando los trabajadores oponen a las pretensiones injustas del patrón, ésto es, cuando los huelguistas quieren solamente defender las cláusulas de los contratos de trabajo vigentes, contra la intención de los patrones a modificarlas. (140)

BARON SERRANO, las señala como: "aquéllas que tienen por objeto salvaguardar las prerrogativas conquistadas -- por los trabajadores". (141)

5.- HUELGA ESCALONADA O PROGRESIVA. es aquélla en la que diferentes sindicatos en forma gradual con ciertos -- intervalos de tiempo van suspendiendo sus labores. "Para --- Barón S.: "Es la que tiene por finalidad, producir progre---sivamente la suspensión de labores en diversas ramas de una misma industria o en actividades análogas o conexas".

6.- HUELGA RELAMPAGO.- es la que finca su fuerza -

(139) op. cit. pág. 208

(140) op. cit. 435.

(141) citado por Castro Falconi pág. 94.

en su presentación de improviso. (para Barón Serrano "Toma - su nombre y finca su eficacia en la circunstancia súbita de su producción". CAMERLYNCK y G. LYON-CAEN la llaman huelga "SORPRESA" y exponen que: "La interrupción del trabajo constituye una huelga, cualquiera que sea el momento en que se realice. La elección de éste corresponde a los trabajadores y consiste en que la huelga se desencadena sin el PREVIO --- AVISO, la huelga repentina o huelga sorpresa es una huelga" (142)

7.- HUELGA REVOLUCIONARIA.- De acuerdo con varios autores, es la que se inspira en la teoría obrero marxista, - "tiende a dar un vuelco fundamental a la estructura social, - en forma tal que el poder político quede controlado por los trabajadores.

8.- HUELGA MANIFESTACION.- es la que se realiza -- en un plazo breve en forma organizada como una demostración de fuerza obrera.

9.- HUELGA ADVERTENCIA.

10.- HUELGA AL DETALLE.- RAFAEL CALDERA nos la explica de la siguiente manera: "Es aquélla que consiste en el desplazamiento perpetuo de los trabajâdores, con incalculables pérdidas para el patrono". por la capacidad que había - adquirido el trabajador y por el puesto clave que desempeñaba. (143)

11.- HUELGA OCUPACION.- consiste en que los trabajadores ocupan o toman posesión del centro de trabajo, con - el ánimo de privar temporalmente o definitivamente al patrón de su control. Este estilo de huelga en ocasiones se confunde con la de brazos caídos en cuanto a su forma pero difiere en cuanto a su propósito.

(142) Derecho del trabajo pág. 479 y sigs.

(143) Porras López op. cit. pág. 436.

12.- HUELGA ATENTATIVA.- Respecto a éstas, nos dice ALFREDO J. RUPRECHI que "son las que además de no estar revestidas de los requisitos legales, no van tras de un fin lícito, ni se desarrollan en un ambiente tranquilo, ni respetan los derechos patronales de su licitud y extensión".

13.- HUELGA SOCIAL.- son aquéllas en las que no se trata de obtener una ventaja económica sino que se declaran para mejorar o darle más valor a los instrumentos de lucha de los asalariados respecto de los patrones, como aquellas que se hacen por motivos sindicalistas.

14.- HUELGA ORGANIZADA.- Son aquéllas cuando la decisión la orden de declarar la huelga viene precisamente de un sindicato organizado y éste asume la dirección del movimiento. En caso contrario, se trata de una huelga "SALVAJE".

15.- HUELGA DISPENSANDO DEL DERECHO DEL TRABAJO. - Este tipo de huelgas las encontramos en la doctrina Alemana, y son las llamadas ARBEITSRECHTLICHER STREIK tienen por objetivo el mejoramiento o el sostener las condiciones de trabajo o bien pueden tener igualmente por finalidad la ejecución de actos o medidas de carácter inter-gremial, por ejemplo podría ser la que se levantara por el despido o la reinstalación de un trabajador, generalmente en este tipo de huelgas, no intervienen todos los trabajadores de la empresa afectada por la huelga, sino los que quieran apoyarla.

16.- HUELGA AL CONTRARIO.- A este tipo de huelga se le conoce en la doctrina italiana con el nombre de SCIOPERO ALLA ROYESCIA y en la francesa se le reconoce como GREVE A REBOURS.

LUIGI MENGIONI expresa que "la imaginación fértil de los líderes sindicales ha hecho que se emplee el término de huelga para designar una nueva clase de agitación con características diametralmente opuestas a las que se le conocen a la huelga tipo, así lo hace pensar desde su expresión "A REBOURS" (al contrario, al revés), como caso curioso, el tribunal de Oriestane ha propuesto una designación a ésta para hacerla más exacta la llama "TRABAJO ARBITRARIO."

La huelga, "a revours" se produjo en el sector --- agrícola como una forma positiva de agitación de los desocupados (nucleo de gente sin trabajo), en contra de un patrón, frente a esta negativa, los jornaleros sin trabajo reaccionaron y decidieron ir a la propiedad y ejecutaron, en un cierto punto, escojido de ante mano, algunos de los trabajos necesarios u oportunos y al terminar pasaron la cuenta de -- los mismos al patrón"

Al respecto nos dice Mengoni: En este caso, la -- primera condición de huelga, o sea, el contrato de trabajo -- celebrado entre el patrón y los huelguistas no existe. La -- huelga "al contrario" se lleva a cabo por trabajadores que -- no estan al servicio de un patrón, y en este caso, en vista -- de la insubordinación sistemática de los obreros agitados, -- la dirección de la fábrica resuelve abandonar la empresa. -- Al irse la dirección, los obreros siguen trabajando y produciendo arbitrariamente, sin estar sujetos a ninguna subordinación".

"La pretensión de una retribución, debe descartarse, porque se trata de algo hecho invito dominio (art. 2031 del código civil italiano).

Cuando mucho, pueden pretender una indemnización -- alegando enriquesimiento sin causa y sólo sería aceptable -- cuando se haya demostrado que la huelga "a rebours" ha procurado una ventaja al patrón y a los trabajadores les ha ocasionado una correspondiente disminución en su patrimonio --- (art. 2041 del código Civil italiano).

"Desde el punto de vista penal --continua diciendo-- Mengoni--, esta forma de lucha sindical, presenta características de los siguientes delitos: Allanamiento de terrenos y edificios; de violencia y obstáculos a la posesión de bienes inmuebles, y de violencia privada, etc."

17.- HUELGA GIRATORIA E INTERMITENTE.- Sus efectos y manera de producirse son muy semejantes a los de la "huelga escalonada o progresiva", es por su gran parecido que muchas veces se les confunde.

Pero por el término de "huelga giratoria" (cono--

cida también como "Greve tournante, o sciopero a scacchi o - sciopero a scacchiera) debe entenderse "la suspensión del -- trabajo, en una empresa llevada a cabo por varios trabajado- res, no de una manera uniforme, sino en distintos departa--- mentos y en diferentes momentos. No se trata de una serie - de huelgas parciales, independientes entre ellas, sino que - las suspensiones colectivas del trabajo que se suceden en - las diferentes secciones o talleres de la empresa, son de -- antemano coordinadas y medidas, destinadas a un objeto común y único.

Cuando la suspensión colectiva del trabajo es frac- cionada unicamente por el tiempo, es decir, cuando se presen- te como una serie de suspensiones del trabajo en toda la fá- brica, o sea en forma simultánea en todos los talleres de la empresa, se dice que la huelga es intermitente (greve inter- mittente o sciopero a singhiozzo)".

"La diferencia práctica entre las dos clases de -- huelgas es de poca importancia pues en la hipótesis, la agi- tación organizada por los trabajadores se presenta como una- prestación irregular y discontinua del trabajo, en consecuen- cia una ejecución imperfecta y defectuosa del contrato del - trabajo".

En suma la suspensión completa y uniforme no exis- te, pero se produce un retraso deliberado en el ritmo de - trabajo, ocasionado por las interrupciones en períodos más o menos frecuentes ya generales o distribuidas en forma sucesi- va en los diferentes talleres o departamentos".

Esta actitud causa a la empresa un mayor perjuicio que el que resultaría de la suspensión colectiva del trabajo, es decir, una verdadera huelga, (POR LA DESORGANIZACION DE - LA EMPRESA, desperdicio de energia y de materias, desperfec- tos de maquinaria, etc."

"Se ha demostrado, por otra parte, que el recurso- de esta forma anormal de lucha sindical, tiene por objeto; - el conseguir para los trabajadores las mismas ventajas que - la huelga, suprimiendo o reduciendo al mismo sus inconvenien- tes; es decir imposibilidad de que el patrón remplace a los-

huelguistas por otros trabajadores disidentes llamados ----
"jaunes" (esquiroles)".

Este anterior argumento es aceptado por el tribu--
nal de Casación italiano (fallo No. 584 del 4 de marzo de --
1952. Porque en principio no se puede negar a los obreros -
el derecho de emplear los medios de lucha sindical que les -
ofrecen el mínimo de riesgo posible"

"Las huelgas intermitente y tornante constituyen -
en cada caso una falta cuando toma características de sabota
je previsto en el código penal pues llega a considerarse co--
mo delito cuando se deterioran las maquinas, las existencias,
los aparatos o los instrumentos destinados a la producción",
los cuales serán sujetos a una comprobación para determinar--
si los daños fueron causados por actos violentos de los tra--
bajadores.

18.- HUELGA DE CELO.- Es conocida en la doctrina -
francesa e italiana respectivamente como "gréve du zéle" y -
"sciopero pignolo".

Su definición nos la da PAUL DURAND como, aquélla -
en la que "los asalariados ejecutan su trabajo con una minu--
ciosidad extrema, LIMITANDO EN REALIDAD SU PRESTACION DE ---
TRABAJO. Parece que en este caso los trabajadores "no cum--
plen REGULARMENTE" su contrato de trabajo porque exageran --
a menudo las obligaciones impuestas sin tomar en cuenta las--
costumbres y que estas son suavizadas en ciertas reglamenta--
ciones.

LUIGI MENGONI nos dice: "En esta clase de huelgas,
el retraso de la producción no proviene de las instrucciones
del patrón o de las OBLIGACIONES ACCESORIAS impuestas por la
buena fe contractual del trabajador. Sino que el retraso -
proviene DE LA APLICACION LITERAL y MINUCIOSA DE LOS REGLA--
MENTOS QUE RIGEN EL TRABAJO. En esta doctrina un sólo au--
tor ha escrito (STENDARDI, en foro padrono, 1950, tomo IV.,-
col. 180) las llamadas "HUELGA DE ZELE", sosteniendo que es--
ta forma de lucha sindical no puede ser considerada ilegal -
pues la desorganización que representa sólo puede ser imputa--
ble al patrón, que no ha establecido un buen reglamento, lo-

bastante adaptado y aceptado a las exigencias de la empresa en su conjunto".

Continua diciendo Mengoni: "En lo personal no me inclino por esta tesis. Los trabajadores que pretenden justificar la "huelga de celo" alegando la obligación de observar el reglamento de la empresa, no pueden escaparse a la siguiente alternativa; si se admite la legalidad de su comportamiento, la forma en que ejecutaba normalmente su labor, tal comportamiento actual representado por la "huelga de celo" es irregular en la medida en que se ejecuta al pie de la letra del reglamento o contrato de trabajo; esto constituye una ejecución del trabajo diferente a la deseada por la mente explotadora y abusiva del patrón, que manifestaba su aprobación tacita al comportamiento anterior apegado a las costumbres de la empresa".

"En realidad no es difícil encontrar legalmente en este caso, la violación de la OBLIGACION DE BUENA FE (exclusiva del trabajador?) que preside a la celebración de los contratos de trabajo"

La aplicación del reglamento- según Megoni- debe ejecutarse con una interpretación de buena fe, la cual respeta el espíritu (de riqueza) y, en consecuencia favorece la realización de los fines propuestos. " (por el empresario)..

19.- HUELGA PERLEE.- Su definición es muy difícil, ya que presenta diversas formas en la práctica, las cuales no es posible coordinar en su concepto único. El resultado, en cada caso, es una disminución en la producción del trabajo - en forma cualitativa y cuantitativamente.

En esta clase de huelga encontramos el fin y los resultados prácticos muy similares a los de la huelga gira-- toria o intermitente anteriormente citadas, pero en cuanto a su estructura tiene características opuestas. En estos sistemas de lucha sindical, la actividad de la empresa se DESORGANIZA por suspensiones intermitentes del trabajo pero sin llegar a una suspensión completa del trabajo de acuerdo con modalidades y criterios distintos a los usuales.

Los medios por los cuales los trabajadores quieren hacer presión bajo este sistema, son muy variados, en base - a esto la doctrina ha descrito tres formas de "huelga perlée" que son las siguientes:

HUELGAS PERLEE

I) QUE OCACIONAN UN RETRASO EN LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.- consiste en que limitan a negarse a ejecutar un trabajo supletorio o extra, a pesar de la prohibición a negarse, - estipulada en el Contrato Colectivo, pero este caso es raro, ya que claramente es ilegal; los casos más frecuentes consisten en dar al trabajo un ritmo lento, alargando o aumentando de manera arbitraria las pausas entre las diversas operaciones, sin que estas pausas entre las diversas operaciones, -- revistan el carácter DE VERDADERAS INTERRUPCIONES DEL TRABAJO, (como sucede con las huelgas intermitente) o por medio de una observación minuciosa de los reglamentos (parecido a la huelga de celo)

II) HUELGAS PERLEE QUE OCACIONAN UNA MODIFICACION ARBITRARIA EN LOS CRITERIOS DE LA DIRECTIVA, o del orden en -- las operaciones establecidas de antemano por la dirección de la empresa.

En este caso, el ritmo del trabajo no se retrasa; - se trabaja con la rapidez habitual pero se trabaja deliberadamente mal.

III) HUELGA PERLEE QUE SE BASA EN LA EJECUCION DE - LA UNICA y PRINCIPAL PRESTACION DEL TRABAJO, sin las operaciones accesorias materialmente conexas (operaciones preparatorias, complementaria o de conservación de la producción. - Por ejemplo, la negativa de transportar los útiles al lugar de trabajo; la negativa de hacer las reparaciones necesarias en una máquina, aunque sean fáciles de realizar, no reportar al servicio técnico competente las averías o descomposturas más graves. La característica fundamental de esta tercera - forma de "huelga perlée" de la forma más sutil, se caracteriza por LA FALTA PERSONAL DE INICIATIVA, de espíritu de cooperación y observación, falta de atención o de aplicación de la experiencia en el trabajo QUE SON, LO QUE EN LA REALIDAD - CUBREN O SUPLEN NORMALMENTE LAS DEFICIENCIAS INEVITABLES Y -

NUMEROSAS DE LA ORGANIZACION LABORAL O EMPRESA.

Una denominación diferente le da MOLENAAR a este tipo de "huelga perlée", las conoce como "GREVE SUR LE TAS" (quedando los obreros sobre el lugar el trabajo) expresa que este acto va unido a una violación de la propiedad del patrón y que por ese motivo se incluye en las disposiciones jurídicas del derecho común aplicables en la materia".

Es indiscutible que la "huelga perlée" por sus características cualitativas, es diferente al concepto de huelga que se consagra en nuestra legislación positiva.

Algunos tratadistas, sobre todo los franceses y los italianos han sostenido el carácter legal del estilo de "huelga perlée" mencionado en el inciso III) entre ellos el italiano NATOLI quien dice que, 'en este caso la "huelga perlée" tiende solamente a privar al patrón del beneficio resultante de UN EXCESO DE DILIGENCIA Y DE RENDIMIENTO al que, el trabajador por costumbre se impone voluntariamente, pero al cual, el patrón no tiene derecho según se establece en el contrato de trabajo, ya que de acuerdo con este, el obrero se obliga a ejecutar únicamente y no a organizar el trabajo, utilizando su iniciativa y su experiencia personal. Por su parte el representante patronal italiano LUIGI MENGONI — aduce que: "la doctrina y la jurisprudencia que predominan, han condenado esta clase de huelga, lo mismo desde el punto de vista de la obligación en la diligencia impuesta al trabajador en el artículo 2014 del Código Civil italiano, el cual no admite que un buen obrero deba limitarse deliberadamente a una ejecución material y pasiva de su trabajo, sin inteligencia ni iniciativa basándose en el principio general establecido por el art. 1375 del propio Código Civil que dice: "El contrato debe cumplirse de buena fe" (de ambas partes) "La ejecución exacta de la obligación se entiende no solamente por la ejecución material y pasiva de la prestación principal, sino también por la ejecución de una serie de obligaciones accesorias e instrumentales, que se determinan por una apreciación del trabajo acorde con la buena fe".

Las dos primeras modalidades de huelga Perlée nos dice Castro Falconi, — expuestas en los incisos I) y II) tam-

poco quedan bien paradas en el estudio doctrinario, pues no existe duda sobre su ilegalidad: se caracterizan por la violación de una obligación contractual específica (obligación de ejecutar trabajo extra) o por la infracción de, el deber de demostrar la capacidad necesaria para desempeñar la clase de trabajo que se ejecuta; por otra parte, su ilicitud es indiscutible, por el quebrantamiento de la subordinación y a la obediencia de las disposiciones establecidas por el patrón".

En lo personal se me figura que Castro Falconi se refiere a la relación laboral de los años de 1800, por otra parte cuando estos actos de "huelga perlée" son realizados en forma independiente por un sólo trabajador aislado estoy de acuerdo con el criterio de Castro Falconi pero cuando estos actos los realizan la mayoría obrera con fines profesionales y en forma organizada, se convierte indiscutiblemente en un medio de lucha de los trabajadores.

20.- HUELGA DE BRAZOS CAIDOS.- También conocida como de brazos cruzados según sea la postura y adopten los huelguistas. Se le confunde generalmente con la huelga Perlee, consiste en que los trabajadores permanecen dentro del local de trabajo pero sin desarrollar actividad alguna.

HUELGA DE HAMBRE.

e) DE ACUERDO A LAS FUNCIONES QUE TIENEN LOS TRABAJADORES:

1.- HUELGAS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.- Este tipo de huelgas encaja plenamente en el cuadro de las huelgas políticas que UNIVERSALMENTE SON CONDENADAS por las legislaciones de todos los países, aun en aquéllos que son los más liberales en la reglamentación de la huelga.

2.- HUELGAS DE TRABAJADORES BANCARIOS Y DE CONFIANZA. Simple y llanamente no existen pues en el primer caso -- crearían desconfianza y la inherente fuga de capitales a los bancos extranjeros, valga esta pobre consideración. En el segundo caso y en forma por demás vaga, son considerados como el patrón mismo, los ojos, las orejas los brazos etc. del

patrón dentro de la empresa, los anteriores son los criterios de los banqueros y de los empresarios.

3.- HUELGA DE TRABAJADORES PROLETARIOS O DE LA CLASE OBRERA.- todas las disposiciones y consideraciones de este estudio se refiere en forma exclusiva a este tipo de trabajadores a esta clase LA CLASE TRABAJADORA, LA CLASE OBRERA, LA CLASE LABORANTE.

f) OTRAS FORMAS DE LUCHA OBRERA:

Entre las formas de lucha sindical la que mas se practica es el simple retraso del trabajo, conocido en México con el nombre de "TORTUGISMO", en Inglaterra como "CA, — CANNY", en Cuba y en Argentina "PASO DE JICOTEA" y TRABAJO A DESGANO".

Esta forma de comportamiento, sin llegar a tener las características propias de la huelga, puesto que no reviste sus formalidades, se asemeja mucho a ella en cuanto a su finalidad u objetivo además consiste en una resistencia pasiva durante la cual los trabajadores simulan trabajar y en realidad lo hacen con una gran lentitud o un respeto excesivo de las prescripciones del servicio, con lo cual la producción se viene abajo, cabe mencionar que para el criterio patronal incluso los trabajadores más displicentes trabajan a paso de tortuga.

Una falsa forma de lucha obrera es EL SABOTAJE, el cual consiste en trabajar mal, destruyendo la maquinaria y herramientas, descuidando la materia prima en forma premeditada o realizando actos delictuosos que ponen en peligro no sólo las propiedades del patrón sino la vida y seguridad de los mismos trabajadores, (144) afortunadamente son muy raros estos casos debido a la conciencia y responsabilidad de la clase obrera.

I) POST DATA DE LA HUELGA

¿CUAL ES LA ACTITUD DEL SINDICALISMO FRENTE A LA HUELGA?

Es importante tocar este punto, pués en la actualidad son unicamente los sindicatos los que tienen la facultad de ejercitar este derecho. Debemos comprender que según sea el tipo de sindicato, así será la actitud que ofresca -- frente a la huelga.

Las principales corrientes sindicales son tres a -- saber:

EL SINDICALISMO REVOLUCIONARIO, éste considera que la huelga debe ser empleada como derecho y medio de lucha -- frente a las extremas ambiciones de los detentadores de la riqueza, para conseguir más justas prestaciones contractuales y para consolidar sus conquistas haciendo que las respeten tanto los empresarios como el mismo Estado.

Pero el valor de esta huelga es mayor desde los -- puntos de vista de la táctica de lucha; en efecto, se afirma que el verdadero valor de la huelga radica en que ejercita -- y tiempra a los trabajadores en la lucha social; desarrolla -- y fortifica la conciencia de clase en los trabajadores.

EL SINDICALISMO COOPERATIVISTA, debemos entender -- por cooperativismo una doble acepción: como concepto que se aplica a determinado tipo de agrupaciones o personas morales reglamentadas por las leyes mercantiles y administrativas -- este concepto no nos interesa, más bién el que habla de una -- actitud mental de cooperar para la realización de un difícil fin común obrero patronal.

El sindicalismo cooperativista, no acepta la huelga como medio para la realización de sus objetivos de mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores, antes bién; "EL COOPERAR" con la clase patronal es la formula que persigue este tipo de sindicalismo.

EL SINDICALISMO CATOLICO, la doctrina y la prácti

ca de este tipo de sindicalismo, las encontramos en las encíclicas PAPALES además, se inspira en el sistema gremial -- de la Edad Media, en principios económicos sociales en ideas católicas, morales y religiosas. Este sindicalismo carece -- de fuerza combativa pues no acepta la huelga como medio para la realización de sus fines. (145)

J) LA HUELGA EN EL DERECHO COMPARADO

Una indiscutible verdad mundial consiste en que -- LA LUCHA ENTRE EL TRABAJO Y EL CAPITAL HA TENIDO ESCENARIOS-- EN TODOS LOS LUGARES DEL MUNDO, aun en aquellos países de es caso desarrollo industrial.

El maestro LUCIO M. NUÑEZ en su obra "El Derecho - Social", indica cómo el prestigio de las instituciones del - derecho social traspasan las fronteras de los estados y con-- duce a imitarlos aun en aquéllos países en donde las condi-- ciones lamentables de cultura y de organización en los que - se les tiene a las clases económicamente débiles no permite-- a éstas concretizar la adopción de tales instituciones en la práctica.

QUE SIGNIFICA DERECHO COMPARADO.- Para el jurista-- SOLA CAÑIZARES, "El derecho comparado consiste en la compara-- ción científica de sistemas jurídicos vigentes, distintos o-- de sólo un aspecto de los mismos sistemas, así como de las - causas que los han producido y los efectos que han resultado en los medios sociales respectivos". (146)

Estos análisis comparativos siempre han arrojado - consecuencias benéficas y provechosas al ser utilizadas en - forma amplia y con distintas finalidades, llegando en varias-- ocasiones a facilitar oportunas reformas que integran el de-- recho patrio.

(145) Porras López op. cit. pág. 377 sigs.

(146) Castro Falconi tesis pág. 107.

RAFAEL BIESA (jurista argentino) expresa que, cuando se estudia el derecho comparado es prudente y jurídico -- no prescindir de la historia, de la mentalidad del pueblo, - de su cultura cívica y religiosa, de las condiciones econó--micas, políticas y sociales en que se desenvuelve ese pueblo en estudio.

El derecho comparado se valora especialmente cuando se realiza una revisión de leyes en materias análogas, -- porque es la oportunidad propicia para confrontar la efica--cia, con los resultados de la aplicación así también cómo -- las fallas, etc. etc".

En un artículo sobre el derecho laboral en Suecia, el maestro GUILLERMO F. MARGADANT expone: "En materias jurí--dicas de tan reciente desarrollo como es el derecho social, - el estudio legislativo comparativo tiene, desde luego, un -- especial interés, dicho de otra manera, en la terra incógnita de los nuevos problemas, cada país busca su propio camino y los hallazgos aciertos y fracasos de cada uno deben intere--sar a todos los demás. Quiero acentuar de manera especial-- las dos siguientes ventajas que nos ofrece la comparación de distintos derechos nacionales:

a) Nos enseña soluciones y experiencias que pueden inspirarnos para reformas del propio régimen legal y pueden--ayudarnos a evitar costosos fracasos;

b) Nos da valiosas indicaciones sobre el ambiente--sociológico de otros países; ayudándonos así a conocer mejor, por contraposición, la propia idiosincracia nacional".

De un análisis comparativo, el maestro LUCIO M. -- NUÑEZ encontro que, "Al auge industrial, corre parejo el for--talecimiento del capitalismo y los intereses privados, esto--a nuestro modo de ver, origina el obstáculo más decidido -- contra el cual choca cualquier propósito que tienda a esta--blecer mejoras en el campo del trabajo".

El maestro sudamericano ERNESTO KROTOSCHIN afirma-- que, "El derecho comparado sirve para hacer el balance de la realidad jurídica en el mundo en que vivimos".

Mediante el estudio comparativo se llega a juzgar y a valorar los diversos sistemas, técnicas que se usan, etc. y extraer de ellos lo que sea compatible con la realidad del país en que pretenda implantarse. Si bien esta intención no unifica en sentido literal las legislaciones, si se armonizan ciertos principios. Hacia este fin tiende principalmente la obra de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO ---- (O.I.T.) la cual mediante su trabajo sistemático en forma de convenios o recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo así como la labor que realizan ciertos organismos de Naciones Unidas y algunas conferencias internacionales, todas ellas tienden a ARMONIZAR EL DERECHO -- DEL TRABAJO EN EL MUNDO".

Al hacer su estudio comparativo el maestro KROTOSCHIN, señala como resultado que: "La noción misma de derecho ha entrado en cierta fase de CRISIS, O DE VACILACION, debido a factores que parecen desfigurarlo, factores especialmente potentes económicamente que dominan nuestro medio".

"El análisis comparativo obliga al jurista a situar más claramente el derecho en el conjunto de los fenómenos sociales y a comprender mejor su visión y sus límites".

Después de indicar lo importante que resulta el estudio comparado de la huelga, pido una disculpa por el desarrollo tan sencillo que vamos a dar a este tema ya que el objetivo de nuestro estudio es mostrar lo más elemental de los aspectos importantes que envuelven a la huelga, y así poder concluir la investigación con un poco de bases firmes.

Partiendo de la anterior declaración empezaremos por desarrollar el tema subdividiéndolo en incisos para darle más claridad:

(A).- LA HUELGA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.- El tema de la huelga se ha planteado en diversos congresos y conferencias, en las que se ha tratado de encontrar adecuadas soluciones a este problema social de repercusiones internacionales, en las cuales se han pronunciado tanto en pro como en contra de esta institución.

Por ejemplo, entre las más recientes e importantes conferencias interamericanas oficiales se encuentra la conocida como, DE GUERRA Y DE PAZ, celebrada en nuestro país del 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945, en esta conferencia se suscribió EL ACTA DE CHAPULTEPEC donde se reconocieron el -- derecho de asociación de los trabajadores, el contrato co--- lectivo y el derecho de huelga además se aprobó la siguiente recomendación:

"Las naciones americanas reiteran la necesidad de ratificar los principios consagrados en diversas conferen--- cias internacionales del trabajo y expresan su deseo de que esas normas de derecho social, inspiradas en elevadas razo--- nes de humanidad y de justicia, sean incorporadas a las le--- gislaciones de todas las naciones del continente. RECOMIEN--- DAN:

1o.- "CONSIDERAR DE INTERES PUBLICO INTERNACIONAL- la expedición en todas las Repúblicas Americanas de una le--- gislación social que proteja a la población obrera y consigne garantías y derechos, en escala no inferior a los señalados en las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, cuando menos sobre los siguientes puntos:

... g).- Reconocimiento del derecho de asociación- de los trabajadores del contrato colectivo, y del derecho de huelga".

Tres años después, en 1948 se celebró la NOVENA -- CONFERENCIA INTERAMERICANA reunida en Bogotá, Colombia de ésta surgió la "CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SO--- CIALES" en la que se expresaba el deseo, "en el continente - existan normas que protejan ampliamente a los trabajadores"; en su artículo 27 se establece un principio general que or--- dena: "Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La Ley- regulará este derecho en cuanto a sus condiciones y ejerci--- cio".

En el mismo año de 1948 fue aprobada por las Na--- ciones Unidas la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL - HOMBRE en la que, si bien no menciona el derecho de huelga,-

en forma expresa, si lo reconoce implícitamente en el apartado cuarto de su artículo 23 en el que establece: "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos o a sindicalizarse para la defensa de sus intereses".

Desde 1954 hasta 1961 el CONSEJO DE EUROPA se dedicó a la preparación del texto de la CARTA SOCIAL EUROPEA, - en dicha elaboración estuvo asociada estrechamente con la - O.I.T.

El 18 de octubre de 1961, los representantes de -- los gobiernos de los estados miembros del Consejo de Europa, firmaron en Turín el texto definitivo de dicha carta y a partir de ese momento quedó abierto ese documento a la ratificación por parte de los Estados miembros de esa organización.

Esta carta ha sido concebida como complemento en - el terreno social del que no se deben salir los gobiernos, - el Convenio Europeo se convirtió en la salvaguardia de los - derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 6 en su párrafo 4 de la carta ordena - que "los Estados miembros reconozcan el derecho de los trabajadores a emprender ACCIONES COLECTIVAS EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES incluyendo el derecho de huelga, a reserva de las obligaciones resultantes de los convenios colectivos - en vigor".

Con el fin de evitar confusiones la carta precisa - en un anexo que los Estados miembros pueden, por lo que cada uno de ellos respecta, reglamentar el derecho de huelga a -- través de su legislación nacional, a condición de que las -- eventuales restricciones que puedan imponerse a ese derecho, estén JUSTIFICADAS.

La Carta Social Europea es el primer convenio internacional en el que se establece en forma expresa LA OBLIGACION INTERNACIONAL de reconocer a los trabajadores y a sus organizaciones el derecho de huelga, como el único medio para poder defender sus intereses económicos y sociales.

En base a los anteriores convenios y conferencias-

muchos países incorporaron las llamadas cláusulas sociales - y económicas en los textos constitucionales, modificando los conceptos legislativos en forma radical.

Lo más importante que no debemos perder de vista - es el hecho de que, las constituciones NO POR REFERENCIAS -- INCIDENTALES, SINO COMO CONTENIDO PRIMORDIAL, INCLUYEN EL TRABAJO ENTRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SUS DECLARACIONES DE DERECHOS, además una de las instituciones del derecho del trabajo que ha sido elevada por casi todas las legislaciones de los países a jerarquía constitucional, es la HUELGA. Para darle más claridad al tema empesaremos enunciando algunos de los países en que la huelga ha sido encumbra a la categoría de derecho constitucional, esta descripción será en forma breve para evitar las generalizaciones -- excesivas y siguiendo un orden alfabético empezando por:

La República de ARGENTINA en su Constitución de -- 1853 reformada en 1957, establece en su párrafo 2o. del artículo 14 lo siguiente: "Queda garantizado a los gremios: -- concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga".

BOLIVIA, en su constitución promulgada el 24 de noviembre de 1945, en vigor, establece en la sección dedicada al régimen social, precisamente en su artículo 126 lo siguiente:

"Se garantiza la libre asociación profesional y -- sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. Así mismo, se reconoce el fuero sindical y el derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a la ley, no pudiendo éstos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales".

BRASIL, conservo la época del delito de huelga hasta 1946 año en que se reformó dicha constitución estableciendo en su artículo 158: "Es reconocido el derecho de huelga - cuyo ejercicio la ley regulará".

COLOMBIA, en su carta constitucional en vigor desde el 5 de agosto de 1886 reformada por el acto legislativo-

del 16 de febrero de 1945, introduce en su artículo 18 lo siguiente: "Se garantiza el derecho de huelga, SALVO EN TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, la ley reglamentará su ejercicio."

COSTA RICA, en su constitución pblítica puesta en vigencia por decreto ejecutivo número 4, el 26 de abril de 1882, ha sido objeto de numerosas reformas, en materia laboral, entre las cuales se encuentra la ley del 11 de julio de 1944, que comprende la sección 3a. del título 3 denominado, de las garantías nacionales, en su artículo 53 establece: - Se reconoce el derecho de los patrones al paro y de los trabajadores a la huelga salvo en todos los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia".

CUBA, en su constitución promulgada el año de 1952 y vigente hasta la revolución establece en su artículo 71: - "Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patrones al paro, conforme a la regulación que la ley establezca para el ejercicio de ambos derechos".

ECUADOR, en su constitución política en vigor desde el 31 de diciembre de 1946 en que fue aprobada por la asamblea nacional constituyente, reconoció en su inciso I del artículo 185: Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patrones al paro, reglamentados en su ejercicio. LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS E INSTITUCIONES DE SERVICIOS PUBLICOS NO PODRAN DECLARAR LA HUELGA, SIÑO DE ACUERDO CON UNA REGLAMENTACION ESPECIAL".

La República de EL SALVADOR , en su constitución política vigente desde 1886 y reformada el 30 de noviembre de 1945, en su artículo 160 reconoce: "El derecho de huelga de los trabajadores y el paro de los patrones". En la nueva constitución que se promulgó en 1950 el artículo 193 ratifica: "Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patrones al paro. La ley regulará estos derechos, en cuanto a sus condiciones y ejercicios".

La República de GUATEMALA, en su constitución de--

cretada por la asamblea nacional constituyente el 2 de febrero de 1956 reconoció el derecho de huelga en su artículo 116 al disponer: "Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

1.- Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley, y como último medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignarán los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos".

En su constitución y reformada por decreto número 21 el 19 de diciembre de 1957 incluyó en el artículo 112, --fracción 14 lo siguiente: "Se reconoce el derecho de huelga y de paro. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a RESTRICCIONES ESPECIALES EN LOS SERVICIOS PUBLICOS".

MEXICO, es sabido que el legislador mexicano dió - el ejemplo a todos los demás pueblos del mundo, al consagrar en su constitución política de 1917, el polémico artículo -- 123 y muy especialmente su fracción XVII, en el cual se plasma el principio: "Las leyes reconocerán como un derecho de - los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

La República de PANAMA, en el título 3 de los derechos individuales y colectivos, en su capítulo 3o. de su - constitución promulgada el 1o. de marzo de 1946, específicamente en su artículo 68 dispone: "Se reconoce el derecho de - huelga y de paro. La ley reglamentará su ejercicio y podrá - someterlo a RESTRICCIONES ESPECIALES EN LOS SERVICIOS PUBLI - COS QUE ELLA DETERMINE".

PARAGUAY, en su Constitución promulgada el 10 de - julio de 1940, no reconoce expresamente el derecho de los -- trabajadores a la huelga pero al igual que la constitución - griega, lo presume, ya que en su artículo 17 establece: "Que - da prohibida la huelga de los funcionarios públicos, así co - mo el abandono colectivo de los cargos". Podemos interpre - tar a contrario sensu que los trabajadores y empleados pri - vados gozan de este derecho

PUERTO RICO, Estado Asociado, en su constitución - política del 6 de febrero de 1952, establece en su artículo - II, titulado "Carta de derechos", sección XVIII lo siguiente: "A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patrones privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionan como empresas o negocios privados, tendrán en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales".

VENEZUELA, tiene una de las constituciones más recientes, promulgada el 23 de enero de 1961, en su artículo - 92 establece: "los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la Ley. EN LOS SERVICIOS PUBLICOS ESTE DERECHO SE EJERCERA EN LOS CASOS QUE AQUELLA - DETERMINE".

URUGUAY, en su constitución promulgada el 26 de octubre de 1951, dispone en su artículo 57 párrafo III: "Declárese que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base reglamentará su ejercicio y su EFECTIVIDAD".

Estos son algunos países que nos dan una panorámica de la huelga en América latina. Para ampliar la perspectiva mencionaremos, solo algunos otros países del mundo en los que la huelga ha sido encumbrada a la categoría de derecho constitucional, siguiendo también aquí un orden alfabético progresivo.

ALEMANIA, en su constitución de 1919 (Weimar), en su artículo 159 establecía que: "La libertad de coalición para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de producción queda garantizada para todas las profesiones. Todo convenio o medida que tienda a impedirlo o limitarlo es nulo".

Al respecto Cabanellas y Pérez Botija señalan que el "derecho de asociación y su derivado, el derecho de huelga, se formulan como una libertad que no puede ser impedida ni restringida. Pero esa libertad queda limitada a la "defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de producción, como fin que deben perseguir aquellos derechos".

La República Alemana o ALEMANIA OCCIDENTAL, por su parte establece en su constitución del 8 de mayo de 1949, -- por consejo parlamentario y aprobada por los representantes de los dos tercios de los estados alemanes participantes, -- establecieron en el artículo tercero lo siguiente: "Queda -- garantizado a toda persona y a todas las profesiones el derecho de formar asociaciones destinadas a defender y a mejorar las condiciones económicas y de trabajo. Los convenios -- tendientes a restringir o a impedir este derecho serán nulos e ilegales todas las medidas que se adopten con este fin".

De lo anterior se desprende, que no hace alusión -- directa del derecho de huelga, sin embargo, las constituciones locales de ciertos estados contienen expresa referencia de la huelga, y remiten la regulación de su ejercicio a la ley. Siguen este mismo criterio las constituciones de HASSE, la del PALATINADO de RENANIA, y la de los estados de WUTEM--BERG, BADEN BADEN SUG o sea los Estados de Alemania del Su--doeste, Bremen, Sajonia etc., etc.

FRANCIA, en su constitución elaborada por la asamblea constituyente, sometida al pueblo francés y aprobada -- por el plebiscito el 13 de octubre de 1946, desde su pream--bulo, ya consigna este derecho junto con otros derechos so--ciales, al establecer: "El derecho de huelga se ejerce dentro del marco de las leyes que lo reglamentan". La constitución vigente no hace mención expresa de este derecho.

ITALIA, en su constitución política nacional vigente desde el primero de enero de 1948, consagra en el artículo 40 el mismo principio se establece en el preámbulo de la Constitución francesa.

GRECIA, en su artículo 11 constitucional, niega -- expresamente a los funcionarios públicos el derecho de huelga, pero no establece nada en forma expresa acerca de los -- empleados y trabajadores de empresas privadas, por lo que -- algunos autores griegos interpretan este precepto a contra--rio censu, o sea que los trabajadores y empleados privados -- si gozan de tal derecho.

La República de TURQUIA, en su nueva constitución--

que fué aprobada en referéndum por el pueblo turco y promulgada el día 20 de julio de 1961, en cuyo artículo 47 establece el derecho de huelga; "Los trabajadores tienen el derecho de hacer contratos colectivos y huelgas con vista a proteger o mejorar su economía y estado social en sus relaciones con los empleadores. El uso del derecho de huelga y excepciones así como los derechos de los empleadores, serán determinados por la ley.

La República Africana de ZOMALIA, establece en su constitución del 1 de julio de 1960 la libertad sindical y de asociación. Al consagrar en su artículo 27 lo siguiente: "Se reconoce el derecho de huelga dentro de los límites establecidos por la ley, queda prohibido todo acto de discriminación o limitación del derecho de libertad sindical".

(b) LEGISLACIONES QUE PROHIBEN LA HUELGA

Resulta explicable, pero por demás curioso y fuera de la esencia humana el hecho de que, precisamente en países inminentemente protectores de la clase obrera, en donde casi todos los derechos corresponden por origen y fin al proletariado, y en los que impera el régimen político comunista o la organización cooperativista, en estos se prohíbe el máximo derecho de los trabajadores, el derecho de huelga.

Como una observación muy espontánea, solamente --- imaginemos hasta donde llegaría un capitalismo disfrazado -- con demagogias socialistas.

Entremos en materia citando los países en que se prohíbe el derecho de huelga nombrando en primer orden la -- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, que a partir del 31 de enero de 1957 establecieron jurisdiccionalmente un régimen que excluye la posibilidad de conflictos abiertos. En la constitución de la U.R.S.S. se precisa: "Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo, es decir, derecho a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad".

Su artículo 118 constitucional establece que: "El derecho al trabajo lo aseguran la organización socialista de

la economía nacional, el aumento constante de las fuerzas -- productivas de la economía soviética, LA ELIMINACION DE LA - POSIBILIDAD DE LAS CRISIS ECONOMICAS Y LA SUPRESION DEL PARO FORZOSO".

Siguiendo criterios más o menos parecidos, se desarrollan los regímenes de países como: RUMANIA; BULGARIA; - CHECOSLOVAQUIA; YOGOSLAVIA; HUNGRIA; CHINA, y hasta hace poco POLONIA seguía ese régimen.

Otro país que ha proscrito la medida de fuerza como medio de solución de los conflictos del trabajo es ALBANIA, al crear la ley 2250-56 en la que se crearon las comisiones de conciliación y los TRIBUNALES POPULARES COMO ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, salvo las modificaciones de salarios y categorías reservadas éstas a un procedimiento administrativo.

España por su parte, en lo que se refiere a fuero del trabajo, había previsto con anterioridad el carácter --- ilícito de la huelga, este concepto fue recogido el 29 de --- marzo de 1941 por la ley de SEGURIDAD DEL ESTADO en cuyos artículos 44 y 45 consideraban a la huelga como delito tipificado, como acto de cesión, por el código penal vigente de 1944.

En Portugal constitucionalmente se prohíben las -- huelgas, así lo expone su artículo 39: "En las relaciones económicas entre el capital y el trabajo, no se permite la suspensión de la actividad a cualquiera de las partes con el -- fin de hacer triunfar sus intereses" el estado se encargará de vigilar y preservar el estatus armónico en esta relación.

VIET NAM, en el artículo 293 de su Código del Trabajo instituye un procedimiento obligatorio al que han de -- someterse las controversias del trabajo, y éste en forma expresa excluye toda posibilidad de huelga o paro.

(c).- LEGISLACIONES QUE RESTRINGEN EL DERECHO DE - HUELGA

Debemos aclarar que respecto a la forma y tipo de-

restricciones que se le aplican al derecho de huelga varían considerablemente de un país a otro y éstas van desde su --- prohibición absoluta (anteriormente examinadas), hasta las - formas de restricción más simples, obsoletas e insignificantes, pero las más comunes son las que se establecen en aquellos países en que sus sistemas legislativos prohíben el --- ejercicio de la huelga en razón directa de las actividades - o labores específicas que saldrían afectadas con la huelga.

Bien podríamos llamarle un principio laboral in--- ternacional, al hecho de que, en casi todos los códigos y -- leyes del trabajo en el mundo, están prohibidas las huelgas en las empresas de interés público, así como a los empleados de los servicios públicos así como, a los trabajadores al -- servicio del estado incluyendo a los funcionarios del gobierno. Pero plenamente garantizados por la vigilancia estrecha de las autoridades en esta especial relación laboral.

La prohibición anterior es efectiva en países como: BRASIL, BELGICA, COLOMBIA, COSTA RICA, CHILE, REPUBLICA DOMI NICANA, ECUADOR, EGIPTO, E.U.A., FINLANDIA, GUATEMALA, HAITI, JAPON, NICARAGUA, PANAMA, HONDURAS, SUECIA, SUIZA, TAILANDIA, URUGUAY, VENEZUELA, ETC. ETC.

En nuestro país se permite solo teóricamente cierto tipo de estas mundialmente incongruencias, y se prohíbe a todas luces constitucionalmente el derecho ya no a la huelga sino que el derecho de asociarse a los TRABAJADORES BANCA--- RIOS.

En Inglaterra está prohibida la suspensión de labores al personal de policía, marina mercante, y en los servicios esenciales, así como a los encargados de la defensa del país, y los que abarcan los servicios indispensables en el - desarrollo continuo de la comunidad.

ARGENTINA, BRASIL, CANADA, CHILE, COSTA RICA, EL - SALVADOR, EGIPTO, GUATEMALA, PANAMA, REPUBLICA DOMINICANA y varios países más no permiten las huelgas en las tareas agricolas especialmente en épocas de cosecha.

EGIPTO Y CANADA, además, no permiten el uso de las

medidas de fuerza en los profesionistas (por razones obvias de preparación y cultura), aprendices y en el servicio domestico.

PERU, reafirma la lógica prohibición de las huelgas de los empleados públicos, además las prohíbe al personal de la marina mercante y establecen que los empleados de las empresas de transportes no pueden declararse en huelga sino hasta, la terminación del viaje. México comparte esta prohibición.

COLOMBIA, COSTA RICA, REPUBLICA DOMINICANA, MEXICO Y PANAMA así como la mayoría de las legislaciones en el mundo, prohíben las huelgas ocasionadas por motivos que no sean estricta y directamente económicos y en beneficio directo de los trabajadores afectados por la huelga, por ejemplo "la huelga política.

El derecho de huelga en muchos países, no puede ejercerse en determinados períodos de urgencia, ni en caso de calamidades o de graves necesidades colectivas. Así por ejemplo, en tiempos de guerra son declaradas ilegales todas las huelgas y los paros, ya que es evidente que todos los sectores de la comunicad se ven afectados por las interrupciones del trabajo en estas circunstancias las cuales serían admitidas en situaciones normales, pero por ningún motivo pueden tolerarse en períodos de graves crisis nacionales.

(d) LEGISLACIONES QUE FIJAN UNA ETAPA CONCILIATORIA PREVIA.

La generalidad de las legislaciones internacionales fijan un requisito mínimo obligatorio, antes de que las partes en conflicto queden frente a frente, la conciliación previa consiste en que, suscitado conflicto los contendientes deben someterlo al conocimiento de la junta de tribunal del trabajo, bajo el apercibimiento de la aplicación de determinadas sanciones que la ley establece con anterioridad.

El maestro Treuba Urbina se refiere a lo positivo y benefico de este sistema en la siguiente forma: "La conciliación como acto previo al estallido de la huelga es conve-

niente, porque mediante un entendimiento de las partes e intervención eficaz de las autoridades del trabajo, se puede evitar el conflicto; la junta, al intervenir como componedor amigable puede hacer proposiciones de justicia y equidad a los representantes de los factores de la producción en pugna, con sujeción al procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 512 de la ley federal del trabajo".

Este requisito, por lo que respecta a todo el continente americano, lo encontramos en las leyes de (siguiendo el orden alfabético): ARGENTINA, BRASIL, BOLIVIA, CANADA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, HAITI, GUATEMALA, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PERU, REPUBLICA DOMINICANA y VENEZUELA.

Este requisito en europa es observado por las siguientes legislaciones, (siguiendo el mismo orden alfabético): ALEMANIA OCCIDENTAL, BELGICA, DINAMARCA, FINLANDIA, FRANCIA, NORUEGA HOLADA, SUECIA, e ISLANDIA. Recientemente han establecido también la etapa de conciliación previa: AUSTRIA, BIEMANIA, CEYLAN, CHINA NACIONALISTA, EGIPTO, INDIA, INDONESIA, NUEVA ZELANDIA, IRAN, etc. etc. La mencionada etapa es obligatoria sólo cuando el conflicto afecta a los servicios públicos, en los siguientes países; ISRAEL, JAPON, y TAILANDIA.

(e).- LEGISLACIONES QUE TIENEN ESTABLECIDO EL ARBITRAJE OBLIGATORIO EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

Se dice que el arbitraje es obligatorio en la solución de los conflictos obrero patronales, cuando es el estado quien impone a las partes en litigio la obligación de comparecer ante un tribunal de arbitraje y al cual deberán sujetarse en el laudo que éste dicte una vez considerando los hechos y argumentos que se expongan. Generalmente las leyes que instituye el arbitraje obligatorio disponen lo siguiente: Que el laudo dictado por el tribunal o autoridad obligará a las partes y declararán ilegales las huelgas y los paros. No obstante, existen países cuyas legislaciones imponen el arbitraje obligatorio sin que se prohíban las huelgas y los paros.

No pocos países, acertadamente han impuesto el -- arbitraje obligatorio en forma limitada para unos sectores-- que son considerados como esenciales en el desarrollo armóni-- co de la comunidad, por ejemplo, en estos se encuentran el -- abastecimiento de agua, de gas, de electricidad, servicios -- medicos, transportes, etc. etc. Este sistema lo siguen paí-- ses como Austria: En donde el arbitraje obligatorio fue im-- plantado por una oportuna ley federal, de esa misma manera -- países como: BIRMANIA, INDIA, INDONESIA, AUSTRIA, CEILAN --- ademas de HAITI, HONDURAS, COLOMBIA. OBLIGAN A ACUDIR AL AR-- BITRAJE OBLIGATORIO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PUBLICOS O-- DE INTERES GENERAL.

El mismo criterio anterior siguen: CHINA NACIONA-- LISTA en conflictos de transportes, comunicaciones y en los-- servicios de abastecimiento público colectivo. En egipto se aplica, cuando el conflicto surge en actividades relaciona-- das con la alimentación. En Brasil, si así se juzga conve-- niente por los tribunales del trabajo. En el Ecuador el ar-- bitraje es obligatorio con el sólo hecho de que exista acep-- tación parcial del pliego de peticiones. En Chile y Peru en forma precisa se ordena que serán obligatoriamente sometidos al arbitraje de las autoridades del trabajo los conflictos -- en las empresas o faenas esenciales a la comunidad.

(f).-- LEGISLACIONES QUE ESTABLECEN REQUISITOS DE -- LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA HUELGA.

Para ubicarnos es necesario afirmar que en todos -- los países de una forma u otra, unos con la tendencia de res-- tringir la huelga y otros con la intención de confirmar su -- lealtad e idoneidad, fijan en sus legislaciones diversas -- reglamentaciones en busca de éstos fines.

Respecto de esta situación nos dice JOSE MARIA RI-- VAS: "Y es que, aún aquellos países que ven en la huelga -- el ejercicio de un derecho constitucional, no dejan de admi-- tir expresa o implícitamente su caracterización de medida de fuerza, reñida con el momento actual que tiende a la implan-- tación del Estado de Derecho. De ahí las variadas reglamen-- taciones que no hacen sino restringir el derecho; PUES REGLA-- MENTAR, QUIERASE O NO, ES LIMITAR".

Entre los requisitos que se le exigen al ejercicio de huelga por las legislaciones internacionales, se encuentran unos de fondo y otros de forma, por ejemplo encontramos el plazo de pre aviso, la obligación de agotar la etapa de conciliación previa, el someterse al arbitraje obligatorio, la existencia de que la medida de fuerza sea confirmada antes y después de estallar una huelga, el requisito de existencia de mayoría de los trabajadores que intervienen en ella, el objeto perseguido ya sea para tratar de armonizar los derechos del trabajo con los del capital, o como señala nuestra constitución, conseguir el equilibrio entre los factores de la producción: la no utilización de la violencia; la no vigencia de un contrato colectivo de trabajo en el momento del conflicto, etc., etc. La no observancia de estos requisitos provoca en algunos sistemas la declaración de ilegalidad o inexistencia de la huelga y en consecuencia produce efectos como: Pérdida de los salarios, ruptura de la relación contractual, multa y prisión para responsables de huelgas indebidas, cancelación del registro sindicatos o su disolución etc.

Respecto al plazo de preaviso o notificación del estallido de la huelga, las legislaciones internacionales no ofrecen uniformidad en su duración pues su variación se encuentra desde las 48 horas exigidas por Canada y Haiti, hasta los 60 días obligatorios en los Estados Unidos; por su parte México y Guatemala fijan dos plazos distintos: y el primero lo establece el artículo 452 fracción III de la Ley Federal del Trabajo que señala: "El aviso para la suspensión de las labores, deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trata de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado". El segundo país, Guatemala fija ocho días en los casos normales y quince para los casos de huelga en los servicios públicos.

Más congruente aparece la legislación de Birmania al fijar un mes, si el conflicto se relaciona a los servicios públicos, este plazo se reduce a siete días en la India, diez días en el Ecuador ocho en Colombia, siete en Tailandia 14 en Noruega, Indonesia tres semanas; cinco días en Panamá-

y tres días en Perú.

La declaración de huelga por la mayoría de los --- trabajadores de la empresa o negociación, es un requisito -- que fijan legislaciones como: Canada, Brasil, Chile, Colom-- bia, México y Nueva Zelanda. Por suparte Guatemala fija las dos terceras partes, Costa Rica, Panamá y la República Domi-- nicana, establecen el 60%. Estos criterios son los que se -- siguen por las demás legislaciones internacionales.

CAPITULO TERCERO

"LA REGLAMENTACION DEL DERECHO DE HUELGA"

- a) La titularidad del derecho de huelga
- b) Requisitos para el ejercicio del derecho de huelga.
- c) Requisitos de fondo.
- d) Requisitos de forma.
- e) La terminación de la huelga.
- f) El problema del arbitraje obligatorio (segunda parte)
- g) La huelga y el juicio de amparo

CAPITULO TERCERO
"LA REGLAMENTACION DEL DERECHO DE HUELGA"

Como anteriormente se dijo, Reglamentar es limitar, por consecuencia no existen derechos absolutos, es por eso que, la huelga desde el momento en que se le reconoce como derecho, surge la necesidad de fijar los límites de su ejercicio., reconocido por nuestra Constitución el derecho de huelga, trasladada a la ley ordinaria su reglamentación, pues fué necesario saber cuales son las limitaciones que se han impuesto a su ejercicio, sin que el precepto constitucional se lesione, excediendo el ámbito propio de su reglamentación, más bien adoptando una medida justa dentro de la cual se ejerce este derecho.

A) LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE HUELGA

El sujeto legal del derecho de huelga a partir de la declaración de derechos sociales en 1917, sufrió una transformación radical: LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES pueden suspender las actividades de la empresa o establecimiento, en la inteligencia de que el patrón y la minoría disidente, están obligados a respetar esa decisión amparada y protegida por el ordenamiento legal que establece "SE OFENDEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD en los casos siguientes:

a).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin que antes se hubiese resuelto el conflicto motivo de la huelga.

b).- Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando. Inclusive esta postura es ratificada con mayor fuerza en el artículo 449 que expone: "La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles "correspondientes" deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que necesiten para suspender el trabajo".

LA MAYORIA OBRERA, LA HUELGA Y LA DEMOCRACIA.- Sabido es que la democracia sólo puede concebirse como al gobierno de las mayorías, ya que, si una minoría pudiera suspender las labores de la empresa e imponer su voluntad, se crearía un privilegio en beneficio de unos cuantos.

El principio mayoritario fué plenamente reconocido y declarado desde la Ley de 1931 en su artículo 264 fracción II y en la de 1970 artículo 451 fracción II que expresa: --- "La suspensión del trabajo ha de realizarse por la mayoría - de los trabajadores de una empresa o establecimientos".

La comisión redactora no descuidó el aspecto de -- clasificar a los TRABAJADORES CON DERECHO A INTEGRAR LA MA-- YORIA exponiendo sus ideas en el artículo 462 fracciones II y III.

II.- No se computarán los votos de los trabajado-- res de confianza ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga.

III.- Serán considerados trabajadores de la empre-- sa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de - la fecha que se menciona en la fracción anterior.

En la comprobación de la mayoría obrera, la comi-- sión, rechazando las peticiones del Sector Patronal, mani-- festó en el artículo 451 fracción II que: "La determinación de la mayoría obrera en ningún caso podía promoverse como -- cuestión PREVIA A LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS".

Entendamos pues, por mayoría obrera la mitad más - uno del total de los trabajadores en cada una de las empre-- sas o establecimientos en que se suspendan los trabajos como resultado de una acción de huelga.

Es clara una comprensión perfecta del espíritu de la democracia irradiado por la comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Resulta obvio que las minorías se encuentran debidamente protegidas, pues las mayorías huelguistas no pueden pactar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley, condiciones de trabajo inferiores --

a los contratos colectivos de las minorías o de los existentes.

Aun después de lo expuesto, LA TITULARIDAD del derecho de huelga es compleja debida que el derecho de huelga posee una naturaleza doble, porque es a un mismo tiempo, un derecho individual y un derecho colectivo. Las normas constitucionales y legales en que se apoya tal afirmación son las siguientes: FRACCION XVII del artículo 123: "Las leyes reconocerán las huelgas COMO UN DERECHO DE LOS OBREROS", lo cual significa el otorgamiento originario de éste derecho a todos y cada uno de los trabajadores.

La fracción XVIII, asigna a éstos movimientos una finalidad colectiva y es, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción. La ley de 1931 se colocó en la misma posición al igual que nuestra legislación vigente en la que el artículo 440 expresa: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores ", de ésto se desprende que la huelga presupone la indispensable existencia de una coalición, que hace suponer lógicamente que un sólo trabajador no podría colocarse en estado de huelga por lo intracendente de sus efectos. En consecuencia, si bien la huelga es un derecho originario de cada trabajador, éste sólo puede ser ejercido de forma colectiva.

Pero el derecho de huelga corresponde originariamente a cada uno de los trabajadores de la empresa o del establecimiento afectados, por que cada uno, por separado, tiene el derecho inviolable de concurrir con su presencia y con su voto para llegar a la mayoría requerida en la existencia legal del estado de huelga o bien emitir un voto negativo para el ejercicio de este derecho toda vez que, en cada uno de ellos recaen las consecuencias ya positivas o negativas del movimiento.

Según la doctrina clásica el titular del derecho de huelga es la coalición obrera, y esta Tesis se vió reforzada por una ejecutoria de la Suprema Corte del 25 de julio de 1940, (GERONIMO GUERRERO, toca 2276/40/2a:

"LA HUELGA NO ES UN DERECHO SINDICAL: La fracción-II del artículo 264 de la Ley Federal del Trabajo, no hace -- distinto alguno entre obreros sindicalizados y no sindicalizados para los efectos de la declaración de una huelga, lo -- cual es natural, ya que un movimiento de esta clase afecta -- tanto a unos como a otros, sin que pueda interpretarse tal -- precepto en el sentido de que sólo protege a los obreros sin -- sindicalizados, pues tal absurdo conduciría a dejar sin protec-- ción legal de ninguna clase a los demás trabajadores.

El maestro de la Cueva expone que: "La proposición se reveló poco satisfactoria, pues, ¿cómo podría una coali-- ción de trabajadores carente de personalidad jurídica solici-- tar de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que empla-- zará a huelga al patrono?". (147)

Tal criterio lo basa en lo que exponen los artícu-- los siguientes: (de la L.T.F.).

ARTICULO 386.- "Contrato Colectivo de Trabajo es -- el convenido celebrado entre uno o varios sindicatos de tra-- bajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según-- las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas -- o establecimientos".

ARTICULO 387.- El patrón que emplee trabajadores -- miembros de un Sindicato tendrá obligación de celebrar con -- éste cuando lo solicite, un Contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignando-- en el artículo 450.

ARTICULO 388.- El Contrato Colectivo se celebrará-- con el sindicato que tenga mayor número de trabajadores den-- tro de la empresa

ARTICULO 450.- Las huelgas deberán tener por obje-- to:

(147) Mario de la Cueva el nuevo der. del Trab. 1981.

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de -- la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- "obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia".

III.- Se refiere al contrato-Ley en iguales circunstancias - contenido en el artículo 404.

Se entiende que el derecho mexicano resolvió que-- únicamente los sindicatos legalmente existentes pueden pedir o obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo y la unión de éstos la celebración de un contrato Ley, así - como exigir su revisión.- POR LO QUE HAY UN CONFLICTO LEGAL- ENTRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE HUELGA Y SUS FINALIDADES PRINCIPALES, por ejemplo; los trabajadores podrían suspender las labores, pero, sino existe un sindicato capaz de cele--- brar el Contrato Colectivo, el fin de la huelga no se puede lograr; este dilema se resuelve viendo en la huelga UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBLIGAR AL PATRONO A LA CELEBRACION DE UN CONTRATO COLECTIVO CON EL SINDICATO TITULAR DEL INTERES PROFESIONAL... La huelga es el resultado de una coalición de trabajadores y ésta es independiente de la asociación profesional. Teóricamentelos trabajadores al coaligarse deberían integrar un Comité de huelga y en ocasiones así- ocurre; sin embargo, por la estrecha relación que existe entre la huelga y la asociación profesional, es frecuente que sea ésta quien plantee y dirija la huelga. Repitiendo las - frases de MAXIMO LEROY: "SON LOS SINDICATOS QUIENES DIRIGEN- LAS HUELGAS, AL EXTREMO DE QUE EL SINDICALISMO NO ES SINO -- UNA FILOSOFIA DE LA HUELGA".

El Licenciado RODOLFO ZEPEDA V. en su ponencia pre- sentada en la segunda mesa Redonda de Derecho del Trabajo en 1961 sostuvo el criterio de que, "Si bien la coalición de -- trabajadores al servicio del patrón afectado por un conflicto colectivo de naturaleza económica, es el sujeto titular - del derecho de huelga, este derecho sólo puede ejercitarse - por el sindicato de trabajadores capacitado para representar los intereses de clase en dicho conflicto y ante el referido patrón".

Ha quedado demostrado, continua diciendo que de -- acuerdo con los artículos contenidos en la Ley Federal del -- Trabajo:

1.- "Que es la coalición de trabajadores al servicio del patrón afectado por un conflicto colectivo de naturaleza económica, la titular del derecho de huelga, considerando como tal "LA FACULTAD DE DECIDIR LA SUSPENSION TEMPORAL Y LEGAL DE LOS TRABAJOS que se le presten a dicho patrón". Artículos 451 fracción II y 440.

2.- "El sindicato registrado, que cuente como miembros en calidad de asociados a la mayoría de trabajadores al servicio de un patrón, es el que tiene el derecho de obtener de ese patrón la celebración del contrato colectivo cuyas condiciones de trabajo normen su prestación y equilibren sus intereses de ese patrón con los de sus trabajadores" Artículo 387 y 450.

3.- "Es ese mismo sindicato, que cuente como miembros en calidad de asociados con la mayoría de trabajadores al servicio de un patrón, el QUE TIENE EL DERECHO DE ADMINISTRAR EL CONTRATO COLECTIVO que, con el patrón ha celebrado, es decir: OBTENER DEL PATRON SU CUMPLIMIENTO Y SUREVISION AL TERMINO DE SU PERIODO DE VIGENCIA".

El profesor argentino TISSEMBAUM expresa que: para que una huelga constituya una auténtica manifestación de los trabajadores, de acuerdo a lo resuelto por la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados reunidos en Lima Perú en 1947, debe ser ejercida por " LOS ORGANISMOS PROFESIONALES" - tal como lo consigna el artículo 3º inciso b), de la resolución adoptada".

Siguiendo el mismo punto de vista, lo reconocen los autores EGON FELIX GOTTSCHALK Y ERNESTO KROTOSCHIN cuando -- expresan: "La huelga es un acto esencialmente sindical que, como tal, pertenece a las asociaciones profesionales obreras y forma parte de sus derechos fundamentales".

Con más claridad en su apreciación el maestro de la Cueva dice: "Las asociaciones sindicales son coaliciones per

manentes y ya no necesitan de un acuerdo temporal para actuar en cada ocasión particular, continua diciendo: Los Sin dicatos son los titulares permanentes del derecho de huelga, no como un derecho sindical, sino como la voluntad de las -- mayorías obreras".

El derecho de huelga consiste, en que los grupos obreros, a través de su ejercicio, tienen el deber de promover el mejoramiento constante de las condiciones de vida de quienes ya son trabajadores y de todos los que en el futuro alcancen esa categoría.

El mismo maestro de la Cueva reconoce expresamente que las frases anteriores son una más de las muchas, que sólo sirven para adornar el derecho colectivo de trabajo: Las coaliciones obreras y los organismos sindicales tienen no solamente el derecho, sino también y en grado más fuerte, el deber de cumplir con su misión: El mejoramiento presente y futuro de las condiciones de vida de los trabajadores y la --- preparación del mundo justo del mañana.

Me viene a la mente la introducción que hace a su Tesis ENRIQUE RAGAGO DE LA HOZ; la cual me parece por lo menos honesta al decir:

"La huelga; ésta prestigiosa palabra que encierra en sí misma los logros y las realizaciones valientes de la clase explotada, ha sido mediatizada en su ejercicio, por la práctica de la organización que la Ley concede a los Sindicatos, que más que una (necesarísima) asociación encargada de velar por el cumplimiento estricto de las realizaciones difícilmente logradas por la clase obrera; en nuestra realidad se ha convertido en una terrible sangría al presupuesto y en una traición a una clase que de una manera u otra logrará la reivindicación de sus derechos, para mejorar en la realidad sus condiciones de vida en forma más decorosa y humana".

NOTA.- ART. 923 "NO SE DARA TRAMITE AL ESCRITO DEEMPLAZAMIENTO DE HUELGA cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 O CUANDO SEA PRESENTADO POR UN SINDICATO QUE NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO LEY".

ARTICULO 451.- Para suspender los trabajos se requiere:

I.- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los - que señala el artículo anterior (450)

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

La determinación de la mayoría a que se refiere -- esta fracción, solo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, Y EN NINGUN CASO-COMO CUESTION PREVIA A LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS.

III.- Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente (452 actual artículo 920 establece las formalidades).

b) REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA

En México, la Ley Federal del Trabajo fija dos clases de requisitos que deben de cubrirse; de fondo y forma.

c) REQUISITOS DE FONDO DEL DERECHO DE HUELGA.

Son: LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES (que expusimos en el tema anterior) y el objeto O FINALIDAD. (fracción I y II del artículo 451).

Antes de abordar el tema es preciso aclarar, como lo expresa FRANCISCO FERRARI que, No puede negarse que en -- nuestro tiempo la huelga ha cambiado su sentido y hasta su -- forma de exteriorización, hoy parece ser provocada.

Por OTRAS IDEOLOGIAS y poseer una nueva Técnica; -- ninguna reglamentación por lo tanto, podría en nuestra época prescindir de todos éstos hechos que dan a la huelga un cá--

rácter totalmente nuevo. Esto mismo demuestra que la huelga NO ES UN DERECHO SINO UN HECHO QUE CAMBIA CONTINUAMENTE, --- presentado siempre aspectos distintos"

Tomado en cuenta lo anterior, debemos empezar por - el antecedente del segundo requisito de fondo, EL OBJETO O - FINALIDAD, considerados como la razón o motivo que puede legitimar la acción de los trabajadores, sus Sindicatos al acudir a la huelga.

ANTECEDENTE DEL "OBJETO" QUE SE PERSIGUE CON LA HUELGA:

El 26 de diciembre de 1916 el Diputado HERIBERTO - HARA expresó en su discurso, lo que sería el ESPIRITU DE LA - FUTURA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES, dijo:

"LA MISERIA ES LA PEOR DE LAS TIRANIAS, y si no que remos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debe-- mos procurar emanciparlos y para ésto, es necesario votar le yes, aun cuando, conforme al criterio de los tratadistas, NÓ ENCAJEN EN UNA CONSTITUCION.... ¿Que deseos puede tener un - hombre de instruirse, de leer un libro o de saber cuales son sus derechos y prerrogativas, si sale del trabajo totalmente agotado, incapaz de hacer otra cosa que tomar en mediano bo- cado y echarse sobre el suelo a descansar? (148)

ARTICULO 123.- El anterior criterio sirvió como -- uno de los antecedentes en la EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PRO- YECTO DEL ARTICULO 123, al señalar que, el motivo de especi- ficar los casos de ilicitud de las huelgas, es el de EVITAR- CUALQUIER ABUSO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Un segundo argumento derivado de esta EXPOSICION - DE MOTIVOS INDICA: EL ARTICULO 123 NO REGULA EXCLUSIVAMENTE- CUESTIONES ECONOMICAS, sino la totaidad de cuestiones que -- emergen de las relaciones entre el trabajo y el capital. -- "Su objeto" es conseguir el equilibrio entre los diversos -- factores de la producción armonizando los derechos del capi- tal con el trabajo.

Este objeto, finalidad de todo el derecho del trabajo pasa a:

LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 123

"Las huelgas serán lícitas, cuando TENGAN POR OBJETO conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos de trabajo con los del capital".

La generalidad de este concepto lo hace complejo, a continuación presentamos diversas tesis:

Para el maestro de la Cueva el EQUILIBRIO se refiere, "en primer término a todos los principios fundamentales del derecho del trabajo como son; la libertad sindical; el respeto de las autoridades y capitalistas a las organizaciones sindicales así como a la negociación colectiva y a la contratación colectiva. En segundo término el EQUILIBRIO se refiere al respeto de los cuerpos directivos o sea, a los dirigentes sindicales, de donde se deduce que el despido de esas personas, entre otros casos, ROMPE EL EQUILIBRIO entre los factores de la producción y de la armonía en los derechos del trabajo y el capital. (149)

Para el citado maestro la fórmula EQUILIBRIO EN LA RELACION TRABAJO CAPITAL en esencia EL IMPERIO DE LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO LABORAL. O sea que el equilibrio que contempla la Ley, no es un estatus mecánico y ciego que derive de la voluntad e interés del capital, es inconcebible el concepto de equilibrio de esa manera, el equilibrio es el que surge de la justicia social, de la tendencia hacia el Estado justo y equitativo que respete la dignidad y calidad de los seres humanos.

Siguiendo el mismo criterio los maestros ROVAST Y DURAND, consideran "CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES", "Los que ponen en juego un interés realmente común a todos o la mayor parte de la comunidad obrera; por ejemplo los que ---

afectan con la libertad de pensamiento, la libertad sindical; los derechos de los representantes de los trabajadores etc."

Por su parte el reconocido representante patronal- LIC. MANUEL MARVAN en su tesis nos expone un interesante punto de vista que reconocemos en principio razonables, pero — marcados por una incesaria agresividad y un desprecio hacia la clase laborante que nos hace predisponernos, pero debemos recordar que la huelga debe ser defendida y apoyada no por — sistema, ni por inercia sino con la razón y el conocimiento— siguiendo el camino de lo justo y verdadero.

El Lic. Marván expone: "De la simple lectura del — texto constitucional podemos sacar dos conclusiones sucesi— vas: una, que el derecho de huelga en nuestro país ESTA LI— MITADO POR SU OBJETO. La segunda, que este objeto debe ser— la persecución de un interés profesional. La interpretación al contrario sensu del párrafo constitucional, indica la ile— galidad de todo movimiento de huelga que no tenga por objeto el consignado en la Carta Magna el cual es un interés pro— fesional" . (150)

"Ahora el problema se reduce a investigar si ese — interés profesional debe ser ECONOMICO INMEDIATO Y CONCRETO, o si para dar lugar a un movimiento de huelga, basta con que los huelguistas persigan un interés de esa clase aun cuando— no sea económico ni inmediato".

"Los términos usados en la Constitución nos indi— can claramente, a nuestro modo de ver, que se trata de un — interés económico exclusivamente puesto que el Constituyente no se refirió a armonizar los derechos de "los trabajadores" con los de los "capitalistas" como clases sociales, lo que — podría dar lugar a INTERPRETACIONES VAGAS o "SINDICALISTAS"— en el sentido de que la huelga, de acuerdo con la Ley Funda— mental, es arma legal de una clase social frente a todas las demás, para actuación política o bien para despojar a los — capitalistas de la dirección de la industria y el comercio;— a mayor abundamiento, una interpretación así iría en contra—

de todo el régimen constitucional que reconoce y consigna, - aun con las debidas y necesarias restricciones, LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA LIBRE ADMINISTRACION DE LOS BIENES".

"Por lo que bien podemos sostener que el espíritu del constituyente fué en el sentido de reconocer a la huelga como una arma en manos de los trabajadores para conseguir la realización de un interés profesional, económico, concreto - y colectivo; también se desprende, y ésto sí con toda claridad, QUE EL DESEO DEL CONSTITUYENTE FUE LIMITAR ESTRICTAMENTE LA HUELGA POR SU OBJETO".

"Estas ideas se robustecen con el estudio de las sesiones celebradas por el Congreso Constituyente, por ejemplo, al discutirse el artículo 5o., el día 27 de diciembre de 1916, el diputado Márquez, dijo entre otras cosas "no sabemos acaso que los movimientos diarios, las huelgas y las dificultades entre el trabajador y el capitalista son por el salario".

"En la misma discusión el diputado Graciadas pronunció estas palabras: Las huelgas se sucederán mientras no se determine la JUSTA RETRIBUCION".

"En el discurso del Lic. J. Natividad Macías considerado como otro de los antecedentes de la exposición de motivos del artículo 123, podemos sacar más luz sobre el asunto, en la parte que dice: cuando las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener parte de estos y aquí tienen ustedes establecidas y reconocidas las huelgas y verán ustedes como el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera muy especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: ESTA LEY RECONOCE COMO DERECHO SOCIAL ECONOMICO LA HUELGA, porque conocer un derecho no es simplemente protegerlo, es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica".

"Con lo anteriormente expuesto creemos haber demostrado: primero, que con toda claridad, el constituyente quiso limitar y de plano limitó el derecho de huelga por el objeto perseguido en ella y, segundo que el equilibrio entre -

los factores de la producción debe buscarse, por medio de -- la huelga; exclusivamente los que tienden a la realización -- DE UN INTERES PROFESIONAL ECONOMICO, CONCRETO Y COLECTIVO, -- por lo tanto el derecho de huelga es dar a los trabajadores -- un arma para obtener la justa retribución de sus servicios, -- o sea, la remuneración que verdaderamente les corresponde -- de acuerdo con las ganancias reales de la empresa, armoni--- zando así los derechos del trabajo con el capital, al esta-- blecerse el equilibrio entre los factores de la producción -- no creemos que la interpretación expuesta sea una limitación dolosa o arbitraria al texto constitucional, toda vez que, -- además de estar fundamentada en el texto mismo y en los de-- bates que el problema surgieron en el seno del congreso cons-- tituyente".

Por su parte LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -- NACION, ha interpretado el texto constitucional, en la eje-- cutoria de 20 de septiembre de 1935, UNION SINDICAL DE PELU-- QUEROS.- define EL EQUILIBRIO en los términos siguientes:

"La fracción XVIII del artículo 123 constitucional previene que las huelgas serán lícitas cuando TENGAN POR OB-- JETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO entre los factores de la pro--- ducción armonizando.-EQUILIBRIO que no es otro que la exis-- tencia de las mejores condiciones posibles en el trabajo, -- hasta donde el estado económico de las negociaciones lo per-- mita, así también en cuanto a los derechos de los trabajado-- res que consisten, precisamente en que todo estado económico bonancible debe corresponder igualmente a un mejoramiento en las condiciones de trabajo.

Respecto a esta ejecutoria el maestro de la Cueva -- opina: "HEMOS AFIRMADO QUE AQUELLAS EMPRESAS QUE NO PUEDEN -- PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES EL NIVEL DE VIDA QUE RECLAMA EL BIENESTAR COLECTIVO, NO DEBEN SUBSISTIR. El mejor nivel-- de vida compatible con el progreso de la empresa en forma -- integral es, en nuestro concepto, la fórmula de EQUILIBRIO y de la ARMONIA a que se refiere la FRACCION XVIII del artícu-- lo 123". (151)

Reconocida la huelga como un mal necesario, comenta Castro Falconi, es preciso que sea empleada únicamente en aquéllos casos en los cuales exista verdaderamente la necesidad que la origina y que estas huelgas sean respetadas por las autoridades del trabajo principalmente. (152)

Un diferente criterio por demás interesantes lo plantea el mismo maestro de la Cueva, nos relata que: "Las consecuencias posteriores a las dos guerras mundiales hicieron que el Estatuto laboral dejara de ser un derecho de y para los trabajadores, convirtiéndolo en UN ORDENAMIENTO PARA-REGULAR LA "COLABORACION" entre el trabajo y el capital, a efecto de que uno y otro se pongan AL SERVICIO DE UN INTERÉS SUPERIOR, "EL PROGRESO DE LA ECONOMIA", se entiende que se refiere a la economía capitalista, lo cual, a su vez permitirá el enriquecimiento de la burguesía y el mejoramiento paulatino de las condiciones del trabajo, así como de las condiciones de vida de los trabajadores". Algo similar expresa algunos párrafos de la CARTA DEL LAVORO de la ITALIA FASCISTA por ejemplo:

I.- "La nación italiana es un organismo con fines, vida y medios de acción propios superiores en potencia y duración a los individuos y grupos que la integran. Es una — unidad moral, política y económica, que se realiza íntegramente en el Estado Fascista".

II.- "El complejo de la producción es unitario desde el punto de vista nacional; sus elementos son unitarios — y se resumen en el bienestar de los particulares y EN EL DESARROLLO DE LA GRANDEZA NACIONAL".

IV.- "En el Contrato Colectivo de Trabajo encuentra su expresión concreta la solidaridad de los varios factores de la producción".

VII.- "El Estado Corporativo considera a la iniciativa privada en el campo de la producción como el instrumento más eficaz y útil A LOS INTERESES DE LA NACION".

Estos conceptos se impusieron o por lo menos marcaron honda huella en muchos pueblos del tercer mundo INCLUYENDO A MEXICO, esta tendencia es muy notoria en la actualidad.

Tenemos confianza, dice el maestro de la Cueva, en que la huelga recobrará su esplendor como el instrumento --- creador y defensor permanente de las instituciones laborales, para que nuevamente sea, "la más fuerte manifestación de la idea del derecho del trabajo como un derecho de y para los trabajadores, LA ACCION VIVA DE LA LUCHA SINDICAL PARA ALCANZAR LA JUSTICIA SOCIAL". (153)

Por otra parte LA REGLAMENTACION DE LA FRACCION XVIII DEL -- ARTICULO 123.- Se encuentra en su párrafo introductorio que expresa:

"El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- "Entre los obreros jornaleros".

La facultad de expedir este tipo de leyes antes de 1929 la compartían las legislaciones locales, pero en este año se federalizó.

LA REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -- DEL DERECHO DE HUELGA:

LOS ANTECEDENTES EN LA LEY DE 1931.- vinieron de -- dos partes: 1).- De las leyes de la entidad federativas (anteriormente expuestas en este estudio), 2.- de los proyectos federales de 1928, 1929 y 1931.

"El proyecto de 1928" reprodujo en su artículo 264 el artículo 195 de la Ley de Tamaulipas que decía:

ARTICULO 195.- Las huelgas pueden tener por objeto:

(153) op.cit. (1981) tomo II pág. 624.

I.- Obligar al patrono a cumplir las obligaciones que le impone el contrato de trabajo (debe entenderse el colectivo).

II.- Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estime injusto o perjudicial a sus intereses.

III.- Conseguir el equilibrio entre los diferentes factores de producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

IV.- Apoyar una huelga lícita.

EL PROYECTO PORTES GIL.- En la exposición de motivos insistió en que la huelga es un procedimiento que tiende a OBTENER ALGO dice así:

"LA HUELGA' se explica en si misma, tiende siempre a "obtener algo" o a sancionar una petición que se hace con derecho. La propia constitución dice que, las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir UN EQUILIBRIO entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. De lo que se concluye que la huelga DEBE SER LA MANIFESTACION DE UN MALESTAR COLECTIVO, para que pueda ser considerada como lícita, pues habla el Constituyente de armonizar los derechos del trabajo con los del capital, CONSIDERANDOS COMO FACTORES DE LA PRODUCCION, y sólo cuando esa armonía se ha perdido y existe un desequilibrio en los factores, es cuando la huelga es lícita: ese equilibrio sólo puede ser colectivo".

Partiendo de esta exposición de motivos se redactó el artículo 323 del proyecto de la manera siguiente:

ARTICULO 323.- "La huelga deberá tener por objeto:

I.- Exigir del patrono la celebración del contrato colectivo.

II.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato ley.

III.- Exigir la revisión y modificaciones, en su caso, del contrato colectivo o del contrato ley, al terminar el período de su vigencia en los casos y términos que el código establece.

IV.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

V.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita o ilegal".

EL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA.- Su exposición de motivos, causa desilusión por su pobreza, su artículo 260 aparte de mal copiado del artículo 323 del proyecto Portes Gil, incompleto e impreciso, suprimió la huelga por solidaridad. Este artículo 260 decía:

"La huelga deberá tener por objeto":

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrono la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.

III.- Exigir su revisión en su caso del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia en los términos y casos que esta Ley establece.

LA LEY DE 1931.- La única novedad fué la adición de la fracción quinta que nuevamente aceptaba la legitimidad de la huelga por solidaridad en su artículo 258 fracción V.- "Apoyar una huelga que tenga por objeto, alguno de los enumerados en las fracciones anteriores..."

LA LEY DE 1970.- El maestro de la Cueva nos dice:- "Las normas sobre los motivos legítimos de la huelga, son UNA COMPROBACION MAS de que nuestras leyes laborales han tenido SIEMPRE A LA VISTA la idea del derecho del trabajo como-

un derecho PARA LA CLASE QUE AUN HASTA NUESTROS DIAS SUFRE - INJUSTICIA".

LOS SISTEMAS REGLAMENTARIOS.- El citado maestro -- nos hace la interesante narración que sigue: Al llegar al artículo 450, la Comisión, redactora del proyecto, lanzó su -- mirada hacia el pasado para indagar cuales fueron LOS SISTEMAS que siguieron los autores de las leyes de los Estados, y de los proyectos federales así como de la Ley de 1931. Encontraron que los métodos que usaron para la reglamentación de el objeto de la huelga ERAN TRES:

EL PRIMERO.- Consiste en la reproducción lisa y -- llana de la norma constitucional "CONSEGUIR EL EQUILIBRIO EN TRE LOS DIVERSOS ARMONIZANDO LOS DERECHOS "dejando al árbitro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la DECISION, en cada caso que se les presentará, determinar si los huelguistas perseguían el restablecimiento del -- equilibrio entre los diversos factores de la producción y la armonía de los derechos del trabajo con los del capital.

EL SEGUNDO.- Fué el señalamiento de las hipótesis-- en las cuales podía considerarse roto el equilibrio entre -- los factores de la producción y la armonía entre los dere-- chos del trabajo y el capital, con lo cual se EXCLUIRIA EL - ARBITRO de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

EL TERCERO.- Fué una especie de combinación de los dos primeros se tomaría como base el segundo, pero se agre-- garía una fracción que permitiera a las Juntas considerar -- otros CASOS ANALOGOS o de la misma importancia.

Al concluir los cambios de impresiones en la co-- misión, se obtuvieron puntos de vista comunes:

El sistema PRIMERO.- Había sido propuesto por las-- asociaciones patronales en la convención obrero-empresarial - de 1928, pero no gozaba de simpatías; pues alguien hizo no-- tar que era el método adecuado para los TRIBUNALES DE EQUI-- DAD que no gustan de normas rígidas, sino de una amplitud - que "permita" buscar la justicia" para cada conflicto, pero-- se respondió que el árbitro judicial libre, CHOCABA CON LA -

TRADICION NACIONAL y con el principio de la seguridad jurídica: por otra parte, exigía una gran CONFIANZA DEL PUEBLO - EN LOS JUGADORES y una sabiduría probada, DOS CONDICIONES -- QUE NO ERAN NI SON CARACTERISTICAS DE NUESTROS TRIBUNALES.

El sistema SEGUNDO.- Resultaba demasiado estrecho y estaba en franca oposición con una Sociedad y una economía en TRANSFORMACION PERMANENTE y con un derecho laboral EN EVOLUCION CONTINUA; en ese momento se escucharon voces que venían de LAS LUCHAS OBRERAS que decían que la REGLAMENTACION-MINUCIOSA de la fracción XVIII LIMITARIA EXAGERADAMENTE el ejercicio del derecho de huelga y dañaría la naturaleza del derecho del trabajo, el cual, por esencia, REPUGNA EL EXCESIVO LEGALISMO. Parecía que la solución era el sistema TERCERO, pero los trabajadores, justificadamente según creemos, se opusieron a la supresión del texto Constitucional.

Regresó convencida la Comisión al sistema de la -- Ley de 1931:

La fracción PRIMERA.- Será una reproducción fiel - de la norma constitucional, en las siguientes - Se colocarán las hipótesis relacionadas con las convenciones colectivas y algunas otras que se juzgaran convenientes o indispensables, PERO NO EN UNA ENUMERACION LIMITATIVA, SINO ENUNCIATIVA, pues, por una parte, el poder legislativo podría, - en cualquier momento, AUMENTAR LA LISTA, lo que ya ha ocurrido, y por otra, las juntas de Conciliación y Arbitraje podrían asimismo incluir en la fracción primera las CUESTIONES-NO PREVISTAS y las que surgieran en el futuro. Dicho de -- otra manera: La fracción primera dejaría VIVO, SIN NINGUNA - LIMITACION, el arbitrio de los Tribunales del trabajo, que - tendrían no obstante una restricción, pues los casos señalados en las fracciones subsecuentes quedarían fuera de su arbitrio, esto es, serían casos INDISCUTIBLES que legitimaría, como "COSA JUZGADA, o sea que, los trabajadores ya no tendrían que preocuparse por la legitimidad del movimiento mismo, sino únicamente por el cumplimiento de las formalidades-legales.

La Comisión expuso estas ideas en la Exposición de Motivos:

"El capítulo segundo se ocupa de los objetivos y procedimientos de huelga y se inicia con el artículo 450: -- El artículo 123 apartado A, fracción XVIII de la Constitución, dice que, "Las huelgas deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital". En la reglamentación de este precepto, el proyecto sigue el sistema de la Ley Federal del Trabajo de (1931), y -- apoyándose en las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, reproduce el mandamiento constitucional, pero señala, EN FORMA EJEMPLIFICATIVA, MAS NO LIMITATIVA, determinadas hipótesis en las cuales se encuentran rotos el equilibrio entre los factores de la producción y la armonía entre los derechos del trabajo y el capital".

Las situaciones que corresponden a la realidad y sobre las cuales ya nada tiene que discutirse, deben quedar firmemente garantizadas en las leyes.

LOS OBJETIVOS FIRMES O INDISCUTIBLES DE HUELGA.

Se les dá estos nombres a los incluidos en las -- fracciones de la segunda a la séptima del artículo 450 de la nueva ley de 1980.

El artículo 260 de la Ley de 1931 solamente contenía cuatro fracciones la I).- reproducía la fracción XVIII del artículo 123; la celebración o el cumplimiento del Contrato Colectivo de trabajo; la II).- señalaban su revisión, al terminar el período de su vigencia en los términos y casos establecidos en la Ley. la IV).- y última reconocía la huelga por solidaridad.

El artículo 450 de la nueva Ley incluye aparte de las cuatro anteriores, tres fracciones nuevas: a).- que se refiere a la participación de utilidades. c).- se refiere a la revisión anual de salarios.

Para dejar poco más claro lo anterior analizaremos más a fondo el actual artículo 450: 1981)

ARTICULO 450. La huelga deberá tener por OBJETO:

FRACCION I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital; considero que esta fracción ya fué suficientemente analizada.

FRACCION II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título séptimo.

ARTICULO 386.- especifica que, Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

ARTICULO 387.- Dice: "El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un Contrato Colectivo".

Si el patrón se niega a firmar el Contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

El maestro J. J. CASTORENA nos dice que: el derecho de huelga constituye el medio, no para que el patrón se decida a celebrar el contrato sino para que en realidad lo celebre.

El maestro de la Cueva no nos dice que la celebración del Contrato Colectivo ordinario, es la finalidad inmediata de la actividad sindical.

De lo anterior se desprenden los problemas de la titularidad del derecho de huelga pues como veíamos en el tema anterior de la titularidad, si los trabajadores de una determinada empresa no pertenecen a sindicato alguno, DEJA DE EXISTIR LA OBLIGACION PATRONAL de celebrar el Contrato Colectivo de Trabajo y, por otra parte, de existir el sindicato, es por dicha expresión legal que la huelga es un derecho eminentemente sindical. Este problema fué resuelto en -

ARTICULO 406.- PUEDEN SOLICITAR LA CELEBRACION DE-UN CONTRATO-LEY, LOS SINDICATOS que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

ARTICULO 407.- LA SOLICITUD SE PRESENTARA a la Secretaría del trabajo y Previsión Social si se refiere a dos o más entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

ARTICULO 408.- Los solicitantes justificarán que satisfacen el "requisito de mayoría" mencionado en el artículo 406"

FRACCION IV.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en donde hubiese sido violado.

Nada podemos agregar a esta fracción sólo haremos notar que, precisa que la huelga debe limitarse en esta fracción a las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado el Contrato Ordinario o el Contrato/Ley.

FRACCION V.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO de las disposiciones legales sobre PARTICIPACION DE UTILIDADES;

El maestro de la Cueva señala que la quinta fracción no existía en la Ley de 1931 pero se reconoció su legitimidad de esta clase de huelga a fin de fortalecer el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de la empresa.

Por su parte el maestro TRUEBA H. dice: Este nuevo objeto de huelga se justifica por sí mismo por las "burlas" que han venido sufriendo los trabajadores con motivo del "es camoteo" de sus utilidades por parte de las empresas; de modo que los sindicatos o los trabajadores coaligados podrán obtener el cumplimiento de las disposiciones respectivas me-

diante el ejercicio del derecho de huelga... Por lo que a -- partir del lo. de mayo de 1970 en que entraron en vigor di-- chas disposiciones reglamentarias, en caso de violación de - estas, los trabajadores podrán ejercer el derecho de huelga- y obtener de este modo el cumplimiento eficaz de la partici- pación que les corresponde en las utilidades".

FRACCION VI.- APOYAR UNA HUELGA que tenga por ob-- jeto, alguno de los enumerados en las fracciones anteriores;

Esta fracción ratifico el derecho de huelga por --- SOLIDARIDAD el maestro de la Cueva nos dice: Hacemos notar - que en el memorandum de la confederación de camaras indus--- triales, presentado a la Cámara de Diputados el 31 de marzo- de 1969, cuando ya era inminente la aprobación de la Ley, SE SOLICITO SE SUPRIMIERA ESTA FRACCION, pero no dió "ningún -- apoyo serio" a esta petición por lo que la camara conservó - la fracción.

Esta huelga por solidaridad como ya vimos ante---- riormente, ha sido considerada por la DOCTRINA OBRERA como -- una de las más claras manifestaciones de la CONCIENCIA CLA-- SISTA DE LOS TRABAJADORES.

En efecto la huelga de solidaridad presupone una - amplia identificación de los intereses obreros y una estre-- cha unión entre los sindicatos; su intento es, LA UNIDAD DEL PROLETARIADO, o sea, una reminiscencia de la lucha de clases.

El maestro de la Cueva asume la posición siguiente: "La huelga por solidaridad es la traducción de la idea obre- ra de la huelga general o huelga revolucionaria y esta doc-- trina que puede naturalmente ser sustentada por los trabaja- dores: Ni esta en la base de nuestro derecho, Ni DEBE SER TO LERADA POR EL ESTADO; ciertamente el derecho del trabajo es protector de una clase social (¿Cual?), pero no es instrumen to para causar daño, ni a la sociedad, ni a los patrones que cumplen con sus deberes; además la huelga por solidaridad es contraria a la fracción XVIII del artículo 123, en esta frac ción se dice cuales han de ser las huelgas protegidas por -- el ordenamiento jurídico y en ellas no cabe la huelga por -- solidaridad, pues su objetivo es distinto al señalado en la- constitución".

Este es otro pequeño punto en el que estoy totalmente en desacuerdo con el maestro de la Cueva por los criterios que a continuación se exponen:

En términos similares el citado maestro se expresa el Lic. M. Marván, "La fracción VI sólo en forma muy indirecta puede tratar de encajar dentro del espíritu del artículo 123 constitucional ..., no negamos, entiéndase bien, que con una huelga por solidaridad puede pretenderse conseguir el fin constitucional, lo único que asentamos es que, las huelgas por solidaridad difícilmente están de acuerdo con el artículo 123 constitucional y que, en la mayoría de los casos no lo están".

Lo raro resulta de saber a cual mayoría de los casos se refiere pues el maestro Castorena expresa una clara verdad al decir: afortunadamente, la huelga por solidaridad ha sido POCO PRACTICADA entre los trabajadores mexicanos debido sencillamente, a la falta de intereses de parte de las entidades sociales que no son afectados por el conflicto. -- (154)

El citado maestro, al hacer el estudio de la fracción VI comienza por plantearse esta interrogación cabe la huelga por solidaridad dentro de las prescripciones de la fracción XVIII del artículo 123 y luego afirma que: Los términos tan amplios usados por el Constituyente parecen indicar que si se ajusta la huelga por solidaridad al espíritu que inspiró este precepto.

Una huelga por solidaridad que tiene por objeto -- apoyar una huelga lícita, indiscutiblemente tiende, a considerar el equilibrio pero para que satisfaga el requisito de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, es indispensable que la huelga tienda a armonizar y a buscar el equilibrio ENTRE EL TITULAR DE ELLA Y EL PATRON o patrones - a quien se va a efectar con el movimiento, y que no rebase el campo de la solución por las autoridades laborales.

La huelga por solidaridad, sigue diciendo, que no tiene por objeto solucionar ningún problema entre trabajadores y patronos que la declaran y sufren, sino que es un problema ajeno a ellos, en el cual los patronos a quienes se declara, no tienen posibilidad de resolver, ni en un sentido ni en otro.

Considero que todo criterio depende de la tendencia que se le quiera dar, hasta recordar que en la época CORPORATIVA los encargados de la producción eran los que se vigilaban unos a otros, en todos los aspectos o factores de la producción, para evitar COMPETENCIAS DESLEALES.

Para Castro Falconi toda huelga por solidaridad -- debe ser estudiada en forma directa y minuciosa a la luz de la fracción XVIII del Artículo 123 a fin de evitar la sanción jurídica de huelgas que no persigan su objeto propio. Y concluye al igual que el Lic. Marván en el sentido de que -- la "Fracción VI del artículo 450 requiere para ser constitucional o una modificación definitiva o una reglamentación -- adecuada".

La Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias declaró LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 450 de la ley, -- con lo que implícitamente reconoció LA CONSTITUCIONALIDAD -- DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD, una de ellas decía: "la fracción XVIII del artículo 123 constitucional debe interpretarse en el sentido de que sólo debe protegerse una huelga -- cuando esta tenga por objeto el que expresa el artículo 450 de la citada Ley, pues SERIA ABSURDO PROTEGER UN MOVIMIENTO -- QUE TUVIERA UNA FINALIDAD DISTINTA DE LO ANTES EXPRESADO, -- pues toda cesación total del trabajo implica necesariamente serios transtornos en la economía nacional, los cuales se -- justifican únicamente en los casos que expresa el artículo -- 450 ya citado".

Lo dicho por Castorena hace muchos años es todavía válido en los momentos actuales pues ni el país ni determinados "sectores industriales" jamás se han visto amenazados por una huelga general inspirada por cuestiones políticas lo cual demuestra que a más de mediatizada y de falta de sentimiento solidario, la clase obrera no es abusiva ni ventajosa

características esenciales de otras clases.

En caso de efectuarse una huelga solidaria de importancia sería completamente benéfica para la sociedad pues traería mayor cuidado y presión tendiente a evitar por cualquier motivo que se rompiera el equilibrio.

Para dejar más claro lo anterior recordemos ¿quien ROMPE EL EQUILIBRIO? la huelga NO ES ANTECEDENTE, SINO CONSECUENCIA Y MEDIO DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO SURGIDO.

SERIA POSITIVO Y BENEFICO LA APARICION DE UNA HUELGA SOLIDARIA EN LOS SECTORES INDUSTRIALES, OPINAR LO CONTRARIO A MI MANERA DE VER, ES DESEAR EL IMPERIO DEL ABUSO E INJUSTICIA, TOMANDO COMO BASES LOS CRITERIOS ANTERIORES.

LA HUELGA NO ES UN ANTECEDENTE

FRACCION VII.- EXIGIR LA REVISION DE LOS SALARIOS contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

En el año de 1975 entró en vigor esta fracción séptima, como resultado de la adición de ese mismo año del artículo 399 bis que autorizó la revisión anual de la parte del salario que se pague en efectivo esta fracción en buena técnica legislativa debió colocarse como tercera, pues está emparentada con esta y con la segunda. Aumentando la numeración se decretó la FIRMEZA O INDISCUTIBILIDAD de la huelga para exigir la revisión anual de los salarios en efectivo, fijados en las convenciones colectivas.

ARTICULO 397.- "El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, SERA REVISABLE total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399".

Para la solicitud de revisiones se atenderá a lo dispuesto en los artículos 398 y 399 de la Ley Federal del Trabajo que contienen lo siguiente:

ARTICULO 398.- En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I.- Si se celebró por un sólo sindicato de trabajadores o por un sólo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar;

II.- Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen -- el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III.- Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el 51% de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

ARTICULO 399.- "La solicitud de revisión deberá -- hacerse, por lo menos sesenta días antes:

I.- Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años.

II.- Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

III.- Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto a la fecha del depósito.

ARTICULO 399 bis.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399, los contratos colectivos serán REVISABLES CADA AÑO en lo que se refiere a SALARIOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

ARTICULO 419.- En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

I.- Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajado

res o de patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406; (dos terceras partes).

II.- La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, 90 días del vencimiento del contrato-ley, por lo menos.

III.- La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, -- que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y

IV.- Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta".

ARTICULO 419 bis.- "Los contratos-Ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria. La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la -- celebración, revisión o prórroga del contrato ley.

Con esta nueva FRACCION VII basada en los artículos 399 bis y 419 bis observamos en la realidad que LA HUELGA ESTA ADQUIRIENDO UN CARACTER SOSPECHOSAMENTE FORMALISTA -- quitando la esencia de la eventualidad de la ruptura en el -- equilibrio y la armonía, saturando de falsos movimientos --- huelguistas confundiendo al movimiento obrero, con ésto, poco falta para que la huelga caiga en el campo del absurdo y la burla.

Me baso en lo dicho por el Presidente José López -- Portillo en la parte de su V Informe que dice: menos del 2% de huelgas planteadas ante la junta han estallado.

D) REQUISITOS DE FORMA PARA PODER EJERCITAR EL DERECHO DE HUELGA.

ARTICULO 451.- Para suspender los trabajos se requiere:

FRACCION III.- Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 452.- Derogado (corresponde al 920 actual).

ARTICULO 920.- EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA se iniciará mediante la presentación del "pliego de peticiones", - que deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá por escrito al patrón y en el se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechos expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de la prehuelga.

II.- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del Trabajo más próxima o la autoridad Política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las 24 horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y AVISARA telegráficamente o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón QUEDE NOTIFICADO.

Castro Falconi expresa lo siguiente : "Recordemos - que nuestra Constitución sólo limita por su objeto a la huelga (fracción XVIII del artículo 123) por lo que, resulta necesario aclarar, si la Ley Federal del Trabajo no viola la ---

constitución, al limitar el derecho de huelga en su ejercicio, obligando a los trabajadores a someterlo a determinadas formalidades; cuanto la propia constitución no establece ni -- consigna más limitación al mencionado derecho, que el hecho de que con ella se persiga un objeto especial. O estamos -- ante la situación que acontece en muchos países. ¿Existe en México reconocida por la Constitución la llamada huelga libre en la que los trabajadores no están obligados a cubrir -- determinados requisitos formales?

"Pensemos que las formalidades que señala el Código laboral, independientemente de su idoneidad y adecuación establecen los medios para que la función jurisdiccional, -- pueda preservar el alto interés social. Por lo tanto, continua diciendo, los requisitos enunciados por la ley secundaria, no constituyen una restricción arbitraria al derecho de huelga, sino antes bien, establecen los medios para garantizar que la finalidad del acto produzca todos los efectos, es por eso que las formalidades que la ley exige para disciplinar el ejercicio de este derecho, no es sino el modo de trámite para ejecutar el derecho expresado por la Constitución".

Esta anterior apreciación aparentemente divagada -- nos sirve para consolidar el verdadero aspecto de la reglamentación contenida en el párrafo introductorio del artículo 123, El congreso de la unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: claramente dice, sin contravenir a la fracción XVII y XVIII en caso de huelgas.

Para tener una mejor apreciación de las FORMALIDADES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA ahondaremos en estas, siguiendo la adecuada dirección del maestro de la Cueva en todo este tema.

EL PERIODO DE HUELGA

ARTICULO 920 EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA se iniciará mediante la presentación DEL PLIEGO DE PETICIONES O EL -- EMPLAZAMIENTO A HUELGA, consiste en el aviso que dan los trabajadores al patrono haciéndole saber que de no acceder a --

sus peticiones, en un plazo determinado, irán a la huelga -- deduciendo de esta explicación dos elementos esenciales del emplazamiento: a).- las peticiones de los trabajadores, y -- b).- el apercibimiento de que si no son satisfechas, se ejercerá el derecho de huelga.

Por lo tanto, el EMPLAZAMIENTO A HUELGA O PLIEGO DE PETICIONES.- es la iniciación de una lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores en un establecimiento, empresa, en la fórmula breve es: El principio de la lucha por la justicia social.

LA FORMA DEL EMPLAZAMIENTO.- nuestras leyes del -- trabajo han EXIGIDO uniformemente que la promoción que hacen los trabajadores SE REDACTE Y SE PRESENTE POR ESCRITO. El -- artículo 265 de la Ley de 1931 contenía en su fracción I lo siguiente: "Los trabajadores dirigirán un escrito en el que formulen...", ahora el artículo 920 de la nueva Ley en su -- fracción I ratifica el criterio anterior diciendo: Se dirigirá por escrito al patrón.

El citado maestro nos dice: "México es un país de derecho escrito, más éste no es un simple requisito tradicional, sino una EXIGENCIA DE la SEGURIDAD JURIDICA, pues de -- esta manera quedan inalterables e incertos a ciencia cierta lo que se pide o cuando se suspenderán los trabajos entre -- otras cosas.

LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO A HUELGA O PLIEGO DE PETICIONES. En la citada fracción I del artículo 920 están contenidos los llamados ELEMENTOS ESSENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO, se habla de tres:

- a).- Peticiones.
- b).- Propósito de ir a la huelga si no son satisfechas.
- c).- El objeto que se persigue.

Este último elemento esencial parece una repetición innecesaria, pues el objeto de la huelga es la satisfacción de las peticiones.

Aparte de estos elementos debe contener dos más: - a).- Por escrito dirigirán al patrón, y b).- debe señalar --

día y hora de la suspensión de labores o el término de pre-huelga.

Dicho en otras palabras, los requisitos llamados - formales que deben estar contenidos en el escrito de emplazamiento a huelga se explican de la manera siguiente:

- a).- Toda petición tiene que dirigirse a alguien, que en este caso concreto no puede ser sino el patrono.
- b).- Los emplazantes deben "concretar lo mejor posible sus - peticiones pues no es posible aceptar o rechazar lo que no - se conoce.
- c).- La norma exige se mencione el objeto de la huelga.
- d).- El escrito de emplazamiento debe contener el anuncio de que si no se aceptan las peticiones, se acudirá a la huelga.

EL EMPALZAMIENTO A HUELGA Y EL ULTIMATUM INTERNACIONAL.- siguiendo esta comparación podemos decir que el emplazamiento a huelga es el últimatum de una clase social, en el que dice a la otra que, de no ceder a sus demandas justas, acudirá a la guerra.

Entendido así el emplazamiento es el punto de partida o el inicio del período de PRE-HUELGA.

EL CONCEPTO DE PERIODO DE PRE-HUELGA.- Es un espacio de tiempo impuesto por la Ley como requisito para que -- la suspensión de trabajo quede legalmente protegida.

Este período comprende el tiempo que media entre - la fecha en que se haga el emplazamiento al patrono y la sus - pensión de las actividades, el cual es muy variable debido - a que, es posible que dentro de él, se allane el empresario - a las peticiones de los trabajadores o se llegue a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la amenaza de huelga.

NATURALEZA DEL PERIODO DE PRE-HUELGA.- nuestra legislación lo reconoce como UNA ETAPA PROCESAL OBLIGATORIA, - tal afirmación se basa en la publicación que apareció en el-

"Diario Oficial" del 10 de abril de 1941 que contenía la reforma del artículo 267 que HIZO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION:

ARTICULO 267.- "La Junta de Conciliación y Arbitraje intentará desde luego, avenir a las partes. Si los obreros no comparecen al acto de conciliación, NO CORRERA EL --- PLAZO que se hubiere señalado en el aviso para la iniciación de la huelga. En rebeldía del patrono, el presidente de la Junta empleará los medios de apremio para hacer que concurra al acto de conciliación.

CONSTITUCIONALIDAD DEL PERIODO DE PRE-HUELGA.- La Comisión de la Ley de 1941 analizó la conveniencia de regresar a la versión original de 1931 que decía:

Las conferencias entre trabajadores y patronos --- para llegar a un arreglo, no suspenderán los efectos de los avisos que exige el artículo 265.

Como vemos, en esta redacción no se reconoce como - obligatoria esta etapa procesal. La intención de regresar - a esa versión se debió a que surgió la duda sobre la CONS--- TITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE IMPUSO LA OBLIGACION DE CON--- CURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, pero se llegó a la conclusión de que ésta no constituía ninguna limitación a la amplitud de los motivos de huelga, ni impedía el ejercicio - del derecho pues era, simplemente UN INTENTO DE NEGOCIACION- COLECTIVA, que podía desecharse con sólo acudir a la audien- cia para manifestar, los trabajadores, que no discutirán sus peticiones por no estar dispuestos a ningún abatimiento y -- los patronos, que no irán más allá de su respuesta. Con esto quedó demostrado que ni los trabajadores ni los patronos- eran afectados en sus derechos.

En estas condiciones fueron redactadas las frac--- ciones segunda y tercera del artículo 457 derogado en la ac- tualidad, corresponde al 927 que dice:

ARTICULO 927.- La audiencia de conciliación se -- ajustará a las normas siguientes:

II.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de labores; Esto se explica porque son ellos los interesados en que el procedimiento siga en curso normal.

III.- El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación.

Si el patrón no acude a la cita, si se correrá el término, ya que si se interrumpiera, quedaría a su arbitrio poder posponer la fecha de la suspensión de labores.

Con ésto se hecha por tierra la tesis de que una instancia conciliatoria constituya una imposibilidad jurídica, pero ésto, a condición de que no sea un pretexto para aniquilar el derecho de huelga o consigne formalidades que hagan negatoria su ejecución.

Por lo tanto, podemos concluir en el sentido de -- que UNA INSTANCIA CONCILIATORIA QUE CONSTITUYA UN LAPSO BREVE para que los interesados busquen una solución a sus dificultades, si además NO PERMITE A LA AUTORIDAD DICTAR UNA DECISION IMPERATIVA, según lo dispuesto en el artículo 927, -- es no sólo conforme, sino que también traduce fielmente el espíritu conciliador de la Carta magna.

LOS FINES DEL PERIODO DE PRE-HUELGA.- El período de pre-huelga es una instancia conciliatoria, cuya finalidad primera y fundamental es procurar un AVENIMIENTO entre los trabajadores y la empresa, tratando de evitar la suspensión del traajo por medio de dar satisfacción a las reales peticiones obreras así como a las exigencias de la justicia social o sea de acuerdo con la fracción XVIII, que armonice -- los derechos del trabajo con los del capital.

Al lado de la finalidad primera y fundamental aparecen otras menos importantes: La huelga tiene como objetivo ineludible el triunfo del imperio de la justicia social buscandolo mediante la presión que ejerce sobre el capital, pero NO ES SU PROPOSITO CAUSAR DAÑOS INNECESARIOS; es por esto, que el lapso que analizamos debe permitir que se adopten-

las medidas adecuadas y convenientes para que se resguarden las substancias o materiales que puedan destruirse o descomponerse así como para determinar que se continúen las investigaciones y procesos cuya paralización podría, no sólo hacer difícil, sino tal vez imposible, la reanudación de las actividades de esa empresa o establecimiento. Este criterio es el fundamento del artículo 467 derogado, corresponde al 935 actual.

FORMALIDADES DEL ESCRITO DEL EMPLAZAMIENTO O PLIEGO DE PETICIONES.

El artículo 920 previene que se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. El original servirá como foja primera del expediente, en tanto que la copia deberá entregarse al patrono como lo dispone el artículo 927.

LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO:

El artículo 920 fracción II dispone que se haga ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad principal o como autoridades auxiliares autoridad del trabajo -- más próxima una junta de conciliación o un inspector del trabajo o la autoridad política de mayor jerarquía del lugar -- de ubicación de la empresa o establecimiento.

LA NOTIFICACION.- Los legisladores de las Leyes de 1931 y 1970, en atención a las trascendencias social y económica de la huelga, se propusieron señalar términos brevísimos para todos los actos procesales y, además, establecieron su incumplimiento como causa de responsabilidad de la autoridad que deba efectuar la notificación así lo establece el artículo 921. Las autoridades encargadas bajo su más estricta responsabilidad.

LA DURACION DEL PERIODO DE PRE-HUELGA.- En la fracción XVIII del artículo 123 constitucional se expresa que en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de

Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para suspensión del trabajo, pero NADA DICE ACERCA DE LAS HUELGAS QUE NO SE REFIEREN A LOS SERVICIOS PUBLICOS, aparte del aviso -- con 6 días de anticipación.

Se hizo notar ante la comisión que preparaba el -- proyecto de Ley 1970 que en la mencionada fracción como hipótesis final, no existía la obligación DE ANUNCIAR LA SUSPENSION de los trabajos con alguna ANTICIPACION; también --- se dijo que en el derecho extranjero, no se consignaba esa -- exigencia aunque esto no constituía un imperativo para el -- derecho mexicano, si era un antecedente digno de analizarse. LA OBSERVACION PLANTEABA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PERIODO DE PRE-HUELGA, SALVO EN LOS CASOS DE SERVICIOS PUBLICOS EXCLUSIVAMENTE.

Pero ninguno de los miembros de la comisión defendió esta postura, ya que, el período de pre-huelga se propone establecer un término para que se realice una negociación colectiva QUE NO IMPLICA LA OBLIGACION DE LOS TRABAJADORES A REDUCIR SUS PETICIONES, esto es, no se encontró en el período de pre-huelga nada que aniquilara o dificultara el ejercicio del derecho de huelga, por lo que se conservó en la fracción III del artículo 452 lo dispuesto en la fracción I del artículo 265 de la Ley de 1931 en la actualidad -- lo encontramos en la fracción III del artículo 920.

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 920 fracción III de la nueva Ley, -- una vez efectuado el emplazamiento, quiere decir el día y -- hora en que el patrono queda notificado, INICIA EL PERIODO DE PRE-HUELGA. Este es su primer y natural efecto. Pero -- el artículo siguiente adoptó en su segundo párrafo una medida tan importante como las establecidas en el artículo 924, -- destinadas a "evitar QUE SE BURLEN DE LOS DERECHOS DEL TRABA

JO". Estas finalidades han sido injustamente atacadas y --- criticadas por los abogados empresariales, a continuación -- las transcribimos para mayor claridad del estudio.

ARTICULO 921.- (párrafo segundo) "La notificación- producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el -- término del aviso, EN DEPOSITARIO de la empresa o establecimiento afectado por la huelga con las atribuciones o responsabilidades inherentes al cargo".

ARTICULO 924.- A partir de la notificación del --- pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse EMBARGO, ASEGURAMIENTO, DILIGENCIA O -- DESAHAUCIO, en contra de la empresa o establecimiento, ni -- SECUESTRAR BIENES DEL LOCAL en que se encuentren instalados, SALVO CUANDO ANTES DE ESTALLAR LA HUELGA SE TRATE DE:

I.- I.- Asegurar los derechos del trabajador especialmente - indemnizaciones, salarios, pensiones, y demás prestaciones, - devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del- trabajador.

II.- Créditos derivados de la falta de pago de la cuota al - Instituto Mexicano del Seguro Social;

III.- Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón -- tiene obligación de efectuar al instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV.- Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las-- fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el proce-- dimiento de huelga.

Haremos notar que el memorandum que presentó la -- Confederación de Cámaras industriales al Congreso de la -- Unión en el año de 1969 contenía en su párrafo una expresión

que hace pensar en el ataque por sistema, poco serio pues -- causa la impresión de que fué UN DECIR ALGO PARA SALIR DEL - PASO. Decía lo siguiente, refiriéndose al artículo 453, -- (derogado corresponde al artículo 921 y al 924).

"Es inadmisibile, puesto que afecta injustificada e innecesariamente derechos de terceros, además de que se presta para el fraude de acreedores".

En dicho memorandum se concretó una observación:

"Debe preverse la manera de ejecutar especialmente las SENTENCIAS DE DESHAUCIO Y ASEGURAR LOS BIENES DEL PATRONO EN HUELGA en beneficio de los huelguistas", para que no los destruyan.

El maestro de la Cueva conocedor amplisimo de esta materia nos dice: "Esta última objeción (de los abogados empresariales), era de una POBREZA EXTRAORDINARIA, pues, en su primera parte, se proponía legalizar una de las más frecuentes maniobras bajas de los patronos, que consiste el permitir un juicio por falta de pago de las rentas del inmueble que ocupan las empresas y así se les lanzará de los locales, dicho en otras palabras; SE BUSCO OBTENER LA DEFENSA DE UNO DE LOS INTERESES MAS INNOBLES DEL CAPITALISMO, COMO lo es la -- propiedad urbana. Lo segundo se proponía sospechosamente -- asegurar en beneficio de los trabajadores, que no se dispusiera o sustrajeran los bienes de la negociación.

Tanto la comisión como el poder legislativo se mantuvieron con oídos sordos a estas necesidades, aprobando los párrafos del artículo 453 (hoy 921 y 924). con esto se demuestra una más de las expresiones magnificas del espíritu del derecho del trabajo, un resultado de la experiencia obtenida en la lucha por la defensa DEL FACTOR QUE ESTA EXPUESTO A LAS FORMAS MAS REFINADAS DE EXPLOTACION:

El contenido de la expresión del artículo 921 fué la reivindicación inicial para evitar, ante un conflicto -- por condiciones humanas de prestación de los servicios, QUE SE OCULTARAN LOS BIENES DE LAS EMPRESAS Y SE SUPRIMIRAN LAS GARANTIAS DEL TRABAJO.

que hace pensar en el ataque por sistema, poco serio pues --- causa la impresión de que fué UN DECIR ALGO PARA SALIR DEL - PASO. Decía lo siguiente, refiriéndose al artículo 453, -- (derogado corresponde al artículo 921 y al 924).

"Es inadmisibile, puesto que afecta injustificada e innecesariamente derechos de terceros, además de que se presta para el fraude de acreedores".

En dicho memorandum se concretó una observación:

"Debe preverse la manera de ejecutar especialmente las SENTENCIAS DE DESHAUCIO Y ASEGURAR LOS BIENES DEL PATRONO EN HUELGA en beneficio de los huelguistas", para que no los destruyan.

El maestro de la Cueva conocedor amplisimo de esta materia nos dice: "Esta última objeción (de los abogados empresariales), era de una POBREZA EXTRAORDINARIA, pues, en su primera parte, se proponía legalizar una de las más frecuentes maniobras bajas de los patronos, que consite el permitir un juicio por falta de pago de las rentas del inmueble que ocupan las empresas y así se les lanzará de los locales, dicho en otras palabras; SE BUSCO OBTENER LA DEFENSA DE UNO DE LOS INTERESES MAS INNOBLES DEL CAPITALISMO, COMO lo es la -- propiedad urbana. Lo segundo se proponía sospechosamente -- asegurar en beneficio de los trabajadores, que no se dispusiera o sustrajeran los bienes de la negociación.

Tanto la comisión como el poder legislativo se mantuvieron con oídos sordos a estas necesidades, aprobando los párrafos del artículo 453 (hoy 921 y 924). con esto se demuestra una más de las expresiones magnificas del espíritu -- del derecho del trabajo, un resultado de la experiencia obtenida en la lucha por la defensa DEL FACTOR QUE ESTA EXPUESTO A LAS FORMAS MAS REFINADAS DE EXPLOTACION:

El contenido de la expresión del artículo 921 fué la reivindicación inicial para evitar, ante un conflicto --- por condiciones humanas de prestación de los servicios, QUE SE OCULTARAN LOS BIENES DE LAS EMPRESAS Y SE SUPRIMIRAN LAS GARANTIAS DEL TRABAJO.

La segunda expresión contenida en el artículo 924 fué el producto de la observación de la vida real: no siempre era fácil sustraer los bienes, pero la simulación estaba a la orden del día, pues los patrones, independientemente de los juicios de deshaucio, inventaban créditos con los cuales embargaban y retiraban los mejores bienes de la empresa, los cuales eran utilizadas en otras actividades.

Algunos patronos INESCRUPULOSOS, QUE LAMENTABLEMENTE NO SON LA EXCEPCION, simulan huelgas y hacen que los trabajadores señalen plazos larguísimos para la suspensión de los trabajos (ejemplo uno dos tres meses).

LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.- Se trata de una nueva disposición que no existía en la Ley de 1931 contenida en el artículo -- 448 el cual tiene por objeto evitar maniobras a establecer -- una especie de arbitraje obligatorio provocado, el artículo dice:

ARTICULO 448.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo -- que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de -- la junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI (huelga por solidaridad).

Esta excepción se justifica porque el resultado -- final del conflicto no afectará las relaciones de trabajo de los huelguistas solidarios.

La observación es que los conflictos colectivos -- de orden económico plateados ante las juntas, podrían actuar para disimular un arbitraje obligatorio y nulificar el ejercicio del derecho de huelga. Sería suficiente con que, dos o tres meses antes del vencimiento de una convención colectiva se propusiera una modificación a las condiciones de trabajo en lo económico, para que se anulara su efectividad.

Para dejar claro lo anterior, recordemos que la -- huelga posee jerarquía constitucional, en tanto que las ac-- ciones a los patronos para plantear ante las juntas de modi-- ficación de las condiciones de prestación de los servicios-- es sólo una concesión de la Ley Ordinaria.

EL DESENVOLVIMIENTO PROCESAL DEL PERIODO DE PRE-HUELGA: ---
(sus elementos).

ELEMENTO 1.- LA LEGITIMIDAD DE LA CONCILIACION.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 926 que dice:

ARTICULO 926.- La Junta de Conciliación y Arbitra je citará a las partes a una, audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, SIN HACER DECLARACION QUE PRE-- JUSGUE sobre la existencia o inexistencia, justificación o-- injustificación de la huelga.

Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los TRABAJADORES y por una sola vez.

En este artículo se observa con toda claridad la - naturaleza de la FUNCION CONCILIATORIA, y las LIMITACIONES - DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL: lo primero, porque la misión - de la junta es PROCURAR UN AVENIMIENTO entre las partes y - DE NINGUNA MANERA RESOLVER UNA CONTRAVERSIA; lo segundo, por que es una audiencia de conciliación, en la que NO SE TRATA - DE SENTENCIAR, NI SIQUIERA DE PREJUZGAR sobre la razón que - pueda asistir a una u otra de las partes.

LA CONCILIACION.- Puede mirarse desde dos angulos distintos:

- a).- vista del lado de las partes, tiene por objeto ayudar-- las a que se encuentren la solución justa de sus dife-- rencias;
- b).- considera del lado del conciliador, es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el -- derecho que regula o deba regular en el futuro sus rela-- ciones jurídicas.

Todos los elementos que intervienen en la conciliación: Las justas los trabajadores y los empresarios, poseen UNA FUERZA PROPIA, o sea que, son elementos activos, esa misión, nos dice el maestro de la Cueva, es particularmente -- noble y bella en los conciliadores, porque consiste en buscar esforzadamente la solución armónica con la idea de justicia social, ya que, precisamente, las opiniones de los --- conciliadores NO CONSTITUYEN UN IMPERATIVO, son solamente la opinión de hombres a los que se supone sabios y justos, formados en la experiencia de la vida diaria y en la visión que proporciona el tratamiento de una serie larga de controversias semejantes.

Ante el temor de algún vicio de inconstitucionalidad, la comisión analizó a fondo la posibilidad de la conciliación, observaron que la gravedad del problema, particularmente en los conflictos individuales, desaparece en los colectivos, sobre todo en los de naturaleza económica, porque es una verdad innegable que la negociación colectiva es un procedimiento INDISPENSABLE en la vida del derecho del trabajo, de ahí que integre un derecho irrenunciable de los --- trabajadores, o sea que, los proyectos de convenciones no --- son derechos adquiridos; sino PROPOCIONES NEGOCIABLES.

En base a estas razones la comisión acepto la legitimidad de la Conciliación así como también de los convenios que se celebren ante las juntas de conciliación y arbitraje.

ELEMENTO 2.- El segundo elemento consiste en LA -- INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA LOS EFECTOS DE LA HUELGA. Su fundamento lo encontramos en la FRACCION XX del artículo 123 constitucional que dispone lo siguiente:

Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.

La nueva Ley introdujo modificaciones importantes en la formación de las juntas con el único fin de que den un

mejor funcionamiento y obtener así LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA siendo estas las siguientes:

a).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un Presidente General, designado por los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales, con los presidentes de las juntas especiales, nombrados por la Secretaría del Trabajo y por las autoridades del trabajo de las entidades federativas, y con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos, elegidos por uno y otros, de conformidad con la clasificación que hagan las autoridades del trabajo de las ramas de actividades que deban estar representados en la junta.

b).- El pleno de la junta, presidida por el presidente general, conoce de los conflictos que afecten a la totalidad de las industrias y actividades representadas en la junta.

c).- Las Juntas especiales conocen de los conflictos individuales y de los colectivos relacionados, exclusivamente, con las industrias y actividades representadas en cada una de ellas.

d).- Según el artículo 608, cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la junta; esta se integrará con el Presidente General y con los respectivos representantes de los trabajadores y los patronos.

e).- En las juntas especiales actúa el Presidente de cada una de ellas salvo que se trate de conflictos colectivos, en cuya hipótesis interviene necesariamente el Presidente General.

f).- De acuerdo con el artículo 610 durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes: Relativas a falta de personalidad incompetencia... (art. 458).

ELEMENTO 3.- FORMALIDADES Y TERMINOS DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS. El fundamento o base de la formalidad en el derecho laboral lo establece el artículo 685 que dice:

ARTICULO 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la --- obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la -- mayor economía, concentración.

En este párrafo primero se observa que: "En los -- procesos de trabajo no se exige forma determinada en las com-- parencias, escritos, promociones o alegaciones". Esta dis-- posición coincide perfectamente con la naturaleza de las jun-- tas de Conciliación y Arbitraje como TRIBUNALES DE EQUIDAD.

Pero la existencia de este precepto no quiere de-- cir que no existan actuaciones que DEBEN HACERSE CONSTAR POR ESCRITO; por ejemplo los artículos 920 y 922 de la Ley dis-- ponen que en el ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO O PLIEGO DE PETICIO-- NES se exige la escritura y lo mismo ocurre con la contesta-- ción del patrono; otras normaciones son aplicables a las ac-- tuaciones en las huelgas; así lo previene el artículo 721 -- al decir "lo actuado en las audiencias se hará constar en -- actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en-- ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

De las actas de las audiencias se entregará copia-- autógrafa a cada una de las partes comparecientes. Por otra-- parte, refiriéndonos al término de las actuaciones y dili--- gencias, los artículos 733, 735, 714, 715, y 716 que dicen:

ARTICULO 733.- "Los términos comenzarán a correr - el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y - se contará en ellos el día del vencimiento".

ARTICULO 735.- Cuando la realización o práctica -- de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no ten-- ga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

ARTICULO 714.- Las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, - siempre que esta ley no disponga otra cosa.

ARTICULO 715.- Son día hábiles todos los del año - con excepción de los sábados y domingos, los de descanso --- obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial - y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.

ARTICULO 716.- Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, EN EL QUE TODOS LOS DIAS Y HORAS SON HABILES.

ELEMENTO 4.- DEBERES DE LA AUTORIDAD NOTIFICADORA. En el artículo 921 esta contenida la primera obligación de la autoridad ante la que se presentó es escrito de emplazamiento o pliego de peticiones, dice:

ARTICULO 921.- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes - a la de su recibo. Un plazo relativamente breve, fijado en función de la gravedad de los problemas planteados.

La segunda obligación deriva de la fracción II del artículo 920, debido a que no es siempre la Junta de Conciliación y Arbitraje que habrá de conocer del negocio, la que originalmente recibe el escrito de emplazamiento o pliego -- de peticiones; en esta hipótesis la fracción citada ordena - a la autoridad notificadora (la que hace el emplazamiento) - que dentro de las 24 HORAS siguientes a las que hizo la notificación, remita el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, además avisará telegráficamente o telefónicamente al Presidente de la Junta.

ELEMENTO 5.- LA CONTESTACION DEL PATRON.- Sirve -- para integrar la relación procesal de conciliación, es regulada por el artículo 922 que dispone:

ARTICULO 922.- El patrón, dentro de las 48 HORAS - siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La Ley no establece las consecuencias de la falta de contestación, pero considerando que la respuesta del patrono sólo puede ser aceptando o rechazando las peticiones de los trabajadores (la práctica se ha inclinado por una respuesta negativa).

La ausencia de cualquier sanción para el patrono - remiso nos hace pensar que podría presentarse con posterioridad al plazo legal.

Recordemos que la fracción IV del artículo 927 determina que el término fijado en el escrito de emplazamiento o pliego de peticiones no se suspende por la rebeldía del patrón para concurrir a la audiencia de conciliación.

ELEMENTO 6.- LA CONCILIACION.- Ratifiquemos, dice - el maestro De la Cueva, el principio de la AUSENCIA DE FORMALIDAD Y DE NORMAS RIGIDAS pues el artículo 926 antes citado establece, más bien, impone a la Junta la Obligación de - citar a una audiencia de Conciliación, en la que PROCURE --- AVENIR A LAS PARTES.

En los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica se establecía en el artículo 790 de la Ley anterior, que, -- "en los conflictos a que se refiere este capítulo, las juntas deberán procurar, ante todo, QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN CONVENIO. A este fin, podrán intentar la conciliación en CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto (actual artículo 901).

El anterior artículo 753 fracción I, era más explícito, aunque si bien esta referido a los conflictos jurídicos, contenía una norma general y flexible, o mejor dicho -- un señalamiento de la "esencia de la función conciliatoria", establecía:

1.- "La junta exhortará a las partes para que PROCUREN UN ARREGLO CONCILIATORIO. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus obligaciones, PODRAN PROPONER LA SOLUCION QUE A SU JUICIO SEA PROPIA PARA TERMINAR EL CONFLICTO y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición".

ELEMENTO 7.- LA POSIBILIDAD DE EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Con el fin al agilizar el procedimiento, la comisión redactora del proyecto incluyó algunas normaciones para el período de prehuelga consistentes en:

a).- Los representantes del trabajo, del capital y del gobierno NO SON RECUSABLES.

b).- El único incidente admisible es la excepción de falta de PERSONALIDAD, y ésta según el artículo 928, deberá promoverse por el patrono en el escrito de contestación al emplazamiento, o por los trabajadores dentro de las 48 HORAS siguientes a las que tenga conocimiento de la primera promoción del patrono. La Junta dispone de 24 HORAS, contadas a partir de la promoción para oír a las partes y dictar resolución; la tramitación de este incidente no produce, en ninguna hipótesis, LA PRORROGA del término para la suspensión de los trabajos.

c).- La fracción V del artículo en estudio excluye la posibilidad de los incidentes de competencia, pero autoriza a la Junta para que:

"si observa que el asunto no es de su competencia, haga la declaratoria correspondiente". Cuando esto ocurra, los trabajadores disponen de 24 horas para designar la junta que estimen competente, en la inteligencia de que las actuaciones conservarán su validez, con la sola variante de que el término para la suspensión de las labores, correrá a partir de la fecha en que la nueva junta notifique al patrono haber recibido el expediente.

Hasta aquí los elementos del desenvolvimiento procesal, un nuevo tema es:

LA PRORROGA DEL PERIODO DE PRE-HUELGA.

Perfectamente sabemos que la finalidad de esta etapa procesal es, permitir la negociación colectiva.

Lo que sucede frecuentemente en la vida diaria es que, por una u otra razón y principalmente por la complejidad del clausulado o debate, que transcurra el término señalado en el escrito de emplazamiento sin que se hubiere llegado a un convenio y consecuentemente, a la redacción de un clausulado nuevo. Por lo tanto, si la huelga debía estallar x día de un mes determinado, el sindicato obrero y el patrono, de común acuerdo, convienen en que se amplie el plazo en uno, cinco o más días. A esta práctica es la que recibe el nombre de Prórroga del Período de pre-huelga o de la Fecha en que debería suspenderse el trabajo.

Esta práctica se plantea sobre las bases de un acuerdo entre las partes, pero se tiene que rechazar la posibilidad de que cualquiera de ellas solicite de la junta que prorrogue el término por uno o más días, porque la autoridad del trabajo no podría ni siquiera aceptar la promoción, debido a que el artículo 928 en su fracción IV prohíbe tramitar incidentes distintos a los señalados en el precepto y porque no está en las atribuciones de las juntas, dictar una resolución de esa naturaleza, esto es, no puede IMPONER A LA CONTRAPARTE una prórroga que no ha sido aceptada.

La huelga y el Contrato Ley.- Fue hasta la legislación de 1970, en que se introdujo el SISTEMA DE LA CONVENCIÓN OBRERO-EMPRESARIAL cuyo tema sería la determinación del contenido del futuro contrato-Ley. Así fue como se creó el artículo 471 el cual corresponde al artículo 938 actual que establece:

ARTICULO 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del Contrato Ley, se observarán las disposiciones generales de este capítulo, con las modalidades siguientes: **EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO O PLIEGO DE PETICIONES Y SUS FORMALIDADES:**

a).- Debe redactarse por escrito con una copia para cada uno de los patronos a los que se deba emplazar.

b).- Autoridades ante las que debe presentarse; la autoridad principal como ya es sabido, de acuerdo con la fracción I, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, y las

SUBSIDIARIAS son las autoridades que se mencionan en la fracción II del artículo 920.

c).- El contenido del escrito o pliego de peticiones, debe ajustarse a las reglas generales, PERO EL TERMINO PARA LA SUSPENSION DE LABORES deberá ser, por lo menos, DE TREINTA DIAS, posteriores a la fecha de entrega del escrito a las autoridades.

d).- Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, su presidente, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará llegar al patrón directamente la copia respectiva o de no serle posible girará los exhortos necesarios dentro de las mismas 24 horas.

e).- Otros deberes de la autoridad exhortada de acuerdo, con la fracción IV del citado artículo 938, señalando, si la autoridad que hizo el emplazamiento no fué la Junta de Conciliación y Arbitraje entonces, se deberá remitir a esta el expediente que se hubiese formado, dentro de las mismas 24 horas.

_ _ _ TRABAJO QUE DEBEN CONTINUAR PRESTANDOSE _ _ _

CONTINUACION TRANSITORIA DE CIERTAS ACTIVIDADES. - La comisión dispuso de varias observaciones sobre determinadas actividades, cuya paralización instantánea causaría daños graves a las personas QUE USABAN ESOS SERVICIOS, precisamente a la hora en que debía estallar la huelga. De éste análisis se llegó a la redacción del artículo 466 el cual no existía en la Ley de 1931.

ARTICULO 466.- Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I.- Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte QUE SE ENCUENTREN EN RUTA, deberán conducirse a su punto de destino; y

II.- En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes reclusos al momento de suspenderse el trabajo, -- hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

Observación personal, inteligente y muy sutilmente se establecen hipótesis hasta exageradas en la persuasión para que le sirvan de escudo a lo que viene atrás "el campo -- industrial" Precisamente esta aquí la clave, de la explotación e injusticia actuales, que estriba en este tipo de sospechosas CONFUSIONES entre el campo industrial y los servicios públicos.

El apartado XXXIX de la Exposición de motivos de la Ley, se refirió expresamente a los trabajos, dice:

XXXIX.- Una cuestión que suscitó numerosas dificultades es la que se refiere a los trabajos que deban continuuar aún después de suspendidas las labores. Estos trabajos son de dos especies: algunos son los trabajos normales que desarrolla al empresa, así, a ejemplos, los vehículos de transporte que se encuentran en ruta en el momento en que deba efectuarse al suspensión de las labores, tendrán que conducirse a su punto de destino; por las mismas razones, en los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, debe continuar la atención de los pacientes -- hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

El segundo grupo de trabajos son los indispensables para evitar daños injustificados a la empresa.

La ley de 1931 contenía en su artículo 275 la obligación de trabajos que deben CONTINUAR, no obstante la suspensión de labores, decía;

ARTICULO 275.- Los huelguistas por medio de sus representantes, estarán obligados a mantener, y el patrón y sus representantes obligados a aceptar, el número de trabajadores indispensable, A JUICIO de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudica gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de los talleres o negociaciones.

La comisión se planteó las siguientes preguntas: - ¿Resolvería la Junta de Oficio? ¿Cual sería el criterio que siguiera para fundar su decisión? Estas y otras deficiencias, aunadas a la experiencia de los años; hicieron que los miembros de la comisión se inclinarán a redactar enforma dis tinta el artículo 467.

ARTICULO 467.- (corresponde al 935 actual).- An---
tes de las suspensiones de los trabajos, la Junta de Conci---
liación y Arbitraje, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES, fijará el
número indispensable de trabajadores que deberán continuar -
trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya ---
suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación
de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación
de los trabajos. Para éste efecto la Junta podrá ordenar --
la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

DIGNO DE TOMARSE EN CUENTA.- Es que, desde los ---
años de la Ley de 1931, los trabajadores NO SOLO ACEPTARON -
LA NECESIDAD, SINO TAMBIEN LA JUSTIFICACION DEL PRINCIPIO, -
porque ellos saben y son consientes de que la huelga tiene -
por objeto ejercer presión sobre el patrono para obligarle -
a que acceda a restablecer aunque sea poco el equilibrio que
rompio y sigue rompiendo. Más la huelga no es para caus r -
daños por el simple placer de hacerlo.

En la estructura del proceso encontramos varias --
normaciones:

a).- La Ley siguió por inercia el artículo de 1931
y por eso no mencionó la posibilidad de que los trabajado---
res y el empresario resolvieran directamente el problema a -
través de un convenio celebrado o ratificado ante la Junta -
de Conciliación y Arbitraje, pero aun a falta expresa de ---
ésta disposición pensamos, dice el maestro de la Cueva, que-
debe aceptarse la legitimidad de las disposiciones conven---
cionales, PORQUE ES LA FORMA PREFERIDA POR LA LEY y por los
PROCESOS DE EQUIDAD, porque podría suceder que las partes --
llegarán a la conclusión de que no es necesaria la presencia
de trabajadores, no podemos entender, además que no procede,-
de acuerdo al citado artículo, que la Junta pretendiera im---
poner autoritariamente la continuación de ciertos trabajos.

b).- Si no existe convenio, la junta escuchará a los trabajadores y al empresario en una audiencia de acuerdo con el artículo 935 que la autoriza a "ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente"

c).- El procedimiento y la resolución deben SER ANTERIORES a la suspensión de labores, por lo tanto pertenecen al período de pre-huelga.

d).- Las labores que deben continuar prestándose son "aquellas cuya suspensión perjudicaría gravemente la seguridad y conservación de los locales o la reanudación de los trabajos".

Es claro que éstas son "medidas de excepción, por lo que la interpretación de la norma DEBE SER RESTRINGIDA -- para evitar que se utilice en forma de limitar o hacer nugatorio el ejercicio del derecho de huelga.

Un concepto importante que debemos mencionar es la IMPERATIVIDAD DE LAS NORMAS DEL TRABAJO la cual se desprende del artículo 936.

ARTICULO 936.- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios señalados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Hay que hacer notar que la Ley no impone sanción alguna a los trabajadores que se nieguen a prestar los servicios NEGATIVIDAD que resulta del artículo QUINTO de la Carta Magna, según el cual "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento".

LA SUSPENSION DEL TRABAJO Y SUS EFECTOS

La suspensión del trabajo es la ruptura de las hostilidades ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA HUELGA, es el hecho legalmente protegido como lo ordena el artículo 449.

1.- MOMENTO EN EL QUE DEBE EFECTUARSE LA SUSPENSION DEL
 TRABAJO.

Extraordinariamente cuidadosas han sido las Juntas de Conciliación y Arbitraje en no admitir como huelga LEGALMENTE EXISTENTES LA SUSPENSION DE TRABAJO, lleva a cabo ANTES O DESPUES DEL término fijado en el escrito de emplazamiento o pliego de peticiones, salvo los casos de PRORROGA del período de pre-huelga así lo establecen las fracciones III y III de los artículos 920 y 459. La posición de la Junta es correcta en las 2 hipótesis:

a).- La suspensión prematura de labores, destruye la rigidez del período de pre-huelga además hace inútiles las previsiones de las empresas.

b).- En la segunda hipótesis, esto es después del término fijado; las empresas, autoridades y los mismos trabajadores no sabrían con seguridad si van o no a suspenderse las actividades.

2.- EFECTOS DE LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS.- El efecto principal: El legislador de 1931 apoyado en la norma constitucional que elevó la huelga a la categoría de un derecho de la clase trabajadora, legalmente protegida, aprobó el artículo 261 que decía:

ARTICULO 261.- La huelga sólo SUSPENDE EL CONTRATO DE TRABAJO por todo el tiempo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir los derechos y las obligaciones que emanen del mismo.

La comisión del 70 modificó la redacción de 1931, a fin de ajustarla a la nueva terminología del proyecto, conservando íntegros tanto su espíritu como sus finalidades quedando así el artículo 447:

ARTICULO 447.- LA HUELGA ES CAUSA LEGAL DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE.

La diferencia entre suspensión individual y suspen

pensión colectiva consiste en que en la primera, la causa -- es ajena a los trabajadores, en cambio en la huelga, es la -- voluntad de los trabajadores, la que determina la suspensión.

Otra diferencia consiste en que, en la suspensión ordinaria, el trabajador deja de prestar el trabajo y el patrono deja de pagar el salario, pero en la suspensión por -- huelga, el problema del pago de los salarios del tiempo que duró la huelga, dependerá de la justificación o injustificación de ésta.

3.- PROHIBICIONES A LAS MINORIAS NO HUELGUISTAS.- De acuerdo con el espíritu DEMOCRATICO del constituyente, las minorias -- no pueden reanudar las labores después de suspendidas, ni -- ejecutar acto alguno de lesiones el derecho de las mayorias.

La ley en su artículo 4o., fracción II inciso (b) -- establece: Cuando declarada una huelga en iguales términos -- de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoria pretenda reanudar sus labores o siga trabajando: -- EN ESTE CASO SE OFENDEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD quedando ratificada una vez más la idea de la huelga como un derecho -- de las mayorías obreras.

4.- PROHIBICIONES A LOS PATRONOS.- La Ley establece prohi-- biciones a los empresarios de ejecutar acto alguno encamina-- do a restringir o anular el ejercicio del derecho de huelga. Estas prohibiciones concretas en la Ley son:

a).- El segundo párrafo del artículo 921 establece que: La notificación producirá el efecto de constituir al pa-- trón, por todo el término del aviso, en depositario de la -- empresa por lo que debe abstenerse de cualquier acto que pue-- da dañar los derechos del trabajo.

Los despidos que intente realizar, ya dentro del período de pre-huelga o durante la suspensión del trabajo, -- son ineficaces; de igual manera lo expresa la fracción II in-- ciso (a) del artículo 4o. de esta Ley que dice:

Fracción II.- Se ofenden los derechos de la socie-- dad: Cuando declarada una huelga en los términos que estable

ce esta Ley, se TRATE DE SUBSTITUIR o se substituya á los -- huelguístas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468 (derogado corresponde al 936 actual referido -- a los servicios necesarios).

5.- LA FUNCION DE LAS AUTORIDADES.- Claramente el artículo - 449 ordena: La Junta de conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes DEBERAN HACERSE RESPETAR- EL DERECHO DE HUELGA, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

EL INCIDENTE DE CALIFICACION DE LA EXISTENCIA O NO EXISTENCIA DE LA HUELGA.

Con este nombre señalamos un procedimiento brevísimo que tiene por objeto, sin hacer ninguna declaración sobre las justificaciones de la huelga, DETERMINAR SI SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS señalados en la Ley para que quede legalmente protegida.

1.- PROCEDIMIENTO A PETICION DE PARTE O PROCEDIMIENTO DE OFICIO

La Ley de 1931, en su artículo decía: La Junta de Conciliación y Arbitraje, si no se cumplieron los requisitos prescritos para la procedencia de la huelga, DE OFICIO declara que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, antes de 42 horas de haberse suspendido las labores.

Los miembros de la comisión redactora del proyecto de Ley del 70 establecieron que no podría iniciarse el incidente SINO A PETICION DE PARTE LEGITIMA por lo que no hubo dudas cuando suprimieron la DECLARATORIA DE OFICIO de la -- inexistencia del estado de huelga, ya que los procedimientos de OFICIO para resolver las controversias entre personas determinadas violan el artículo 14 Constitucional.

Los Abogados empresariales en su memorandum de ---

1968 pretendían que regresara el proyecto al sistema de la -
DECLARACION DE OFICIO, y más aun que dicha declaración podía
dictarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 460.- DEL MEMORANDUM "La junta de oficio-
y en cualquier tiempo, podrá declarar la existencia cuando -
dejen de concurrir las causas de huelga. (a lo que se añadía
un comentario siguiente) El derecho de huelga, con lo ante-
rior no puede PRECLUIR ya que según lo establecimos, es ---
excepcional, transitorio y dinámico, "EN FUNCION DEL INTERES
PUBLICO".

Siempre usan la misma pantalla para proteger sus -
abusos e injusticias"EL INTERES PUBLICO".

2.- LOS TITULARES DEL DERECHO DE ACCION EN EL INCIDENTE DE CALIFICACION

En el artículo 929 de la Ley se establece que: Los
trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento-
afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Jun-
ta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las SETENTA Y DOS-
HORAS SIGUIENTES A LA SUSPENSION DEL TRABAJO, declare la ---
inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el ---
artículo 459.

Aparece la dificultad interpretativa de este pre--
cepto en la determinación de TERCEROS INTERESADOS, es de su-
poner que están comprendidos en este término, los sindicatos
minoritarios, y los trabajadores no-huelguístas, porque su -
interés es evidente al igual que los trabajadores de confian-
za una determinación más amplia de este concepto no parece -
probable, pero QUIEN PRESENTE LA SOLICITUD deberá comprobar
su interés real o efectivo en el problema.

3.- EL TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD ES FATAL.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 929,
fija las SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES a las suspensión de-
las labores (plazo fatal) en el párrafo segundo y final di-
ce:

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Esta prevención que no existía en la Ley de 1931, produce la firmeza del estado legal de huelga.

4.- LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE CALIFICACION.- Debido a que la Ley de 1931 no consignó las reglas procesales, las juntas de conciliación y arbitraje se vieron obligadas a --- crear una especie de PROCEDIMIENTO CONSUECUDINARIO, usando como fuente de inspiración los artículos 930 y 931 de la Ley que dió como resultado:

a).- LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.- A efecto de caracterizar el proceso de la mejor manera posible, enunciamos el siguiente principio: la igualdad de las partes en el proceso laboral se obtiene mediante la concesión de una superioridad jurídica al trabajador, que compense su inferioridad económica.

Una de las diferencias principales entre el proceso civil con el proceso laboral o del trabajo se basa en el principio que suprime los formalismos en el curso del proceso laboral, especialmente en las promociones de las partes.

b).- LAS FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE CALIFICACION.- Este debe presentarse por escrito y satisfacer un requisito de forma y uno de fondo.

El de forma consiste en que el escrito debe ir --- acompañado de una copia para cada uno de los patrones emplazados y a los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes, esta exigencia tiene por objeto facilitar la defensa de todos los interesados.

El requisito de fondo consiste en el señalamiento de las causales de inexistencia en que éste apoyada la solicitud.

Ambos requisitos estan comprendidos en el artículo 930.

La comisión redactora del proyecto de ley de 1970- ratificó el principio de que la huelga solamente podrá decla rarse inexistente por las causas LIMITATIVAMENTE PREVISTAS - en la Ley; además juzgo indispensable establecer, para evi- tar sorpresas, en favor de los trabajadores huelguistas, que con posterioridad a la presentación de la solicitud, NO ADU- CIRSE OTRAS CAUSALES DE INEXISTENCIA, La norma circunscri- be así, la litis a las peticiones expresas y concretas del so- licitante.

c).- LA AUDIENCIA DE PLANTEAMIENTO DE LA LITIS, -- OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS PARA CALIFICACION.- Con- el fin de abreviar el procedimiento, los autores de la Ley - se esforzaron por REDUCIR el incidente a una sola audiencia, que bien podría denominarse " DE EXPOSICION DE LOS PUNTOS -- CONTROVERTIDOS Y DE OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS, de- esta manera quedó puntualizado en la fracción II del artículo 930.

ARTICULO 930.- En el procedimiento de declaración- de inexistencia de la huelga, se observarán las normas si- guientes:

FRACCION II La Junta correrá traslado de la soli- citud y DIRA a las partes en una audiencia, que será también de OFRECIMIENTO Y RECEPCION de pruebas, que deberá celebrar se dentro de un término no mayor de cinco días;

En esta audiencia cada una de las partes expondrá- sus puntos de vista y formulará sus pretensiones.

(D).- EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA LA CALIFI- CACION.- La fracción III del mismo artículo persigue un do- ble propósito:

a).- Otorgar a las partes la más amplia libertad - para seleccionar los medios de prueba que justifiquen conve- nientes y adecuados.

b).- Evitar dilaciones en el proceso mediante el- ofrecimiento de pruebas inconducentes.

El artículo en cita ordena que las pruebas deberán

referirse a las causas de inexistencia, alegadas y a la comprobación del interés de los terceros que hubieren promovido el incidente de calificación. La Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada únicamente para aceptar "LAS PRUEBAS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS".

(E).- LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS DEL INCIDENTE -- DE CALIFICACION. El citado artículo 930 en su fracción IV, contiene tres normaciones:

1.- Las pruebas deben rendirse en la audiencia.

2.- Solo en casos excepcionales podrá la junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan -- desahogarse en la audiencia; en éstos términos entendemos -- que el precepto nos dice que la decisión pertenece al arbitrio de las juntas.

3.- El precepto señala expresamente una excepción, o casos excepcionales refiriéndose al recuento de los trabajadores.

(F).- EL RECUENTO PARA DETERMINAR LA MAYORIA OBRERA. - Este es uno de los casos culminantes en el incidente de calificación de la huelga, regulado por el artículo 931, este precepto está compuesto de dos partes:

La primera se integra por las fracciones I y V -- contiene normas procesales.

La segunda parte, en ésta se incluyen las fracciones II, III, IV se relacionan con las personas que pueden -- ser TRABAJADORES RECONTABLES.

ARTICULO 931.- Si se ofrecen como prueba el recuento de los trabajados, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta señalará el lugar día y hora en que deba efectuarse;

II.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento.

III.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

IV.- No se computarán los votos de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V.♦ Las objeciones a los trabajadores que concurrían al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

De lo anterior desprendemos: a) que los trabajadores recontables, quedan excluidos los trabajadores de confianza, y los que ingresen al trabajo con posterioridad a la fecha del emplazamiento, SALVO LOS QUE INGRESARON DESPUES DE LA APLICACION DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION. En cambio, son recontables los trabajadores despedidos del trabajo con posterioridad al emplazamiento.

La fracción IV vino a resolver una vieja disputa: ¿QUE HACER CON LOS VOTOS DE LOS TRABAJADORES QUE NO CONCURRIERON A LA DILIGENCIA DEL RECuento, Por su parte los empresarios sostenían que puesto que la ley hablaba de mayoría de trabajadores, debía probarse su existencia, por lo cual, los ausentes debían sumarse a los no-huelguistas. Los trabajadores afirmaban que debían ser los promotores del incidente de calificación de inexistencia quienes debían probar que la mayoría estaba en contra de la huelga.

El proyecto aceptó EL FENOMENO TEMIBLE DEL ABASTEN CIONISMO, pues en la fracción IV referida determina con claridad; se tomarán en consideración UNICAMENTE los votos de los trabajadores que concurran al recuento la mayoría de ellos será la que valga legalmente.

b).- En cuanto a las normas procesales la fracción previene que si una de las objeciones del incidente de calificación se refiere a la audiencia de la mayoría huelguista, y se ofrece como prueba el recuento, la Junta señalará el día y hora en que deberá efectuarse.

El maestro de la Cueva nos hace una interesante -- observación. El incidente para verificar la ausencia de la -- mayoría de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto -- en el artículo 929 en ningún caso podrá efectuarse como -- cuestión previa a la suspensión de los trabajos: El artícu-- lo 123 Constitucional contiene el principio de la libre coa-- lición y, en consecuencia, no puede intervenir la autoridad -- ante los trabajadores para comprobar la existencia de la ma-- yoría en los períodos de GESTACION y de PRE-HUELGA; es, en-- cambio, admisible el recuento de los trabajadores en el pe-- ríodo de huelga declarada o estallada, porque en este estado se puede efectivamente producir un daño para las mayorías -- no huelguistas y porque la Ley protege la suspensión de la-- bores apoyada por la mayoría; además de éstos argumentos los defensores de ésta posición afirman que si se practicara un -- recuento por las autoridades antes de la suspensión de labo-- res, se daría oportunidad a los empresarios para realizar -- maniobras encaminadas a evitar la huelga, FACILES DE EJECU-- TAR, ya que los trabajadores son generalmente miedosos y no -- quieren exponerse a la pérdida del salario, SUSPENDIDAS LAS -- LABORES Y POR RAZONES DE SOLIDARIDAD Y DE DECORO, APOYAN LA -- HUELGA.

En su turno, la fracción V del citado artículo 931 ordena que las objeciones a los trabajadores que concurren -- al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligen-- cia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofreci-- miento y rendición de pruebas. Cuyo resultado será uno de -- los elementos firmes para la resolució-- del incidente de ca-- lificación.

5.- LA RESOLUCION DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA.- Estamos an-- te el último momento culminante en el incidente de califica-- ción de la huelga del cual se desprenden los elementos o si-- tuaciones siguientes:

(a).- LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS HASTA DICTAR -- RESOLUCION.- La ley en su artículo 930 fracción V establece -- un plazo brevísimo, 24 horas contado a partir del instante -- en que CONCLUYA la recepción de las pruebas PARA QUE SE DIC -- TE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

FRACCION V.- Concluída la recepción de las pruebas

la Junta, dentro de las 24 horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

Las juntas de conciliación y arbitraje son tribuna les tripartitos, es por eso que, la fracción VI ordena que se cite a los representantes del trabajo y el capital a fin de que, en unión del representante del gobierno dicten la resolución pero la falta del representante del trabajo o del capital no desintegran la Junta ni la imposibilitan jurídicamente para dictar la resolución, ya que el presidente, dictará la resolución y en forma simbólica se dice que los votos de los ausentes se sumarán la suyo con esto se creó una especie de presunción:

LOS AUSENTES SE REMITEN A LA OPINION DEL PRESIDENTE:

FRACCION VI.- Para la resolución de inexistencia se citará a los representantes de los trabajadores y de los patronos para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, se sumarán al del presidente los votos de los ausentes.

(b).- LA NATURALEZA DE LA RESOLUCION DE LAS JUNTAS RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ESTADO LEGAL DE LA HUELGA.- Es una resolución declaratoria o sea que es aquella que tiene por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, a la que acompañarán en su caso, los ASPECTOS EJECUTIVOS O CONSTITUTIVOS DEL DERECHO.

1).- LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE
HUELGA.

Por disposición de la Ley se producen ciertos efectos que bien púdiéramos llamar reflejos, sobre el Estado, los patronos, las minorías no huelguistas y los terceros, QUEDAN OBLIGADOS A RESPETAR LA SUSPENSION DE LAS LABORES y a no ejecutar acto alguno que pueda estorbar el funcionamiento del derecho de huelga.

En su relación con el Estado, el artículo 449 a las juntas y a las autoridades civiles correspondientes, el-

deber de hacer respetar el derecho ejercido por los huelguistas.

Con respecto a los patronos el artículo 40. fracción II, determina las ofensas que puede cometer contra la sociedad en caso de no respetar el estado legal de la huelga, además el artículo 133 en su fracción VII les prohíbe ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorguen las leyes.

En lo que concierne a las minorías no-huelguistas, estos no pueden pretender ni continuar trabajando ni reanudar sus actividades pues también ofenderían los intereses de la sociedad como lo establece el inciso b) fracción II del artículo 40. de la Ley.

En cuanto a los terceros, el artículo 924 le prohíbe ejecutar cualquier acto o diligencia judicial sobre los bienes de la empresa o del lugar donde se encuentren instalados.

2.- LA DECLARACION DE LA INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA

Si es considerada en si misma, es también una SENTENCIA DECLARATIVA, pues simplemente decreta la inexistencia de un derecho, pero lo importante es que la comisión no ignore que una resolución que niega la existencia de una pretensión de factor que paralizó las actividades de una empresa tiene que prever y hacer posible la reanudación de los trabajos, de tal manera que la declaración de inexistencia se convierte en una resolución declarativa y al mismo tiempo EJECUTIVA.

3.- LAS CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL ESTADO LEGAL DE HUELGA.

El problema de establecer en forma precisa las causas fue resuelto por la Ley de 1931 al establecerles en su artículo 9269.

Si la huelga se declara por un número menor al fi-

jado por la fracción II del artículo 264 de esta Ley; si no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 265; si se declara en contravención a lo establecido en un Contrato-colectivo de trabajo; o si no se ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 260.

De lo anterior se deducen las causales siguientes:

a).- Si la huelga no se declara por la mayoría de-trabajadores de la Empresa.

b).- Si no se hizo el emplazamiento en los térmi--nos legales.

c).- Si no se respetó la fecha fijada para la sus-pensión de trabajo.

d).- Si no se ha tenido por objeto, alguno de los objetos reconocidos por la Ley en su artículo 260.

e).- Si se declara en contravención a lo estable--cido en una CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

La comisión de 1970 incluyó estas causales con al-gunas modificaciones en el artículo 455 del ante proyecto y -pasó a la Ley con el núm. 459.

ARTICULO 459.- La huelga es legalmente inexisten--te si:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 fracción II;

II.- No ha tenido por objeto alguno de los estable-cidos en el artículo 450.

III.- No se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 452 (derogado, corresponde al 920 actual).

No podrá declararse la inexistencia de una huelga-por causas distintas a las señaladas en las fracciones ante-riores.

En este actual precepto notamos UNA SUSPENSION Y - UNA ADICION que perfeccionaron el sistema anterior, adecuando al pensamiento laboral del nuevo derecho del trabajo.

a).- Por un lado, se BORRO la causal de inexistencia relacionado con la contravención a lo establecido en un contrato colectivo lo cual era una reminiscencia del civilismo en la Ley de 1931. El fundamento de la modificación lo encontramos en que el derecho de huelga NO PUEDE SER AFECTADO por los pactos que celebren una comunidad obrera con un empresario, debido a que éste se constituye por normas de orden público, las que son irrenunciables por parte de los trabajadores, es por eso que la huelga seguirá su curso como si ni existiera el pacto.

b).- Por otro lado, la ADICION consiste en la creación del párrafo final del precepto, debido a que, dentro de la vigencia de la Ley de 1931 muchas huelgas fueron declaradas in-existentes por medio de resoluciones sofisticadas carentes de razón legal, por ejemplo las que buscaban la violación más o menos real de alguna disposición de los estatutos sindicales.

Por ningún motivo debemos olvidar que la intervención de las autoridades del trabajo debe ser el mínimo indispensable, para que los trabajadores puedan cumplir con las normas que se proponen para ayudar a soluciones conciliatorias, por lo tanto, cualquier acto que desborde éste propósito, se convierte en una clara violación al texto y al espíritu de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional.

En la exposición de motivos de la Ley de 1970 se explica la razón del párrafo final del artículo 459 que dice:

La huelga es un acto jurídico, que debe satisfacer determinados requisitos, cuando faltan la huelga deben ser declarada in-existentes para que esta declaración se produzca es indispensable la promoción de un incidente, cuya tramitación está regulada en los artículos 459 y siguientes: En primer lugar, el artículo 459 señala limitativamente las causas que permiten declarar la inexistencia legal: si la suspen-

si^{ón} de labores no se efectúa por la mayoría de los trabajadores, si no se persigue alguno de los objetivos legales de huelga o si los trabajadores no cumplieron los requisitos -- del período comprendido entre la prestación del escrito de emplazamiento y la suspensión de los trabajos.

A fin de ratificar el sentido limitativo de la --- enumeración, en el párrafo final del artículo 459 se dice -- que NO PODRA DECLARARSE LA INEXISTENCIA DE UNA HUELGA POR -- CAUSAS DISTINTAS A LAS ENUMERADAS.

4.- LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA INEXISTENCIA DEL ESTADO LEGAL DE HUELGA.- La ley de 1931 estableció en su artículo 269 fracción IV lo siguiente:

La junta dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hubiesen abandonado el trabajo continuarán en él.

Los miembros de la comisión de 1970, se dieron --- cuenta de que, en su esencia, la medida adoptada en 1931 era correcta, en el sentido de que, no convenía establecer medidas concretas, por lo que resultaba preferible, a fin de agilizar los trámites, dejar el arbitrio de las juntas de conciliación y arbitraje la determinación de las medidas adecuadas para la PRONTA REANUDACION DE LAS ACTIVIDADES.

La citada comisión comprendió los errores que cometieron los autores de aquella Ley, quizás por la falta de experiencia, no captaron la verdadera mecánica de la huelga, - razón que los condujo a exponer ciertas INCONGRUENCIAS: por ejemplo, cuando se consuma la suspensión de actividades, NO QUEDAN OBREROS de la empresa o establecimiento que no hubiesen abandonado sus labores, y si quedaron algunos, la misma Ley establecía que la autoridad del trabajo tiene el deber de impedir, si fuese necesario con ayuda de la fuerza pública, que las minorías no-huelguistas continúen prestando - sus servicios.

Como resultado de éste análisis se redactó el artículo 463 que expresa las consecuencias directas de la declara-

ración de inexistencia del Estado legal de huelga con algunas modificaciones de la ley de 1931.

ARTICULO 463 (derogado, corresponde al 932 actual)

ARTICULO 932 Si la junta declara la inexistencia legal del estado de huelga.

1.- FIJARA.- a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen a su trabajo;

2.- Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical apercibiendo a los trabajadores que por el sólo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

3.- Declarará que el patrón no ha concurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y

4.- Dictará las medidas que juzgue conveniente para que pueda reanudarse el trabajo.

La Ley de 1931 en la última fracción transcrita — hizo gala de un gran sentido apegado al espíritu del Constituyente al otorgar a los trabajadores UN TERMINO DE GRACIA de 24 horas y EVITAR LA RESCICION AUTOMATICA de las relaciones de trabajo.

E) LA TERMINACION DE LA HUELGA

Para abordar este tema tenemos que partir del HECHO que la Junta de Conciliación y Arbitraje, declaró la existencia legal del estado de huelga, por lo tanto, si se produjo una resolución contraria, el estado de huelga no sólo, no quedaría protegido por las autoridades correspondientes sino que usaría la fuerza pública para deshacer ese movimiento --

huelguístico en base del artículo 932 antes citado.

Otro aspecto previo, consiste en recordar que la de claración de la existencia legal del estado de huelga NO PRE JUZGA sobre su justificación o injustificación, porque lo único que establece es que, si se comprobó la existencia de los requisitos exigidos por la Ley para que la suspensión del trabajo quede protegida.

En cambio el problema de la terminación plantea el problema de la justificación o injustificación de la huel ga para efectos de SALARIOS CAIDOS y demás responsabilidades procedentes.

1).- LA TERMINACION DE EL ESTADO LEGAL DE HUELGA.- Se refiere a el acto de voluntad, unilateral o bilateral o a el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que re- suelve el FONDO DEL CONFLICTO.

De ésta, que bien podíamos llamar definición, se deduce que los sistemas que conducen a la terminación de la huelga SON DOS:

a).- Primero.- es el convenio, acuerdo entre los trabajadores y los patrones, éste a su vez puede ser directo o mediante el laudo dictado por el arbitro o arbitros que li bremente elijan las partes, o bien el allanamiento del patrono a las peticiones de los trabajadores.

b).- El segundo consiste en el laudo que dicte la junta a través del procedimiento correspondiente a la natura leza del conflicto, SIEMPRE Y CUANDO LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS HAYAN SOMETIDO EL CONFLICTO A SU DECISION.

La primera sistematización en nuestro país de és- te problema la encontramos en la Ley de 1931 en su artículo- 273 exponía:

La huelga terminará:

- 1).- Por arreglo entre patronos y trabajadores.
- 2).- Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunal que libremente elijan las partes.

- 3).- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La comisión redactora del proyecto de Ley de 1970- después de analizar la disposición transcrita, dedujo independientemente de las modificaciones terminológicas, adicionar el precepto con una fracción nueva, (la segunda pasó a ser la número cuatro en la Ley del 70, esta en su artículo - 469 dice:

ARTICULO 469.- La huelga terminará: Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones:

II.- Si el patrón se allana, en cualquier tiempo - a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento - de huelga y cubre los salarios que hubiesen de percibir los trabajadores.

III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión- que libremente elijan las partes; y

IV.- Por laudo de la junta de Conciliación y Arbitraje, SI LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS SOMETEN EL CONFLICTO- A SU DECISION.

(2).- LAS FORMAS DE TERMINACION QUE PRESUPONEN UN ACTO DE
VOLUNTAD

a).- El acuerdo entre trabajadores y patrones.- El convenio, acuerdo entre las partes es preferentemente el mejor camino para la solución, de todo tipo de conflictos, es por eso que, el período de pre-huelga tiene como objeto fundamental la misión de lograr un acuerdo conciliatorio entre el trabajo y el capital. Debemos tener presente que la conciliación no concluye necesariamente con la suspensión de las labores generalmente se siguen las pláticas hasta lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto, y a la huelga.

b).- EL ALLANAMIENTO DEL PATRONO A LAS PETICIONES- DE LOS TRABAJADORES

La experiencia vino a demostrar que, frente al he-

cho de la suspensión de los trabajos, una nueva y mejor reflexión del empresario, podría conducirlo a la aceptación -- de las peticiones o de los aspectos que hubieren quedado sin solución en las audiencias conciliatorias.

Sólo se trata de un acto de voluntad unilateral -- del patrón, pero, para que produzca todos sus efectos legales y puedan reanudarse los trabajos, es necesario que la -- empresa cubra los SALARIOS de los días en que dejó de trabajar por la huelga.

c).- EL LAUDO ARBITRAL DE LA PERSONA O COMISION -- QUE LIBREMENTE ELIJAN LAS PARTES.- Esta forma contenida en la fracción II, del artículo 469 exactamente una transcripción literal de la fracción II del artículo 273 de la Ley de 1931. El origen de esta forma de terminación de la huelga -- se encuentra en un acto bilateral de voluntad, el mismo que legitima la función de los arbitros haciendo obligatoria la resolución que dicten.

Para que éste supuesto ocurra se requiere que la -- selección de la persona que deberá dictar el laudo para poner fin a la huelga, sea un acto absolutamente libre, tanto para los trabajadores como para el empresario.

(3).- EL LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL PROBLEMA DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO.

Una tremenda confusión ocasionó un párrafo del -- discurso pronunciado por el Diputado Macias el día 28 de septiembre de 1916 ante la asamblea Constituyente de Querétaro. El cual provocó una fuerte corriente en favor de algunas FORMAS DE ARBITRAJE OBLIGATORIO EN LAS HUELGAS tal párrafo es -- el siguiente:

"... Cuando viene una huelga, cuando se inclina -- una huelga, cuando esta comenzando una huelga, NO SE DEJARA AL TRABAJADOR ABUSAR; NO, AQUI TIENE EL MEDIO DEL ARBITRAJE QUE LE DA LA LEY: LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. -- y estas juntas de conciliación vienen a procurar resolver -- el problema y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada".

A partir de la expedición de la Ley de Veracruz -- en enero de 1918 afluó LA TENDENCIA hacia el ARBITRAJE OBLIGATORIO de las huelgas manifestándose también en los proyectos federales de 1928, 1929 (proyecto Portes Gil) y el de -- 1931 (proyecto de la Secretaría de Industria).

La intervención de la Junta y el laudo que dictase, no tenía en si valor absoluto debido a que se interponía la fracción XXI del artículo 123.

Si el patrono se negare a someter las diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte del -- conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

En aquellos años la doctrina vió en la fracción -- transcrita una derivación del derecho de los hombres a no -- trabajar SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO; por lo que tuvo que -- sostener que de una manera general, como resultado de este -- principio, EL ARBITRAJE ERA SEMIOBLIGATORIO en el sentido -- de que, podían negarse a aceptarla cualquiera de las partes -- con la aplicación estricta de sus consecuencias que consigna la norma.

1).- LAS LEYES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS.- Los -- gobiernos locales de aquellos tiempos que emergieron de la -- Revolución creían firmemente en la justicia social, por lo -- que estaban seguros que el arbitraje justo en las huelgas se -- ría favorable para los trabajadores.

1).- LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- -- (14 de enero de 1918) en su párrafo principal de la exposición de motivos se desprende la realidad del arbitraje obligatorio al decir:

Por último, lo esencial en caso de huelga es lo -- que refiere a su TERMINACION: en ese punto, la ley ha venido a fijar, en disposición clara LA SOLUCION JURIDICA del movimiento que ha agitado nuestro medio económico y social en --

en estos últimos años. Dentro de la Constitución y de la CONCEPCION JURIDICA Y RACIONAL de la huelga como una suspensión del Contrato de Trabajo, se JUSTIFICA ampliamente las disposiciones de los artículos 160 y 161, que mediante una forma de procedimiento ante las juntas de conciliación y arbitraje, sencillo y fácil, permite DEFINIR Y FIJAR CON TODA CLARIDAD la situación REAL del patrono y de los huelguistas con motivo de la huelga de VERACRUZ y al terminar ésta.

La Ley de VERACRUZ contenía dos preceptos, en aplicación de estas ideas, estos eran:

ARTICULO 160, fracción III.- La huelga termina en virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 204.- Tanto las juntas municipales, como la central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta Ley para todos los conflictos: por vía de conciliación primeramente, Y DE ARBITRAJE CUANDO ESTE DEBA TENER LUGAR.

a).- LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (6 de enero de 1925) Promulgada por el entonces gobernador del Estado Lic. Emilio Portes Gil, es por eso que esta Ley se supone un antecedente del proyecto federal del mismo nombre. En cuestión de ARBITRAJE OBLIGATORIO las normas aplicables de esta Ley decían:

ARTICULO 204, fracción III La huelga terminará por laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 354.- En caso de huelga, la junta Central del Conciliación y Arbitraje puede PROCEDER DE OFICIO, aunque una de las partes o ambas no hayan sometido el caso a su consideración, y cuando A JUICIO DE LA MISMA JUNTA Y POR RAZONES DE INTERES SOCIAL, PROCEDA LA RAPIDA SOLUCION DEL CONFLICTO.

II).- LOS PROYECTOS FEDERALES.- De los tres conoci

dos; el de 1928, el proyecto Portes Gil, y el proyecto de la Secretaría de Industria; en los dos primeros se adoptó el -- sistema de ARBITRAJE OBLIGATORIO; ante la mala aplicación -- de éste, surgió la oposición obrera al proyecto Porte Gil, - por ésto el tercer proyecto no lo mencionó ni en su Exposi-- ción de Motivos dando a este tema una redacción muy vaga, -- con lo cual solo motivó el renacimiento del debate.

DEL PROYECTO DE 1928.- Siguiendo los principios ge-- nerales de las Leyes de Veracruz y Tamaulipas, el proyecto - establecido en su artículo 180 que La huelga terminará por - laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje éste - era sólo un concepto neutro en cambio el artículo 269 en -- forma clara consignó la POSIBILIDAD DEL ARBITRAJE OBLIGATO-- RIO, el cual fué tomado del artículo 354 de la Ley de Tamaulipas debido quizás a que en ese año de 1928 el autor de esa Ley, Lic. Emilio Portes Gil era el Secretario de Gobernación:

ARTICULO 279.- En los casos de huelga, cuando A - JUICIO de la Junta Central de Arbitraje, por razones de inte-- rés social se imponga la rápida solución del conflicto, se - avocará DE OFICIO al conocimiento de él, practicará las dili-- gencias que estime necesarias y dictará su laudo.

Esta posición estuvo apoyada por los artículos 534 y 535 del mismo proyecto que establecían:

ARTICULO 534.- La Junta inmediatamente que tenga - conocimiento del conflicto, procurará que se MANTENGAN LAS - COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN antes de que surciera, re-- comendado que no se llegue a la huelga o que se reanude el - trabajo si esta ya hubiere sido declarada, entre tanto SE -- HACE LA INVESTIGACION DE LAS CAUSAS DETERMINANTES DEL CON-- FFLICTO, de las condiciones de la industria afectada, etc., - sin que esa reanudación presuponga conformidad de las partes- respecto a las condiciones del trabajo.

ARTICULO 535 (del proyecto).- Si la Junta obtuvie-- ra que el trabajo se reanude o continúe en las condiciones -- anteriores, procederá de acuerdo con lo que establece en los- artículos siguientes; de lo contrario, la Junta conocerá y - resolverá el conflicto ajustándose al procedimiento estable-- cido en el capítulo anterior.

2).- EL PROYECTO PORTES GIL.- Sigue los lineamientos del proyecto de 1928 al recoger el SISTEMA DE ARBITRAJE-OBLIGATORIO, pero estas disposiciones como las que reglamentaban sospechosamente la estructura y vida de los sindicatos, fueron la verdadera causa de que el poder legislativo no --- las aceptara. Las normas del primer proyecto se reprodujeron en los artículo 479 y 480. En la Exposición de Motivos se introdujo la Tesis de un ARBITRAJE SEMIOBLIGATORIO en deducción de lo establecido en la fracción XXI del artículo -- 123 constitucional, decía lo siguiente:

"La constitución de la República reconoce a los -- trabajadores el derecho de declararse en huelga, pero la propia Constitución establece que LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO SERAN RESUELTOS POR JUNTAS DE CONCILIACION-Y ARBITRAJE, ¿como es posible que por una parte se permita a los trabajadores el derecho de huelga para conseguir la realización del derecho, y por otra parte, intervenga el Estado con su fuerza para conseguir el mismo fin? Entonces es inútil e innecesario el derecho de huelga. El arbitraje constitucional es un arbitraje SEMIOBLIGATORIO, y la huelga en sí misma no es un derecho, sino un medio de coacción que la constitución reconoce y le da vida jurídica para conseguir el -- derecho".

La Constitución permite, aunque sanciona esto, que el trabajador y el patrón no solamente se nieguen aun a aceptar el laudo pronunciado por la Junta. De aquí puede concluirse, en estricto derecho, que la jurisdicción de las juntas para resolver los conflictos entre el capital y trabajo proviene, en parte, POR LA QUE LES DA LA CONSTITUCION y en otra parte, POR LA SUMISION que ante ellas hacen las partes, tanto al someterse al arbitraje como al aceptar el laudo que ellas dicten. Si las partes no se someten al arbitraje o no aceptan el laudo, NO TIENE LA JUNTA JURISDICCION, en el primer caso para fallar sobre el conflicto que se plantea, ni para hacer cumplir o ejecutar su laudo en el segundo caso; -- su JURISDICCION SE REDUCE entonces, a imponer las sanciones que la Constitución establece a saber, si la negativa fué -- del patrono...

3).- EL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA. -- En la exposición de motivos, los autores de éste rechazaron-

expresamente la idea del ARBITRAJE OBLIGATORIO, en su número 54 decía:

"54).- Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes --- afectadas por una diferencia colectiva, para acudir a las -- juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja tam-- bién en libertad para acatar el laudo una vez pronunciado. - Pero para que el arbitraje no sea meramente "facultativo", - se establece que si es el patrón es el que se niega a some-- ter su diferencia al arbitraje o a acatar el laudo, los con-- tratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indem-- nizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la-- negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por ter-- minados los contratos de trabajo. Pero este sistema no pue-- de regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la im-- plantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha vis-- to que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos -- individuales".

Con el fin de poder cumplir con éste párrafo anterior los autores del proyecto transcribieron en su artículo- 539 el artículo 534 del proyecto de 1928, pero colocaron una disposición nueva en lugar del artículo 535 que decía:

La junta, después de oír a las partes, mandará --- practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, la que se asesora además de dos comisiones, una de obreros y otras de patrones iguales en número de sus componentes. Portes Gil habló de un arbitraje SEMIO---BLIGATORIO, en el cual, en cualquiera de las hipótesis se daba una especie de REBELDIA en contra de la resolución de la autoridad.

III).- LA LEY DEL TRABAJO DE 1931.- En esta época como en todas se observará el GRAN DESPRECIO DE LAS ALTAS AUTORIDADES A LA HUELGA por ejemplo en la reunión que se celebró el 18 de diciembre de 1930, entre todos los Secretarios de Estado, el Secretario de Hacienda LUIS MONTES DE OCA Ex-- preso:

"Creo que es una cosa muy pública, que se ha suci--

tado una controversia entre la administración de los ferrocarriles y los trabajadores. El señor Ingeniero Sánchez Mejorada ha hecho una figura que me parece muy expresiva: LE HE LLAMADO A LAS AMENAZAS DE LOS TRABAJADORES "LA LLORONA". Los obreros mismos le vienen a decir al Sr. Sánchez Mejorada de manera constante desde hace unos meses, que ahí viene la huelga, que ahí viene ésto, que ahí viene aquéllo, y en el fondo es la misma LLORONA.

F) LA CUESTION DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO EN LAS HUELGAS.

Fué discutida apasionadamente en el PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO INDUSTRIAL celebrado en la Ciudad de México del 18 al 23 de agosto de 1934 de la que concretaremos algunos aspectos esenciales en las ponencias y exposiciones de los sectores obrero y empresarial.

a).- LA PONENCIA DEL SECTOR OBRERO.- Suscrita por el maestro VICENTE LOMBARDO TOLEDANO en la etapa de su vida que se inclinaba por la concepción Márxista de la colectivización de la propiedad, En esta ponencia después de realizar una brillante exposición concluye

"No puede darse, en tal virtud, iguales armas a -- una y otra clase social porque se trata de darsela sólo a -- una de ellas: A LA INERME. La clase capitalista tiene siempre en su PODER CUANTIOSOS RECURSOS que esgrimir con eficacia contra el proletariado".

"De lo anterior se desprenden los siguientes principios: a).- La huelga es un acto jurídico coercitivo que realizan los trabajadores para obtener de sus patronos el mejoramiento de su situación social. b).- siendo el derecho obrero un derecho tutelar, la huelga ocupa el lugar de la acción jurídica por excelencia. c).- Dadas las finalidades para las cuales existe la huelga, NO DEBE HABER PARA ELLA -- NINGUNA RESTRICCIÓN EN LA LEY".

El párrafo final inciso d) es quizás el más interesante y referido al tema en estudio dice:

"d).- OBLIGAR A LOS TRABAJADORES A PREVENIR A LOS EMPRESARIOS sobre las consecuencias de una huelga; SUJETAR LA HUELGA AL ARBITRAJE DEL ESTADO; FACULTAR A ESTE para declarar la ilicitud de una huelga CONTRA LA VOLUNTAD DE LOS HUELGUISTAS, EQUIVALE A HACER NUGATORIA LA COACCION QUE LA HUELGA ENTRAÑA"

b).- LA PONENCIA DEL SECTOR EMPRESARIAL.- Principia con una consideración crítica exponiendo lo siguiente:

"La huelga es en nuestra Ley un derecho, una categoría jurídica, que tiene sus elementos y condiciones constitutivas; pero, además es también un acto violento, una verdadera guerra aceptada por el Estado e incorporada en su régimen jurídico de vida como una verdadera excepción, atendiendo a consideraciones sociales QUE VAN SIENDO YA INACTUALES, pues ella encuadra, dentro del régimen del libre juego de las fuerzas sociales (LIBERALISMO), en tanto que el momento actual está caracterizado por no violencia en las relaciones de individuos o de grupos".

La ponencia además de estas argumentaciones proponía dos reformas: LA MODIFICACION DEL PRECEPTO QUE SE REFIERE A LOS OBJETIVOS DE LA HUELGA Y LA CONSAGRACION DEL PRINCIPIO DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO, A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES O DE LOS PATRONES.

Referente a la primera modificación señalan: "La ley no puede sino desarrollar LA REGLA GENERAL contenida en la FRACCION XVIII del artículo 123, pero es así que en su fracción primera la reproduce, y en las siguientes enumera, como situaciones distintas, casos que no son sino manifestaciones de desequilibrio existente en el trabajo y el capital. Más lógico parece que la reglamentación señale los diversos casos de ese desequilibrio DEJANDO TODA SU AMPLITUD A LA REGLA GENERAL".

En la segunda modificación a efecto de justificar esta proposición del ARBITRAJE OBLIGATORIO, la ponencia afirma que la sociedad y el Estado viven DENTRO DE UN REGIMEN DE DERECHO a lo que continúan diciendo:

"Nuestra ley protege excepcional y considerablemen

te la huelga, como lo demuestran los artículos que la regulan: Disponen que la huelga SUSPENDE SIMPLEMENTE los contratos de trabajo y no los rompe; que el patrón está obligado durante la huelga a mantenerse inactivo, suspendiéndose, por lo tanto, SU LIBERTAD PARA EJECER LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, libertad que constituye una de las garantías individuales -- consignadas en el artículo cuarto constitucional; e implícitamente que las faltas al trabajo durante una huelga, NO SON SANCIONABLES".

Esta ponencia concluye sugiriendo la reforma de la fracción III del artículo referente a la terminación en la Ley; La huelga terminará por laudo de la junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, en el EXPEDIENTE QUE SE INICIE CON LA DEMANDA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN CONFLICTO.

Al respecto una SETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACION en la que se encuentra el pensamiento verdadero que animó a los autores del artículo 123 es la ejecutoria petrolera del primero de marzo de 1938; la cual en el tema al que nos estamos refiriendo, se fijó en la relación entre la huelga y el contrato colectivo de la que se deduce que los trabajadores DISPONEN DE DOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA CELEBRACION, LA MODIFICACION O LA REVISION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS, a saber, la huelga como acción libre, y el recurso ante las juntas de Conciliación y Arbitraje para que ARBITREN EL FONDO DEL CONFLICTO, recurso éste que no corresponde iniciar a los empresarios.

LA EJECUTORIA SEÑALA:

"Cuando los trabajadores solicitan la celebración de un contrato colectivo, pueden ir bien a la huelga o solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la fijación de las cláusulas respectivas; ESTOS DOS PROCEDIMIENTOS PUEDEN SEGUIRSE, BIEN SEPARADAMENTE, BIEN AL MISMO TIEMPO, BIEN INICIAR UNO DE ELLOS, POR EJEMPLO, LA HUELGA, E INTENTAR DESPUES EL OTRO, sea que la huelga subsista o se le de por terminada, TERMINACION QUE PUEDE, A SU VEZ, LLEVARSE AL CABO ANTES DE SOMETERSE AL ARBITRAJE DE LA JUNTA O DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO".

LA LEY DEL TRABAJO DE 1970

La comisión del proyecto hizo un análisis de todos los antecedentes citados, por lo que no dudó en adoptar la posición siguiente:

"La huelga es un derecho reconocido a los trabajadores por la Carta Magna de Querétaro, una norma supraestatal, porque proviene de un acto de soberanía del pueblo; de donde se deduce que carece de eficacia jurídica cualquier procedimiento que pretenda impedir su libre ejercicio o nulificar el que se hubiere realizado. Con esta plena convicción se redactó en forma anticipada lo que sería la futura Exposición de Motivos la cual vendría a decir:

El proyecto en armonía con la Constitución, establece que el arbitraje de un conflicto afectado por una huelga, sólo puede llevarse a cabo A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES ante las juntas de conciliación y arbitraje, o por convenios entre los mismos trabajadores y el patrón, en los que se designe algún árbitro.

En base a lo anterior se redactó la fracción IV — del artículo 469 la huelga terminará por laudo de la junta de conciliación y arbitraje si los trabajadores huelguistas SOMETEN EL CONFLICTO A SU DECISION.

Cuando el poder legislativo aprobó la nueva Ley, — no sólo cerró el debate sobre el ARBITRAJE OBLIGATORIO en la huelga sino que además CRISTALIZO LA TRILOGIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS: La afirmación del derecho de huelga como instrumento de lucha para obligar al patrón a que acceda a las demandas obreras y la prohibición del paro empresarial como — elemento de coacción sobre los trabajadores.

En segundo lugar, el otorgamiento exclusivo a los trabajadores del derecho a promover la celebración de las — convenciones colectivas. Y finalmente, la potestad, igualmente exclusiva, de solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la solución del conflicto que sirvió de motivo a la huelga.

(4).- LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN LOS CASOS DE ARBITRAJE DE UN CONFLICTO COLECTIVO.- Se conocen dos procesos para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo que aparecieron desde la ley de 1931, posteriormente fueron regulados por la Ley del 70 en el Título Catorce: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, el cual incluía en su capítulo quinto: PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y DE LOS COLECTIVOS DE NATURALEZA JURIDICA; y en su capítulo séptimo: PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONOMICA. Esta diferencia se debe a la diversa naturaleza de los dos tipos de conflictos, JURIDICOS Y ECONOMICOS, además de que los fines que se proponen los dos procesos son distintos de estos se desprenden, en uno de los casos la respuesta a la pregunta ¿A QUIEN CORRESPONDE EL DERECHO, A QUIEN ASISTE? y por otro lado, LA DETERMINACION DEL DERECHO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO FUTURAS DE LA EMPRESA O BIEN DE LA RAMA INDUSTRIAL AFECTADA POR LA HUELGA.

La Ley de 1980 realizó la modificación siguiente:

a).- Incluyó el anterior capítulo quinto en el capítulo XVIII: PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, dice en su artículo 870.

ARTICULO 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

b).- El capítulo séptimo lo paso al capítulo XIX: PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA. Establece en su artículo 900 expone:

ARTICULO 900.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación DE NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO, O BIEN, LA SUSPENSION O TERMINACION DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

(5).- LA TERMINACION DE LA HUELGA Y SUS EFECTOS: -

Partamos de que, cuando se produce la DECLARACION-DE INEXISTENCIA solamente podemos hablar de un CONATO FRUSTRADO O FRACASADO DE HUELGA por lo que los problemas de terminación de la huelga POR LOS MOTIVOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 469, presuponen un estado de huelga legalmente existente.

- SUS EFECTOS: -

1.- EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES JURIDICAS Y LA REANUDACION DE LOS TRABAJOS.- De conformidad con lo que establece el artículo 447 La Huelga es causa legal de la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure, por eso es que la terminación plantea el precepto de que la huelga DEJA DE DURAR y, por consiguiente, debe reanudarse el funcionamiento normal de las relaciones de trabajo ésto quiere decir, que deben reanudarse las actividades de la empresa y colateralmente la relación normal entre la prestación de los servicios por parte de los trabajadores y el pago de los respectivos salarios por parte del patrón.

Esta solución anterior parece sencilla sobre todo en los casos cuando la terminación es resultado de un convenio entre las partes o del allanamiento del patrón a las peticiones de los trabajadores, pero en caso específico de los LAUDOS pueden originarse situaciones conflictivas, las cuales están previstas en la fracción XXI del artículo 123, referente a la NO ACEPTACION DEL LAUDO.

2.- LOS EFECTOS DEL CONVENIO O DEL LAUDO QUE PONE FIN AL CONFLICTO. Por cuestiones de claridad tomemos como ejemplo la Huelga por incumplimiento de las convenciones colectivas y la que persiguió como objetivo la fijación de las nuevas condiciones de prestación de los servicios, en éstas hipótesis el conflicto se acaba en cuanto el empresario cumple con el clausulado que violó o en el segundo caso, cuando éste aplica las nuevas condiciones de trabajo.

3.- EL PROBLEMA DE LOS SALARIOS CAIDOS DURANTE LA-HUELGA.- Este problema es complejo por lo que es indispensable que, se deba de analizar en función de las causas de la terminación previstas en el artículo 469 que expone.

ARTICULO 469.- La Huelga terminará: -

I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones.- Si las partes llegan a un convenio, en él deben estipular claramente el monto de los salarios que ha brá de cubrir el patrón a los trabajadores.

II.- Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores, en esta segunda causal, allanamiento del patrón, se le obliga a éste al pago de la totalidad de los salarios caídos.

III.- Por laudo arbitral de la persona, o comisión que libremente elijan las partes; y

IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión. - Tanto la fracción III como la IV corren la misma suerte, porque tanto el arbitro designado por las partes, como las juntas de conciliación y arbitraje, ESTAN OBLIGADOS A RESPETAR EL ARTICULO 470 (actualmente es el 937: es aquí donde hacemos una importante distinción: a).- Si los trabajadores obtuvieron una victoria total, cuando sus peticiones quedaron plenamente justificadas, el artículo 397 será de aplicación estricta, el segundo párrafo.

b).- Pero es común que sólo se OBTENGA UN TRIUNFO O VICTORIA PARCIAL, porque sus demandas se mostraron exageradas a criterio de la Junta, en éste caso nos encontramos ante un arbitrio judicial, en el que tendrá injerencia y aplicación la IDEA DE LA EQUIDAD que se menciona en el artículo 17 de la Ley.

El arbitro o las juntas después de considerar el escrito de emplazamiento, la respuesta del empresario, y las

proposiciones que se hicieron en las audiencias de conciliación. En el caso de que las sugerencias de una de las partes coincidan con los puntos resolutiveos de laudo, en este caso podría hacerse una condena total, pero si por el contrario, - el laudo se coloca en el justo medio, éste podría servir como base para la fijación de un porcentaje proporcional.

Por último, en aplicación al citado artículo 937, - aplicado a CONTRARIO SENSU, o sea, si el laudo es "opuesto" - a los puntos de vista de los trabajadores, en tal caso no HA BRA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.

G) LA HUELGA Y EL JUICIO DE AMPARO.

El anhelo de obtener más justas y mejores prestaciones en la siempre inestable relación laboral pero además obtener la GARANTIA DE QUE, UNA VEZ CONQUISTADAS ESTAS, FUERAN RESPETADAS, TANTO POR LOS PATRONES COMO POR LAS AUTORIDADES, que hasta entonces prestaban oídos sordos a las esporádicas demandas de los débiles, esto cuando no eran calladas sus protestas mediante la represión brutal, motivo que el constituyente de 1917 colocara a México en la VANGUARDIA DE LA LEGISLACION OBRERA EN EL MUNDO. (155)

Al respecto el maestro TENA RAMIREZ en su obra Derecho Constitucional Mexicano, hace la siguiente observación:

"... Las constituciones del mundo occidental inspiradas en la norteamericana y en la francesa, han organizado el poder público con la mira de IMPEDIR EL ABUSO DEL PODER. De aquí que la estructura de nuestra constitución como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1o; La libertad del individuo es limitada por regla general; en tanto que la libertad del estado para restringirla es limitada en principio;

2o; como complemento indispensable del postulado -

(155) Arturo de la Rosa Santoscoy tesis.

anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias".

"El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen en la invasión del Estado. Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: Derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos" (derechos sociales artículo 27 y 123).

El hecho importantísimo por lo trascendente, está en que, estas garantías son de carácter social y son derechos, por estar contenidas en ese máximo ordenamiento legal, por ende superiores jerárquicamente a las que no lo están.-- Por deseo expreso del poder constituyente se definió el objeto de evitar que los poderes que gobernarán al país en el futuro, tuviesen libre acceso a la espera de tales derechos, protegiéndola mediante el otorgamiento de ese rango superior contra su violación. Es por eso que se dice que el derecho del trabajo, cuya base y fundamento lo constituye el artículo 123, es un derecho de clase y la protección que otorga esta destinada a la trabajadora, contra los abusos no sólo de los patrones, sino de las mismas autoridades, quienes en forma constante irrumpen en su esfera, teóricamente intrangredible, violando impunemente los derechos contenidos en la máxima Ley, ya no sólo ignorándola sino que además contrariando la expresamente con simples decretos buscando fundamentarse en "FANTASMAS CONSTITUCIONALES" que solamente desvirtúan el espíritu que en realidad inspiró al constituyente.

La constitución en su artículo 123 fracción XVII reconoce como derecho de todos los trabajadores, y como ÚNICA ARMA OBRERA para lograr el equilibrio económico entre los factores de la producción a la huelga. Esta manifestación expresa de la Ley fundamental no es otra cosa que el reconocimiento hecho por el poder constituyente de 1917, de que -- el derecho de huelga es un derecho social. Sin embargo, no bastaría con la simple manifestación externada por la máxima Ley en el sentido de que la huelga es un derecho de la clase obrera, si no existiera la protección a ese derecho LA GARANTÍA DE QUE EL MISMO DEBE SER RESPETADO. Es por eso que tal-

manifestación se encuentra garantizada contra su posible violación mediante EL JUICIO DE AMPARO, en cuanto a la calificación que le junta hace del estado legal de huelga por lo que podríamos enunciar que:

La garantía de los derechos constitucionales en -- México, recide en el juicio de amparo.

Al efecto la fracción VII del artículo 107 de nuestra constitución establece:

"Artículo 107.- todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

VII "El amparo contra actos en juicio, fuera de -- juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citarán en el mismo auto en el que mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia", este precepto se relaciona con la fracción III del artículo 114 de la Ley de amparo, que dispone:

"Artículo 114.- el amparo se pedirá ante el juez de distrito:

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos O DEL TRABAJO ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Lo anterior se justifica debido a que el acto de calificación de la huelga se prestado, y aún se presta para hacerle el juego a la clase patronal con el objeto de evitar el ejercicio de un derecho tan legítimo como es la huelga, y evitar que puede ser utilizada la más justa y única arma de la clase débil.

Respecto a la competencia, para conocer de tales violaciones por parte del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el amparo directo -- número 4436/1964 lo siguiente:

"HUELGA, COMPETENCIA EN JUICIOS DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE VERSAN SOBRE LA.- Como los laudos son resoluciones que pone fin a las controversias establecidas entre partes, este carácter no corresponde a la resolución que versa sobre la calificación de una huelga, porque esta resolución se dicta exclusivamente para determinar si se llenaron los requisitos necesarios para llevar a cabo la suspensión de labores, más no decide sobre el fondo de la controversia -- que dió ocasión a la huelga. Por tanto, no tratándose de una resolución definitiva, la competencia para conocer del amparo intentado en contra de esa resolución se surte en favor del Juez de Distrito que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo".

Este criterio anterior es congruente con nuestro sistema constitucional, pues precisamente la Suprema Corte de Justicia quien señala la competencia en materia de amparo por violación a garantías constitucionales, toda vez que -- ella es la MAXIMA INTERPRETE de nuestra Carta Fundamental; y por tanto, la única que puede y debe señalar, cuando los actos de autoridad son contrarios al texto constitucional, y por consecuencia nulos.

El jurista BRYCE, señalado por el maestro TENA -- RAMIREZ, dice que la Suprema Corte es LA VOZ VIVA DE LA CONSTITUCION, cuando al interpretar la máxima Ley declara si un acto de autoridad está o no de acuerdo con la misma, dicho -- en sus palabras:

"La defensa de la constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe -- en forma exclusiva a la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder -- constituido que escapa de la sanción de nulidad, lo que explica si se tiene en cuenta que la corte obra siempre, no -- sobre la constitución, sino en su nombre... Por ahora bás

tenos con advertir que en la cuspide de todo orden jurídico-
la última palabra, la decisión INAPELABLE que reclama la se-
guridad jurídica, corresponde decirlo a quien jurídicamente
tiene que ser irresponsable; la instancia definitiva estará
siempre en el último linde de lo jurídico, y más allá sólo -
queda la RESPONSABILIDAD SOCIAL. ... La irresponsabilidad --
jurídica de la constitución se confunde con la de su intér-
prete; la suprema palabra de la una es la última palabra en
el otro, con lo que queda a salvo el lugar que los principios -
han reservado para la constitución".

CAPITULO CUARTO

"LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA"

- a) Generalidades.
- b) La actividad del Estado.
- c) Cuáles son las formas que el Estado adopta para realizar esa actividad, (atribuciones y funciones).
- d) En que consiste la función administrativa
- e) Cuál es el régimen al cual se encuentra sujeta dicha actividad.
- f) El fundamento del Estado
- g) La concesión del servicio público y la concesión de explotación de bienes del Estado
- h) La expropiación como causa de utilidad pública.

CAPITULO CUARTO
LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA

ACLARACION.- El tema principal que debía importar a nuestro estudio, sería únicamente el que se refiere a LOS SERVICIOS PUBLICOS, pero resultaría superfluo o bien imposible el tratar de abordar este tema, si no esponemos con anterioridad los más elementales principios que envuelven el campo de la ADMINISTRACION PUBLICA, a más de que, de aquí saldrán precisamente los conceptos que nos dará la más solidas bases para poder concluir nuestra investigación. Son estas las razones que nos motivan a entrar, aunque sea en forma muy superficial, en el interesantísimo campo del DERECHO ADMINISTRATIVO, y para que nos guie en este campo seleccionamos por su claridad, la obra del destacado maestro GABINO FRAGA principalmente, con lo cual buscamos evitar caer en las profundidades propias de la teoría del Estado. (156)

A) GENERALIDADES.

Las instituciones fundamentales y la organización de la Administración Pública en México, siguen los principios básicos del derecho Administrativo tradicional, debido a que las formas de centralización, descentralización, desconcentración y empresas de economía pública o mixta, se han conservado no obstante los cambios y transformaciones sociales y políticas que están ocurriendo actualmente en el mundo, por eso mientras no exista una transformación realmente sustancial y concomitante al orden jurídico vigente, las normas que integran este orden jurídico tienen EL VALOR DE MANTENER AL ESTADO DENTRO DE UNA ESFERA DE LEGALIDAD, que a pesar de que no siempre constituye una garantía de justicia material a la cual aspira el mundo moderno, seguirán siendo preferible ésta por la seguridad que otorga, a la incertidumbre que causa la sustitución de la rigidez de la Ley por el CRITERIO ARBITRARIO E IMPREVICIBLE DE LOS GOBERNANTES. Es por eso — que la administración en la actualidad esta sufriendo varias

transformaciones tendientes a lograr SU MAYOR EFICACIA, preparándose para asumir como tarea principal de su actuación - LA ORGANIZACION Y HASTA CIERTO PUNTO EL MANEJO COMPLETO DE - LA VIDA ECONOMICA DEL PAIS.

Podemos señalar dentro de estos cambios el "Programa de Reforma de la Organización Administrativa" y la actual "Reforma de la Administración Pública", ambos programas encaminados a conseguir que la administración pública cumpla más eficientemente su importante papel en la promoción de los "objetivos nacionales". Estableciendo un sistema coherente en la vida y en el funcionamiento de nuestra realidad en relación con la intervención del estado en la vida económica del país, la cual no sólo dirige y orienta a la actividad privada, si no que, se convierte en protagonista y gestor directo logrando sustituir dicha actividad, muy por encima de los casos admitidos por los principios de la escuela liberal.

Podemos decir que el origen y desarrollo de esa -- nueva fase de la vida económica corresponde a una AMPLIACION DE LOS FINES DEL ESTADO, que requiere de que se le otorguen las atribuciones necesarias para realizarlos. Si estos fines son únicamente los de satisfacer necesidades de la colectividad, deben ser admitidos, aún con sacrificio de intereses particulares, buscando realizar un ideal de justicia material, éstas son las razones que ameriten la ampliación de -- las actividades estatales en ese campo, hasta ahora totalmente dominado por la actividad privada.

B) LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

A ESTE RESPECTO ES INDISPENSABLE SABER; 1.- EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD ESTATAL; 2.- CUALES SON LAS FORMAS -- QUE EL ESTADO ADOPTA PARA REALIZAR ESA ACTIVIDAD, y EN ESPECIAL, EN QUE CONSISTE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, 3.- POR -- ULTIMO ES NECESARIO SABER, CUAL ES EL REGIMEN AL CUAL SE ENCUENTRA SUJETA DICHA ACTIVIDAD.

Empesemos por determinar el primer punto, el refe-

rido a la actividad del Estado: De acuerdo con el maestro GABINO FRAGA "Es el conjunto de actos materiales y jurídicos, - operaciones y tareas que realiza el Estado en virtud de las específicas atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece únicamente a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales".

De lo anterior desprendemos que, siendo las atribuciones los medios para alcanzar los fines nacionales es natural que tanto el número como la extensión de aquéllas -- varíen al variar éstos, por lo que, en consecuencia, los criterios para fijar unas u otros, en definitiva no son cuestiones jurídicas, sino que corresponden en forma exclusiva al campo de las ciencias políticas pues, tienen como único fin -- el de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la sociedad.

Ahondando un poco en este primer punto citaremos -- que, en una de las primeras etapas históricas, la posterior al mercantilismo, el Estado se encontró reducido a un mínimo en cuanto a sus fines y, obviamente por consecuencia, en -- cuanto a sus atribuciones, ya que, dichos fines se limitaban al mantenimiento y PROTECCION DE SU EXISTENCIA COMO ENTIDAD-SOBERANA y a la conservación del orden jurídico y material, -- dejando en absoluto libertad las actividades de los particulares y el libre juego de las leyes económicas y sociales, -- ya que era condición para su desarrollo. A esta etapa se le conoce como "Estado gendarme". Debemos tener presente que, -- indudablemente el Estado en esta primera etapa histórica, -- desde entonces, ya asumía atribuciones compatibles con la -- libre actividad privada, cuando ésta era insuficiente o no -- redituable, pero sí exigida para la satisfacción de necesidades colectivas este proceso se ha venido haciendo más com--plejo debido al desajuste que produjo el sistema liberal en la vida social, una serie de factores han contribuido a que este desajuste se halla agudizado, tales son, el aumento de población, los progresos de orden técnico y la ostensible -- desigualdad de las clases sociales, entre otros.

Durante la etapa del sistema liberal, queda comprobado que el individuo no ha sido capaz de satisfacer las ne-

cesidades de la colectividad por sí sola, por lo que se va desarrollando una tendencia intervencionista o también llamada ESTATISTA, en la que el estado, respetando una buena parte de la actividad privada, va imponiendo a ésta, restricciones o limitaciones para ARMONIZARLA CON EL INTERES GENERAL; por lo que va creando servicios públicos y va encaminando su actuación de acuerdo con el fin de estructurar la sociedad de acuerdo con el ideal de justicia que no logró ni el capitalismo, ni el sistema liberal. Es así como el "Estado gendarme" poco a poco se va transformando en un "ESTADO PROVI--DENCIA" o "ESTADO SOCIAL DE DERECHO

C) LAS ATRIBUCIONES ESTATALES.

De acuerdo alo anteriormente expuesto, las atribuciones que en esa forma y a través del tiempo se han venido asignando al Estado, conserva en los momentos actuales las siguientes categorías:

a) Atribuciones de mando, de policía o de coacción, las que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y la protección de el Estado, así como de la seguridad, la salubridad y el orden público del país.

b) Atribuciones para regular las actividades económicas que realizan los particulares.

c) ATRIBUCIONES PARA CREAR SERVICIOS PUBLICOS.

d) Atribuciones para intervenir mediante una gestión directa en la vida económica, cultural asistencial, y demás en el país.

Como expusimos anteriormente, las atribuciones del Estado se encuentran íntimamente vinculadas con las relaciones que en un momento dado el Estado guarde con los particulares, debido a que tanto las necesidades individuales como las generales que existen en toda colectividad, deben ser satisfechas por la acción del Estado y en escala menor por la de los particulares. Lógicamente se entiende la amplia--

ción de la esfera de actividad de uno, tiene que traducirse forzosamente en merma de la esfera de acción de los otros.

LAS ATRIBUCIONES EN LA DOCTRINA.- En el desarrollo de este tema, buscaremos fijar la extensión de las atribuciones del Estado mexicano a la luz de nuestra legislación positiva.

BONNARD, jurista francés señala que la doctrina -- ha fijado de tres grupos o categorías de las atribuciones -- del estado en su relación con los particulares, y estas son: a) Las atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada; b) las atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad; c) Por último las atribuciones para sustituir total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva.

a) Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada. Debe entenderse que si el Estado interviene regulando jurídicamente esa actividad, es porque los intereses individuales necesitan ser coordinados a fin de mantener y preservar el orden jurídico.

Lo anterior va íntimamente ligado con los medios -- más idóneos para el ejercicio de esta categoría de atribuciones; a efecto existen dos criterios definidos, por un lado, las doctrinas que se basan en el individualismo, sostienen -- que el estado debe de usar, con absoluta preferencia, las -- leyes supletorias y, reduciendo al mínimo las de carácter imperativo; o sea que, las disposiciones tendientes a la protección del derecho deben ser represivas más que preventivas, debido a que estas últimas imponen, por su naturaleza serias restricciones a la libertad individual. Por otra parte y -- por el contrario, las doctrinas estatistas consideran que la intervención del Estado en la reglamentación de la actividad privada debe hacerse por medio de leyes imperativas, y principalmente en todos aquellos casos en que la experiencia ha demostrado que, el libre juego de las leyes económicas es insuficiente para mantener el equilibrio entre las clases sociales.

Estas mismas doctrinas abogan también por el desa-

rollo de la legislación preventiva al lado de la represiva, ya que consideran que ésta es ineficaz, para dar protección al derecho ya que sólo actúa cuando se ha consumado su violación.

Por lo que respecta a la legislación mexicana, ésta adopta una actitud que no puede reducirse a una sola tendencia, en cuanto a la primera categoría de atribuciones. Así tenemos por ejemplo que la legislación civil se ha inspirado fundamentalmente en la doctrina individualista cuya sólida base la obtienen de los artículos cuarto 4o y 5o. constitucionales los cuales reconocen, dentro del capítulo de las Garantías Individuales, la libertad de contratación de los particulares. En este tipo de legislación las disposiciones de carácter supletorio han predominado sobre las de carácter imperativo y por otra parte las represivas sobre las preventivas.

En un sentido contrario se ha orientado la reglamentación de las relaciones entre patronos y obreros la cual se acerca a las doctrinas estatistas, dicho en otras palabras, la legislación mexicana a optado decididamente por regular dichas relaciones utilizando las normas imperativas, irrenunciables en cuanto constituyen una protección para los trabajadores, de acuerdo a lo dictado en el artículo 123 de la Constitución federal.

Un aspecto interesantísimo es el que se refiere a la intervención del Estado en los patrimonios privados, aquí, las leyes acusan al igual que en el artículo 123, un franco estatismo, baste señalar el artículo 27 de nuestra constitución, el cual da a la propiedad privada el CARACTER DE UNA FUNCION SOCIAL con lo que sustituye el concepto de un derecho subjetivo destinado única y exclusivamente a producir beneficios para su titular, concepto que sustentaba la doctrina liberal.

Cabe señalar que el párrafo tercero del citado artículo 27, en una forma que no deja lugar a duda consagra en toda su amplitud el concepto social de la propiedad al señalar que: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el inte

rés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para -- cuidar de su conservación".

La segunda categoría de atribuciones.

b) Atribuciones del Estado para fomentar, limitar y vigilar la actividad privada.- Esta intervención del Estado realizando la segunda categoría de atribuciones, también persigue el propósito de mantener el orden jurídico pero -- existe una clara diferencia con las de la primera categoría -- consistente en, que, en aquéllas el propósito es el de coordinación de intereses individuales entre sí, y las de la segunda tienden a coordinar esos intereses individuales con el interés público.

En cuanto a las dos tendencias o criterios distintos. Por su parte, la doctrina individualista sostiene que, en principio, deben excluirse todas las atribuciones del -- estado que fomentan la actividad privada en tal forma que co -- loquen al individuo en situación superior en la lucha econó -- mica y que alteren de cualquier manera la libre concurrencia que debe existir entre los factores de la producción. A --- efecto de la limitación y vigilancia de la actividad privada que señala esta segunda categoría, la corriente individualis -- ta considera también que el ejercicio de tales atribuciones -- crea un estado artificial que obstruye la coordinación de -- las actividades individuales, y en consecuencia sostienen -- que la intervención del Estado debe reducirse al mínimo y -- excluirse el sistema de "previa autorización", porque éste -- constituye una seria traba a la libertad natural.

Por el contrario, las doctrinas estatistas sostie -- nen que, el fomento y ayuda de la actividad privada son me -- dios necesarios para corregir las desigualdades que la lucha económica ocasiona; sostienen además que tanto la subvención, como la tarifa proteccionista y el impuesto que se establece con el propósito de proteger determinadas actividades, son -- en definitiva medios a los cuales el Estado debe recurrir -- si no quiere ver trastornada su estabilidad, por las injus -- ticias y las perjudiciales consecuencias que acarrea la li --

bre concurrencia.

Refiriendonos a la limitación y vigilancia de las actividades privadas, recordemos que, mientras la doctrina liberal únicamente tolera restricciones a la libertad, siempre y cuando éstas sean necesarias para preservar los intereses por medio del orden, o bien la tranquilidad o la salubridad pública, por su parte las doctrinas estatistas estiman que, además de esos intereses existen otros como son los de orden económico, y para cuyo respeto es indispensable establecer limitaciones, sistemas de control, de previo aviso o previa autorización para el ejercicio de las actividades de los particulares.

El Estado mexicano presenta las más variadas tendencias respecto a este segundo grupo de atribuciones; por ejemplo, desde antes que se promulgará la constitución de 1917, ya existían leyes de protección a la minería, así como al establecimiento de nuevas industrias, al desarrollo de actividades agrícolas, en todas ellas quedó demostrado que la intención del Estado fue de intervenir en favor de esas actividades. Ya con la constitución promulgada, se establece en el artículo 28, precisamente como una reacción contra los abusos que en varias ocasiones llegaron a cometerse con la aplicación de las medidas de intervención anteriormente indicadas; es por eso que, en tal artículo se prohíbe terminantemente la exención de impuestos y la prohibición a título de protección a la industria, el artículo 28 dispone además que: "LA LEY CASTIGARA SEVERAMENTE Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIAN CON EFICACIA...; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público...; y en general, TODO LO QUE CONSTITUYA UNA VENTAJA EXCLUSIVA INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS Y CON PERJUICIO DEL PUBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL".

Por otra parte en el artículo 123 constitucional puede notarse la tendencia de que el Estado debe procurar el establecimiento de seguros sociales de invalides, de vida, de CESACION INVOLUNTARIA DE TRABAJO, de accidentes y en general, todas las instituciones de prevención social. En otras ramas el Estado también interviene con un espíritu de ayuda y de impulsión en favor de una clase determinada.

Tercera categoría

c) Atribuciones del Estado para sustituir total -- o parcialmente la actividad de los particulares o para combinarse con élla, en la satisfacción de una necesidad colectiva.- La doctrina liberal sostiene respecto a esta categoría, que el Estado no se encuentra en condiciones de realizar actividades del orden económico, debido a que su misma organización se lo impide, ya que ésto implicaría un sistema complicado de relaciones entre funcionarios y empleados públicos que no acomoda a la rapidez y elasticidad que exige el negocio lucrativo. Además, no existe el interés personal, que es la base del desarrollo de toda empresa comercial, por el contrario domina el criterio político. Que en definitiva no es el indicado para el éxito de dicha empresa, por lo que, necesariamente falsea el juego de la libre concurrencia.

Estas son las razones por las que la doctrina liberal, únicamente tolera en forma excepcional, la sustitución por parte del Estado en los casos en que la actividad sea -- tan general, o tan desprovista de una compensación económica adecuada, que no exista empresa privada que se interese en -- realizarla.

La doctrina liberal se ve objetada en sus anteriores argumentos por las tesis estatistas, al decir que, aquellos parten de la organización actual del Estado; Pero que -- en realidad, no se afrontan tal cuestión en el plano que debe colocarse, o sea que, se debe considerar que no existe -- ninguna RAZON DE ESENCIA QUE IMPIDA QUE EL ESTADO SE ORGANICE EN LAS EMPRESAS PARA PODER SUSTITUIR A LOS PARTICULARES -- CON EFICACIA SEMEJANTE A ESTOS, estableciendo una organización técnica, en la que se supriman las trabas o lentitudes -- de la organización burocrática o la posible desviación a que puede conducir una mala selección de personal. En principio no existe ningún inconveniente para conceder a los encargados de la empresa, UN INTERES PERSONAL que estimule su iniciativa, y en general, no existe ninguna razón seria para -- que el manejo de la empresa pueda ser ineficaz.

No debemos perder de vista sin embargo, que no todas las ramas del estatismo sostienen que el Estado deba su-

plir en toda su extensión a las empresas privadas, pero si - resultaría interesante que las dos o tres empresas estatales sirvieran como ejemplo y pauta a seguir por todas las empresas de la iniciativa privada.

La legislación de nuestro país establece algunos-- casos de paralelismo en la actividad oficial, con la activi-- dad privada, así por su importancia podremos citar los ser-- vicios de asistencia, de enseñanza, de la explotación de al-- gunas riquezas naturales y de vías de comunicación.

Dentro de esta misma categoría de atribuciones se encuentra por una parte, los servicios públicos administra-- tivos y por la otra las empresas del Estado. Los servicios-- públicos, admitidos aún dentro de un sistema liberal, son -- los siguientes: Los de defensa nacional, los de policía, los-- de comunicaciones, los de prestaciones exigidas por la vida-- urbana, los de puertos marítimos y aéreos, los de irrigación, etc., etc. Estos servicios son realizados en algunos casos-- POR GESTION DIRECTA DEL ESTADO, en otros mediante CONCESIO-- NES y en un buen número por EMPRESAS DESCENTRALIZADAS.

Pero además de estos servicios públicos administra-- tivos existe otra categoría de empresas económicas, comercia-- les o industriales que el Estado maneja dentro de su progra-- ma de actividades básicas para el desarrollo económico del - país, evitando que éstas pudieran ser manejadas por particu-- lares en perjuicio del interés social. Dentro de este grupo se encuentran, además de otros organismos descentralizados, - las sociedades de economía mixta, denominadas por nuestra le-- gislación, empresas de participación estatal. Entre ellas ac-- tualmente existen: Las instituciones nacionales de crédito, - como lo son el banco de México la Nacional Financiera, los-- bancos de Crédito Agrícola y Ejidal, etc. etc.

LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

El concepto de funciones del estado se encuentra - íntimamente relacionado con el concepto de atribuciones del-- mismo, en tal medida que en la práctica estos términos se -- usan indistintamente; pero debemos hacer notar que, ellos ha-- cen referencia a nociones diferentes.

EL CONCEPTO DE ATRIBUCIONES, se refiere al contenido de la actividad del Estado o sea que, es lo que el Estado puede o debe hacer.

EL CONCEPTO DE FUNCION, se refiere a la forma de la actividad del Estado. Dicho de otra forma, las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí, por el hecho de que cada una de ellas tenga un contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución. Y para dejar más claro lo anterior es necesario expresar la relación que guardan las atribuciones del Estado con sus funciones tanto legislativa, administrativa y judicial, empezaremos pues señalando la relación de estas funciones con la primera categoría de atribuciones.

I.- La relación con la primera categoría de atribuciones, las que se refieren a la reglamentación de las actividades de los particulares, con la FUNCION LEGISLATIVA, ésta es precisamente el medio de realizar esa regulación, puesto que ella se hace mediante normas generales de derecho.

Su relación con la FUNCION ADMINISTRATIVA, esta función interviene muy poco con esta primera categoría. Pero bien podemos señalar algunos casos notables de esa intervención; a) Cuando se trata de relaciones familiares, interviene por medio de funciones administrativas las cuales prestan el servicio del Registro Civil, con las cuales se le da a las relaciones particulares, validez, publicidad y certidumbre.

b) En los registros de propiedad y de comercio interviene de igual manera por medio de funciones administrativas las cuales constituyen los medios adecuados para dar estabilidad a las relaciones privadas.

En su relación con la FUNCION JURISDICCIONAL, esta función constituye uno de los medios de los que el Estado se vale para ejercitar sus atribuciones de reglamentación de la actividad privada. O sea que, en las relaciones entre particulares es lógico que surjan numerosas controversias y conflictos y para cuya resolución, el Estado debe hacer respetar

la reglamentación que para esas relaciones ha hecho la legislación.

II.- La relación de las funciones estatales con la segunda categoría de atribuciones, aquéllas que se refieren al fomento, limitación y vigilancia de la actividad de los particulares.

La función legislativa aquí, es el medio por el cual se crea la competencia de los agentes públicos, para realizar ordenadamente esos actos de fomento, limitación y vigilancia en forma determinada, indicando, en que deben consistir estos actos y cual es la situación jurídica de los particulares que resulten afectados.

La función administrativa en esta segunda categoría, tiene un amplio campo de acción. El fomento, la limitación y la vigilancia, son actos con los cuales el Estado necesariamente debe establecer un alcance concreto. Por ejemplo, el otorgamiento de una subvención, el cobro de un impuesto, o la realización de un acto de beneficencia, indudablemente constituye actos que determinan en forma concreta situaciones jurídicas individuales respecto al Estado. Por lo que el control de estos actos particulares, por medio de la vigilancia o fiscalización que sobre ellos se tenga, claramente es un acto material que forma parte de la función administrativa. Ocurre lo mismo con el otorgamiento de vigencias y permisos para desarrollar una actividad especial.

La función jurisdiccional, interviene debido a que en estos actos se puede dar lugar a conflictos y para resolver ésto interviene esta función.

III.- En cuanto a la tercera categoría de atribuciones, referida a la sustitución total o parcial que el Estado realiza de la actividad de los particulares o la combinación de ambos.

La función legislativa también aquí es un medio para desarrollar o crear esas atribuciones; pues dicha función se encarga de organizar las empresas que el Estado a optado por asumir la dirección, establece además la competencia de-

los agentes públicos en esa empresa, así como la situación - en que han de quedar los particulares que se beneficien con sus servicios.

La función administrativa también aquí es uno de - los medios de que se vale el Estado para realizar sus mismas atribuciones, pues el funcionamiento de estas empresas se ve rifica por actos materiales y jurídicos concretos.

La función jurisdiccional, también está llamada -- igualmente a intervenir debido a que pueden surgir conflic-- tos, con motivo del ejercicio de estas actividades.

D) LA FUNCION ADMINISTRATIVA

El estudio de las funciones del Estado encuentra su antecedente en la teoría de la división de poderes, entendi-- da ésta como una teoría política que de llegar a respetarse, combatiría el absolutismo y establecería un gobierno de ga-- rantías.

De las tres funciones estatales; la legislativa, - la administrativa y la judicial, le daremos una atención pre-- ferente a la segunda, debido a que ésta constituye la base -- fundamental de la administración pública.

BERTHELEMY, considera a la función administrativa-- como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecu-- ción de la ley.

OTHO MAYER, nos dice que "La administración es la-- actividad del Estado para la realización de sus fines y BAJO UN ORDEN JURIDICO". Además señala que "la legislación, la - justicia y la administración, son todas actividades por --- las cuales el Estado quiere realizar su fin. Lo que las --- distingue es la manera diferente como ellas deben servir a -- esta realización".

De lo anterior deducimos que la distinción de la - función administrativa con las demás funciones, consiste en-- que, ésta es una actividad que se desarrolla "bajo un orden -

jurídico". Para Mayer "en la legislación tal como la entendemos, el Estado está por encima de este orden jurídico; en la justicia, todo se hace por este orden, en tanto que la administración se desarrolla bajo el orden jurídico.

Para LABAND, la administración pública es la acción del Estado contraponiéndola con la legislación, que es la voluntad, y la jurisdicción que constituye el pensamiento del Estado". Por otro lado reconoce que "la administración no solamente ejecuta sino que también está encargada de proteger a la población y su territorio, su justificación la encuentra en CONSERVAR EL BIENESTAR MATERIAL Y MORAL DEL PUEBLO".

Otros autores consideran a la función administrativa como aquella que abarca todas las relaciones jurídicas que existen entre el Estado y sus gobernados.

Por su parte JELLINEK y Mayer consideran a la función administrativa como "UNA FUNCION DE EJECUCION DE LAS LEYES", pues la ejecución presupone la existencia de la Ley que va a ejecutarse, lo cual implica que el Estado actúa conforme a la norma legislativa.

La función administrativa siempre tiene un efecto concreto e individualizado, de lo que resulta el siguiente principio LOS FINES DEL ESTADO SE SATISFACEN POR LA REALIZACION DE TAREAS CONCRETAS.

Siguiendo un criterio formal, la función administrativa se puede definir como la actividad que el Estado realiza por medio del poder ejecutivo.

Para poder precisar este concepto, debemos señalar que el poder ejecutivo se observa en un doble aspecto:

a) El poder ejecutivo como gobierno o poder político, se define por la situación que guarda dentro del Estado, o sea, refiriéndose a la relación de este con los demás poderes en que el ejercicio de la soberanía esta dividido.

b) El ejecutivo como poder administrativo, se entiende por la relación que éste tiene con la Ley que ha de -

aplicar y ejecutar en casos concretos.

Las facultades que constitucionalmente corresponden al poder ejecutivo abarcan las tres esferas de la soberanía por ejemplo: Los artículos 71 y 72 de nuestra constitución le dan al ejecutivo el derecho de iniciar leyes o decretos ante el poder legislativo, y la facultad de observar los proyectos de leyes o decretos aprobados por las cámaras, provocando una nueva deliberación en éstas la cual quedará sujeta a requisitos especiales.

Las facultades administrativas del poder ejecutivo son expuestas por el artículo 89 de nuestra constitución, -- las cuales van encaminadas a la "EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY" así como el funcionamiento idóneo de la política nacional.

Las facultades jurisdiccionales del ejecutivo están comprendidas en el párrafo final del artículo 27 constitucional que expresa textualmente:

"SE DECLARAN REVISABLES TODOS LOS CONTRATOS Y CONCESIONES HECHOS POR LOS GOBIERNOS ANTERIORES DESDE EL AÑO DE 1876 QUE HALLAN TRAIDO POR CONSECUENCIA EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS AGUAS Y RIQUEZAS NATURALES DE LA NACION POR UNA SOLA PERSONA O SOCIEDAD, Y SE FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA "DECLARARLOS NULOS", CUANDO IMPLIQUEN PERJUICIOS GRAVES PARA EL INTERES PUBLICO".

De acuerdo con el punto anterior (2b) señalaremos que, la satisfacción de los intereses colectivos la realiza fundamentalmente el Estado por medio de la función administrativa.

El estado se organiza para tal efecto en una forma especial y adecuada sin perjuicio otras organizaciones pueden realizar excepcionalmente la misma función administrativa.

Esta organización especial es la que constituye la Administración Pública, la cual entendida desde el punto de vista formal es "El organismo público que ha recibido el poder político, la competencia y los medios necesarios para la

satisfacción de los intereses generales". Desde el punto de vista material es "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes, como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión".

Desde el punto de vista formal, como anteriormente habíamos señalado, la administración pública se identifica dentro del sistema constitucional con uno de los poderes en los que se encuentra depositada la soberanía del Estado, y este es, el poder ejecutivo precisamente. La Administración Pública no tiene una personalidad propia sólo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad del Estado mismo.

Otro aspecto de importancia que no debemos pasar desapercibido es el OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, el cual debe ser determinado o determinable, posible y lícito. La licitud del objeto deberá contener las tres siguientes características: "Que no contraríe ni perturbe el servicio público; que no infrinja las normas jurídicas y que no sea incongruente con la función administrativa".

La finalidad del acto debe seguir las siguientes reglas: a) El agente público no puede perseguir más que un fin de interés general.

b).- El agente público no debe perseguir una finalidad en oposición con la Ley.

c).- NO basta que el fin perseguido sea lícito y de interés general, sino que es necesario, además, que entre en la competencia del agente que realiza el acto.

d).- Pero aun siendo lícito el fin de interés público y dentro de la competencia del agente, no puede perseguirse sino por medio de los actos que la Ley ha establecido al efecto.

E) EL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En el derecho administrativo, al lado de los actos inexistentes, o sea los que carecen de sus elementos esenciales y que, por lo tanto, no pueden engendrar ningún efecto jurídico, existen otros actos jurídicos afectados de otras irregularidades diferentes a los que producen la inexistencia, son aquéllos en los que hay un vicio en algunos de sus elementos constitutivos. Como el acto viciado es un acto contrario a la Ley, bien cabe preguntar si aquí es aplicable lo establecido por el artículo 80. del Código Civil Federal, en donde establece que "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas O DEL INTERES PUBLICO SERAN NULOS-excepto en los casos que la Ley ordene lo contrario".

ILEGALIDAD DE LOS FINES DEL ACTO ADMINISTRATIVO. - Esta ilegalidad es la que se conoce con el nombre de "DESVIACION DE PODER, O ABUSO DE AUTORIDAD, en la realidad y muy frecuentemente, el Poder Administrativo se devía y abusa cuando persigue fines distintos de los que la Ley señala. Respecto a esta ilegalidad debemos tener presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera sino el INTERES CONCRETO, que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario.

Como la finalidad real de los actos generalmente se disimulan tras de una finalidad legal aparente, y como por lo general, la Ley no obliga a que se exprese la finalidad en el acto, además que ésto es imposible, con mucha frecuencia la desviación queda fuera de la posibilidad de ser sancionada por medio de la nulidad.

Sin embargo, pudiera suceder que en algunos casos, las circunstancias que concurren rebelen cuál es el fin que persigue el acto, si se descubre que es un fin no sancionado por la Ley, el acto debe ser privado de todos sus efectos. Al respecto el artículo 228, inciso d) del Código Fiscal -- señala como causa de nulidad "el desvío del poder tratándose de sanciones".

LA REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS .

El acto administrativo también se extingue cuando es revocado. La revocación es el retiro unilateral de un -- acto válido y eficaz, por un motivo superviniente.

Tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto del mundo jurídico, pero existen entre ambas una característica que las distingue. Mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido o sea un acto que desde su origen tiene un vicio de ilegitimidad, la revocación por su parte sólo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales. La revocación se realiza por un nuevo acto administrativo que extingue otro -- acto anterior válido y eficaz, O sea cuando se rompe la --- coincidencia original del acto con el interés público, cuando surge la cuestión de si debe preferirse la continuidad -- del acto o si debe preferirse la satisfacción de las nuevas exigencias del interés público.

FLEYNER, nos dice al respecto: "La actividad de la Administración no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica ésto es misión de la sentencia civil-, sino, el alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho. De la misma manera que el particular en la gestión de sus negocios adapta sus disposiciones a sus intereses cambiantes, así la Administración pública debe poder dar satisfacción a nuevas necesidades. Lo que es hoy -- favorable al interés general, puede serle contrario poco tiempo, porque las circunstancias hallan cambiado... si la autoridad estuviese ligada a sus resoluciones no podría separarse de ellas cuando el interés público exigiera que se dictara -- otra resolución. Ahora bien, un estado contrario al interés público no debe subsistir ni un sólo día. Por esta razón -- la autoridad administrativa no puede estar ligada a sus propias decisiones como el tribunal a su sentencia...".

La autoridad creadora de el acto de revocación debe tener facultad para eliminar el acto anterior, cuando en un momento posterior a la emanación de la revocación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto administrativo y el interés público, de esta manera "la facultad -- de revocar un acto administrativo por razones de oportunidad

superveniente no viene hacer sino una aplicación especial -- de la facultad de la administración pública de apreciar el - interés público y de actuar para satisfacerlo..."

LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION.

Resulta necesario a nuestro estudio examinar la -- consistencia de los derechos y garantías de que gozan los -- administrados frente a la actuación del poder público; para- que de esta manera, podemos apreciar hasta que punto es real y no sólo apartente el sistema organizado para la protección contra la arbitrariedad de las autoridades, y de esta forma- llegar a determinar si el Estado se encuentra efectivamente- sometido al Derecho, o si, por el contrario, el derecho pú- blico no es más que una ilusión inspirada por los gobernantes para dar una apariencia de legalidad a sus excesos y a sus -- atropellos.

RESULTA INNEGABLE QUE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO- HA INSTITUCIONALIZADO LA CORRUPCION, LA CUAL CON ESTO QUEDA- GARANTIZADA EN PERJUICIO DE TODA NUESTRA NACION MEXICANA QUE CONSTANTEMENTE SE DEGRADA MAS Y MAS.

Continuando con el desarrollo de nuestro tema seña- laremos que, los derechos de los particulares frente a la ad- ministración se puede separar en tres grupos:

I.- Derechos de los administrados al funcionamien- to adecuado de la administración y a las prestaciones de los- servicios administrativos.

II.- Derechos de los administrados a la legalidad- de los actos que ejecuta la administración.

III.- Derechos de los administrados a la repara- ción de los daños causados por el funcionamiento de la ad- ministración.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.- El concepto de so- beranía impide considerar al Estado como responsable, cuando se mantiene dentro de sus limitaciones. "Lo propio de la so- beranía es imponerse a todos sin compensación".

El principio que rige en México es el de la IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO, y sólo excepcionalmente, por virtud de una Ley expresa, puede el particular obtener una indemnización del Estado.

Entre los casos de excepción se encuentra la expropiación por causa de utilidad pública, que sólo puede hacerse mediante compensación. Por ejemplo el artículo 1928 del Código Civil señala:

"El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

Los casos de excepción al principio de irresponsabilidad del Estado, bienen a demostrar que de acuerdo con nuestra legislación, el Estado no asume una obligación directa de indemnizar los daños causados por sus funcionarios, sino que, se debe exigir previamente a éstos en lo personal; la reparación procedente. El Estado asume solamente una responsabilidad subsidiaria.

La situación anterior hace pensar que la legislación mexicana se ha mantenido en un estado raramente de atraso en este campo, con lo que comprueba que NO SE HA LOGRADO EN NUESTRO PAIS UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, pues como sostienen nuestros máximos juristas, "un sistema de responsabilidad de la administración, es esencial a la existencia del Estado de Derecho".

Debemos dejar asentado que la responsabilidad directa del Estado fue expuesta por la Ley de Depuración de Créditos de 1941 la que establece que, cuando conforme a derecho se dé origen a la responsabilidad civil del Estado, siempre que haya culpa en el funcionamiento de los servicios públicos. Esto constituye indudablemente un pequeño paso hacia adelante, pero, sin embargo, se sigue colocando el derecho público en una situación de atraso respecto al derecho Civil

que reconoce LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO, por lo -- tanto, el Estado al seguir conservando un régimen de tan limitada responsabilidad equivale prácticamente UNA INMUNIDAD-- EN SU ACTUACION.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- El segundo grupo, - o sea, los derechos de los administrados a la legalidad de - los actos de la administración, el ejercicio de este derecho se considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a -- las normas legales establecidas para tal efecto, y que, en -- consecuencia, los actos que realice sean por medio de los or - ganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales - y siguiendo como fin, el que ellas mismas establecen.

Los diversos derechos de los administrados necesi- tan protegerse en tal forma que, den a su titular los medios legales para obtener la reparación debida en caso de viola- ción, o sea, para lograr el retiro, la reforma o la anula- ción del acto lesivo.

Existen medios directos y medios indirectos para - proteger los derechos de los particulares de la ilegalidad - administrativa.

Los medios indirectos, consisten en las garantías- que otorga un buen régimen de organización administrativa, o sea, la regularidad en la marcha de ésta, su eficacia, EL -- CONTROL QUE LAS AUTORIDADES SUPERIORES tienen sobre las que le están subordinadas, dicho en otra forma, LA AUTOTUTELA - que la administración desarrolla en su propio seno, esta ac- tividad indudablemente constituye un elemento de protección- para los derechos de los administrados. Estos medios sólo - por efecto reflejo representan una garantía para el particu- lar.

Los medios directos, por el contrario están desti- nados para que en forma inmediata puedan satisfacer el inte- rés privado de tal manera que, la autoridad ante la cual se - hace valer, está legalmente obligada a intervenir y a exami- nar nuevamente, en cuanto a la legalidad y a la oportu- nidad - de la actuación administrativa que el particular se queja. - Estos medios directos que la Ley establece para la protec---

ción de los derechos de los particulares frente a la administración, se pueden clasificar, según las autoridades que intervienen: a) En remedios o recursos administrativos.

b) En recursos y acciones jurisdiccionales.

a) El recurso administrativo.- Es el medio legal del que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para poder obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de que se compruebe la ilegalidad o la inoportunidad de dicho acto administrativo.

Los elementos característicos del recurso administrativo son:

1.- La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.

2.- La fijación en la Ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.

3.- La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.

4.- Los requisitos de forma y los elementos que debe incluirse en el escrito de interposición del recurso.

5.- La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso, así como la especificación de pruebas etc.

6.- La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

La interposición del recurso SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, durante todo el tiempo que dure la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad.

b) EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION.

Los recursos administrativos son insuficientes para la debida protección de los derechos de los administrados, debido a que NO EXISTE LA IMPARCIALIDAD NECESARIA, para llegar a considerar el propio acto o el acto inferior como ilegal y para dejarlo, consecuentemente, sin ningún efecto. Además, si tomamos en cuenta que en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes.

Esta es la razón por la cual las legislaciones de diversos países se han visto en la necesidad real de establecer un control jurisdiccional en los actos de la Administración, consideraron que debe haber órganos diferentes a ésta e independientes de ella, los cuales dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de coas juzgada todas las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración, con motivo de los actos ejecutados por ésta.

Con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la Administración, se dió, lugar al nacimiento del CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVO el cual se puede definir desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer de las controversias que provoca la actuación administrativa cuando dichos órganos son tribunales especiales, llamados tribunales administrativos.

Desde el punto de vista material, el contencioso-administrativo existe cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, por motivo de un acto de ésta.

En este punto debemos apreciar que la naturaleza de las normas que constituyen la administración pública invaden tanto la esfera de derecho público como la de derecho privado, entendiendo que esta dualidad ha sido obra principalmente de un proceso histórico, y que no es posible admitir una separación absoluta de los campos de aplicación del derecho Público y del derecho Privado debido a que en los —

momentos actuales se está operando una transformación profunda en el Estado, que se manifiesta por la circunstancia o -- característica de que éste, va usando cada vez con mayor amplitud las técnicas del derecho Privado principalmente para la organización y funcionamiento de algunos servicios públicos, al mismo tiempo que el derecho Privado va socializándose y las actividades privadas se ven cada vez más sometidas a -- reglamentaciones de carácter público.

F) EL FUNDAMENTO DEL ESTADO:

- a).- COMO PODER SOBERANO.
- b).- COMO SERVICIO PUBLICO.
- c).- COMO ATRIBUCION.

Su fundamento durante el siglo XIX fué el criterio que sustentaba la existencia de la soberanía o poder público, en el que se sostenía que era necesario un derecho especial para regular las relaciones entre el Estado y sus gobernados, porque es lógico que tratándose de relaciones entre entes de señales, uno de ellos con voluntad superior a la de los individuos, fincaba en esta diferencia la soberanía o el poder público, en ESTA RELACION RESULTA INADECUADA LA APLICACION DEL DERECHO PRIVADO PORQUE ESTE, SOLO REGULA RELACIONES ENTRE PERSONAS CON VOLUNTADES IGUALES. Resulta difícil admitir que el Estado tenga dos voluntades, una que en determina dos casos sea superior a la de los particulares y que, en -- consecuencia, se imponga unilateralmente, y otra que sea -- igual a la de aquéllos.

La experiencia ha comprobado que el Estado, aún -- en los actos que realiza en gestión de su patrimonio, nunca llega a colocarse ni a actuar en las mismas condiciones que los particulares, puesto que inegablemente, siempre estará -- cumpliendo o ejecutando leyes y reglamentos administrativos y gozando de privilegios que no disfrutaban los particulares.

El criterio de soberanía y poder público fué tratado de sustituir por la noción de SERVICIO PUBLICO, por un -- sector importante de la doctrina francesa el cual daba como -- fundamento, justificación y límite de la existencia de el --

Estado la satisfacción de todos los servicios públicos en la sociedad a la que gobernara.

Entre los sostenedores de la llamada "ESCUELA DEL-SERVICIO PUBLICO" encontramos a los eminentes juristas DUGUIT, JEZE y BONNARD, los cuales señalaban cada uno en particular:

DUGUIT, al adoptar el criterio del Servicio Público lo hace porque con ello expresa su idea fundamental de negar la existencia de los supuestos derechos de soberanía y de poder público, al afirmar que lo único que debía existir en el Estado, son individuos gobernantes con solidos deberes de servir a la causa de solidaridad social.

DUGUIT, define al servicio público como "Toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención directa de la fuerza gubernamental".

JEZE, por su parte sostiene que el Servicio Público es la piedra angular de la existencia del Estado, considera que asentar que una hipótesis determinada existe Servicio Público, equivale a decir "que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público, o sea, un régimen jurídico especial y que la organización del servicio Público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse".

Por último BONNARD, que como el mismo lo indica sigue "las tendencias y la misma mentalidad de los destacados maestros Duguit y Jeze, por lo que para él; "los Servicios Públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" además agrega que "para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios Públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado" y que "considerando desde el punto de vista realista, EL ESTADO SE PRESENTA COMO CONSTITUIDO POR CONJUNTO DE LOS SER---

que si bien existen Servicios Públicos manejados por particulares, estos son, o por lo menos deben ser concesionados - lo cual implica una vigilancia y limitación muy estrecha por parte del Estado.

El concepto de ATRIBUCION es el que mejor fundamenta y justifica la actividad de el Estado, debido a que -- dicho concepto no excluye, sino por el contrario se compagina con ambas nociones; la del poder público y la de el servicio público, ya que si la Ley otorga las atribuciones al Estado es por razón de que este procede en forma distinta de -- como proceden los particulares en sus relaciones mutuas, por otra parte sólo el propio Estado puede prestar los servicios públicos que, o bien exceden de las posibilidades de la iniciativa privada o bien porque este servicio no tiene un carácter remuneratorio, pero que es indispensable para satisfacer las necesidades públicas.

Todas las consecuencias atribuidas al concepto del servicio público las cubre también la noción de atribución, -- por ejemplo, JEZE expone algunas en las que dice que, a) La característica del régimen jurídico de los agentes públicos -- debe inspirarse únicamente en la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público que tienen encomendado.

b) Que todas las reglas de organización y funcionamiento de un servicio público son modificables en cualquier momento por las leyes y reglamentos, de acuerdo CON -- LAS NECESIDADES DEL INTERES GENERAL. Por su parte la atribución implica no solamente las anteriores, sino que dentro de esta concepción, la situación de los agentes públicos así como la de los bienes necesarios para el cumplimiento de las atribuciones estatales y el régimen de los impuestos, de la expropiación, los contratos administrativos, así como el régimen de los actos jurídicos administrativos son situaciones dirigidas al cumplimiento de las atribuciones del Estado.

VICIOS PUBLICOS".

Los anteriores autores expresamente reconocen que, sin que el concepto de servicio público abarque toda la actividad del Estado, si se convierte este concepto en la base, en la esencia y fundamento de la existencia y justificación del Estado.

El particular punto de vista del maestro GABINO -- FRAGA, con el cual no estamos de acuerdo en algunos aspectos, al impugnar la teoría expuesta del Servicio Público afirma que: "Es indudable que dentro de la actividad del Estado se pueden distinguir dos maneras en que ésta se realiza: Una, -- dando órdenes, otra prestando servicios. Estas dos actividades no son fácilmente confundibles ni pueden ser comprendidas en una misma denominación. Así, por ejemplo, no puede dudarse que hay una gran diferencia entre el control que el Estado ejerce sobre la enseñanza o beneficencia que imparten los establecimientos privados, y la enseñanza o beneficencia que el propio Estado presta al abrir una escuela oficial". Así mismo expresa, "que llamar servicio público a la primera categoría de actividades es desnaturalizar el lenguaje y adoptar una terminología convencional que sólo puede -- producir confusiones. Porque no puede dejar de pensarse, -- que mientras la actividad de dar órdenes provoca principalmente problemas de carácter legal, la prestación de servicios suscitan fundamentalmente problemas de economía y de -- eficiencia, y que en tanto la primera puede ser discontinua -- la segunda debe ser esencialmente regular y continua por lo tanto, cada una de ellas requiere un régimen jurídico especial diferente". El maestro FRAGA concluye señalando que: -- "Existen Servicios Públicos a cargo del Estado, pero no creemos que toda la actividad de éste pueda llamarse servicio -- Público".

Particularmente considera que el hacer esta división tan radical en las funciones o actividades del Estado el maestro GABINO FRAGA únicamente desnaturalizó el lenguaje -- al producir complicadas confusiones, porque a nuestra manera de ver muy particular, cuando el estado da órdenes, lo debe hacer con la finalidad de prestar un servicio a la sociedad, incluyendo aquéllas que dicte para su conservación. Por

G) LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO

Entre los principales actos administrativos se encuentra la concesión administrativa: Es el acto por el cual el Estado concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

El servicio Público actualmente se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general que de otro modo quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente satisfecha, o sea que podemos afirmar que, aunque la idea de interés público se encuentra en todas las actividades estatales y que la satisfacción de los intereses generales es monopolio del Estado (porque los que no ejecuta directamente los concesionarios), lo que distingue al servicio público consiste en que la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación.

En la legislación mexicana, no encontramos un criterio único para definir el concepto de servicio público, — pues mientras que en algunos preceptos tales como los artículos 3o, 73, fracción XXV y 123, fracciones XVIII y XXIX de nuestra constitución general se habla de la educación como — servicio público, de las huelgas en los servicios públicos — y de los servicios explotados o concesionados por la federación, en otros artículos como son el 5o. y 13 constitucionales, los servicios Públicos se equiparan a los empleos públicos por otra parte, en los artículos 27, fracción VI y 132 — de la misma constitución así como el 2o, fracción V y 23 de la Ley de bienes nacionales y los artículos 217, 218 220 y — 222 del código penal relativo a los delitos cometidos por — funcionarios públicos, en éstos la expresión del servicio — público se encuentra usada con el sentido de organismo u oficina pública.

No obstante, en otras leyes más recientes como es la Ley orgánica del Distrito Federal del 29 de diciembre de 1970 ya se precisa y se define el servicio público como "LA ACTIVIDAD ORGANIZADA QUE SE REALIZA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL CON EL FIN DE SATISFACER, EN FORMA CONTINUA, UNIFORME-

Y REGULAR NECESIDADES DE CARACTER COLECTIVO" (Artículo 65).

Con este mismo criterio que sustenta esta Ley, y dada la finalidad que se persigue con la creación del servicio Público, la doctrina también ha considerado como PRINCIPIOS ESENCIALES COMUNES a todos los servicios el de su continuidad, en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer; además el principio de adaptación o sea la posibilidad de poder modificarlo a medida que vaya variando dicha necesidad, y por último el principio de igualdad, que significa que no debe discriminarse del goce del servicio a ningún particular que llene las condiciones legales.

CLASIFICACION.- Las más importantes clasificaciones que la doctrina jurídica hace de los servicios públicos son: 1) Las que se distinguen por la forma en que satisfacen las necesidades generales, y 2) Los que se dividen de acuerdo a la forma de gestión de los mismos.

1) Desde el primer punto de vista los servicios Públicos se dividen en:

a) Servicios públicos nacionales, estos son los destinados a satisfacer necesidades de toda la nación, sin que los particulares obtengan individualmente una prestación, en este grupo se encuentra el servicio de defensa nacional.

b) Servicios públicos que sólo de manera indirecta otorgan a los particulares ventajas personales. Aquí están contenidos los servicios de vías generales de comunicación, los servicios sanitarios etc.

c) Los servicios que tienen por fin satisfacer en forma directa las necesidades de los particulares, mediante prestaciones individualizadas. Dentro de este grupo están los servicios de enseñanza, de telegrafos, correos, transportes, etc.

d) Los servicios públicos sociales, estos son los de asistencia pública, los de previsión social, los seguros sociales, los de vivienda barata etc.

2) Desde el segundo punto de vista o sea, la cla--

sificación por la forma de gestión de los servicios públicos, aquí debemos hacer una separación tajante entre los servicios que son manejados directamente, en algunos casos como monopolios por el Estado, mediante organismos creados para tal efecto; de los demás servicios que son explotados por medio de concesiones administrativas EN LAS QUE EL ESTADO ORDENA Y CONTROLA LA ACCION DE LOS PARTICULARES.

Desde hace mucho tiempo en varios países entre ellos el nuestro, se ha tenido la idea de que la concesión del servicio público consiste en un simple acto contractual, sin tomar en cuenta que "si la administración actúa, e impone su voluntad por el interés público, ENTONCES NO CONTRATA, MANDA", ésta es la razón por la que las cláusulas contractuales de la concesión son muy especiales, en las que se faculta a la autoridad para adoptar medidas de vigilancia extrema que generalmente significan modificaciones en la explotación del servicio, pero que indiscutiblemente son necesarias para proteger la seguridad y el orden públicos. Es por eso que el Estado aplica las CAUSAS DE CADUCIDAD, CON LAS CUALES TIENE UN ARMA PARA OBLIGAR AL CONCESIONARIO A ACEPTAR CONSTANTES MODIFICACIONES EN SU CONCESION, A FIN DE QUE PUEDA CONSERVARLA.

La idea de que el manejo de un servicio público no puede dejarse sujeto a los pactos inmutables de un contrato, se fue fortaleciendo rápidamente, pues desde el 9 de marzo de 1897 en la Ley de instituciones de crédito se consideró que "esta legislación, como todas las demás, no puede permanecer inmutable, ni debe contener restricciones que impidan al Poder Público alterarle cuando y como lo juzgue conveniente al bienestar general".

Siguiendo el mismo criterio la Ley del 29 de abril de 1899, sobre ferrocarriles, declara que, "la explotación del servicio no constituye derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles y que en consecuencia, ellos podrán en todo tiempo ser modificados o derogados".

La doctrina jurídica contemporánea considera a la concesión del servicio público, como un acto mixto, compuesto por tres elementos: a) Un acto reglamentario, b) Un acto condición, c) Un contrato.

a) EL ACTO REGLAMENTARIO.- es el que fija las normas a las cuales se ha de sujetar tanto la organización como el funcionamiento del servicio, dentro de éste quedan comprendidas todas las disposiciones que se refieren a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios.

Teniendo la concesión el carácter de un acto reglamentario, la administración puede en todo momento, modificar la de acuerdo a las necesidades que satisfacen ese servicio-determinado, sin que para ello sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual sino de adaptar el servicio.

b) EL ACTO CONDICION.- Este es el segundo elemento de la concesión, y como su nombre lo indica condiciona -- las atribuciones al concesionario así como su selección idonea, para un mejor servicio en la comunidad.

c) EL CONTRATO. Es el tercer y último elemento de la concesión, cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creandole a su favor una situación jurídica individual que no podrá ser modificada -- unilateralmente por la Administración. Esto representa para él la verdadera protección de sus intereses y la garantía -- más firme para sus inversiones.

El jurista VEDEL, al tratar este aspecto de la concesión, se expresa en la forma siguiente: "El concesionario se encuentra en una situación paradójica. Esta situación -- consiste en que, por una parte, tiene derecho a esperar la -- obtención de beneficios pero, por otra parte su actuar esta -- sometido al interés general, a obligaciones que pueden ser -- modificadas... la solución de este problema la proporciona -- la idea del equilibrio financiero," o sea que el equilibrio -- inicial que ligaba las relaciones debe ser salvaguardado, -- porque únicamente esta idea del equilibrio financiero es -- quien liga los dos polos de la concesión.

El régimen legal relativo a la concesión tienden a garantizar por una parte que el poder público PUEDA EJERCER -- SIN TROPIEZOS EL CONTROL QUE LE CORRESPONDE SOBRE LA CONCE--

SION y por otra parte asegura la competencia al concesionario para que este pueda explotar la concesión por los medios adecuados.

Esta es la razón por la que se prohíbe las concesiones a los extranjeros en todas las leyes que se refieren a la concesión, en las que se preve que éstas sólo podran ser traspasadas a otra persona con la aprobación de la autoridad concedente, a falta de dicha aprobación, al igual que la cesión o traspaso de la concesión a un Gobierno o Estado extranjero, son causas por si mismas de caducidad o de nulidad del acto.

El artículo 68 de la Ley del D.F. considera indispensable establecer LAS PRECAUCIONES DEBIDAS A FIN DE GARANTIZAR LA IDONEIDAD DEL CONCESIONARIO.

El legislador considero de primordial importancia, la necesidad, de que la autoridad respectiva SE CERCIORE PREVIAMENTE DE LA HONORABILIDAD DE LOS SOLICITANTES DE CONCESIONES, debido a que una obligación estricta del concesionario es la de ejecutar personalmente las obligaciones adquiridas. Esta obligación debe entenderse como una consecuencia natural del cuidado que el legislador impuso a la administración para seleccionar al concesionario que cumpla con las condiciones de idoneidad moral, exigidas por la seriedad e importancia de la concesión. Como se indicó anteriormente, esa obligación impone la necesidad de que la autoridad apruebe todo traspaso o cesión de la concesión, y de que se considere como causa de caducidad el traspaso que se haga sin esa autorización, o la específica circunstancia de que ésta se haga en favor de un gobierno o Estado extranjero.

Por otro lado el concesionario está obligado a mantener en buen estado los bienes durante todo el tiempo que dure el plazo de la concesión, autorizando al gobierno para que intervenga la empresa si durante la última parte de la vigencia de la concesión, el concesionario no mantiene los bienes en buen estado. (artículo 89 de Vías de Comunicación y artículo 72 fracción VIII de la Ley del D.F.).

Respecto a DURACION DE LA CONCESION, ésta por su —

misma naturaleza, es de carácter temporal. Bien se trate de concesiones para aprovechamiento de bienes nacionales, o de explotación de un servicio público, las concesiones se conceden, salvo algunos casos excepcionales por un tiempo determinado.

El artículo 72 fracción IX de la Ley del D.F. establece un principio fundamental en cuanto a la duración de las concesiones, y sobre todo en las que se refieren a los servicios públicos, "el término es el de que durante su vigencia el concesionario pueda no sólo obtener una utilidad razonable sobre sus inversiones, sino también que éste pueda recuperar el importe de ésta por medio de las cuotas que los usuarios paguen por el servicio, existe, una íntima relación entre la recuperación de los capitales invertidos y la duración de la concesión.

COMTE, sostiene la tesis de que la duración de la concesión no es de naturaleza contractual y por lo tanto, el concesionario no tiene un derecho subjetivo a que se le respete el término que se halla señalado.

"Parecería a primera vista que las cláusulas que fijan la duración de la concesión sean de naturaleza contractual; que la Administración libre para cambiar la organización del servicio deba al menos dejar la explotación a su concesionario, pero la concesión no es en realidad más que un procedimiento técnico elegido entre varios para la gestión del servicio; el modo de gestión del servicio no es inmutable; la Administración debe poder recoger la explotación del servicio concedido si le parece oportuno: EN TODA CONCESION, EL DERECHO DE RESCATE ESTA SUBENTENDIDO".

JEZE, por su parte, sostiene que la "administración tiene, en todo tiempo, el derecho de poner fin a la concesión mediante el rescate; que este derecho ya implícito en toda concesión sin que pueda ser excluido por ninguna estipulación; que la autoridad competente para decidir el rescate, es en principio la autoridad que otorgo la concesión, como el ejercicio del rescate impide al concesionario resarcirse de sus inversiones, la Administración debe indemnizarlo en los términos que se hallan convenido, o a falta de con-

venio, por el perjuicio experimentado y por el beneficio omitido.

El maestro GABINO FRAGA, expone lo siguiente "Nos parece indudable que el poder público tien la facultad de -- cambiar el procedimiento de la concesión entendido éste como el medio de explotar un servicio público, pudiendo sustituir lo por otro procedimiento que considerem más adecuado. En tal caso, creeremos que la concesión puede terminar anticipadamente; pero precisamente porque se le reconoce al concesionario un derecho al plazo de la concesión procede que se le -- indemnice tal y como si se tratara de una expropiación, de acuerdo con lo que se establece el artículo 72, fracción IV de la Ley del D.F.'.

Con la terminación del plazo de la concesión, el Estado pasa hacer propietario de todas las instalaciones y obras efectuadas en virtud del llamado DERECHO DE REVERSION.

Ahondando en lo anterior diremos que las concesiones pueden concluir antes de la expiración del término que en ellos se estipula, cuando cesa el objeto para el que fueron otorgadas, O CUANDO EL CONCESIONARIO DEJA DE CUMPLIR algunas de las obligaciones que impone la propia concesión. Pero no todas las faltas de cumplimiento dan lugar a la extinción de la concesión. Algunas unicamente pueden provocar la imposición de una sanción administrativa o penal o bien pueden dar lugar a una responsabilidad civil.

Otras en cambio pueden constituir causa suficiente para la rescisión o para la caducidad. Por ejemplo la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece que "la falta de cumplimiento de la concesión o del contrato en los casos no señalados como causas de cacudidad en el artículo 29 o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la Ley dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato..." (artículo 37).

Dentro de los estudios doctrinales de mayor importancia en nuestro país, citaremos la opinión del Gobierno Federal en el juicio que le entabló al Compañía Agrícola de Tlahualilo, resulta interesante porque allí se trató de cues

tiones de rescisión y de caducidad en donde se dijo: "Independientemente del derecho de rescisión por falta de cumplimiento, que en los contratos administrativos compete tanto al Ejecutivo Federal como al concesionario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1421 del Código Civil, ha sido -- práctica constante en nuestro derecho Administrativo la estipulación de ciertas causas de caducidad consignadas en el mismo contrato. Se trata, generalmente, de violaciones que afectan por modo substancial los objetos o propósitos de la concesión o el interés público... desde que en un contrato administrativo se lee una cláusula de caducidad se debe considerar en primer lugar que las causas en que es aplicable esa sanción, recaen sobre un objeto esencial de la concesión; en segundo lugar, en que las demás cláusulas de ésta están -- sancionadas solamente por el derecho de rescisión...", en otra parte agrega: "Los contratos administrativos contienen estipulaciones de dos órdenes: Aquéllas cuya infracción ataca o aniquila radical o directamente el interés o el servicio público que se quiso satisfacer, y aquéllas que contienen modalidades en la ejecución de las prestaciones estipuladas, modalidades cuya infracción aunque menguan o debilitan la consecución del interés o del servicio público que se busca, no son completamente nugatorias de éste"; como ejemplo de las primeras pone las cláusulas de una concesión ferrocarrilera relativa a plazo para empezar a construir las obras y para entregar éstas para abrir la línea de servicio. "Si la empresa del ferrocarril no cumple estas prestaciones hace imposible, por lo menos mientras dure el retardo, el -- servicio Público para cuya satisfacción fue otorgada la concesión..." "por esta razón la Ley establece que infracciones de esa naturaleza son sancionadas por la caducidad, ésta no es otra cosa que la declaración de rescisión de un contrato en la esfera administrativa."

En la realidad la autoridad tiene en sus manos el poder de suación que le es indispensable para poder asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, y entre las posibles sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario está precisamente la declaración de caducidad de la concesión. Por otra parte existe -- el poder de rescisión que "no es sino un aspecto del poder de modificación unilateral del contrato.

Su fundamento es el interés público que, en un momento dado puede no tener necesidad de las prestaciones convenidas".

LA CONCESION DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO.

El artículo 27 constitucional reformado por la Ley del 6 de enero de 1960, establece los medios de aprovechamiento de los bienes de dominio directo y los de propiedad de la nación en los siguientes términos: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, -- por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca las leyes. Las normas legales relativas a obras o a trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación -- de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de -- las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del Petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hallan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva".

La diferencia entre ambas concesiones consiste en que, en la concesión de explotación de bienes del Estado, sólo se producen relaciones entre el Estado y el concesionario, en tanto que en la concesión de servicios públicos existe un tercer elemento, los usuarios del servicio. Esta diferencia proviene de la diversidad de los objetos de cada una de las dos clases de concesión, puesto que una se limita solamente a autorizar la explotación de una riqueza pública, en tanto que la otra incluye la instalación y gestión de un servicio público. Fuera de esa diferencia de objeto existen caracte-

rísticas comunes entre las dos concesiones, las cuales ya -- fueron estudiadas anteriormente.

H) LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Desde tiempos remotos se ha reconocido en la legislación una forma por la que el Estado puede unilateralmente llegar a adquirir los bienes que necesite para el cumplimiento de las atribuciones del Estado.

Esta institución que para tal efecto consagran las leyes es la EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

La expropiación como su nombre lo indica, es el -- medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad siempre y cuando exista una causa de utilidad pública y mediante la compensación que se le debe otorgar al particular por la privación de su propiedad.

La expropiación como el impuesto constituye un acto de soberanía para cuya ejecución no se requiere el consentimiento del afectado, con la única diferencia de que en la -- expropiación sí existe una compensación por la propiedad que se priva al particular.

En nuestra legislación positiva actual la expropiación tiene su base en las disposiciones siguientes: El párrafo segundo del artículo 27 constitucional dispone que "las -- expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

El párrafo décimo quinto del mismo artículo establece que "las leyes de la Federación y de los estados en -- sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa -- hará la declaración correspondiente.

Con todo lo anteriormente expuesto considero que -- podemos darnos una idea de lo que es la Administración públi

ca y los servicios públicos, destacan las características de control y vigilancia que el Estado intenta garantizar, por lo menos en toda la teoría jurídica, y la legislación positiva, con las que quiere lograr un desarrollo armónico real de la comunidad que gobierna; y para conseguir este objetivo se le conceden atribuciones que van desde la facultad de quitar a concesionarios deshonestos, los cuales por desgracia no -- son la excepción, pero además como se establece en el artículo 11 de la SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL al señalar -- que, la propia Secretaría someterá a la Presidencia de la -- República las modificaciones en la estructura, las bases de organización y operación así como LA INICIATIVA PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LOS ORGANISMOS CREADOS POR EL ESTADO QUE NO CUMPLAN SUS FINES O QUE SU EXISTENCIA NO SEA CONVENIENTE.

Inclusive, nuestra legislación ha llegado a darle -- reconocimiento absoluto a la expropiación por causa de utilidad pública, con lo que queda demostrado que uno de los derechos más clásicos, EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, en -- nuestro régimen queda supeditado al bienestar y desarrollo -- del país en general.

Todos los principios antes citados, al compararlos con la realidad, nos inclinan a creer, como señala MAQUIAVELO, que casi todas nuestras garantías en contra de los abusos y arbitrariedades de la autoridad son solamente artimañas y astucias del poder absoluto, estrategias de todos los déspotas absolutistas que dictan constituciones con el sólo fin de disimular su poderio y disfrazar su inmunidad, sobresaturando dichas constituciones con supuestos ineficaces, -- mitos, fantasmas e incongruencias jurídicas, etc. con lo que logran confundir y desconcertar para satisfacer sus propios -- intereses; el indicador de esta farsa es la inseguridad que se crea en el supuesto Estado de Derecho.

CAPITULO QUINTO

"DIFERENTES MANIFESTACIONES JURIDICAS DEL DERECHO DE HUELGA"

GENERALIDADES

- a) La organización y la terminología administrativa como una selva semántica.
- b) Las formas de intervención del Estado en los servicios públicos.

EJEMPLOS CONCRETOS:

- c) La requisa.
- d) La huelga en los servicios de transporte.
- e) Huelga de los empleados bancarios.
- f) Huelga en las universidades.
- g) La huelga de los trabajadores al servicio del Estado.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS:

- h) La huelga de los servicios públicos en la doctrina jurídica.
- i) La huelga de los servicios públicos en el derecho comparado.
- j) Procedibilidad del ejercicio del derecho de huelga de -- los servicios públicos en México.

CAPITULO QUINTO

DIFERENTES MANIFESTACIONES JURIDICAS DEL DERECHO DE HUELGA
EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

Antes de iniciar con el desarrollo del tema, debemos dejar asentado que, por un lado, nos sería casi imposible agotar a fondo todas las variantes jurídicas que rodean al fenómeno tan especial que es la huelga en los servicios públicos, además de que no es finalidad de este estudio elaborar una obra de tal magnitud, por lo que únicamente nos limitaremos a citar los rasgos más importantes de solamente algunas de estas manifestaciones, para obtener de esta manera una visión descriptiva del extenso campo que abarca la huelga en los servicios públicos

Con esa intención mencionaremos en este capítulo los siguientes aspectos:

- A) La Organización y la terminología administrativa como una selva semántica.
- B) Las formas de intervención del Estado en los Servicios Públicos.
- C) La requisa.
- D) La huelga en los servicios de transporte.
- E) Huelga de los empleados bancarios.
- F) Huelga en las universidades.
- G) La huelga de los trabajadores al servicio del Estado.
- H) La huelga de los servicios públicos en la doctrina jurídica.
- I) La huelga de los servicios públicos en el derecho comparado.
- J) Precesibilidad del ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos en México.

A) LA TERMINOLOGIA ADMINISTRATIVA COMO UNA SELVA SEMANTICA.

Si bien es cierto, como quedo asentado anteriormente, que el concepto de servicios públicos no abarca la totalidad de la actividad del Estado, en cambio no podemos negar que los servicios públicos en su totalidad estan contenidos dentro de la administración pública.

Es por eso que consideramos conveniente iniciar -- este tema tratando de dar una idea genérica del LABERINTO JURIDICO O SELVA SEMANTICA, que surge en las relaciones entre las dependencias del sector público con sus trabajadores, --- provocando por la pluralidad de regímenes jurídicos a los -- que se sujetan estas relaciones, por ejemplo: Aunque pertenecen al sector central del gobierno federal las siguientes dependencias, sin embargo, sus relaciones con sus trabajadores se rigen por leyes diferentes: (157)

DEPENDENCIA	DISPOSICION LEGAL
Secretaría de Gobernación	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
Ejercito Mexicano	Ley Orgánica del Ejército - y Fuerza Aérea Mexicanos.
Armada de México	Ley Orgánica de la Armada - de México.
Servicio Exterior Mexicano	Reglamento del Servicio Exterior.

Las siguientes instituciones pertenecen al sector paraestatal y sus relaciones con sus trabajadores también se rigen por diferentes disposiciones legales:

DEPENDENCIA	DISPOSICION LEGAL
Pétroleos Mexicanos	Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A-

(157) Miguel Bhalt Kraus (una selva semántica y jurídica Pág. 6 sigs.

Lotería Nacional para la
Asistencia Pública.

del artículo 123 Constitu--
cional.

Ley Federal de los Trabaja--
dores al Servicio del Esta--
do, reglamentaria del Apar--
tado B del Artículo 123 ---
Constitucional.

Banco de México, S.A.

Reglamento de Trabajo de los
Empleados de las Institucio--
nes de Crédito y Organiza--
ciones Auxiliares.

Respecto a este problema de pluralidad de regíme--
nes jurídicos laborales, conjuntamente la Comisión de Admi--
nistración Pública y la Secretaría de la Presidencia han se--
ñalado lo siguiente:

"El marco jurídico está disperso, lo que obstacu--
liza la administración del personal mismo que debía regular--
se en base a políticas y condiciones comunes para todas las--
instituciones del Sector Público Federal".

Para una mejor apreciación de lo anterior señala--
remos el siguiente comentario: Cuando Charles De Gaulle era--
presidente de Francia, exclamaba frecuentemente: "¡Cómo es -
posible gobernar a un pueblo que consume tal variedad de que--
sos!", para señalar que el pueblo francés es demasiado hete--
rogéneo y con una gran diversidad de preferencias. Con ese -
mismo criterio se podría exclamar en México: ¡Como es posi--
ble administrar, al personal del sector público, con tal di--
versidad de disposiciones legales aplicables.

La diversidad de regulaciones no solamente existe--
en el ámbito macroadministrativo, sino también a nivel mi--
croadministrativo.

Por ejemplo, podemos citar una empresa de PARTICI--
PACION ESTATAL, cuya "planta no exceda de 2,000 trabajadores.
Su personal de oficina se rige por el Reglamento de Trabajo--
de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organiza--
ciones Auxiliares, porque justamente es un organismo auxi--

liar de crédito; su personal de bodegas se rige por la Ley - Federal de Trabajo. Por sí fuera poco este último personal - está afiliado a 20 sindicatos distintos, con los que la em-- presa tiene cerca de 90 contratos colectivos de trabajo vi-- gentes.

Cuando el problema de la terminología trasciende - los límites académicos para entrar de lleno al campo legal, - como es en este caso que estamos señalando, el problema ad-- quiere una mayor importancia, debido a que la falta de preci-- sión puede afectar a muchas personas porque:

a) Genera injusticias.

b) Crea desorientación y malestar en el grupo --- afectado en este caso, los trabajadores.

c) Contribuye al surgimiento o intensificación de - conflictos, entre las personas. (funcionarios y trabajadores), o bien entre los grupos (sindicatos y dependencias).

En base a lo anterior la Comisión de Administra--- ción Pública y la Secretaría de la Presidencia señalaron lo siguiente:

"4) El Catálogo de Empleos de la Federación mantie - ne un esquema rígido de estructura ocupacional, incompatible - con la evolución del aparato administrativo e incongruente - con la organización interna de las instituciones, lo que di - ficulta la observancia de los principios de justicia y equi - dad en la remuneración del trabajo".

Con lo anterior pretendo dar una visión genérica - para dejar constancia de la anarquía administrativa de nues - tro régimen.

B) LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS HUELGAS DE -- SERVICIOS PÚBLICOS.

El Lic. CARLOS COLIN NUÑEZ en un artículo publica-

do en la Revista Mexicana del Trabajo número 7 y 8 señala -- que la intervención del Estado en la relación social de la -- órbita de la economía privada de una empresa, se hace real-- mente necesaria cuando el interés público se encuentra en -- juego. Este autor clasifica los tipos de intervención esta-- tal en la forma siguiente; (158)

1) INTERVENCION RELATIVA.- Esta se presenta cuando el Estado únicamente pretende asegurar el libre ejercicio de los derechos, a efecto de garantizar la expansión de la vida individual;

2) INTERVENCION MODERADA, SUPLETORIA Y PROVISIONAL. Es la que surge cuando el Estado trata de suplir deficien-- cias de los organismos privados, pero exclusivamente en for-- ma episódica;

3) INTERVENCION SISTEMATICA, PERO LIMITADA.- Es -- el tipo de intervención estatal que se da fundamentalmente-- por razones de principios políticos, sobre todo cuando el -- Estado considere que el interés público se vea afectado:

4) INTERVENCION ABSOLUTA.- Se presenta cuando el - Estado considera que puede y debe intervenir, ya que ningún-- derecho individual o colectivo permanece al margen del inte-- rés público.

Las intervenciones que ha realizado nuestro Estado mexicano, difícilmente encaja en la anterior clasificación,- debido a que en nuestro país se ha visto acentuar en su ámbi-- to económico la expansión de diversos problemas en el sumi-- nistro de los servicios públicos acaparados por empresas pri-- vadas. Resulta lógico entender que una administración defi-- ciente hace impotente al Estado para hacer frente al comple-- jo de necesidades colectivas, viendose éste obligado a dele-- gar sus funciones a empresas de economía privada, para que - éstas, con sus propios traajadores las satisfagan, ésto origi-- na relaciones de trabajo muy diversas a las existentes en-- tre el Estado como patrón y sus trabajadores.

El Lic. SANTOS COY nos dice : (159)

Los servicios públicos generalmente son imprescindibles para la comunidad, debido a que quienes requieren de su uso regularmente son personas que carecen de los medios económicos suficientes para cubrir en forma particular este tipo de necesidades. Esta es una de las razones principales por la que los servicios jamás deben ser suspendidos. De tal situación, en forma por demás deshonesta, se han valido los empresarios de tales servicios públicos para evitar la suspensión de labores en caso de que sus trabajadores les exijan la firma o revisión de un contrato colectivo o les reclamen su violación, o cualquier otra causal de huelga que este prevista en la Ley Federal del Trabajo.

Debe quedar asentado que los trabajadores de servicios públicos al pretender ejercer el derecho de huelga, a fin de conseguir mejores condiciones o hacer respetar las obtenidas, se han tenido que enfrentar a un problema doble, o sea que: por una parte, emprenden su lucha contra el despotismo patronal así como contra la intención manifiesta de las autoridades laborales en el sentido de declarar, por el mínimo motivo que su movimiento es inexistente, y por otro lado, se ha vuelto costumbre que con el apoyo de dirigentes deshonestos e innumerables ficciones legales el gobierno requiese la empresa emplazada a huelga argumentando proteger el interés público, impidiendo a toda costa la interrupción del servicio. Esta manera de desvirtuar el ejercicio del derecho de huelga a todas luces inconstitucional, consiste en que como por arte de magia, la huelga de ser un movimiento "de hecho" (la suspensión de labores), al ser tocado por la varita mágica del ejecutivo se convierten solo en "adornos de derecho".

La lic. MA. TERESA JARDI ALONSO, en su tesis profesional señala que "resulta imposible la existencia de una huelga exclusivamente "de derecho", ya que su propia esencia la constituye precisamente la suspensión de labores y esto sólo puede realizarse "de hecho", éste se confirma con lo --

que legalmente debe entenderse por huelga, es por eso que -- siendo uno de los elementos esenciales de la huelga la suspensión material del trabajo, y el requisito indispensable -- para que la misma termine, la reanudación de labores, por -- lo que si no se llegan a suspender "de hecho", no puede hablarse de que la huelga haya tenido nacimiento, dicho de -- otra manera, si se reanudan las labores, sea cual fuere la -- causa de dicha reanudación, se tiene por terminada la huelga y en el caso concreto, el Estado, AL OBLIGAR A LOS TRABAJADORES A CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO, está susperdiendo en forma clara la garantía social que nuestra Carta Fundamental les concede, sobre todo cuando no se trate de las causas específicas que la propia constitución señala, violándola con manifiesto abuso de poder. "Para entender mejor lo anterior citaremos a manera de ejemplo la requisa y la huelga en los servicios de transporte.

C) LA REQUISA

LA REQUISA, para efectos de este estudio citare -- un artículo publicado en la revista Broceso del 19 de mayo - de 1980 el cual transcribo a continuación:

"REQUISICION, GUILLOTINA DE LA HUELGA".

"Un problema legal que ha trascendido en el ambiente político del país, con raíces en la más pura teoría de de recho constitucional.

Sucede que el lunes 28 de abril, en el Diario Oficial apareció un acuerdo por el que el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, - requisó todos los bienes de la empresa Teléfonos de México, S.A. Y para decirlo de una vez, rápida y concisamente, la - requisa se está convirtiendo en la guillotina del derecho de huelga entrando así en conflicto tres preceptos legales:

1.- El artículo 123 fracción XVII de la Constitución Política.

2.- El artículo 89 fracción I del propio ordena--

miento y,

3.- El artículo 112 de Vías Generales de Comunicación.

Por una parte, el derecho de huelga aparece constitucionalmente establecido en el artículo 123, fracción XVII donde se señala que "las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los patronos las huelgas y los paros". Su rango constitucional prevalente es, por lo tanto indiscutible.

Con absoluta clarividencia, como si instuyese situaciones reales que años después se vivirían, el constituyente CANO decía en la sesión del martes 23 de enero de 1917:

"Las huelgas por muy pacíficas que sean, como la mayor parte de todos los industriales o dueños de industrias están en relación muy directa con las autoridades de los lugares, casi siempre cuando éstas no pueden contrarrestar de una manera directa la manifestación de los trabajadores siempre recurren a esta salida: Son trastornadores del orden público". Diario de los Debates (págs. 612-613).

Esta situación se agrava cuando es el propio Estado quien maneja y aplica el criterio de "trastornadores del orden público". Inclusive, el diputado Luis Fernández Martínez presentó un proyecto que dice:

"Ningún huelguista podrá ser considerado como trastornador del orden público y en caso de que los huelguistas cometan actos delictuosos, serán castigados individualmente, sin que su responsabilidad pueda extenderse a los demás compañeros del movimiento". (Idem pág. 619).

Por otra parte, al correr del tiempo, la requisa se ha tornado en una forma de control de la huelga, y en el caso concreto de Teléfonos de México son varias las veces en que se ha invocado y llevado a la práctica este tipo de solución.

Las diferentes requisas se han fundado en otro artículo constitucional, el 89 fracción I, que dispone: "Las -

facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:-
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expidan el Congreso - de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Así, en el terreno concreto de los hechos, han entrado en conflicto los artículos 123 y 89 de la constitución (por sospechosas interpretaciones).

"Cronológicamente, basta citar dos antecedentes. - El primero de ellos es el decreto fechado el 4 de abril de 1944, por el cual, con fundamento en la citada fracción I -- del artículo 89 constitucional y en el artículo 112 de la -- Ley de Vías Generales de Comunicación, fue requisada la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana. Las razones invocadas eran que la suspensión de teléfonos se había iniciado el 18 de marzo y parecía no encontrarse una adecuada solución; existía el peligro de posibles pérdidas económicas de fuerte cuantía y, México se encontraba en "estado de guerra" otra situación política sui géneris-, lo que hacía peligrosa la huelga de los servicios telefónicos. La requisita comprendió tanto las comunicaciones telefónicas y telegráficas, como -- los bienes muebles e inmuebles, los servicios auxiliares, -- las dependencias y los accesorios nombrándose un administrador general que se hiciera cargo de la continuidad de los -- servicios. Extrañamente, desde el punto de vista laboral, - también se le autorizó para contratar personal ajeno a la empresa "esquiroles" que sustituyeran a los empleados que se negasen a continuar en sus labores.

El artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, invocaba como fundamento el siguiente: "En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad defensa, economía o tranquilidad del país, de la Vías Generales de Comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo -- éllo como lo juzguen conveniente...".

Hubo otra requisición administrativa en noviembre de 1950 ejecutada contra Teléfonos de México, S.A., el país ya no estaba en guerra, los argumentos que entonces se invocaron fueron: la paralización de los servicios, tanto nacional como internacional, el desplome de la economía, razones por las cuales se requisaron bienes, contratos, servicios y accesorios de la empresa, designándose un administrador.

Claramente se ve que las razones para fundamentar las requisas de 1944 y de 1950 son distintas.

Así llegamos, saltando otras situaciones laborales muy raras, a la última requisita, la de abril del año en curso. En esta última, el movimiento de huelga aún no ha estallado cuando ya se está procediendo a la requisita. No hay situación de guerra, se invoca la seguridad y la economía del país, y el ya citado artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, aunque se deja un pequeño resquicio para que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes con relación al conflicto laboral pero el movimiento de huelga a --- perdido así toda fuerza y potencialidad quedando reducido a una situación de nombre y etiqueta sin eficacia alguna.

La gravedad del problema radica en que ya se va estableciendo la requisita como una forma permanente y constante de amortiguar la huelga. La situación puede degenerar, como ya ha acontecido hasta privar al movimiento obrero de la --- fuerza que tiene en el derecho de huelga. En última instancia, el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación- fundamento invocado por la requisita- tiene jerarquía inferior al texto constitucional. Y por si fuera poco, no hay ordenamiento legal que regule las facultades, limitaciones y actuaciones de los cuerpos legales que deben manejar las requisiciones.

El dilema es muy claro: ¿Es realmente la huelga -- un derecho constitucional? o ¿está supeditada al precepto secundario tanto veces citado?.

Lo que no es posible es manejar este problema con criterios meramente políticos, porque prolongar el sistema -

de las requisas contraría fundamentalmente la Doctrina Constitucional, la viril actitud de los Diputados Constituyentes de Querétaro y la razón misma de la Ley".

Otro ejemplo parecido al anterior, pero más claro y más comprensible jurídicamente, es el que expone el Lic. - ARTURO DE LA ROSA SANTOS COY, en su tesis profesional.

D) LA HUELGA EN LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE.

Para impedir la suspensión de las labores, aunque ésta sea motivada por constantes violaciones a los preceptos legales establecidos; el ejecutivo a expedido varios decretos, en virtud de los cuales declara de utilidad pública la conservación temporal del servicio, fundamentandose en normas constitucionales que distan mucho de ser las aplicables en los casos que se pretenden amparar.

Para un mejor entendimiento de lo antes expuesto - a continuación se transcribirá uno de los decretos presidenciales que se refieren al problema en estudio:

"..., Presidente Constitucional de los Estados --- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que con fundamento en los artículos 27, 73, fracción VI Base la, 89 fracción I de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, lo. fracciones I y XII, 2o., 3o., 4o., 18 y 21 de la Ley de expropiación.

5o., 23 fracción I de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 6o. de la Ley Reglamentaria de la misma fracción; y

CONSIDERANDO.

Que es facultad de la autoridad la prestación directa o concesionada de los servicios públicos, cuya naturaleza por esencia debe proporcionarse de manera uniforme, regular y continua y, consecuentemente, que el Estado tiene --

obligación de vigilar y promover las medidas necesarias para asegurar que los servicios respondan a las necesidades de -- los intereses colectivos.

Que a consecuencia del movimiento de huelga iniciado por los trabajadores de la línea de autotransportes urbanos de pasajeros de segunda clase, se han paralizado los servicios en un amplio sector de la población.

Que ante la perspectiva de que la paralización del servicio se prolongue, con grave daño al público usuario, -- que en su mayoría lo constituyen personas de escasos recursos económicos con el consiguiente trastorno de las actividades económicas, administrativas, sociales, culturales y de toda índole, y que la Ley de Expropiación considera causa de utilidad pública la conservación de un servicio público y en tales casos autoriza la ocupación temporal; que se ha tramitado el expediente a que se refiere el artículo 3o. de la -- citada Ley, y que, por otra parte, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y la ley que reglamentó la -- fracción I del Artículo 23 de la misma Ley Orgánica Autorizan las medidas necesarias tendientes a impedir la suspensión o interrupción de los servicios públicos, sin que la medida -- prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia del movimiento huelguístico que se ha mencionado, ni restrinja el ejercicio del derecho de huelga, ya que las partes quedan en libertad para continuar tratando de resolverlo en la forma y términos que marcan nuestras leyes.

Que por todo lo anterior, resulta necesaria en el caso, la ocupación temporal de la línea de autotransportes -- mencionada para la prestación del servicio público a su cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero.- Se declara de utilidad pública la conservación del Servicio que preste la línea de autotransportes urbanos en camiones de pasajeros..... de segunda clase.

Artículo Segundo.- Se decreta la ocupación temporal y la intervención administrativa de todos los bienes muebles e inmuebles, servicios auxiliares, accesorios y dependencias de la línea de autotransportes mencionada, destinados directa e indirectamente a la prestación del servicio.

Artículo Tercero.- La medida de ocupación deja a salvo los derechos, acciones y excepciones de ambas partes, en lo que se refiere al conflicto laboral.

Artículo Cuarto.- La ocupación que se ordena durará el tiempo indispensable hasta que las partes, con la aprobación de las autoridades competentes, lleguen a un arreglo que termine definitivamente el conflicto que ha dado origen a las medidas de ocupación indicadas.

Artículo Quinto.- El administrador que al efecto se designe seguirá utilizando los servicios de la totalidad del personal que actualmente trabaja en la línea bajo las normas de los contratos de personas extrañas a dicho personal solamente de manera excepcional y en los casos estrictamente necesarios y podrá también substituir empleados de confianza que tengan el carácter de representantes de la línea mencionada.

Artículo Sexto.- Al tomar posesión de su cargo el administrador, ante representantes del Departamento del Distrito Federal, procederá a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y sus efectos cesarán automáticamente cuando a juicio del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, desaparezcan las causas que motivaron su expedición.

Dado en la residencia del poder Ejecutivo Federal en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de --

julio de mil novecientos setenta". (53)

Al efecto el LIC. SANTOS COY rebate tal decreto -- con los siguientes argumentos:

"El Decreto de referencia, al declarar de utilidad pública al conservación del servicio que se presta en líneas de autotransportes en camiones urbanos de pasajeros, ..., - es inconstitucional al ordenar la ocupación temporal y la intervención administrativa de todos los bienes muebles e in--muebles, de dicha línea, en virtud de que se violan las ga--rantías consagradas en los artículos 10., 50., 29, 123 frac--ción XVIII, así como el artículo 27 fracción VI párrafo se--gundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Me--xicanos".

Analizaremos cada uno de los artículos en la forma siguiente:

Se viola el artículo 10. en virtud de que el mismo dispone:

"Artículo 10. - En los Estados Unidos Mexicanos -- todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Cons--titución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse - sino en los casos y con las condiciones que ella misma esta--blece".

"Ahora bien, como el Decreto suspende la garantía--del derecho de huelga, pues en su artículo 50. señala que - "El Administrador que al efecto se designe SEGUIRA UTILIZAN--DO LOS SERVICIOS DE LA TOTALIDAD DEL PERSONAL QUE ACTUALMEN--TE TRABAJA EN LA LINEA, BAJO LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS DE--TRABAJO QUE TENGA FIJADAS; en el precepto de que PODRA EM---PLEAR A PERSONAS EXTRAÑAS A DICHO PERSONAL SOLAMENTE DE MANE--RA EXCEPCIONAL y en los casos estrictamente necesarios..."-- luego entonces da por terminada la huelga, lo que es contra--rio a la esencia de la misma".

Ya antes cuando establecido que para que la huelga exista, es decir nazca, es menester que haya suspensión efec--tiva de labores y si tal suspensión no se lleva a cabo a cau

sa de la expedición del Decreto, se está suspendiendo la garantía social que consagra el derecho de huelga, ya que se sigue obligando a los trabajadores que habían concertado el movimiento de paralización de labores, a seguir prestando -- sus servicios en la misma empresa, dándose por terminada, -- antes de que aparezca en el mundo jurídico y de hecho, la -- huelga".

"Por otra parte, con esa actitud, el Ejecutivo está violando lo previsto por el artículo 5o. párrafo segundo de la constitución, que dispone:"

"ARTICULO 5o.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y los de jurados, así como el -- desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios -- profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale".

"Al obligar a los choferes y demás personal laborante a seguir prestando el servicio, se está violando la garantía de libertad de trabajo a que este precepto se refiere".

"LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTICULO 89 FRACCION I DE LA CONSTITUCION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EJECUTAR LAS LEYES, NO LO AUTORIZA A SUSPENDER LAS GARANTIAS DE LA MISMA CONSTITUCION OTORGA, PUES PARA QUE TAL SUSPENSION PUEDA EFECTUARSE ES CONDICION INDISPENSABLE QUE SIGA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL, ES DECIR, QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MEDIANTE ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS Y CON APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION O DE LA COMISION PERMANENTE, Y EN SUS RECESOS, DECRETE TAL SUSPENSION, Y ESTO SOLO EN LOS CASOS DE INVASION, PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA O DE CUALQUIERA OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO Y EN EL CASO A ESTUDIO DE NINGUNA MANERA SE TRATABA DE ALGUNO DE LOS MENCIONADOS, NI HUBO EL ACUERDO REQUERIDO".

"Si el derecho de huelga fue concebido en el Congreso Constituyente de 1917 como una Garantía social de la clase trabajadora, para lograr el equilibrio entre los factores: Capital y Trabajo, al Estado corresponde, el ejercicio de las Facultades Constitucionales que le son conferidas, -- vigilar el respeto a tal garantía, máxime que en el caso que nos ocupa, es decir, en el caso de un servicio público, el propio artículo 123 señala las reglas a que debe señirse el movimiento huelguístico para ser considerado lícito, cumplidos los cuales, se convierten en un derecho irrestricto."

El maestro Baltazar Cavazos, opina que una vez cumplidos los requisitos de "procedencia" de la huelga, las limitaciones desaparecen y de acuerdo con precedentes de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de huelga se convierte en irrestricto..." (160)

"En consecuencia, si existía ya un movimiento de huelga constitucionalmente válido, entendido como la suspensión de labores realizadas por una coalición de trabajadores y habiendo sido calificada esa huelga por la autoridad competente como lícita y existente, el Ejecutivo de la Unión no debió autorizar la intervención administrativa de la línea camionera o, al menos, por lo que hace a la salvaguarda de las garantías Constitucionales establecidas en favor de los trabajadores, no debió hacerlo en esos términos, ya que la redacción del artículo 5o. del Decreto a que se ha hecho mención, implica, lisa y llanamente, romper la huelga; es decir, acabar con el instrumento que los constituyentes de 1917 pusieron en manos de los trabajadores para la protección de sus derechos".

"En todo caso, y en el supuesto de que se acreditara el interés social para decretar la intervención administrativa, el Estado debió contratar temporalmente trabajadores para hacer funcionar la línea intervenida, pero jamás utilizar a los mismos trabajadores de la empresa, ya que ello equivale, como quedó explicado, a tener por suspendida la garantía del derecho de huelga o a no permitir siquiera su nacimiento".

Por otro lado, también es inconstitucional el decreto que se cuestiona, porque el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional faculta a las legislaturas de los Estados y a los ejecutivos para ocupar temporalmente la propiedad privada, pero tal ocupación se refiere -- obviamente, a la propiedad inmueble, raíz, como claramente -- lo especifica la fracción I del mencionado artículo y se comprueba con la redacción del propio párrafo segundo aludido -- que al referirse a la indemnización que ha de pagarse por -- tal ocupación, habla de que debe calcularse sobre la base -- del "valor catastral" del bien expropiado y un servicio público carece, lógicamente, de valor catastral, conforme a -- una recta interpretación.

Además, el Decreto es contradictorio, pues por un lado está el artículo 5o. que como antes se explicó rompe la huelga, y por el otro, el tercer considerando parte final, -- que declara que "tal medida" no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del movimiento huelguístico ni restringe el ejercicio del derecho de huelga, "ya que las partes quedan en "libertad" para continuar tratando de resolverlo en -- la forma y términos que marcan nuestras leyes". Aquí cabría preguntarnos: ¿Qué forma y términos marcan nuestras leyes, -- si no es el ejercicio del derecho de huelga, que forzosamente implica la suspensión física de las labores en la empresa?

"Ni jurídica ni políticamente se justifica la intervención que hace el Estado a las empresas concesionarias de servicios públicos, toda vez que el ejecutivo mismo cuenta con elementos suficientes para poder hacer frente a una -- situación como la planteada, ya que el conflicto distaba mucho de ser general, esto es, no existía la amenaza siquiera, de que la mayoría de las líneas camioneras hubieran concertado ir a la huelga; en este caso fueron únicamente tres las -- que pretendieron suspender sus labores y la medida como se -- observó fué más allá del daño que pudo haberse causado si se hubiera efectuado dicha suspensión".

"Es obvio que el Ejecutivo de la Unión se extralimitó en las facultades que le son conferidas por el artículo 89 fracción I Constitucional, ya que este precepto únicamente le permite "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa

su exacta observancia".

"Luego entonces si el artículo 89, fracción I de la Constitución le otorga facultades al poder Ejecutivo únicamente para poder emitir reglamentos, previa forzada y apegada interpretación del mismo; dicho de otra manera, si el reglamento es una norma general explicativa de otra de mayor jerarquía de la cual este emana; si ambos, reglamento y Ley, invariablemente van dirigidos a la generalidad y jamás a un objeto en particular el decreto en cambio, si regula un objeto particular y esa es precisamente su diferencia con el reglamento, pues ambos son expedidos por el Poder Ejecutivo, debemos concluir asentando que éste carece de facultades para emitir decretos y que al hacerlo, viola lo previsto por la Constitución, pues está en contra de ella al ir más allá de lo que se le tiene permitido y, en el caso concreto de nuestro estudio, CAUSA REPUGNANCIA EL HECHO DE QUE HAYA SIDO UN DECRETO EL INSTRUMENTO CON EL CUAL SE VIOLARON, EN BURDOALARDE DE PODER, LAS GARANTIAS SOCIALES QUE ESA LEY FUNDAMENTAL OTORGA".

Cabe destacar que siendo como es el Poder Ejecutivo, la autoridad que debe velar, por medio de la fuerza si es preciso que la Constitución sea respetada, por el contrario, él es el primero en pisotear sus disposiciones, sin importar la protesta que al momento de tomar su cargo formula, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 constitucional que indica:

"ARTICULO 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la nación me lo demande".

La Lic. MARIA TERESA JORDI A. expresa en su tesis lo siguiente "como quedó demostrado con la expedición del Decreto que se estudia y de muchos otros por el estilo, el Pre

sidente de la República ha ido en contra de la obligación -- que su protesta le ha fijado y se ha convertido en PRIMER -- VIOLADOR DE NUESTRO MAXIMO ORDENAMIENTO LEGAL dejándose llevar, las más de las veces, por intereses creados que, según parece, tienen mayor poder y preponderancia que el respeto al régimen de derecho en que se supone vivimos, causa de -- nuestras numerosas luchas filiales, poniendo como pretexto -- el corrompido parapeto del "interés público" para que, a su -- amparo se cometan los peores atropellos a las garantías cons-- titucionales, con el único fin de permitir privilegios a -- otros intereses eminentemente de caracter particular".

El Maestro ANDRES SERRA ROJAS nos dice, respecto -- del orden jurídico, bajo el cual suponemos vivir lo siguien-- te: "hay un proceso de fuerza o dominación que se manifiesta a través de toda la historia pero el hombre al luchar por su libertad, en verdad por lo que ha luchado es por el imperio del derecho y por el mantenimiento de un orden".

"Toda la vida del Estado debe estar basada precisamente en el derecho, debido a que toda la vida colectiva debe estar sometida a ese orden jurídico y nadie debe excederse de lo permitido por el, niáun su creador formal, so pena de violarlo y ser sancionado en las diversas formas que existen, que van desde una simple multa la privación de la libertad o, en los casos de los detentadores del poder, en el repudio y desprecio de sus gobernados, al menos dentro de -- nuestro medio donde la Ley de Responsabilidades de los Altos Funcionarios es letra muerta".

EL MAESTRO TENA RAMIREZ nos dice lo siguiente:

"La supremacía de la Constitución Federal sobre -- las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados consta en el artículo 133 constitucional.... al señalar que los -- tratados y leyes federales que forman la Ley Suprema deben -- "emanar" de aquélla... o sea que necesitan estar de acuerdo -- con la Constitución"...

"ARTICULO 133 esta constitución, las leyes del -- Congreso de la Unión que EMANEN DE ELLA y todos los tratados que ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República CON APROBACION DEL --

Artículo 80.- ... La Secretaría de Hacienda resolverá cualquier inconformidad relativa a estos escalafones -- a través de la Comisión Nacional Bancaria de Seguros.

Artículo 19.- Las labores nunca se podrán suspender en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos - de trabajo de quienes la realizan.

Artículo 19 Bis.- En los casos de que las instituciones u organizaciones suspendan las labores en fechas distintas a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de seguros, en los términos del artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones, la propia Comisión podrá ordenar la remoción de los funcionarios responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 Bis. de la citada Ley, y si la gravedad del caso lo amerita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente de las sanciones administrativas que procedan, podrá - revocar la concesión correspondiente en los términos del artículo 100 fracción VI, del mismo ordenamiento.

Artículo 20.-... Para los efectos de este artículo, no se considerarán laborables los días comprendidos en el reglamento que anualmente expida la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 37.- Cualquier problema que surge entre una institución y algunos miembros de su personal, por cualquier motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a proporcionar a dicha comisión los informes relativos.

TRANSITORIOS:

Artículo 10.- El presente reglamento entrará en vi

gor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de -- la Federación y abrga en todas sus partes el anterior reglamento de fecha 15 de noviembre de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre del mismo -- año.

Artículo 3o.- ... En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y -- observancia promulga el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México Distrito -- Federal a los 22 días del mes de diciembre de 1953.- Adolfo Ruíz Cortines (rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público Antonio Carrillo Flores (rúbrica).- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Adolfo López Mateos (rúbrica).

Consideramos oportuno, en estos momentos señalar -- los criterios que en la actualidad abandera la prensa nacional sobre este reglamento.

EL CRITERIO DE LOS BANQUEROS

(Revista Proceso No. 173 del 25 de Febrero de 1980)

LA EXISTENCIA DE UN SINDICATO BANCARIO, AMENAZA DE "QUEBRANTO DEFINITIVO" PARA LA ECONOMIA.

LA BANCA DEBE SER "CONFIABLE, SEGURA Y LIBRE":
BANCOMER.

Para los ejecutivos de Bancomer, S.A., el banco -- más poderoso del país y uno de los 10 más fuertes de América Latina, la sindicalización de los 140,000 trabajadores bancarios provocaría "el saqueo del ahorro y con ello la imminente crisis económica".

En un documental prestado hace algunas semanas a -- Pedro Ojeda Paullada Secretario del Trabajo y Previsión Social, titulado "la Banca en México; una cuestión de confianza mutua", Bancomer asegura:

"La presencia e intervención de grupos de presión en la banca, podría tener como resultado un quebranto definitivo en nuestra economía.

"Es la experiencia de muchos países centro y sudamericanos y algunos europeos, que han aceptado la sindicalización bancaria que tales organizaciones llegan a constituir gobiernos que ponen en jaque a los gobiernos establecidos y los orillan a encaminarse por derroteros que ponen en peligro su autonomía".

El sólo hecho de la organización de "los grupos -- de presión", muy particularmente en los momentos actuales del país produciría "serios problemas" a la economía nacional -- dijeron los ejecutivos al secretario del trabajo, a quien le explicaron que "La eventual paralización de los servicios -- bancarios" provocaría "graves daños a la economía de México. ..".

Concluyen diciendo:

"Por todo lo anterior consideramos conveniente recomendar de acuerdo con las circunstancias, que se conserve el marco legal actual, incluyendo el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares... es nuestro propósito seguir desarrollándonos en un ambiente de confianza, libertad, seguridad.

"Compartimos con el gobierno su gran responsabilidad de conducir y orientar por los mejores cauces la productividad nacional... somos y debemos seguir siendo todos la solución por que el gran compromiso se llama México".

(revista Proceso Número 197 once de agosto de 1980)

FEUDALISMO BANCARIO.

"La banca nace con el capitalismo o el capitalismo nace con la banca. Es un caso como el de la gallina, en el -- que no se puede determinar si primero fue el huevo o quien lo puso. Lo cierto es que cuando el hombre inventó el dinero surgieron espontáneamente banca y capitalismo.

En nuestros días la banca es la que determina la historia de las naciones capitalistas y en sus manos están la prosperidad o la ruina de los pueblos. Los mercaderes del dinero, en grande o pequeña escala son en la realidad los dueños del poder pues este se ha sintetizado en eso lo que fuera antiguamente un mero signo de cambio, y es ahora, para quien lo posee, como el cetro y la corona de los reyes.

A la banca fluye en abundante torrente la plusvalía del trabajador convertida en ganancias de industriales y comerciantes., los ahorros de la clase media acomodada y de los trabajadores privilegiados de las grandes empresas públicas. El banco los recibe y como el Shylock de Shakespeare los hace parir cual si fueran ovejas y carneros.

Como jactancia los banqueros se proclaman autores de riqueza, más, paradójicamente, hacen ricos a los que lo son. Los créditos bancarios no se otorgan si no se ofrecen garantías de tres o más veces superiores al importe del préstamo, y así el que tiene dinero recibe dinero, pero el que nada tiene pobre se queda. A su modo, interpretan el precepto evangélico: "Al que tiene, se le dará más, abundará; y al que no tiene, aún aquello que tiene le será quitado". (Mt. XIII-12).

Sin embargo, este sistema, que se antoja injusto no obstante las innumerables razones que se aducen para justificarlo obtiene la protección más decidida de los gobiernos. La banca está a salvo de las luchas de clases, pues sus trabajadores están al margen de las leyes laborales, ya que no tienen derecho a agruparse en sindicatos y, por ende, al movimiento de huelga.

Se alega que una huelga bancaria sería ruinosa para el país y, en efecto lo sería, como ocurriría con una huelga eléctrica, petrolera, o de los trabajadores de las vías de comunicación, sin embargo, a ese tipo de trabajadores se les permite y aún fomenta la sindicación con el mismo entusiasmo con que se niega a los bancarios.

Y es que los banqueros y quienes representan y cuyos capitales custodian, tienen el poder de retirar sus capi

tales del país y dejar a éste en la más terrible miseria. Ante el poder del dinero se doblegan hombres y dioses reyes y presidentes.

Pero no es ésta la única razón. Existen otras no menos considerables y es que el gobierno es a su vez banquero.

Algo más que eso, pues ES BANQUERO DE BANQUEROS. - De todos los depósitos que recibe cualquier institución bancaria, a de colocarse por obligación de Ley una parte (desde la mitad hasta por lo menos un cuarto), en el Banco de México. En realidad, al involucrarse pecuniariamente con cualquier banco automáticamente queda uno involucrado con el de México pues buena parte del dinero puesto en custodia va a parar a las bóvedas de la institución gubernamental. En consecuencia, al gobierno le interesa profundamente que sus fuentes de ingreso que son los bancos privados u oficiales, disfruten de toda libertad y garantías para su buen funcionamiento. Es lo que se llama el "encaje" que año con año intentan reducir los banqueros privados.

En consecuencia, si nuestro sistema bancario es -- explotador, usurero, injusto y discriminador, el sistema gubernamental que tenemos es cómplice y, peor aún SU PROTECTOR. Nuestro sistema político y económico a través de los años, -- (particularmente desde que se fundó el Banco de México), a -- creado una monarquía económica en asuntos bancarios cuyo trono está ocupado por el gobierno en turno, y los bancos privados y oficiales son los señores feudales que le rinden homenaje. El resto de la población, la depositante, es la gleba fiel y obediente del sistema".

De la misma revista sacamos los siguientes artículos:

"FUSION DE LA BANCA E INDUSTRIA "

APOYADOS POR EL ESTADO, LOS EMPRESARIOS CONCENTRAN EL PODER ECONOMICO.

Con todo el apoyo oficial a su favor durante los últimos tres años, los grandes monopolios del país han confi

gurado una realidad económica nacional que inclina la "lucha de clases" a su favor y los convierte en los únicos y verdaderos beneficiarios de la crisis.

La fusión del capital bancario con el industrial, iniciada propiamente en México a partir de 1950 y ahora en su etapa de plena expansión constituye uno de los fenómenos más sobresalientes y "lógicos" del capitalismo contemporáneo nacional.

Todo para el ganador: El prestigio, el poder, la industria las minas, la riqueza y hasta el ocio. Apenas nada para el perdedor: Topes salariales, represión demagogia y la promesa de un futuro mejor.

Carlos Morena Camacho y Jorge Basave Kunhardt, -- miembros del Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM y catedráticos de la Facultad de Economía señalan:

"Ante el inevitable fortalecimiento de la estructura central del capitalismo contemporáneo, una primera medida, y particularmente en el caso de los asalariados bancarios, -- es la creación, de un sindicato independiente que les permita tener autonomía, tanto de la burguesía como del Estado".

Caracterizada por el despojo y la represión-- en -- ocasiones abiertas y a veces encubierta-, la historia del -- capitalismo y de las grandes fortunas ha sido muy similar -- en todas partes.

Bajo los auspicios del gobierno mexicano, estos -- grandes monopolios han encontrado en la legislación nacional que protege a toda costa el anonimato de la propiedad de las acciones, el medio propicio para entrelazarse unos y otros -- para acrecentar sus fortunas en el menor tiempo posible.

Por el lado opuesto, esa misma legislación ha impedido durante 43 años a los trabajadores bancarios sindicarse y defender sus derechos como desposeídos del capital.

La fusión entre capital bancario y el industrial -- es un proceso que en México ha sido impulsado por el Estado. Con base en este apoyo combinado, la monopolización de la in

dustria y la formación de los grupos de capital financiero - en México son una realidad cotidiana".

"EL SINDICATO BANCARIO LISTO PARA NACER"

LOS BANQUEROS PREPARAN LA CONTRAOFENSIVA: SINDICATOS BLANCOS.

"Ante la probable derogación del decreto presidencial que impide la sindicación de los 140,000 trabajadores - bancarios... los banqueros instrumentan su defensa mediante la integración de sindicatos blancos.

Unos cuartos días después que fueron dadas a conocer las iniciativas de Ley de la coalición de izquierda y -- del PRI, que derogarían el decreto emitido por el Presidente Lázaro Cárdenas la diputación priista está dispuesta a subsanar errores y a unificar sus esfuerzos para lograr la sindicación de los empleados bancarios que desde hace 43 años - han estado privados de sus derechos.

ARTURO ROMO Diputado priista señaló:

"ESTAMOS DESAFIANDO NADA MENOS QUE AL PODER EXTRAORDINARIAMENTE ELEVADO DE QUE DISPONE LA OLIGARQUIA FINANCIERA, ESTAMOS DESAFIANDO, DESDE NUESTRA POSICION DE LUCHA DE DIPUTADOS, A QUIENES EN UN MOMENTO DADO NO PUDO DESAFIAR EL PRESIDENTE LAZARO CARDENAS. UN PRESIDENTE DE TALLA REVOLUCIONARIA INDISCUTIBLE".

Y MAS AUN: "NOS ESTAMOS ENFRENTANDO A UNA ENORME - MAGNITUD DE INTERESES ECONOMICOS CON UNA GRAN INFLUENCIA POLITICA".

Es ahora ya de terminar con leyes que los favorecen y es hora ya de expedir leyes que los limiten".

"PRI Y PCM PUGNAN, EN DOS INICIATIVAS DE LEY POR LA SINDICACION BANCARIA".

"En su próximo período ordinario de sesiones, que se inicia en septiembre la Cámara de Diputados se encontrará con dos iniciativas que pretenden establecer las bases para-

regular las relaciones laborales de los trabajadores bancarios.

Las dos iniciativas, una del grupo parlamentario comunista (alición de izquierda) y la otra del sector obrero del PRI, coinciden fundamentalmente.

Ambas parten de la anticonstitucionalidad del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, rechazan el régimen de excepción a la que están sometidos los empleados bancarios y propugnan que se les garanticen sus derechos de sindicación y de huelga.

Los comunistas fundamentan la anticonstitucionalidad del reglamento en los siguientes puntos:

1.- Fue expedido por el Presidente de la República (primero, Lázaro Cárdenas, en 1937, y después Ruiz Cortines-expide otro en 1953) "quien es una autoridad sin facultades para legislar en cualquier materia, pero en especial en materia de derecho social".

2.- El reglamento, en su articulado contradice a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo en tanto niega, entre otras cosas, los derechos de asociación y de huelga y en tanto concede facultades extraordinarias y unilaterales a las instituciones bancarias y a la Comisión Nacional Bancaria para establecer salarios, ascensos, despidos, descansos, jornadas de trabajo, horas extras.

En la exposición de motivos de la iniciativa del sector obrero del PRI se afirma entre otras cosas:

"... Aún existen importantes grupos de mexicanos que no han podido ejercer a plenitud los derechos que como trabajadores les concede el artículo 123 de la Constitución General de la República. Entre estos últimos se encuentran los trabajadores bancarios sujetos a un régimen de excepciones inadmisibles".

Para la diputación obrera del PRI el reglamento --

es anticonstitucional "porque coarta los derechos de asociación profesional de contratación colectiva y de huelga; porque crea un tribunal especial: La Comisión Nacional Bancaria para conocer y decidir los conflictos obrero-patronales, sin contar para ello con la jurisdicción y las atribuciones correspondientes".

(Ovaciones del 10 de Octubre de 1981.)

"PROYECTOS VIABLES PIDE FARIAS"

REVISION DE INICIATIVAS DE REFORMAS EN MATERIA OBRERA.

"... En su exposición, Fidel Velázquez dijo que -- los trabajadores no quieran seguir siendo víctimas de explotación de la clase patronal y que subsista tanta diferencia entre la abundancia y la pobreza.

Por ello pidió se apresure el dictamen de las iniciativas a las que no se les ha dado el trámite debido, menos la solución que se requiere.

Es necesario, precisó que el gobierno revolucionario de José López Portillo "no cargue con la vergüenza" que puede ocasionar del decreto que establece relaciones entre las empresas bancarias y sus trabajadores y que es a todas luces anticonstitucional pues no permite su sindicación.

También pidió terminar con la requisa porque hace imposible el ejercicio del derecho de huelga".

Utilizar nuevos argumentos resultaría anacrónico -- ya que sólo vendría a repetir los criterios tan claros y expresivos antes expuestos; por lo que, a continuación trataremos otras manifestaciones jurídicas de la huelga en los -- servicios públicos muy distintas a las expuestas anteriormente.

F) LA HUELGA EN LAS UNIVERSIDADES, EL APARTADO "C", PROYECTO SOBERON.

Siendo este un tema tan importantísimo, no podríamos dejar de incluirlo, aunque sea en forma breve, en este trabajo de investigación.

Con el fin de concretar la exposición de este problema, a continuación transcribiremos sólo algunos aspectos de las brillantes y bien fundadas defensas que hicieron nuestros maestros al Proyecto Soberón.

(GACETA UNAM del 10 de septiembre de 1976).

TERCERA SESION DE LA AUDIENCIA PUBLICA SOBRE EL --
APARTADO "C"

Durante la sesión de la audiencia pública sobre la propuesta del rector Guillermo Soberón para agregar el Apartado "C" al artículo 123 Constitucional participaron:

INTERVENCION DEL LIC. HENRIQUE GONZALEZ CASANOVA.

"Al hacer alusión a la naturaleza jurídica de la universidad, el maestro González Casanova manifestó que ésta se entiende mejor si se considera no solamente su carácter de corporación pública y organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica, sino que está integrada por los trabajadores que forman su personal de investigación, docente y administrativo, y POR LOS ESTUDIANTES QUE SE BENEFICIAN DE SUS SERVICIOS EDUCATIVOS". Más adelante -- agregó, sobre su naturaleza económica, que "el personal universitario y los propios estudiantes integran ciertamente -- una combinación de servicios productivos pero que producen bienes y servicios académicos, valores de uso, que no tienen en sentido estricto el carácter de mercancías, y los cuales, en todo caso no producen utilidades y ganancias tales para que la universidad pueda subsistir con sus propios derechos y productos, sino que requiere necesariamente de la asignación que el Gobierno Federal le destine en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Respecto a su naturaleza académica dijo que "puede entenderse mejor en función de interés público y social que representa, si se considera la necesidad nacional de cultura fundada en el conocimiento científico y tecnológico, únicos que aseguran hoy la posibilidad de supervivencia de la soberanía de los pueblos dentro de la civilización contemporánea; esa necesidad se manifiesta de manera concreta en el imperativo de formar profesionales, técnicos, profesores e investigadores universitarios realmente preparados y en consecuencia útiles a la sociedad; en organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y --- PROBLEMAS NACIONALES; y en extender con mayor amplitud posible estos beneficios de la cultura".

Más adelante dijo: "La Ley Orgánica de la Universidad Nacional contiene los elementos indispensables para -- garantizar los derechos individuales y colectivos de los universitarios, no sólo dentro de la Universidad sino respecto a la universidad y considera compatibles los derechos de la Universidad y de los universitarios".

Pero "la legislación nacional es sin embargo imprecisa, en sus términos actuales, por lo que hace al régimen de las relaciones laborales entre las universidades autónomas de carácter, público y su personal docente de investigación y administrativo".

"La inseguridad jurídica propiciada por la imprecisión normativa contribuye a la inestabilidad en las relaciones entre la Universidad y su personal, y alimenta la --- animosidad en las controversias que suscitan el conflicto -- agudizado por esa misma imprecisión, la cual se presta a múltiples interpretaciones equívocas y parciales".

La propuesta del rector Guillermo Soberón por tanto "tiene como fin dotar a las universidades y a los universitarios del punto jurídico de apoyo para corregir la actual situación imprecisa superando la inseguridad y dotando a las instituciones y a los trabajadores del medio para crear las normas que rijan de manera adecuada sus relaciones laborales, garantizando los derechos de las universidades y de los trabajadores, para asegurar el cumplimiento responsable, eficaz y eficiente de sus obligaciones correlativas.

Finalmente el maestro Henrique González Casanova - señaló que "la universidad tiene el deber de atender, con -- la mayor eficacia y responsabilidad, todos aquellos proble-- mas cuya solución depende estrictamente de la esfera de ac-- ción que le está reservada por el derecho nacional; ello no-- implica, de ninguna manera, que los universitarios tengamos-- el derecho de renunciar a nuestra responsabilidad política y social, al contrario, tenemos que practicarla con la mayor - inteligencia y tenacidad de que seamos capaces a través de - las instituciones adecuadas; sólo así podremos contribuir a-- evitar los conflictos que se manifiestan, desquiciantes, en nuestras universidades e institutos de educación superior, - los cuales sólo habrán de superarse cuando logremos en nues-- tro país como practica cotidiana vigente, la aplicación del-- derecho..."

INTERVENCION DEL LIC. FEDERICO ANAYA SANCHEZ.

"..., Deseo únicamente referirme a tres de los as-- pectos de carácter más importante y que, aparentemente, preocu-- pan al Sec. de los Trabajadores y Profesores representados - por sus respectivas agrupaciones sindicales.

Los temas a que me contraigo podemos hacerlos con-- sistir en los siguientes:

- I.- El problema de la autonomía universitaria.
- II.- El tema de la huelga de los trabajadores universitarios.
- III.-El rechazo del proyecto Soberón sustituyéndolo por una-- simple reglamentación especial dentro del marco de la Ley Fe-- deral del Trabajo.

... III.- LA HUELGA.- la huelga tiene por si sola-- la característica de ser un instrumento de la lucha social,-- una forma de romper con todo lo existente para apoderarse, - por reivindicación, de los instrumentos de producción. La - huelga es un instrumento de los sindicatos establecidos por-- el Estado. Se ha dado historicamente en diversos ambitos, -- prácticamente dentro de la industria privada y hasta hoy ha-- pretendido incorporarse al seno de las luchas universitarias

La universidad pregunta a los universitarios: ¿Por qué los universitarios luchan contra la universidad?, ¿cuál es su lucha social?, ¿cuál es su bandera que de raíz corta con un principio de respeto y mutuo entendimiento?, ¿cuál es el deseo de pretender que dentro de la universidad se coloque un campo de batalla y se inicie todo un procedimiento de huelga con el objeto de hacer efectiva una supuesta lucha de clases, entre universitarios contra la Universidad.

Personalmente siento que en el interior de la Universidad se dá cavida a toda clase de personas. Los que hemos concurrido a ella y seguimos haciéndolo no tenemos clase a la cuál pertenecer porque la Universidad es tanto universal que acoge en su seno lo mismo a los que hemos sido muy pobres hasta los que han llegado a muy ricos sean estudiantes, profesores, políticos, diplomáticos, escritores, trabajadores, investigadores y hasta visitantes. Basta con el simple deseo de iniciar una investigación de profesar una cátedra o de ejercer un estudiantado, para que la universidad reciba dentro de ciertas condiciones y requisitos con abiertos brazos, a lo que quieren ser de verdad universitarios y entonces, bajo estas bases, en la Universidad no se da la hipótesis sociológica, para poder establecer aquí dispositivos que conduzcan necesariamente a la batalla campal que deriva de la lucha de clases. La universidad tiene que tener forzosamente sus propios instrumentos jurídicos y legales que tiene por objeto salvaguardar este equilibrio entre todos los universitarios. Para eso están su Ley Orgánica, sus estatutos y ahora el proyecto soberon que trata de equiparar a rango constitucional los derechos de todos los trabajadores al servicio de todas las universidades descentralizadas del país.

Todo lo anterior dentro de un marco de estimativa jurídica sería suficiente para poder entender que el derecho de huelga en las universidades públicas, no puede darse las mismas circunstancias y formas en que se de el derecho de huelga en contra de los empresarios privados que son en suma los propietarios de las fábricas o talleres y que propician la producción de bienes o de satisfactores económicos. Sin embargo, abundando en los aspectos estrictamente legales es evidente que la Universidad, no solamente por el hecho del -

subsidio financiero que propicia su propia realización, sino también por el hecho de que la Universidad no es un pequeño-Estado dentro de otro sino que forma parte del orden jurídico establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene necesariamente que ser protegida por el pueblo ser asuspiciada y subsidiada por el pueblo; y el pueblo celoso de este deber ha través del Estado proporciona a la Universidad los recursos necesarios para su propia existencia. Los presidentes revolucionarios de México han coincidido con el hecho de que el derecho de huelga no puede darse en contra el Estado ni contra las Instituciones de Servicio Público, porque esto, rompería con la estructura esencial del propio Estado y si la Universidad forma parte del Estado mismo y se pretende atacar a la Universidad a través de un derecho de huelga mal entendido, e impropia mente planteado, es lógico y evidente que la huelga como se dá en contra de las empresas privadas no puede darse ni entenderse -- en contra de la Universidad ni en contra de las organizaciones públicas sino que esta la huelga, debe quedar suspendida...".

III.- Por lo que se refiere a la pretensión del -- Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México para abrir un capítulo nuevo dentro del articulo, relacionado con reglamentaciones especiales muy propio de la Ley Federal del Trabajo existen, a nuestro parecer -- aparte de las dos objeciones fundamentales que ya se hicieron. La primera es la que deriva del hecho de que los trabajadores al servicio de la universidad sean académicos o no, sirven aun organismo descentralizado por servicio y en cambio, las reglamentaciones especiales que se encuentran dentro de la Ley Federal del Trabajo se refieren a personas privadas que prestan servicios a empresas también de carácter -- privado y que tienen por objeto el ejercicio de cierta actividad económica esto es, la producción de satisfactores económicos amén del afán de lucro que representa las organizaciones de tipo comercial.

Actualmente los trabajadores universitarios carecen de un molde constitucional para asociarse y establecer -- una serie de instituciones en su beneficio congruentemente -- con la existencia, subsistencia, permanencia y continuidad --

de la Universidad, así como la realización concomitante de sus fines.

Esta circunstancia de incertidumbre, de amenaza de paro continuo, de falta de determinación de los derechos de los trabajadores de la universidad no pueden continuar así. Tiene que ser regulado de tal manera que todos y cada uno de los trabajadores de la Universidad sean académicos o no puedan entender cuáles son sus derechos, comprender que sus derechos derivan de la constitución misma y no de ninguna legislación de carácter secundario con un parche en las espaldas, de muy dudosa aplicación constitucional.

De todo lo anterior puede entenderse que el gran valor del proyecto Soberón, no decrece. Que la autonomía de la Universidad queda incólume. Que el derecho de huelga no es un derecho irrestricto y que jamás se dá en forma absoluta, menos tratándose de las instituciones del país y que la iniciativa para colocar un pegote a la Ley Federal del Trabajo, es pretender que los trabajadores universitarios sean trabajadores de segunda al servicio del Estado.

La teoría jurídica, la razón lógica y el derecho positivo demuestran que la Universidad, es un organismo descentralizado del Estado, que pretende realizar bajo la comunidad de todos los universitarios, los altos fines de la más alta cultura del país.

INTERVENCION DEL DOCTOR RAUL CERVANTES AHUMADA.

El ordenamiento jurídico suele prestar algunas que se manifiestan en la aplicación en la práctica del orden. Es evidente que el artículo 123 constitucional presenta en su aplicación práctica la existencia de una laguna que produce en la comunidad situaciones de hecho por demás impropias. Que esta laguna exista, se manifiesta por el hecho de que los conflictos que se han suscitado entre las organizaciones sindicales y la Universidad, se han resuelto al margen de la Ley y en situaciones de hecho. Las llamadas huelgas, que se han planteado, no se han ajustado a las situaciones legales, no se han sometido a los tribunales específicos y, repito, se han resuelto en situaciones de hecho que manifiestan

tan LA EXISTENCIA DE UN ESTADO ANARQUICO QUE ES NECESARIO -- DETENER. Es por eso que creemos que la proposición del Sr. Rector Soberón, aún cuando se modifique en las discusiones particulares, es una proposición que obedece a una necesidad ingente: La necesidad ACABAR CON LA ANARQUIA y de llenar una laguna dentro del ordenamiento laboral. La tarea del legislador es en esencia una tarea de armonización de intereses. El legislador crea instrumentos jurídicos que tienden a la armonización de los intereses en conflicto.

Sindicato y huelga son instrumentos concedidos a la clase trabajadora para tratar de armonizar los intereses de los factores de la producción cuando entran en conflicto. No podemos negar que la Universidad sea una empresa productora de servicios públicos. Lo que negamos es que la Universidad pública y autónoma sea una empresa comercial con capital y es evidente que no entra dentro de los supuestos generales del derecho Constitucional la situación de las universidades del país.

Si una interpretación, rebuscada o no, nos llevara a la conclusión de que si está comprometida la universidad dentro de los supuestos constitucionales la situación de hecho, repito, nos está hablando de la existencia de la laguna, de esta laguna creadora de una situación anárquica, y de la necesidad de superar estos inconvenientes, porque en el proyecto se trata solamente de las universidades públicas.

Es que hay universidades que son universidades empresariales. las universidades privadas son entidades comerciales que sí están comprendidas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional. Se trata entonces, en primer lugar de terminar con la anarquía y llenar la laguna del ordenamiento. En segundo lugar de que el legislador armonice los intereses que pueden presentarse en conflicto, no de que desconozca los derechos de los servidores universitarios. Los derechos de los servidores universitarios deben ser reconocidos en su más alto rango".

CONCLUYERON LAS AUDIENCIAS PUBLICAS SOBRE LE APARTADO "C".

INTERVENCION DEL LIC. PEDRO ASTUDILLO URSUA.

"En varias audiencias públicas, numerosos universitarios han hablado en pro y en contra de la propuesta del -- Rector Guillermo Soberón, para adicionar el artículo 123 de la Constitución Política de la República con un nuevo apartado, y creemos que es interesante glosar algunas de las cuestiones tratadas.

Desde luego, la Universidad que tiene a su cargo -- el servicio público de impartir educación media y superior, -- no es una empresa en la acepción que la doctrina más autorizada suele dar a dicho concepto. Con los argumentos de quienes sostienen que la Universidad es una empresa, se puede -- llegar a la afirmación de que el Estado es la mayor empresa del país, en cuanto presta servicios públicos directamente -- a través de sus órganos centralizados o indirectamente a -- través de las figuras de la desconcentración y de la descentralización administrativa. Lo que debemos tener siempre -- presente es la naturaleza solidaria de la Universidad, y su carácter público. Lo primero nos lleva a examinar que la -- Universidad Nacional Autónoma de México está dirigida por -- órganos en los que participan directamente los profesores -- los alumnos y los trabajadores administrativos, porque en -- esencia la universidad resulta de la acción de sus miembros.

Si bien las universidades como organismos públicos tienen un patrimonio propio que comprende sus instalaciones, muebles y equipos para el cumplimiento de sus fines, sus -- recursos destinados a cubrir salarios y servicios proviene -- casi en su totalidad de los subsidios que el Estado otorga a la universidad ya que los ingresos propios son reducidos. -- Ahora bien, frente a instituciones de tal naturaleza ¿se puede aducir que la fuerza sindical representa en el seno de -- las universidades la lucha de clases para lograr la conquista de los derechos de los trabajadores?; ¿se puede afirmar -- que en el seno de las universidades el sindicato y las autoridades de las propias universidades, son representativos -- de los factores de la producción?; creemos que la respuesta afirmativa de estas interrogantes constituiría un absurdo.

Las leyes orgánicas de las universidades regulan --

la integración de sus órganos de las facultades de éstos y algunas otras cuestiones fundamentales, pero por no haber aparecido en el contexto histórico la acción de los sindicatos, no existen normas para regular las relaciones colectivas entre las instituciones universitarias y su personal administrativo y académico. Tan es así, que en otros tiempos en que algún sindicato pretendió su registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, está dependencia del ejecutivo lo negó y al ocurrir los quejosos a los tribunales federales, recurriendo la resolución de la citada autoridad administrativa, el Tribunal Colegiado de Circuito del Distrito Federal en materia del Trabajo, resolvió que: "Por ser la Universidad Nacional Autónoma de México un organismo público descentralizado, como destinada a cumplir un servicio público y no una empresa descentralizada a la que se refiere la fracción XXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, no resultan competentes las autoridades responsables para atender la solicitud de registro que hicieron los quejosos". Si bien los tribunales federales han resuelto que las relaciones laborales universitarias no están dentro del apartado "A", hay que tener en cuenta que el apartado "B" rige las relaciones de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.

Ante esta situación, estamos frente a un vacío del legislador que ha originado una situación anárquica en la vida de las universidades, y que es precisamente la que pretende resolver el proyecto del señor rector Soberón. Además de la peculiar estructura de las universidades debe considerarse su carácter público es tan importante este último, que aún la Ley Federal del Trabajo se ocupa del caso especial de las huelgas en las empresas de servicios públicos, y la práctica laboral mexicana ha creado respecto a ellas la figura jurídica de la requisa de sus bienes y derechos que impide la suspensión del servicio sin menoscabo del trámite del derecho de huelga: seguramente porque se ha estimado que el interés público es más importante que los intereses individuales o de grupo.

En este orden de ideas debemos considerar lo siguiente:

Las huelgas, según la fracción XVIII del artículo-123 constitucional serán lícitas cuando tengan por objeto -- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción , armonizando los derechos del trabajo con los -- del capital. Es evidente que conforme a esta disposición -- constitucional todas las huelgas en las universidades serán -- ilícitas porque no son empresas y aún en los casos de la re- -- visión de salarios, las universidades no tienen recursos pro- -- pios para cubrir los aumentos pretendidos por los sindicatos, de tal manera que los paros al margen del derecho que los -- sindicatos llaman huelgas, pueden estimarse como movimientos de hecho y no el ejercicio de un derecho para presionar al -- poder público para que proporcione a las universidades los -- recursos necesarios para que hagan frente a las demandas de- -- sus profesores e investigadores y en el supuesto de que ésto no ocurra, las universidades tendrán que parar indefinidamen- -- te, y no se necesita ser profeta para prevenir cual será el- -- futuro de la educación superior.

Examinemos aunque sea muy brevemente, alguna otra- de las causales de huelga que contempla el artículo 450 de -- la Ley Federal del Trabajo. La fracción I reproduce la frac- -- ción constitucional antes citada. Las fracciones II y III -- son para obtener del patrón la celebración del contrato co- -- lectivo de trabajo y en su oportunidad su revisión. La frac- -- ción V, exige el cumplimiento de las disposiciones legales -- sobre participación de utilidades, lo cual en el caso de --- las universidades no tiene sentido, porque no es de su natu- -- raleza obtener ganancias y probablemente seguirá operando -- con déficit.

Respecto de la huelga por solidaridad a que se re- -- fiere la fracción VI del artículo 450, la experiencia ha de- -- mostrado que este tipo de huelga ha servido para llevar a -- las universidades problemas que no les son propios; en los-- que se entremezclan intereses nobles y justificados con in- -- tereses de fracción, o como decía el LIC. CLEMENTE VALDES: -- La universidad "... tiene que afrontar acciones o movimien- -- tos que careciendo de fundamentación legal, representan, sin -- embargo, manifestaciones de intereses justificables mezcla- -- dos muchas veces desgraciadamente con intereses partidistas- -- que aprovechando las acciones para la protección de los dere-

chos laborales en aras de una politización, tratan de presentar a los trabajadores administrativos y al personal académico como una fuerza obrera en lucha contra el sistema; -- utilizando a la universidad como un refugio y como una protección para una actividad, que siendo muy legítima en el contexto de la obligación política general, no lo es cuando -- pretende llevar a la universidad de su compromiso general -- con la sociedad, a un compromiso con una línea de acción que se limita a seguir la consigna de un grupo o de un sector".

Lo anterior nos debe hacer reflexionar sobre el -- deterioro que con tales actitudes sufre la autonomía universitaria, porque la autonomía y la libertad en sentido jurídico tienen una íntima relación. La libertad es la facultad -- de ejercitar o no ejercitar nuestros derechos subjetivos. -- Si las universidades son autónomas quiere decir que son libres para cumplir los altos fines que las leyes y la tradición histórica les ha conferido, y no podemos estar seguros que la autonomía de las universidades permanezca intocada si ha través de las huelgas de solidaridad, grupos de profesores, investigadores y alumnos las involucran en luchas políticas que no les son propias. Porque debemos decirlo claramente, "la autonomía no solamente puede peligrar frente a un gobierno divorciado del derecho", sino como también dice el Lic. Valdés "... frente a grupos o sectores de significación económica o política que pudieran tratar de llegar a controlar a la institución y, por lo tanto, dominarla ideológicamente".

"Es inaceptable la existencia de acciones, fuera -- del derecho a través de huelgas y paros anárquicos al margen de cualquier reglamentación. Son inaceptables los paros y -- las actividades en donde se usa a la universidad para realizar en ella acciones políticas, que sus autores no se atreven a llevar a cabo fuera de ellas". "La politización de -- los trabajadores en el país para lograr una sociedad más -- justa, no se satisface conduciendo a un grupo de trabajadores universitarios a una permanente oposición interna en la universidad, que obstaculiza su funcionamiento, paraliza sus labores y como sistema de presión permanente afecta el desarrollo de los programas dejándolos sujetos a las eventualidades de una acción arbitraria, en tanto toda la actividad --

de los profesores en funciones de dirección se centra en una lucha por reanudar las labores".

Las situaciones irregulares a que se refirió el -- Lic. Valdés, no son una suposición sino una realidad, y ya el Lic. Ignacio Carrillo Prieto decía: "Podemos recordar algunas de las suspensiones ilegales de labores que se han producido en la UNAM: la del 22 de 1973 con motivo de la solicitud de aumento salarial; el 9 de abril en apoyo a la Universidad Autónoma de Nuevo León; el 22 de junio de ese mismo -- año, por la rescisión de la relación de trabajo de dos em-- pleados de la Dirección General de Información: el 17 de octubre en la facultad de Ciencias Políticas y Sociales: el -- 13 de noviembre para conmemorar la huelga del año anterior.-- De 1974 recordamos la suspensión del 6 de septiembre. Al -- año siguiente, el 4, 6, y 9 de junio se realizan los llama-- dos "paros escalonados", exigiendo la firma de un contrato - colectivo. El 11 de junio de ese mismo año se produce un pa-- ro de 24 horas, y el día 16 se suspenden ilegalmente las ac-- tividades hasta el día 24 del mismo mes. El 7 de mayo de -- 1976, en apoyo a la "huelga" de la Universidad de Sonora se-- interrumpe nuevamente la actividad universitaria, efectuando se otra suspensión ilegal de labores el 16 de julio de 1976-- con motivo del apoyo a uno de los grupos del sindicalismo -- de los electricistas".

Ante las situaciones de hecho a que nos hemos refe-- rido, estamos frente a las alternativas de que el derecho de huelga de los profesores e investigadores y del resto del -- personal de las universidades se circunscriba, atento el ca-- rácter público de éstas, a los casos en que se violen los de-- rechos laborales, por las propias universidades, o sancione-- mos las suspensiones ilegales y arbitrarias que han ocurrido hasta ahora.

Podríamos seguir examinando algunas otras cuestio-- nes, pero creemos que la opinión pública universitaria y la-- opinión pública nacional, están frente a un dilema:

Creemos una estructura jurídica que garantice un -- sindicalismo democrático, libre e independiente que en la -- defensa de sus agremiados, refleje la solidaridad universita

ria y que colabore en le engrandecimiento de nuestras instituciones, conciliando los derechos de las universidades con los derechos de los profesores, investigadores y trabajadores administrativos, o queremos universidades en que grupos sectarios se apoderen de la dirección de nuestras instituciones para manejarlas a su capricho, impidiendo el libre ejercicio de sus funciones; y haciendo de ellas centros de oposición permanente para todo orden jurídico.

Resolvemos el problema laboral, que nos permitirá entrar en una era de tranquilidad y armonía, y avocarnos al estudio y solución de otras cuestiones de la mayor importancia académica y administrativa, o nos empeñamos en adoptar posturas irreconciliables e intransigentes que compliquen la problemática universitaria.

Queremos universidades que entiendan su autonomía como expresión de libertad interna para educar e investigar y establecemos una relación de cooperación con las demás instituciones públicas, o creamos una universidad que constituya un baluarte de oposición sistemática del Estado.

Queremos universidades que formen los cuadros de profesionistas e investigadores que requiere el desarrollo económico del país dotándolos de los conocimientos suficientes, para liberarnos de la dependencia tecnológica del exterior, y de la formación moral, que los haga solidarios de los grandes problemas de su tiempo, sin correr el riesgo de que se conviertan en los principales explotadores de los sectores más desvalidos de la sociedad, o convertimos a las universidades en centros en que los estudiantes olvidan su responsabilidad fundamental para con la sociedad de capacitarse con la extensión y profundidad que requiere el desarrollo social y económico del país.

Queremos universidades respetables ante la opinión pública nacional, en que los dineros del pueblo mexicano se inviertan cabalmente en la adecuada formación de profesionistas y dirigentes, o pretendemos universidades en que sus egresados, por su incompetencia sean incapaces de intervenir en la solución de los grandes problemas de México.

Por la acción solidaria de profesores e investigadores, estudiantes y trabajadores administrativos, podremos robustecer nuestras universidades, no solamente celosas, sino defensoras de su autonomía e integridad como casas de cultura y luchar por las mejores condiciones de trabajo de sus miembros, o caemos en el más lamentable desorden en el que unos cuantos con sus provocaciones y conductas ilícitas de motivo a que nuestras universidades sean objeto de represalias e intervenciones que justificadas o no, no deteriorarán gravemente.

Finalmente estimamos que el proyecto que el señor Rector Guillermo Soberón, ha presentado a la consideración del señor Presidente de la República, en lo esencial es el resultado de meditadas reflexiones y constituye un noble esfuerzo conciliatorio para defender la vida de las universidades, su autonomía y sobre todo la formación de profesionistas competentes compenetrados de un gran espíritu de mexicanidad, así como los derechos de sus servidores. Tenemos de en que el gobierno de la República habrá de tomar la decisión que permita que las universidades mexicanas sean el reducto de la más alta expresión de la intelectualidad mexicana y lugares donde en un clima de libertad, se investigue, se difunda la cultura y se formen los mejores directores de la vida mexicana".

INTERVENCION DEL DOCTOR EDMUNDO O'GORMAN

"Agradezco el privilegio que significa participar en esta audiencia, porque lo es, y en sumo grado, tener la oportunidad de contribuir de alguna manera a un debate en que se ventilan intereses que, a mi parecer, trascienden el problema inmediato que ha motivado estas reuniones. Aludo al hecho de que en la solución que finalmente se adopte respecto a la iniciativa de enmienda constitucional propuesta por el rector Soberón, ESTA EN JUEGO NADA MENOS QUE EL FUTURO DE LA SOBERANIA EFECTIVA DE LA NACION. Me parece indiscutible, en efecto, que poner en riesgo de parálisis o de aniquilamiento la educación superior, la investigación humanista y científica y la formación de intelectuales y técnicos es tanto como reducir la soberanía de un pueblo a una mera -

palabra que, tras la pantalla de un bello mito, oculta la -- inevitable dependencia material y espiritual de ese pueblo -- y su abyección ni teórica. Que ese sea el riesgo en que ahora nos hallamos es convicción de todos los universitarios -- que, más allá de la mecánica de los sueldos, ponderan el --- futuro espiritual e intelectual del país a juzgar por la desoladora situación en la que se han visto paulatina e inexorablemente arrinconadas nuestras comunidades universitarias. -- Pero cuando su defensa se toma como pretexto para promover -- causas ajenas o contrarias a los fines propios de las universidades, especialmente causas militantes que dígase de paso, tienen por mira las más de las veces el logro de ambiciones políticas personales, entonces es cuando surge inmediatamente, cierto y ominoso el riesgo que antes me referí.

Falsos apóstoles aconsejados por dirigentes que gozan del don de la invisibilidad.

La autoridad y la disciplina académicas y administrativas se tornan cada vez más precarias y el presupuesto -- se va convirtiendo en botín para la codicia de quienes asisten a negociar la paz de la universidad, es decir, A NEGOCIAR EL FUTURO BIENESTAR Y PROGRESO DE LA PATRIA. En todo -- prevalece un ambiente de agitación y de vociferación que hace de las sedes facultativas centros de propaganda política -- todo lo legitima que se quiera, pero no en esos lugares y -- a ese precio.

No se necesita ser un iluminado para visulubrar -- lo que augura tan desolador panorama, no sólo en la promoción futura de humanistas, científicos y técnicos mexicanos, sino en la esfera de la autoridad civil o del buen gobierno. Propicia, en efecto la circunstancia que en otros lugares -- de america latina han ofrecido el pretexto para vulnerar con apariencia de legalidad las garantías individuales y los --- principios democráticos que si algo necesitan en nuestro -- país es la protección y el fortalecimiento. Nada más urgente, pues, que el olvido de altisonantes frases demagógicas a cambio de la ponderación serena y previsoras.

Más arriba dije que aquellas vias de hecho, aquellas presiones y amenazas que desquician a las universidades

se realizan aunque no siempre- como procedimientos amparados de algún modo por la Ley, y es este respecto que quiero referirme más concretamente... ¿COMO, se pregunta uno, actos -- que tan notoriamente hieren de muerte a las universidades -- pueden invocar a su favor el apoyo de la Ley?.

Estos actos detestables, encuentran refugio en la penumbra de la ambigüedad jurídica... Prevalecerse de la ambigüedad legal en esas condiciones es pues y en definitiva, - IR CONTRA LA LEY CON LA LEY MISMA".

Después de tan excelentes y claras exposiciones -- con las cuales sólo en pequeñísimos aspectos no estamos de -- acuerdo, por ejemplo, particularmente no admitimos que de -- ninguna manera y por ningún motivo que se presente la huelga en las universidades ¡jamás!, de ninguna manera y por ningún motivo. Se deben emplear otros procedimientos pero jamás la huelga-. Al finalizar las audiencias y cuando todo hacia su poner que una vez conocido el problema por el Ejecutivo, éste iba a terminar con la anarquía ya no laboral, sino política en la universidad, acabando con éllo con el peor veneno o cáncer nacional, en lugar de esto se abandonó esta problemática y fue hasta el 17 de octubre de 1980 cuando el actual Presidente pasando por alto todos los excelentes argumentos -- antes expuestos, suscribió el siguiente decreto del cual se -- transcriben sólo algunos de sus aspectos principales; el -- cual considero dentro de la clasificación del constituyente- JARA como una reforma ingenua, estúpida y criminal.

"DECRETO por el que se adiciona el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un capítulo XVII".

... "Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE ADICIONA EL TITULO SEXTO DE LA LEY DEL TRABAJO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en Vigor como sigue:

CAPITULO XVIII
TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E
INSTITUCIONES DE EDUCACION
SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY

Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

... Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva ante las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388 para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresas y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

... Artículo 358-\$.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso". ¿y que son las clases?.

Artículo 353-S.- En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán --- Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley se integrarán con el Presidente respectivo; el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- el Secretario del Trabajo y Previsión Social Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

Por lo que entendemos, este decreto se refiere a todo tipo de universidades autónomas, menos a las universidades públicas (UNAM). Además no se necesitó ser un iluminado para prever lo que esta sucediendo con nuestras universidades, basta dirigir nuestra atención hacia la panorámica nacional para darnos cuenta de que el mayor problema, el más común en toda la nación, es precisamente la anarquía por la que estan pasando la cultura y la educación en México.

Resulta ocioso pues que, de toda esa polémica haya surgido este simple Decreto, ingenuo, estúpido y criminal.

La siguiente y última, diferente manifestación -- jurídica que consideramos conveniente exponer es la que se refiere a la huelga de los trabajadores al servicio del Estado.

G) LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El Estado para poder desempeñar adecuadamente sus funciones en la Administración Pública, necesariamente requiere de el elemento humano para que de forma y exteriorice la voluntad y ordenamiento del mismo. Indudablemente que existe una clara distinción entre el órgano y el titular de-

éste el órgano es la entidad abstracta de la cual no se desprende nada concreto y que naturalmente es una dependencia - generalmente que deriva de las funciones estatales. El ente que ocupa el cargo es titular de éste y que es el que desarrolla todas sus funciones y atribuciones, es una persona -- dedicada al cuidado y desempeño de las labores del mismo órgano. (160)

Lógicamente se desprende una relación directa entre el órgano y su titular, y éstos reciben diversas denominaciones de acuerdo a la jerarquía que ocupan, por lo que -- podemos decir que existen altos funcionarios, funcionarios y simples empleados.

El empleado o funcionario público tiene indiscutiblemente que ser responsable de su función y esta responsabilidad puede ser civil en el supuesto caso, en que la falta de cumplimiento de sus obligaciones origien daños y perjuicios al Estado. Penal, sólo en aquéllos casos en que el funcionario comete faltas o delitos que se encuentren claramente tipificados en el Código Penal, como los delitos de peculado y concusión, cohecho, abandono de sus funciones, etc.

Respecto a las dos primeras categorías, se ha negado a los funcionarios el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, por considerar que ésta debe procurarse por otras vías que el derecho establece y que brindan a los funcionarios protección suficiente. No se concibe que los funcionarios se pongan colectivamente en actitud hostil frente al Estado, que en definitiva representa a la sociedad y a los intereses generales, en México se ha objetado el derecho a sindicalizarse alegando que el sindicato es una organización con vista a la huelga, la cual es contraria al funcionamiento normal y continuo de la función pública, que el sindicato es una organización hostil a la jerarquía administrativa y a la organización política del país, -- porque ésta restaría facultades a los gobernantes para organizar los Servicios públicos y su personal; además, se argumenta que el sindicato amenaza la organización constitucional del Estado, por tender a constituir como forma de repre-

dores públicos carezcan de esos derechos. Significa, que en la regulación de los mismos, debe atenderse el carácter eminentemente público de la actividad de la burocracia, sin menoscabo de que ésta quede por las facultades que la Ley les concede protegida y amparada.

REGLAMENTACION DE LA HUELGA EN EL APARTADO "B. Y EN EL NUEVO ESTATUTO.

"B" Entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

... "X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, -- así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. - Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes".

En seguida transcribiremos algunos artículos del Estado de los Trabajadores de la Unión, que a nuestro parecer son los adecuados al tema de la huelga que estamos tratando.

"Artículo 66.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 67.- Declaración de huelga, es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley si los Poderes de la Unión o algunos de sus representantes no acceden a sus demandas.

Artículo 68.- La huelga de los Trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

Artículo 69.- La huelga general es la que se ende-
reza en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión, y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el TRIBUNAL DE ARBITRAJE;

b).- Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva del propio tribunal;

c).- Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones;

d).- Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

Comentario.- La mayoría de los tratadistas de derecho laboral y de derecho administrativo, consideran inadmisibles la huelga, cuando esta afecta en forma directa y real a los servicios públicos esten a cargo del Estado o a cargo de empresas particulares. En el primer caso, para negar el derecho de huelga se argumenta que la suspensión afecta a los intereses de la colectividad a quien los servicios públicos se destinan intereses muy superiores a los de los huelguistas. En el segundo caso se dice que, la naturaleza potestativa del Estado, su jerarquía dentro de la vida políti-

ca, social, y económica, imposibilita la concepción del derecho de huelga de los empleados políticos (161).

Como la huelga general se establece contra todos los poderes federales, resulta el primer caso irrealizable, pues bastaría que el Estado pagara los salarios de una sola dependencia o unidad burocrática para que el supuesto legal no se pudiera configurar. Por otro lado, aún dándose los elementos necesarios existía la salvedad de que la omisión del pago de los salarios a los trabajadores fuera originado por causa de fuerza mayor.

En la segunda hipótesis, podemos decir que la política general del país se supone de interés público, que en relación, con el interés particular de la burocracia, siempre debe de prevalecer. Indudablemente, éste sería el argumento en que se basara una negativa para conceder la suspensión legal del trabajo debido a que la política del Estado está determinada por los intereses de la clase en el poder (oligarquia). Efectivamente en ocasiones las necesidades políticas del Estado pueden obligarlo al sacrificio de los derechos de algún sector o algunos sectores de la ciudadanía, maxime si como en este caso el puntual cumplimiento de los derechos de la burocracia están íntimamente vinculados con el eficaz desempeño de las atribuciones estatales.

El tercer supuesto es el que ofrece mayores posibilidades de actualización, debido a que EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SIGNIFICARIA LA NEGACION DE LOS DERECHOS DE LA BUROCRACIA, al carecer éste de un órgano competente para solucionar los conflictos que surgen en el estado y sus trabajadores, dejando a la burocracia en un Estado de indefensión completa, el cual es imposible de concebirse en un régimen de derecho.

En la exposición de motivos, del proyecto del Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, presentado por el Ejecutivo a la Cámara de Senadores por el entonces Presidente de la República gral. Lazaro Cárdenas, se estableció: "De los conflictos entre el Ejecutivo y sus servidores". Debiendo conocer para la mejor garantía de los empleados un Tribunal de Arbitraje Especial y Jun (161) Enrique Rabago de la Hoz tesis págs. 60 y sigs.

tas ARbitrales en cada dependencia del Ejecutivo Federal, -- coligados y con independencia absoluta de la autoridad oficial de los órganos del Estado, deberá integrarse por representantes del Ejecutivo Federal y sus unidades burocráticas y con individuos designados de común acuerdo por los representantes oficiales de los trabajadores. Como consecuencia de esto fué creado el Tribunal de Arbitraje.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Presidente, Lic. Salvador Urbina en la nota del 11 de julio de 1942 desconoció la competencia de dicho tribunal para conocer de los conflictos entre el poder Judicial Federal y sus trabajadores, redactándolo en los siguientes términos:

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo ningún aspecto, que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actores de cualquier autoridad por elevada que sea sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión para emplazar y someter a juicio de cualquiera de los órganos del Poder Judicial y especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación... Pues como Tribunal máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituye el ejercicio pleno de su soberanía y que, por lo tanto, menos puede un Tribunal secundario como lo es el de Arbitraje tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte".

La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado no estaba de acuerdo con la opinión de la Corte, por lo que adujo el siguiente argumento:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación incurre en inexactitudes legales y de hecho al presentar objeciones al proyecto de estatuto jurídico en los que se refiere a las relaciones con sus trabajadores porque:

1.- En sus relaciones con sus servidores no actúa como autoridad jurisdiccional sino como parte de una rela---

ción de trabajo, y las consecuencias a que llega por lo que toca a que no puede someterse al Tribunal del Arbitraje, — siendo ellos el más alto órgano del poder Judicial, es resultado de confundir la función jurisdiccional propia de la Corte con su actividad como parte del Estado, caso que si puede someterse a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje".

Sin embargo el criterio expuesto por la corte se impuso y en declaratoria oficial de ella, desconoce al Tribunal de Arbitraje como competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores del Poder Judicial y el Estado.

Desde entonces, el Tribunal de Arbitraje carece — de competencia, para resolver los conflictos de los trabajadores del Poder Judicial.

Después de la reforma al artículo 123 Constitucional en su Apartado "B", se establece, lo siguiente en su — fracción XII:

"Los conflictos individuales colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje integrados según lo previsto en la Ley Reglamentaria"

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Nación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 70.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática, por cualquiera de las causas siguientes:

- a).- Violaciones frecuentemente repetidas de este estatuto.
- b).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- c).- Desobediencia de las resoluciones del mismo Tribunal.

COMENTARIO respecto a las violaciones bastante --- graves que requieren hacer uso del derecho de huelga, de hecho, tales violaciones se cometen, pero no se llega a la -- huelga, porque tanto los representantes sindicales, como los funcionarios de las unidades burocráticas caminan de común-- acuerdo y éstos últimos tienen de su parte a los líderes referidos a base de prevendas, canonguias, etc, para que éstos no vayan a causar problemas dentro de sus respectivas unidades, todo esto, en detrimento de la clase trabajadora que -- pertenece a dicho sindicato, siendo este sistema el más ---- usual en la realidad actual. (162)

Artículo 71.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los traajadores al servicio del Estado por el tiempo que dure pero sin término ni extinguir - los efectos del propio rendimiento.

Artículo 72.- La huelga deberá limitarse al mero - acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de - los huelguistas contra las propiedades o las personas ten-- drán como consecuencia respecto de los responsables la pérdi da de su calidad de trabajadores al servicio del Estado y la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 262- de la Ley Federal del Trabajo,... En lo que se refiere a las huelgas generales o parciales, los trabajadores mexicanos -- confuciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer va-- ller sus derechos por medio de los organismos nacionales a -- que correspondan en la inteligencia de que está vedado termi nantemente llevar a cabo cualquier movimiento de carácter -- huelguístico en el extranjero.

Artículo 73.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que sea motivada por alguna de las causas señaladas en -- los artículos 69 y 70;

II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los tra-- bajadores al servicio del Estado, dentro de la unidad buro-- crática afectada, si se trata de una huelga parcial, o si se

trata de una huelga parcial, o, si se trata de huelga general, por las dos terceras partes de delegaciones de los sindicatos federales.

Artículo 74.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al tercer árbitro del Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga. Dicho arbitro, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la consecución de las peticiones, para que resuelva en el término de diez días contados a partir de la notificación.

Artículo 75.- El Tribunal de Arbitraje decidirá, dentro de un término de 72 horas computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal según que se hallan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 73 y 74, en el primer caso, si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento. (Artículo , Ley Federal del Trabajo).

Artículo 76.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 74, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores. (Artículo , Ley Federal del Trabajo).

... Artículo 82.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada en acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes de los mismos;

III.- Por la declaración de ilegalidad.

IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a so-

licitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto. (Artículo Ley Federal -- del Trabajo).

Artículo 83.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus -- labores, a fin de que continúen realizándose aquéllos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o la conservación de las oficinas o talleres, o signifique un peligro para la salud pública. (Artículo , - Ley Federal del Trabajo).

Deseo hacer incapie en que, a pesar de ser situaciones laborales tan distintas, nuestros legisladores les -- dan un tratamiento muy similar. Dando margen a que entre la anarquía, el descontrol y la confusión propia de nuestro sistema, el cual se caracteriza entre otras cosas por querer -- pasar por iguales cosas tan diferentes, o bien, por dar tratamientos y enfoques distintos a cosas iguales, según convenga a oscuros intereses particulares o sectarios.

Sin llegar a profundizar en la esencia filosófica del deber ser y el ser del buen gobierno, nos limitaremos -- sólo a mencionar algunas de las más simples diferencias específicas entre la huelga de los trabajadores al servicio del Estado y la de los trabajadores privados. (163)

Una de estas diferencias más notables es que podía ser general o parcial, ésta refiriendonos a los trabajadores al servicio del Estado, mientras que la huelga de los trabajadores privados de acuerdo con la Ley General del Trabajo -- únicamente se habla de la huelga común y corriente, por lo -- que se entiende que esta división únicamente existe en la -- HUELGA BUROCRÁTICA en virtud de que existen diferentes secretarías en el gobierno federal.

Por otra parte observamos que el objeto de la huelga de los trabajadores privados es el de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en tanto -- que el objeto de las huelgas de los trabajadores al servicio del Estado es totalmente distinto, consistiendo unicamente -- en conservar el estado de cosas y garantías obtenidas, pues -- unicamente habrá huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que el articulado específico les -- concede. Tal disposición se encuentra en la parte final de la fracción diez del Apartado "B" del artículo 123 constitucional antes citado.

Como señala el Lic. Rabago de la Hoz la diferencia que existe en el objeto de la huelga de los trabajadores privados y los al servicio del Estado, obedece fundamentalmente a que los primeros prestan sus servicios en actividades privadas esencialmente lucrativas, en las que se requiere de -- este medio de acción directa para equilibrar sus fuerzas con las del empresario, mientras que para los empleados públicos la razón obedece a concederles también un medio de acción -- directa que les permita asegurar la eficacia de sus derechos profesionales que constitucionalmente tienen reconocidos.

De lo anterior desprendemos que la huelga en los trabajadores privados es activa, debido a que es un instrumento que les permite obtener mejores condiciones en el trabajo, mayores prestaciones económicas y sociales. En tanto que, la huelga de los trabajadores públicos es pasiva ya que simplemente constituye un medio para asegurar la vigencia de sus derechos profesionales legal y plenamente reconocidos. -- La actividad de mejoramiento para este tipo de trabajadores -- radica, no en la huelga sino en las asociaciones profesionales que expresamente para esto, se constituyen.

Para complementar los anteriores aspectos prácticos de nuestra realidad, debemos tomar en cuenta ahora, lo -- que la doctrina jurídica sustenta sobre el particular.

H) LA HUELGA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EN LA DOCTRINA JURIDICA. (164)

Las que tienen más fuerza afirman: "Que habria de suprimirse el derecho de huelga en los servicios públicos, ya que las inmensas transformaciones de orden económico y social en general que se están operando en la estructura de la nación, impone serias modificaciones en el campo legal -- al derecho de huelga, la propiedad de casi todas las empresas de servicios publicos a pasado de manos extranjeras al patrimonio nacional".

"Por otra parte, las últimas experiencias han demostrado cuáles han sido las consecuencias que un conflicto en dichas empresas ha deparado a la colectividad y a quienes lo han causado.

No se debe esperar a que solamente cuando ha fructificado el clima de discordia que llega a la rebelión y causa enorme trastornos a la comunidad, es necesario intervenir y es procedente la solución. El gobierno tiene que permanecer atento a los cambios de pensamiento o alteraciones económicas que impelen una transformación social para encausarlo por las vías del desarrollo pacífico y metódico, o de lo contrario, los hechos vienen a demostrar que tanto el Estado como los trabajadores son capaces de desarrollar cualquier construcción legalista basada unicamente en especulación y teoría".

Por su parte el Lic. J. JESUS CASTORENA, al hacer un estudio de las huelgas en los servicios públicos, considera que la ampliación del plazo de pre-huelga, de 6 a 10 días, en forma alguna constituye una garantía para la continuidad y regularidad de dichos servicios; lo que requeriria una regulación diferente de aquella que concedió el legislador; termina diciendo: "Ese derecho colectivo fue establecido según lo dijimos antes para asegurar la vida de la colectividad; piénsese por un momento, lo que seria para la ciudad de México el que se le privara por unos días del servi--

cio de agua. Pues bien, el derecho obrero que también reconoce como base la existencia de ciertas colectividades -las de trabajadores-, de las que precisamente por ese carácter colectivo han merecido la protección de parte del Estado, no puede ni debe (y la Ley en este aspecto ha desuadado los --- principios del mayor interés) lesionar o tratar de lesionar a las colectividades o sociedades más amplias; dicho de otra manera, un sindicato, que es una colectividad dentro de la colectividad del Estado, no debe tener mayor preeminencia --- que la que se concede a los intereses de los individuos que integran esta segunda colectividad; reconocer, pues el derecho en los servicios públicos, es destruir el beneficio de una colectividad mayor; basados en este principio, de una --- realidad jurídica innegable, se inicia ya en todas partes --- del mundo una revisión del derecho de huelga en los servi--- cios públicos, en la que el Estado tiende definitivamente a abolirlo".

HULSTER.- Jurista francés al realizar un estudio sobre la reglamentación de la huelga en Francia, obtuvo como conclusiones las siguientes: "Nos parece que la intervención del legislador en el campo de la reglamentación del derecho de huelga debería referirse:

a).- En el campo penal, para reprimir las ocupa--- ciones de los lugares de trabajo e impedir que se suspendan las medidas de seguridad;

b).- En lo que se refiere a los servicios públicos, para prohibir la huelga, y

c).- En el campo de la industria y el comercio pri--- vados, para atribuir competencia al Poder Ejecutivo a fin de arbitrar los conflictos que por su importancia, duración o --- extensión, puedan poner en peligro la vida de la nación.

El jurista francés JEAN RIVERO, al hablar sobre el ejercicio de la huelga en los servicios públicos nos dice --- lo siguiente: "La huelga con sus formas derivadas, con su --- extensión, con su frecuencia, no es ya hoy día la institu--- ción salubre que fue antaño; a tomado un carácter patológico: Hace vivir no solamente al Estado, sino también a la socie---

dad, BAJO UNA AMENAZA PERMANENTE DE DESINTEGRACION. Su sombra pesa sobre todos los destinos individuales; cada uno pronto para hacer su huelga, teme la de su vecino".

"Tres virtudes le son necesarias al legislador que deba elaborar la solución. La primera es la franqueza que le ha faltado hasta el presente; sobre el espinoso punto de la huelga de los servicios de interés general, notablemente, -- es demasiado evidente que se vive en una atmósfera de hipocresía; muchos sienten la necesidad de reglamentar y de limitarla, pero no osan decirlo por el miedo a distanciarse, con los agentes y los asalariados de esos servicios y con toda clase obrera. Esta hipocresía es peligrosa; en la medida en que se sostienen ilusiones que desmienten los hechos, es humillante para aquéllos que pretenden servir por lo que se -- rehusa decir a los trabajadores verdades desagradables para ellos, porque es tratarlos como niños, no como hombres, es otro paternalismo, el del político, después del patrón."

"La segunda virtud que se desea en el legislador -- es el realismo... En fin, se espera del legislador la osadía de la inteligencia; el problema de la huelga en el cuadro -- económico y social es uno de los múltiples problemas que es necesario afrontar enteramente".

"La limitación estricta de la huelga a la consecución de fines profesionales que sean colectivos, económicos, -- inmediatos y concretos. La huelga, ya lo hemos reconocido, -- tiene un contenido jurídico que le da la categoría de derecho y que éste, como todo otro derecho, tiene sus limitaciones en su ejercicio ya que puede conducir en determinadas -- ocasiones AL ABUSO DEL DERECHO".

"La vieja jurisprudencia francesa decía que la -- huelga no debe tener un objeto contrario al orden público, -- por lo que en ningún caso dicho objeto puede convertirse en -- un abuso del derecho evitando con esto bastantes peligros -- entre ellos el absurdo de la huelga política y la discutida -- huelga por solidaridad; ya que es contradictorio a toda organización jurídica el hecho de que los trabajadores puedan -- usar arma tan poderosa en contra de la organización gubernamental inclusive debe sancionarse aún penalmente todo inten-

to de huelga política. Es por eso que ninguna legislación - en todo el mundo autoriza la huelga política; esta no autorización que propiamente es una prohibición se desprende de la necesidad del Estado de defender su existencia".

"Por otra parte respecto al abuso del derecho, la experiencia ha demostrado que son verdaderamente nulas las sanciones que se imponen a los huelguistas cuando infringen las disposiciones legales para poder ejercitar el derecho de huelga. Imponer una sanción penal sería excesivo y la sanción civil de daños y perjuicios notoriamente ineficaz dada la insolvencia de la clase trabajadora, pues no hay que olvidar que los trabajadores en lo general carecen de patrimonio alguno y sus salarios son inembargables. Esta misma situación vale para la posición financiera de los sindicatos".

Por su parte el maestro J. JESUS CASTORENA, señala lo siguiente: "Se evita la huelga ABUSIVA mediante las sanciones convenidas en el artículo 460 pero la huelga abusiva se sigue produciendo y lejos de aplicar una sanción que pesa en el ánimo, de los obreros, para que éstos no declaren una huelga que tenga como fin exclusivo el de perjudicar, se les ordena volver al trabajo y solamente cuando se desobedece este mandato es cuando nace la acción civil de la terminación de los contratos". Es por esto que la huelga en la actualidad y principalmente la huelga en los servicios públicos es considerada como huelga abusiva.

Por otra parte, contemplando otro aspecto de este tipo de huelga el maestro LUCIO MENDIETA NUNEZ, señala lo siguiente: "Si se atiende al artículo 123 de la Constitución la huelga de burócratas nunca puede ser lícita, porque la administración pública jamás se encuentra frente a sus servidores en la situación de una empresa de carácter capitalista, ni puede existir un problema de equilibrio económico, con la sola salvedad de aquellos casos en que el Estado detente ciertos monopolios de producción y ejercite actividades que podría llevarse a cabo por particulares o empresas privadas".

Continuando con la doctrina jurídica mencionaremos-

algunos aspectos importantes de ésta, compaginándolos con las legislaciones vigentes del derecho comparado.

I) LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS EN EL DERECHO COMPARADO. (165)

ARGENTINA.- La Ley número 10,956 del 6 de septiembre de 1957 establece nuevas bases para los tribunales de -- trabajo concediendo la intervención obligatoria en los conflictos colectivos. Señala en el preambulo que es necesario considerar la oportunidad de acudir al arbitraje obligatorio cuando un conflicto amenaza el normal desenvolvimiento de un servicio público, o atenta contra la seguridad o la salud de la población, o tenga por objeto la privación de un -- objeto de primera necesidad es decir, cuando, por imperiosa -- necesidad de tutelar el bienestar o interés colectivo, el -- derecho de los particulares debe ceder ante aquél".

Consecuentemente, se otorgan facultades al ministro del Trabajo y Previsión Social para que someta al arbitraje obligatorio los conflictos que afecten el cumplimiento de los servicios públicos.

BRASIL.- El decreto Ley No. 9070 del 15 de marzo -- de 1946 permite la huelga en las actividades "accesorias", -- una vez empleados los procesos y plazos conciliatorios previstos, prohibiéndola, sin embargo, en las actividades fundamentales, concernientes a los servicios públicos o de utilidad pública.

El jurista PONTES DE MIRANDA, señala al respecto:-- "El derecho de huelga existe en la Constitución y no lo pueden restringir los legisladores ni los otros poderes públicos. Lo que la Ley puede hacer, es regular su ejercicio".

Por su parte el maestro ORLANDO GOMEZ, examinando la prohibición de la huelga en los servicios públicos mani--

fiesta: "Una Ley que prohibiese la huelga de los empleados en los servicios públicos, como lo hace el Decreto 9070, sería inconstitucional, por eso que, distinguiendo donde la --- constitución no distingue estaría privando una categoría de trabajadores de un derecho constitucional asegurado a todos. Concluye afirmando: "Es francamente inconstitucional el precepto del Decreto 9070 que distingue entre actividades fundamentales y accesorias para prohibir en aquellas la huelga. Más está fuera de duda que la Ley puede distinguirlas por el objeto, estableciendo mayores restricciones para la huelga en los servicios públicos".

El mencionado decreto consta de 16 artículos y establece una instancia conciliatoria previa que agotada en el término de 10 días, el problema es sometido al Tribunal competente del Trabajo, el cual debe dictar su resolución en el plazo de 20 días. En cuanto interviene el tribunal, su fallo no admite recurso alguno.

CANADA.- Aún en este tipo de legislaciones consuetudinarias no es admitida la huelga en los servicios públicos. La huelga declarada en violación de los principios legales será considerada ilegal en cuyo caso, si el sindicato o sus afiliados participasen en ella tendrán los efectos siguientes: a) La convención colectiva celebrada por el sindicato se reputará nula e inefectiva; b) Igual efecto sufrirán las retenciones de salarios que a favor del sindicato se hubieren autorizado; c) El sindicato dejará de ser conocido como tal, perdiendo su registro y pudiendo aplicársele todas o algunas de las sanciones establecidas.

COLOMBIA.- El Decreto No. 2350 define los servicios públicos, en los cuales se restringe la huelga. Cuando tales actividades son ejercidas por el gobierno la huelga no es permitida; cuando la realizan los particulares, deberán presentar el emplazamiento con un preaviso de seis meses de anticipación dirigido por los trabajadores al patrón y al propio gobierno. Los conflictos surgidos en los servicios públicos, deben someterlo las partes, en caso de no llegar a un entendimiento a un tribunal especial compuesto de tres miembros, uno en representación de los trabajadores, otro de la empresa, y un tercero propuesto por el Estado.

COSTA RICA.- Tanto en los servicios públicos como en las labores agrícolas está prohibida la huelga, cuyo derecho está reconocido en el artículo 56 de la Constitución, -- salvo en las labores antes enunciadas. La solución de los conflictos compete a los tribunales especiales del trabajo y la huelga ilícita, además de romper la relación contractual, es penada con prisión.

CHILE.- De los trabajadores del Estado, servicios públicos etc.- el artículo 2o. de la Ley No. 6026 de seguridad interior del Estado, prohíbe la huelga de los funcionarios, empleados u obreros del Estado municipales empresas -- fiscales, empresas semifiscales o particulares que tengan a su cargo un servicio público estableciendo para estos casos, EL ARBITRAJE OBLIGATORIO luego de agotado el período conciliatorio, ante un Tribunal compuesto por un representante -- de los trabajadores otro de las instituciones o empresas y -- un tercero designado por el presidente de la República cuyo fallo será inapelable.

EL SALVADOR.- El derecho de huelga se concede a -- todos los trabajadores estén o no organizados sindicalmente, salvo los que laboran en los servicios esenciales. Los artículos 13 y 14 de la Ley de Conflictos Colectivos establecen: Artículo 13.- "Si el conflicto colectivo afectare labores de empresas o establecimientos que presenten servicios esenciales a la comunidad, no podrán suspenderse las actividades indispensables a tales servicios que deben continuar prestando se". El artículo 14 dice: "Para los efectos de esta Ley ser vicios esenciales a la comunidad, son todos aquéllos que satisfacen en forma técnica y continuada las necesidades colectivas y cuya interrupción pueden causar daños a aquélla".

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- En materia de --- huelga, se dispone en la sección 13 lo siguiente: "Nada en esta Ley, excepto que no se disponga específicamente en ella, será interpretado en el sentido de interferir, impedir o disminuir en alguna manera el derecho de huelga o de afectar -- las limitaciones o atenuaciones de ese derecho". Pero la jurisprudencia tanto judicial como administrativa han interpretado que tal disposición no ampara ni a la huelga de brazos caídos (por involucrar la ocupación ilegal del estableci---

miento) ni el trabajo a desgano o las huelgas parciales y, - contrariamente a lo establecido en la legislación mexicana, - la sección 8 de la Ley Taft-Hartley prohíbe que se impida -- seguir trabajando a los obreros que no apoyen una huelga.

Las limitaciones respecto a los fines de la huelga, surgen de la enumeración "PRACTICAS DESLEALES" entre asocia-- ciones sindicales o entre las mismas asociaciones empresa-- riales.

La sección 305 prohíbe el ejercicio de huelga a -- los empleados públicos incluyendo aquéllos de corporaciones-- al servicio del gobierno, sancionando la participación con -- pérdida del empleo y prohibición por tres años de ser readmi-- tido en el servicio gubernamental.

Las secciones 206 al 210, dan facultades al Presi-- dente de la República para nombrar una comisión destinada a-- investigar siempre que lo juzgue necesario, la causa de la -- huelga o del paro patronal, en actividades industriales, co-- merciales o de transportes que interesen a más de un Estado-- de la Unión. El informe de esa comisión es enviado al Servi-- cio Federal de Mediación y de Conciliación que decidirá si -- esa huelga puede poner en peligro la salud o la seguridad -- pública, caso en el que emitirá una decisión a la comisión-- inicial para que ésta trate de conciliar a las partes y si -- no lo logra dentro de los 60 días, debe presentar un informe-- que será dado al conocimiento público. Incumbe al Procura-- dor General enviar el informe al tribunal competente, pudien-- do éste decidir la interdicción de la huelga por un plazo -- hasta de 80 días. El congreso, por propuesta del Presidente, puede decidir las medidas finales en el caso de interdicción de una huelga. Puede el Presidente así mismo, en vista de -- una grave situación nacional (NATIONAL EMERGENCY) prorrogar-- por otros 80 días la interdicción de la huelga o del paro -- patronal.

GUATEMALA.- Se declaran ilegales las huelgas en -- los servicios públicos, tales como clínicas, hospitales, ser-- vicios de higiene y limpia, los de fuerza eléctrica y sumi-- nistro de aguas, si los trabajadores huelguistas no proveen-- personal para que continúen funcionando dichos servicios, en

proporción suficiente para evitar daños serios e inmediatos.

HAITI.- En su legislación secundaria establece el ejercicio de la huelga salvo en los servicios públicos y en las empresas de utilidad pública. La Ley de 1948 entiende por empresas de este último carácter, todas aquéllas que no pueden suspender sus actividades sin poner en peligro la salud y la seguridad pública, en tales casos toda conflicto -- debe ser sometido a sentencia arbitral.

HONDURAS.- Artículo 820 del Código del Trabajo establece: "Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos, y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo o por la conciliación -- serán sometidos al arbitraje obligatorio. Los conflictos colectivos en otro tipo de empresas o establecimientos pueden ser sometidos al arbitramento por acuerdo de las partes.

NICARAGUA.- Por disposición del artículo 227 del código del Trabajo, está prohibida la huelga en los trabajos de servicios públicos o de interés colectivo. El artículo 228 los enumera, y dentro de ellos se encuentran: Las labores agrícolas, los de transporte, aguas potables, hospitales, alumbrado, etc. Y los que el poder ejecutivo declare así en pro de la defensa nacional.

PANAMA.- No se permite la huelga en los siguientes servicios considerados de interés colectivo: "Los que desempeñan los trabajadores del Estado o de sus instituciones; -- los que realizan los trabajadores ocupados en la siembra, -- cultivos, atención y recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales; las empresas de transporte por tierra, agua y aire y los de acueducto, energía eléctrica y comunicaciones siempre que presten sus servicios por cuenta del Es--tado o mediante concesión, los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el -- funcionamiento de las empresas particulares que no puedan -- suspender sus servicios sin causar daño grave e inmediato a la salud o economías públicas... y los que el Ejecutivo de--clare así en todo el territorio de la República o parte de -- él, una vez que la Asamblea Nacional haya hecho uso de su -- facultad constitucional de suspender ciertas garantías cons--titucionales".

En todos los casos antes señalados, las diferencias que se presenten entre trabajadores y patrones deben someterse obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales del Trabajo. Si se presentara de hecho, la suspensión de los servicios antes indicados en órgano ejecutivo está autorizado para asumir la dirección y administración por el término indispensable para evitar perjuicios a la comunidad y tomar todas las providencias necesarias para restablecer los servicios suspendidos y garantizar su mantenimiento.

PARAGUAY.- El artículo 361 del Código de Trabajo - contiene una disposición sumamente importante que de estar comprendida en nuestra Ley evitaría demasiados trastornos a las partes del conflicto y críticas al Ejecutivo, dejando incólume nuestro derecho de huelga: "En cualquier caso que una huelga afectare servicios públicos, el Poder Ejecutivo de la Nación los intervendrá para administrarlos durante todo el tiempo que fuere indispensable para evitar perjuicios a la colectividad sin otra obligación respecto de las empresas o propietarios que la de entregarles al término la gestión, salvo las indemnizaciones a que pueda haber lugar por culpa o dolo de sus empleados durante la intervención".

REPUBLICA DOMINICANA.- En el Código de Trabajo reformado por la Ley No. 4667 del 12 de abril de 1957, expresamente prohíbe en el artículo 370 el derecho de huelga en los servicios de utilidad pública. No obstante, tanto los trabajadores como los patrones de esta clase de servicios, tienen derecho de someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución los conflictos económicos que entre ellos se suscitan.

URUGUAY.- Las interrupciones de los servicios públicos son ilegales. El once de septiembre de 1952 fue expedido un decreto prohibiendo cualquier tipo de propaganda de huelga en los servicios públicos.

La Ley 10,193 dictada el 25 de junio de 1947, reglamenta los conflictos planteadas en empresas que son concesionarias de servicios públicos en las que se instituyó una doble etapa conciliadora. En primer término por el consejo-

paritario de cada empresa, compuesto de tres representantes - del personal e igual número del empleador;

b).- Fracasada su intervención la cuestión se somete a un Tribunal de Conciliación designado para cada caso -- por el Poder Ejecutivo. Por último, prohibiéndose la suspensión de las tareas, se establece el arbitraje obligatorio -- por un Tribunal Arbitral integrado por un miembro designado por la Suprema Corte de Justicia otro por el Consejo de Ministros y un tercero por la Facultad de Derecho. Aún está última etapa es criticada por autores como Eduardo J. -- Couture y Plá Rodríguez los cuales expresan abiertamente su inconstitucionalidad.

LEGISLACIONES EUROPEAS.

BELGICA.- El real decreto del 2 de octubre de 1937, instituyó el estatuto de los agentes del Estado, estableciendo en su artículo 7o lo siguiente: "... los agentes del Estado deben en toda ocasión velar por la salvaguarda de los intereses del Estado y no pueden suspender el ejercicio de sus funciones sin autorización previa", prohibiendo de tal modo el ejercicio de la huelga, sin perjuicio de que se puedan -- constituir organizaciones sindicales de dos grados: Reconocidas y aceptadas, las cuales participan en la gestión de las obras sociales y pueden presentar reclamaciones colectivas o individuales.

FRANCIA.- PAUL DURAND.- Señala la dificultad que implica la definición de los términos "ejercicio y reglamentación" de la cual se desprende que la Ley podrá reglamentar ese derecho, pero nunca suprimirlo.

El mismo Paul Durand expresa que: "La fórmula de la Constitución ha creado en los medios obreros un mito de la huelga, ya que ha convertido em prerrogativa intangible. Esta actitud explica las vacilaciones del parlamento -- para imponer el arbitraje obligatorio en cierto tipo de conflictos colectivos..."

GRAN BRETAÑA.- La huelga general que se declaró en

el año de 1926 motivó la sanción de la Ley dictada el 29 de julio de 1927 sobre conflictos de trabajo y sindicatos, "por la que: 1) se declaran ilegales las huelgas por solidaridad y las políticas que tengan por fin o sean susceptibles de accionar coactivamente contra el gobierno, sea directamente, o acarreando daños a la colectividad;

2).- Su declaración acarrea la aplicación de sanciones penales;

3).- Se prohíben los Picketyngs;

4).- Prohíbe a los empleados públicos su afiliación a organizaciones sindicales ajenas a sus funciones y reprime penalmente el abandono de trabajo".

Esta Ley, tuvo una aplicación práctica escasa ya que fue derogada al arribar al poder del Partido Laborista con lo que quedó garantizada la plena libertad sindical, de coalición y el derecho de huelga.

En materia de funciones y servicios públicos, si bien se admite que por lo menos los titulares de una función de autoridad, deben tener la conciencia del deber de fidelidad hacia la corona y el respeto del juramento al tomar el cargo, por lo que se convierte en imposible en los países anglosajones la participación de los funcionarios en una huelga, lo que Gran Bretaña no admite sino teóricamente es la sesación colectiva del trabajo de funcionarios del Estado y de agentes de algunos servicios públicos es por eso que la Ley sobre conspiración continua en vigencia con la que se prohíben y son penadas las huelgas en los servicios públicos. Por ejemplo, la Emergency Powers Act. promulgada en el año de 1929 y reformada en 1939, en especial, la Orden del Consejo número 461 de 1944 faculta expresamente al gobierno para que pueda dictar medidas de emergencia cuando se encuentre amenazado "el abastecimiento de alimentos, agua, combustible o luz a los medios de locomoción, para privar a la colectividad o a una parte de ella de lo esencial de la vida". En estos casos pueden tomarse medidas tendientes a asegurar la continuidad y el mantenimiento de las actividades pero "sin imponer ninguna forma de servicio militar obliga-

torio o conscripción industrial" no pudiendo "por ningún - motivo, "establecer como delito el hecho de tomar parte en - una huelga o el persuadir por medios pacíficos a otras personas a participar en ellas".

PORTUGAL.- Se declaran punibles de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución. EL decreto Ley No. 32,670 - del 17 de febrero de 1943 establece que si a pesar de dicha prohibición se producen suspensiones en el trabajo, se ordenará la militarización de las instituciones, servicios o empresas de carácter público o privado, cuando la nación se -- prepara para el tiempo de guerra y con el fin especial de -- asegurar la prestación que particularmente interesa al regular funcionamiento del país y que interesan para las condiciones normales de vida y a la defensa de la economía nacional.

Para finalizar nuestra investigación a continuación expondremos lo que la experiencia ha demostrado respecto a la procedibilidad del ejercicio del derecho de huelga - en los servicios públicos.

J) PROCEDIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA DE - LOS SERVICIOS PUBLICOS, EN MEXICO. (166)

De acuerdo con los criterios antes expuestos, principalmente por el Lic. Santos Coy y de la Lic. Jordi quedademostrado que no se justifica por ningún concepto que, "a - la sombra del término interés público", el cual es unicamente usado por los detentadores del poder económico y político, que lo emplean según conviene en la etapa de su gobierno y - con el único fin de proteger en forma efectiva a intereses - particulares, atropellando sin escrúpulos los derechos de la clase laborante, nos referimos al que tiene respecto a suspender sus labores a fin de pedir más dignas condiciones de trabajo esto es, por medio del ejercicio del derecho de huelga, único para tal efecto.

Indudablemente que no basta para nadie el hecho de que el gobierno ordene la ocupación temporal de la empresa - para evitar la suspensión de labores, ya que es indispensable que tal orden o disposición se sustente sobre alguna base constitucional, so pena de caer en la tiranía descarada, ya que se causa más daño a la sociedad evitando CON ALARDE DE PODERIO IRRACIONAL, el ejercicio de un derecho, al que se causaría dejando que se manifestara plenamente, previo estudio que se realice por el gobierno a fin de evitar en lo posible, cualquier lesión al verdadero interés público.

El término interés social, orden público o como quiera llamarsele, se ha convertido a través de los siglos en el escudo más efectivo para que los gobiernos violen a su amparo, los derechos más preclaros de sus gobernados, al interpretar dicho término a su antojo.

Este término al que nos referimos, como señala el Lic. Santos Coy, no es otro que el que en otras épocas se le llamó "el bien de la patria", "en pro de la patria" etc. El gran pensador Ricardo Flores Magón criticó muy hondamente el que se cometieran crímenes poniendo de parapeto dichas palabras, según el poder que estuviera en turno y los intereses de los particulares poderosos, en tal o cual etapa de la Historia. Al respecto escribió lo siguiente:

"Después de cada hecatombe, en que miles de borregos constitucionales pierden la vida, carranza levanta los ojos al cielo y dice con voz llena de Santa función patriótica: "LA PATRIA QUIERE SACRIFICIOS".

Huerta, al saber que en tal o cual combate han rendido su existencia miles de borregos federales entorna la mirada y dice suspirando: "Todo por la Patria".

Lo mismo dijo Iturbide cuando la borrachera de pic Marcha lo llevó al trono; Santa Anna pronunció idénticas palabras cuando la borrachera de la plebe lo llevó a la dictadura; Bustamente profirió idénticas palabras cuando el último estentor de Guerrero. Se perdió en los jacales de Cuilapa; santiguándose como una cucharada de iglesia todo por la patria", dijo Porfirio Díaz cuando su brutal lugarteniente -

cumplió al pie de la letra esta sentencia de hiena: "¡Mátalos en caliente!, invocando a los espíritus bulbucoó algo parecido aquel pobre idiota que se llamó Francisco I. Madero - cuando las arenas de rellano se enrojecieron con la sangre - de los maderistas y las balas le cortaron la estéril existencia de Madero y Pino Suárez.

"Todo por la patria, ¡la patria quiere sacrificios, Palabras estúpidas que han servido de pretexto para que lecciones de brutos se rompan la cabeza..."

Este ilustre pensador, había descubierto que los poderosos a fin de disculpar sus actos realizados sin ningún fundamento legal ni moral, utilizaban estas palabras mágicas que podían transformar un error convirtiéndolo en una proeza o en un acto fundamentado con fantasmas constitucionales. Es obvio y patente que en la actualidad, con sólo variar levemente dichas frase, se pretende hacer exactamente lo mismo.

Al adquirir la categoría constitucional, el derecho de huelga no es susceptible de suspenderse ni de evitar su ejercicio por ninguna Ley ni siquiera de carácter federal, mucho menos aún por un simple decreto que, sólo deja constancia de una burda inconstitucionalidad.

El gobierno no debe conformarse con evitar el rompimiento de la huelga más aún si donde estalla ésta es una empresa concesionaria de servicio público, por el contrario debe organizar la forma en que ha de evitarse esta suspensión de la prestación del servicio, la cual efectivamente redundaría en perjuicio de los usuarios del citado servicio pero buscando siempre evitar el atropello de los derechos constitucionales de los mexicanos. Dicho de otra manera, no se trata de entrar en discusión respecto a cuál interés es preponderante, si el orden público o el de carácter particular que constituye el interés de la clase obrera, porque resulta obvio que por encima del interés social o interés público, no existe ningún otro de mayor relevancia e importancia por lo que respecta a su salvaguarda por el Estado, pero es necesario también señalar que todo el pueblo, toda la comunidad tiene interés en que el derecho que nos gobierna sea respetado y respetable principalmente por sus representantes;

que de verdad estemos viviendo dentro de un régimen seguro, dentro del régimen legal que pregonan (estado de derecho) o si por el contrario como se nos presenta en la realidad las leyes son letra muerta e instrumentos protectores de intereses particulares, las cuales son manejadas e interpretadas al antojo de los poderosos y siempre en detrimento o perjuicio de los débiles los cuales nunca haran el mínimo esfuerzo por dejar de serlo.

Todo lo anteriormente expuesto, no conduce a nada positivo, sino que por el contrario, DEJA QUE AFLORE DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EL SERVILISMO OFICIAL.

C O N C L U S I O N E S

(1) GENERALIDADES

A través de los siglos se ha demostrado que el --- actuar del ser humano ha seguido el principio de "OBTENER TO DO CON EL MINIMO ESFUERZO", quedando sujeta la relación labo^{ra}l a este principio de conducta; y éste precisamente es el que origina en gran medida los conflictos en esta relación.

Por lo antes expuesto llegamos a considerar que -- los conceptos de PATRONOS Y OBREROS son la expresión moderna de los polos de la clásica lucha entre el capital y el traba^{jo}, fórmula que no señala únicamente, una relación de interdependencia recíproca entre los hombres, sino que entraña se^{ri}as rivalidades POR SUS FINES ANTAGONICOS, no debemos des--cuidar lo que ésto implica, por lo que en consecuencia debe^{mos} apresurarnos en resaltar al TRABAJO COMO UN VALOR HUMANO debido a que es resultado evidente de la capacidad creadora^{del} hombre, y por lo tanto, debemos tener el suficiente cui^{dado}, para no confundirlo con el simple esfuerzo físico (co^{mo} fuerza puramente animal), ni tampoco debemos permitir --- que se confunda con la producción de las maquinas las cuales sirven únicamente para realizar en forma automática e insen^{sible}, todos los trabajos que el hombre le programe. ES POR ESTO QUE PARTIENDO DE SUS FUNCIONES, DEBEMOS DARLE EL VERDA^{DERO} VALOR A QUIEN LO REALIZA EXPRESANDO CON ELLO SU PERSO^{NALIDAD} Y SU ESENCIA DE SER HUMANO.

Por otra parte, como principio debemos dejar esta^{blecido} que en el campo del derecho social y concretamente - en materia de derecho laboral, la política inside de man^{era}-de man^{era} directa, o sea que, los cambios operados en el cam^{po} de las relaciones laborales son determinados por aconte^{cimientos} políticos y generalmente nunca por imperio de la - justicia.

(2) ¿QUE ES LA HUELGA?.

Debido a las condiciones realmente críticas en las que se le colocó al trabajador, motivó una ola desesperada e

incontenible de brotes de huelgas que a pesar de su prohibición con innumerables intentos de ahogarlos en sangre, ESTOS NO PUDIERON SER SOMETIDOS, por lo que el Estado incapaz de reprimirlos se ve obligado a tolerarlos como un hecho social. Dicho de otra manera, la carencia de un sistema social (ESTADO - LEYES) que corrigiera las imperfecciones, que remediara o por lo menos que atenuara los estragos de la miseria en la población equilibrando o haciendo menos extremas las diferencias económicas de las clases sociales, hizo que los obreros desesperados tuvieran que usar LA VIOLENCIA DE PARALIZACION COLECTIVA y la erigieron en un sistema de defensa. De ahí que entendemos que la huelga tiene como objetivo ineludible el triunfo del imperio de la justicia social, buscando mediante la presión que ejerce sobre el capital, pero NO ES SU PROPOSITO CAUSAR DAÑOS INNECESARIOS, ya que como quedó aclarado LA HUELGA ES UN FENOMENO CAUSAL y si suprimimos la causa - malestar económico social - nunca se presentaran sus efectos. Desde hace bastante tiempo el papa León XIII en su encíclica Rerum Novarum señaló con gran conocimiento de causa que en estos casos lo más eficaz y provechoso sería PREVENIR con la autoridad de las leyes IMPIDIENDO QUE APARESCAN LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL CONFLICTO, PORQUE EL ESTADO PUEDE APARTARLAS A TIEMPO.- De lo contrario si se dejan aparecer las causas entonces se convierte en una verdadera necesidad la que tienen los trabajadores de recurrir al desencadenamiento de fuerzas, aun cuando esto implique LA USURPACION DE LA MISION DEL ESTADO DE IMPARTIR JUSTICIA. Así reconocido y aceptado el derecho de huelga, no deja de ser una confesión del propio Estado de reconocer su incapacidad para poder asegurar por otros medios el equilibrio y el bienestar a que todos los hombres tienen derecho, así mismo confiesa su incapacidad para poder traer la armonía y la dignidad humana en las relaciones de trabajo.

Tratando de dar la primera conclusión diremos que la huelga NO ES UN CONFLICTO, NI MUCHO MENOS EL ANTECEDENTE, ES SOLAMENTE LA CONSECUENCIA Y EL UNICO MEDIO QUE PUEDEN USAR LOS TRABAJADORES PARA RESOLVER EL CONFLICTO QUE LES FUE PRESENTADO; ya que éste fué necesariamente originado por el desajuste o rompimiento del equilibrio entre los factores de la producción. Aquí es donde debemos recordar ¿ QUIEN ROMPE EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION? La res---

puesta es absolutamente obvia, puesto que la consecuencia -- (la huelga) se da como un derecho de clase para contrarrestar tal desequilibrio.

Aceptando y siguiendo el criterio del maestro De la Cueva, HEMOS DE AFIRMAR QUE AQUELLAS EMPRESAS QUE NO PUEDEN PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES EL NIVEL DE VIDA QUE RECLAMA EL BIENESTAR COLECTIVO, NO DEBEN SUBSISTIR. El mejor nivel de vida compatible con el progreso de la empresa, en forma integral, es en nuestro concepto, la formula del equilibrio y de la armonia a que se refiere la fracción XVIII -- del artículo 123.

(3) DESBALANCES DE LA HUELGA.

Es realmente grave que la práctica LOS PATRONES -- REINCIDEN INSISTENTEMENTE EN EL DESEQUILIBRIO, porque hasta ellos mismos reconocen QUE NO TIENEN MUCHO QUE PERDER, O MAS BIEN NADA QUE PERDER, en cambio, resulta determinante la --- COACCION QUE EJERCEN LOS PATRONES SOBRE LOS TRABAJADORES, un caso concreto es la amenaza de un mal futuro; porque simplemente recordemos, ¿QUE IMPLICA EL DESPIDO PARA EL OBRERO? la muerte económica, la muerte de su familia y esta coacción resulta gravísima. Es por eso que, aun estallando la huelga, - el empresario está en ventaja.

Ante tal desbalance resulta claro que el Estado de querer detener la injusticia social, intervendría con el imperio de las leyes IMPONIENDO VERDADERAS MULTAS A LOS PATRONOS RESPONSABLES DEL DESEQUILIBRIO. Algunas legislaciones - extranjeras nos brindan algunos ejemplos:

EL DECRETO LEY DE BRASIL.- Calificada una huelga-- de legal, importará para los patrones responsables LA OBLIGACION DE PAGAR LOS SALARIOS AL DOBLE.

EL NUEVO CODIGO LABORAL DE LA REPUBLICA MALGACHE - (MADAGASCAR) Artículo 130.- ... c) PARA LOS EMPLEADORES --- RESPONSABLES DEL DESEQUILIBRIO, por resolución de los tribunales de la jurisdicción ordinaria a instancia del ministro del trabajo y leyes sociales, LES ACARREARA LA INHABILITA---

CION DURANTE UN MINIMO DE DOS AÑOS PARA REALIZAR FUNCIONES - DE COMERCIO, Y LA PROHIBICION DE PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA EN OBRAS O SUMINISTROS DEL ESTADO, YA EN LAS PROVINCIAS - O MUNICIPIOS".

Nuestra legislación contiene aspectos importantes - que de complementarse con los anteriores redundaría en mayor efectividad en la práctica. Nos referimos a la fracción VI - del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo en la que se incluye la HUELGA POR SOLIDARIDAD como un medio para que todos los patronos busquen respeten y hagan respetar le verdadero equilibrio, o sea que se vigilen entre ellos para de -- este modo se eviten competencias desleales. Tal fué el caso de las antiguas corporaciones de oficios, por ejemplo LAS -- GUILDAS citadas por el maestro GUERRERO LOPEZ).

Existen en casi todas las legislaciones del mundo -- otro elemento que desbalancea la huelga, hablamos de LA FOR -- MALIDAD EN LA HUELGA, por un lado observamos que el PATRON -- NO TOMA PARECER NI EN CONSIDERACION A NADIE PARA ROMPER EL -- EQUILIBRIO CUANTAS VECES QUIERA Y COMO QUIERA tomando en -- consideración lo anterior, el maestro LOMBARDO TOLEDANO se -- ñalo que: DADAS LAS FINALIDADES PARA LAS CUALES EXISTE LA -- HUELGA, NO DEBE HABER PARA ELLA NINGUNA RESTRICCIÓN EN LAS -- LEYES.

Además expuso que: OBLIGAR A LOS TRABAJADORES A -- PREVENIR A LOS EMPRESARIOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE UNA -- HUELGA.... EQUIVALE A HACER NUGATORIA LA COACCION QUE LA -- HUELGA ENTRAÑA".

La tendencia formalista observa en casi todas las -- legislaciones del mundo argumentando que debemos admitir su -- CARACTERIZACION DE MEDIDA DE FUERZA reñida con el momento -- actual que tiende a la implantación del ESTADO DE DERECHO. -- De ahí las variadas reglamentaciones que no hacen sino res -- tringir este derecho, PUES REGLAMENTAR QUIERASE O NO ES LIM -- TAR.

De lo anterior sacamos en conclusión que existe DE -- MASIADO FORMULISMO PARA UN SOLO LADO Y DEMASIADAS LIBERTADES -- PARA EL OTRO POLO DE LA RELACION LABORAL y si a ésto agrega -- mos que EL ARMA MAS PODEROSA DE LOS PATRONES SON: los tribu --

nales, la policía y los funcionarios públicos, veremos que - debido a ésto, los patronos han tenido más éxito que los tra- bajadores en conseguir el apoyo de la Ley y el orden trans- formándose en enemigos del trabajador pues siempre se les so- mete PARA MANTENER EL ORDEN Y PARA MANTENER EL SISTEMA DE -- EXPLOTACION, esta es la razón por la cual los trabajadores - abiertamente se oponen a la fuerza de la Ley y el orden.

A fin de dar una conclusión hago mio el criterio - del maestro Mario De la Cueva que dice: NO CREEMOS NI QUERE- MOS QUE DEBAN FOMENTARSE LAS HUELGAS; al contrario es misión del Estado prevenirlas y evitarlas, pero el camino no es su- prohibición, sino la corrección de la injusticia; EN LA ME-- DIDA EN QUE EL ESTADO REDUZCA LA INJUSTICIA SOCIAL DISMINUI- RAN LAS HUELGAS; lo que no puede lograrse es la persistencia de la injusticia y la desaparición de las huelgas, porque -- la misma Historia nos ha demostrado que a pesar de sus pro-- hibiciones en distintas épocas, las huelgas han estallado, - debido a que cuando una norma no satisface las conductas so- ciales, estas se desbordan.

Como de tantas alternativas considero que estos con- flictos se pueden prevenir ya sea reglamentando y limitando- el poder de los dos sectores de esta relación, restringiendo su forma de ejercicio haciendola acorde con un auténtico --- Estado de derecho, o bien se podría ejercer una mayor inter- ferencia sobre ellos en forma de reconocimiento de sus res-- pectivos derechos e intereses con frecuentes actos concilia- torios.

(4) DESVIACIONES DE LA HUELGA

La huelga es un hecho social que por emerger de -- donde viene (luchas sociales-conspiración) se presta que al- generalizarse se DEGENERE y se confunda con otro tipo de --- movimientos sociales, por ejemplo con rebeliones políticas.- Inclusive desvirtuaciones que las INTERNACIONALES SOCIALIS--- TAS le imprimieron, ha sido la clave para que la explotación y el sometimiento de la clase laborante se afianze y se pro- longue.

Es por esta razón que resulta indispensable ubicar

a la huelga en su concepto real que es el que se refiere al campo de la solución de los conflictos del trabajo y por consecuencia a aquellos que tienen relación directa con este tipo de autoridades con este tipo de leyes y de acuerdo con ellas obtener la solución; o sea que, el campo de la huelga comprende exclusivamente toda controversia de naturaleza económica en la relación de la producción o bien cualquier modificación en las condiciones de trabajo. Otras finalidades distintas desplazarían a la huelga fuera del campo laboral, y su utilización para otros fines extraños a las relaciones laborales constituye indudablemente UNA DESVIRTUACION QUE NO PUEDE SER TOLERADA.

Como algo complementario queremos dejar acentado - que un conflicto siempre se encamina a adquirir y ejercer el poder (aun cuando se refiera a establecer o modificar condiciones de trabajo) DEBIDO A QUE LA FUERZA DA EL DERECHO, La íntima conexión entre el poder y la riqueza explica el porque de los considerables gastos que los empresarios hacen -- antes de perder o ganar un conflicto.

(5) LA HUELGA EN MEXICO

Deseamos establecer como base algunas LEYES SOCIALES de que hace gala internacionalmente nuestra Constitución, y que son base de nuestro Estado de Derecho.

Art. 39.- "La soberanía nacional reside y debe seguir los lineamientos previamente establecidos en el art. -- 133" el cual señala "ESTA CONSTITUCION, las leyes del congreso de la Unión QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS ¡QUE- ESTEN DE ACUERDO CON IA MISMA;... serán la Ley suprema de toda la unión..."

Art. 27.- Párrafo tercero (concepto social de la propiedad).- "LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO ASI COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO -- DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLE DE APROPIACION - PA RA HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACION".

Art. 28.- "LA LEY CASTIGARA SEVERAMENTE Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRAN CON EFICACIA... EN GENERAL TODO LO QUE CONSTITUYA UNA VENTAJA EXCLUSIVA INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS CON PERJUICIO DEL PUBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL".

Art. 123.- Fracción XVIII.- "LAS HUELGAS SERAN LICITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCION ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL...".

Después de fijar estas bases, iniciemos con el desarrollo de esta conclusión. Desde el momento en que se promulgó la Constitución de 1917, los sindicatos ejercitaron -- el derecho de huelga de acuerdo con las disposiciones que se establecieron en nuestra carta fundamental. Sin perder tiempo nuestro sistema de gobierno creó y auspició el CHARRISMO-SINDICAL, realizando esfuerzos inusitados por impedir el empleo de la huelga en la corrección del desequilibrio laboral. Tan grande fue la influencia que tuvo el criterio de DESECHAR EL UNICO MEDIO QUE TIENE EL TRABAJADOR PARA CORREGIR -- EL DESEQUILIBRIO que persiste esa idea hasta nuestros días, -- y los nefastos resultados no se han hecho esperar, ES PALPABLE QUE LA CLASE TRABAJADORA SE ENCUENTRA CADA VEZ EN PEORES CONDICIONES Y SOMETIDA.

Además de lo anteriormente expuesto, las agresiones y violaciones por parte de nuestro sistema de gobierno -- se hicieron descaradas y frontales, al grado de exhibir como burla nuestra Constitución, atentando en forma directa -- contra nuestro Estado de Derecho. Nos referimos a la promulgación del REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, promulgado por el entonces presidente General Lázaro Cárdenas. Volvemos nuevamente a repetir que, consideramos la osadía del general Cárdenas -- EXAGERADA, pues bien pudo proteger los intereses nacionales de una forma más moderada y acorde con el Estado de Derecho que nuestra Constitución nos prodiga.

Pero lo que es de llamar la atención, es que, ESEVERGONZOSO REGLAMENTO, burla de nuestra Constitución, haya -- caracterizado a nuestros sistemas de gobierno por más de 45-años y aparezca hasta nuestros días incólume. Volvemos a re-

petir que, por imperativos jerárquicos, no se debería promover ni una sola coma, ni un solo punto, en la legislación laboral mexicana, si antes no desaparece este reglamento atentatorio de nuestro Estado de Derecho y de la seguridad y con fianza que puede brindarnos este, pues resulta por demás --- obvio que la violación de los preceptos constitucionales --- ROMPEN LA SEGURIDAD Y LA ESTABILIDAD DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO, LLEVANDONOS A UNA TIRANIA DESCARADA, EN LA QUE SE CAUSA MAS DAÑO A LA SOCIEDAD, EVITANDO CON ALARDE DE PODERIO IRRACIONAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCION, al que se pudiera causar dejando que se --- manifestara plenamente. De lo contrario, tendríamos que --- aceptar lo que desde hace bastante tiempo señaló NICOLAS MAQUIAVELO, al decir que, casi todas nuestras garantías en contra de los abusos y arbitrariedades de la autoridad son solamente ARTIMAÑAS Y ASTUCIAS DEL PODER ABSOLUTO, ESTRATEGIAS DE TODOS LOS DESPOTAS ABSOLUTISTAS Y TIRANOS, que dictan --- Constituciones con el sólo fin de disimular su poderio y disfrazar su inmunidad, sobresaturando dichas constituciones --- con supuestos ineficaces mitos, fantasmas e incongruencias jurídicas, etc.; con lo que logran confundir y desconcertar a fin de que puedan satisfacer sus propios intereses; EL INDICADOR DE ESTA FARSA ES LA INSEGURIDAD QUE SE CREA EN EL SU PUESTO ESTADO DE DERECHO.

Con el Presidente Miguel Aleman se hizo más patente tan reprobable acción, al grado de que el sindicalismo mexicano fue abatido hasta sus cimientos, al conseguir que la organización de trabajadores, como instrumento de lucha perdiera su eficacia, sometiendo humillantemente a la clase trabajadora mediante el cohecho y las prebendas a sus líderes, así como con el otorgamiento de curules en las cámaras legislativas. Es aquí precisamente cuando EL DERECHO DE HUELGA SE CONVIERTE EN ARMA POLITICA Y DE CHANTAJE Y SIENTA SUS BASES EL PORFIRISMO SINDICAL AUSPICIAOS POR LAS PROPIAS AUTORIDADES.

En la actualidad las huelgas, que por esencia son movimientos de hecho al ser tocadas por la varita mágica del ejecutivo, se convierten en simples adornos de derecho, tales es el caso concreto de la REQUISITA. Además se está observando que en la realidad actual, la huelga está adquiriendo un-

carácter INMINENTEMENTE FORMALISTA, con lo que se le quitó - su esencia de la eventualidad en la ruptura del equilibrio, - y si a ésto le agregamos que SE HA VENIDO SATURANDO EL AM--- BIENTE NACIONAL CON FALSOS MOVIMIENTOS HUELGUISTICOS EN LOS- SERVICIOS PUBLICOS, PRINCIPALMENTE EN LAS UNIVERSIDADES PU--- Blicas Y CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS, llegaremos a compren--- der hasta que grado se le tiene confundido al movimiento --- obrero y a la población mexicana en general. Con estos ac--- tos poco falta para que la hulega caiga en el campo de lo -- absurdo. Para corroborar lo dicho, citaremos lo expresado - porel propio presidente José López Portillo en la parte de su quinto informe que dice: "MENOS DEL DOS POR CIENTO DE HUEL-- GAS PLANTEADAS ANTE LA JUNTA HAN ESTALLADO", y las que esta- llan son las de las universidades y centros de educación pú- blica o bien en cualquier servicio público.

Para saber que ha sido de la huelga en México acu- diremos a lo dicho por el Sr. Presidente de la República en- su respuesta al artículo de la revista TOWN and COUNTRY en - el cual reconoció la existencia de un México del porfiriato- más robustecido y esto demuestra lo que realmente ha sido la huelga en México o lo que han hecho de la huelga en México - nuestros sistemas de gobierno.

El sistema de gobierno mexicano actual al igual -- que los anteriores consiste en DAR TODO AL GANADOR: el pres- tigio, el poder, la industria, las minas, la riqueza y hasta el ocio. APENAS NADA PARA EL PERDEDOR: Topes salariales, re- presión, demagogia y unicamente la falsa promesa de un futu- ro mejor.

Con base en lo anterior, es inegable que a lo lar- go de toda la Historia de México hasta la actualidad, los -- sistemas de gobierno se han caracterizado como el INSTRUMEN- TO QUE HA COMBATIDO de manera frontal o mediatizando las im- periosas y verdaderas necesidades de los trabajadores mexica- nos así como sus justas aspiraciones, y ha quedado demostra- do, como lo expresó la Lic. JORDI que los presidentes de la- República se han convertido en LOS PRIMEROS VIOLADORES DE -- NUESTRO MAXIMO ORDENAMIENTO LEGAL, dejandose llevar, las más- de las veces por intereses particulares que, según parece, - tienen en nuestro sistema de gobierno más preponderancia que

el respeto al régimen de derecho en el que se supone vivimos.

Para dejar más claro lo anterior, decimos que viola lo previsto por la Constitución, porque está en contra de ella al ir más allá de lo que se le tiene permitido y en los casos concretos de nuestra investigación, CAUSA REPUGNANCIA-EL HECHO DE QUE HAYAN SIDO SIMPLES DECRETOS, EL INSTRUMENTO-CON EL CUAL SE VIOLARON - EN BURDO ALARDE DE PODER - LAS GARANTIAS SOCIALES QUE ESTA LEY FUNDAMENTAL NOS OTORGA.

Por todo lo anterior categóricamente, aceptamos -- y afirmamos el criterio del maestro de la Cueva, CREEMOS Y-ASEGURAMOS QUE EN MEXICO NO SOLAMENTE ES IMPOSIBLE SUPRIMIR-LA HUELGA, SINO QUE POR EL CONTRARIO, ES UTIL Y NECESARIA SU EXISTENCIA, YA QUE LA PERSISTENCIA DE LA HUELGA, EXPRESA LA-NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES A SOMETERSE INCONDICIONALMENTE-A UN ESTADO DEFICIENTE Y LLENO DE CARENCIAS, QUE LES HA CAUSADO MUCHO MAL.

En este caso lo más deseable sería que el Estado - encontrara su independencia de las clases y pudiera adquirir un equilibrio superior a ellas.

Para concluir lo anteriormente expuesto hago mi-- el pensamiento del maestro Andres Serra Rojas, EXISTE UN PRO- CESO DE FUERZA O DOMINACION QUE SE MANIFIESTA A TRAVES DE -- TODA LA HISTORIA, PERO EL HOMBRE AL LUCHAR POR SU LIBERTAD,- EN VERDAD POR LO QUE HA LUCHADO, ES POR EL IMPERIO DEL DERE- CHO Y POR EL MANTENIMIENTO DE UN ORDEN O EQUILIBRIO.

LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

(6) LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Si bien es cierto que el concepto de servicio pú-- blico no abarca la totalidad de la actividad del Estado, en- cambio no podemos negar que los servicios públicos en su to- talidad estan contenidos dentro de la administración pública, o sea que, tanto las necesidades individuales como las gene- rales que existen en toda colectividad, deben ser satisfi---

chas por la acción del Estado en forma directa o por medio de persona concesionada por éste.

En la realidad, la autoridad tiene en sus manos el poder de sanción que le es indispensable para poder asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, ya por medio de la caducidad o la rescisión y esto se entiende y se acepta, porque es facultad de la autoridad la prestación directa o concesionada de los servicios, cuya esencia debe proporcionarse de manera uniforme, regular y continua y consecuentemente el Estado tiene la obligación de vigilar y promover estos servicios; dicho de otra manera, diremos que la idea del interés público se encuentra en todas las actividades estatales y la satisfacción de los intereses generales es MONOPOLIO DEL ESTADO, por lo que debemos entender que en los servicios, que son explotados por medio de concesiones administrativas EL ESTADO ORDENA Y CONTROLA LA ACCION DE LOS PARTICULARES, ya que aplica las causas de caducidad, con las cuales tiene un medio eficaz para obligar al concesionario a aceptar constantes modificaciones en su concesión, a fin de que pueda conservarla, sin para ello sea necesario el consentimiento del concesionario pues no se trata de modificar una situación contractual, sino de ADAPTAR EL SERVICIO.

El régimen legal relativo a la concesión tiende a garantizar que el poder público PUEDA EJERCER SIN TROPIESOS- EL CONTROL QUE LE CORRESPONDE SOBRE LA CONESION. (EN TODA CONCESION EL DERECHO DE RESCATE ESTA SUBENTENDIDO).

En base a ésto la administración pública entendida desde el punto de vista formal es: EL ORGANISMO PUBLICO QUE HA RECIBIDO EL PODER POLITICO, QUE TIENE LA COMPETENCIA Y LOS MEDIOS SUFICIENTES Y NECESARIOS PARA DAR SATISFACCION A LOS INTERESES GENERALES. En consecuencia, en los servicios públicos se destacan las características de control y vigilancia con las que el Estado intenta garantizar, por lo menos - en toda la teoría jurídica un desarrollo armónico real de la comunidad que gobierna; y para conseguir este objetivo se le conceden atribuciones que van desde la facultad de quitar a concesionarios deshonestos hasta la iniciativa, para DISOLVER Y LIQUIDAR LOS ORGANISMOS CREADOS POR EL ESTADO QUE NO CUMPLAN SUS FINES, O QUE SU EXISTENCIA NO SEA CONVENIENTE.

(7) CONFUSIONES QUE PROVOCA EL ESTADO

Comensemós diferenciando al servicio público de -- cualquier otra actividad productiva. Una de las diferencias principales consiste en que LA SATISFACCION DEL INTERES GENERAL CONSTITUYE EL FIN EXCLUSIVO DE LA CREACION DEL SERVICIO PUBLICO.

Otra variante sería que, en un conflicto en los -- servicios públicos entran en juego en forma directa los intereses de la sociedad, en cambio en un conflicto industrial también se afecta a la sociedad pero de manera muy indirecta, y poco trascendente.

Por lo que se refiere a un conflicto de los trabajadores al servicio del Estado, éstos no se encuentran ante un empresario que protege sus intereses personales de lucro, sino ante un funcionario público que representa a la sociedad y su principal misión es velar por los intereses y buena marcha de esa sociedad (supuestamente).

Definitivamente, la relación laboral no es igual - en los servicios públicos, puesto que no puede darse el LOCK OUT en estos por lo tanto tampoco cabe la contraparte.

Por lo anterior, deseo hacer incapie en la diferencia que existe respecto al apartado A y B del artículo 123 - constitucional, estas a pesar de ser situaciones laborales -- tan distintas, nuestros legisladores les dan un tratamiento -- peligrosamente similar, dando margen con ésto a que ENTRE LA ANARQUIA, EL DESCONTROL Y LA CONFUSION propias de nuestro -- sistema, el cual se caracteriza entre otras cosas, POR QUE -- RER PASAR POR IGUALES COSAS TAN DIFERENTES O BIEN POR DAR -- TRATAMIENTOS Y ENFOQUES DISTINTOS A COSAS IGUALES (TRABA -- JADORES BANCARIOS) según convenga a oscuros intereses particu -- lares o sectarios.

EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE -- LOS PODERES DE LA UNION, provoca grandes confusiones el he -- cho de que el Estado infantilmente se ponga en el papel de -- patrón particular. Realmente resulta difícil admitir que el Estado tenga dos voluntades, una que en determinados casos -- sea superior a la de los particulares y que en consecuencia --

se imponga unilateralmente, y otra que sea igual a la de -- aquellos.

La experiencia ha demostrado que el Estado, aún en los actos que realiza en gestión de su patrimonio, nunca llega a colocarse, ni a actuar en las mismas condiciones que los particulares, puesto que indiscutiblemente, siempre estará -- cumpliendo o ejecutando leyes y reglamentos administrativos, gozando de privilegios que no disfrutaban los particulares.

Por otra parte no debemos descartar que el marco -- jurídico de la administración pública esta disperso, lo que -- obstaculiza la administración del personal, mismo que debe -- ría regularse en base a políticas y condiciones comunes para todas las instituciones del Sector Público Federal.

Por lo anterior resulta lógico entender que UNA AD -- MINISTRACION DEFICIENTE HACE IMPOTENTE AL ESTADO PARA HACER -- FRENTE AL COMPLEJO DE NECESIDADES COLECTIVAS.

(8) LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

Nuestro sistema de gobierno reconoce la utiliza -- ción de la huelga donde es hasta un acto criminal que se de, por ejemplo, en las Universidades públicas, hospitales públi -- cos centros de educación pública, inclusive reconoce la huel -- ga general o política, y por el contrario la desconoce la -- utilización de la huelga en donde es necesaria y encaja a la perfección, por ejemplo, en los trabajadores bancarios, vea -- mos pues:

HUELGAS EN LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS.- Tratando -- de acabar con la anarquía existente algunos destacados maes -- tros de la UNAM dejaron claro que la inseguridad jurídica -- propiciada por la imprecisión normativa, contribuye a la -- inestabilidad en las relaciones entre la universidad y su per -- sonal, ya que se presta a multiples interpretaciones equivo -- cas y parciales, DEBEMOS EVITAR A COMO DE LUGAR LOS CONFLIC -- TOS EN LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS, PORQUE ESTOS SE MANIFIES -- TAN DESQUICIANTE. El hecho de que las llamadas huelgas que se han planteado en la universidad, no se han ajustado a las situaciones legales, ya que se han resuelto en SITUACIONES --

DE HECHO, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO ANARQUICO QUE ES NECESARIO DETENER. Existe la verdadera necesidad de acabar con la anarquía ya no laboral, sino política en las universidades públicas, en la solución de esta anarquía, ESTA EN JUEGO NADA MENOS QUE EL FUTURO DE LA SOBERANIA EFECTIVA DE LA NACION, porque la teoría jurídica, la razón lógica y el derecho positivo demuestran que la universidad es un organismo descentralizado del Estado, que exclusivamente pretende realizar bajo la comunidad de todos los universitarios, LOS MAS ALTOS FINES DE LA MAS ALTA CULTURA DEL PAIS. ¿Como se pregunta uno, actos que tan notoriamente hieren de muerte a las Universidades pueden invocar a su favor el apoyo de la Ley? , esto en definitiva, ES IR CONTRA LA LEY CON LA LEY — MISMA.

Cuando todo hacia suponer que se iba a corregir — esta anarquía, evitando en gran medida la crisis educacio—nal por la que esta pasando nuestro país, aparece un decreto que pasando por alto todas las razones y bases antes expues—tas, unicamente vino a complicar y acrecentar la anarquía — y el caos en las universidades. Nos referimos al decreto — que adiciono el Título Sexto de la L.F.T. con el capítulo — XVII En lo personal considero este decreto dentro de la clasi—ficación que hace el constituyente (HERIBERTO JARA), al cali—ficarlo de una reforma INGENUA, ESTUPIDA Y CRIMINAL pues — no se tomo para nada en cuenta todos los excelentes fundamen—tos que expresaron los citados maestros, SOBRE ESTE PARCHE — MAL PEGADO.

HUELGAS GENERALES O POLITICAS.—Son reconocidas por el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, actualmente Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.— "la huelga general es—la que se endereza en contra de todos los funcionarios de — los poderes de la Unión..."

Poniendonos a reflexionar sobre la magnitud de la—catastrofe que se crearia con una huelga de este tipo consi—dero que los efectos serían muchos mayores que los que se — presentaran en cualquier huelga bancaria, y aún así aquel ti—po de huelgas está plenamente reconocida.

HUELGA BANCARIA.

Se alega que este tipo de huelga sería ruinosa para el país y, en efecto lo sería, como ocurriría con una --- huelga eléctrica, petrolera, o de trabajadores de vías de -- comunicación, médica, etc., sin embargo a estos tipos de tra**ba**jadores, no solo se les permite, sino que se les fomenta -- su sindicalización, con el mismo entusiasmo con el que se les niega a los trabajadores bancarios..

Salta a la vista que a nuestro sistema de gobierno le importa poco la salud y la cultura del pueblo mexicano, -- solo le preocupa cuidar el dinero de los banqueros asegurando sobremano.

Buscando concluir lo anterior, diremos que respecto a la huelga en los servicios públicos, es evidente que -- SE VIVE EN UNA ATMOSFERA DE HIPOCRESIA, y esta hipocresía es peligrosa, en medida en que se sostienen ilusiones que des-- mienten los hechos y la realidad.

Quiero recalcar que, respecto a las huelgas en hos

pitales públicos en universidades públicas, y las de trabaja**do**res al servicio del Estado, pienso que estas pueden ser -- una forma muy inteligente, en la que sutilmente se estable-- cen y reconocen hipótesis exageradas que de una manera direc**ta** de persuasión predisponen y sirven de escudo al desequi-- librio en el trabajo industrial, es aquí donde podría estar la clave de la explotación e injusticias actuales, que estr**ib**a en crear este tipo de sospechosas confusiones entre el -- trabajo industrial y los servicios públicos. QUIERO DEJAR -- ESTABLECIDO QUE ESTE TIPO DE HUELGAS LE RESTAN FUERZA A LA -- AUTENTICA HUELGA OBRERA, QUE ES LA UNICA Y VERDADERA HUELGA, La experiencia ha demostrado que las otras huelgas unicame**nte** se han usado COMO MEDIDAS DE CHANTAJE POLITICO. Inclusive, el decreto expedido por CARRANZA el 10 de agosto de 1916, en el que sancionaba a los huelguistas de servicios públicos con pena de muerte, NOS VIENE A DEMOSTRAR que ni aun cuando los ideales revolucionarios se estaban sintiendo con su ma-- yor intensidad en todo el país, ni aun entonces se aprobaron este tipo de actos o supuestas huelgas, por sus fines y formas distintas, que como ya dijimos sólo han servido para debilitar HACIENDOLE SOMBRA A LA VERDADERA HUELGA.

ACLARAMOS. No responsabilizamos ni reprochamos nada a los trabajadores huelguistas de servicios públicos, sino al sistema de gobierno que es quien reconoce y reglamenta este tipo de movimientos, para que al final de cuentas, haciendo burdo alarde de poder, insistentemente viole este tipo de garantías, alegando la razón, la lógica y el interés público, mismos elementos que no tomo en cuenta para reconocer y darles jerarquía constitucional a esas garantías.

No entra en discusión cual interés es predominante, si el interés público o el de carácter particular que viene a constituir el interés de la clase obrera, porque resulta obvio indiscutible que por encima del interés social o interés público, no existe ningún otro de mayor relevancia e importancia, por lo que se refiere a su salvaguarda, no sólo por el Estado, sino por toda la sociedad. PERO ES NECESARIO TAMBIEN SEÑALAR QUE TODA LA SOCIEDAD TIENE INTERES EN QUE EL DERECHO QUE NOS GOBIERNA SEA RESPETADO Y RESPETABLE, PRINCIPALMENTE POR NUESTROS REPRESENTANTES O AUTORIDADES, para sentir que realmente estamos viviendo dentro de un régimen seguro, dentro del régimen legal que se pregona "ESTADO DE DERECHO", o si por el contrario, como se nos presenta en la realidad, LAS LEYES SON LETRA MUERTA PARA UNAS CLASES SOCIALES E INSTRUMENTOS PROTECTORES DE INTERESES PARTICULARES, LAS CUALES SON MANEJADAS E INTERPRETADAS AL ANTOJO DE LOS PODEROSOS. La experiencia ha demostrado que esta actitud del Estado no conduce a nada positivo, sino que por el contrario, DEJA QUE AFLORE DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EL SERVILISMO OFICIAL.

(9) EN EL DERECHO COMPARADO ENCONTRAMOS:

PORTUGAL:.- En el decreto No. 32,670 del 17 de febrero de 1943 se establece que "si a pesar de dicha prohibición (de la huelga en los servicios públicos) se producen suspensiones en este tipo de trabajo, SE ORDENARA LA MILITARIZACION DE LAS INSTITUCIONES, SERVICIOS O EMPRESAS DE CARACTER PUBLICO..."

El Código de Trabajo de PARAGUAY establece que: --
"En cualquier caso que una huelga afectare servicios públi--

cos, el Poder Ejecutivo de la Nación, los intervendrá para administrarlos durante todo el tiempo que fuere indispensable para evitar perjuicios a la colectividad SIN OTRA OBLIGACION RESPECTO DE LAS EMPRESAS O PROPIETARIOS QUE LA DE ENTREGARLES AL TERMINO DE LA GESTION, salvo las indemnizaciones a -- que pueda haber lugar por culpa o dolo de sus empleados durante la intervención.

ESTA DISPOSICION DEJA INCOLUME EL DERECHO DE HUELGA Y SALVAQUARDADO EL INTERES GENERAL.

En México el Estado puede decretar la intervención administrativa, PERO NO DEBE OBLIGAR A LOS TRABAJADORES --- HUELGUISTAS A QUE ELLOS MISMOS SEAN LOS QUE TRABAJEN DURANTE LA INTERVENCION COMO LO HA VENIDO HACIENDO.

(10) OBSERVACIONES FINALES.

Considero que dentro de los servicios públicos, -- nunca se debe esperar a que solamente cuando ha fructificado el clima de discordia que lleva a la REBELION y causa enormes trastornos a la comunidad. SI EN LA HUELGA INDUSTRIAL ES MEJOR PREVENIR QUE REMEDIAR, EN LOS SERVICIOS PUBLICOS SE INCREMENTA INFINITAMENTE, EL CUIDADO QUE DEBE TENER EL ESTADO PARA PREVENIRLAS, remediando de inmediato los cambios o -- desequilibrios económicos o sociales por la vía del desarrollo honesto, justo y pacífico, porque de lo contrario, LOS HECHOS VIENEN A DEMOSTRAR QUE EL ESTADO Y NUESTROS LEGISLADOS UNICAMENTE SON CAPACES DE DESARROLLAR CUALQUIER CONSTRUCCION LEGALISTA BASADA SOLAMENTE EN ESPECULACION Y TEORIAS.

Como última conclusión deseo dejar acentado el -- principio lógico de, SI EXISTEN MALOS SERVICIOS, SEÑAL DE -- QUE EXISTE MAL GOBIERNO PUES, EL MAL GOBIERNO ES MAL PATRON, esto viene a redundar en el caos y el sometimiento de la sociedad.

Considero oportuno señalar que si bien no todas -- las actividades de las empresas privadas deben ser cubiertas por el Estado, SI RESULTARIA, POR DEMAS BENEFICO Y DE -- LA MAS SANA POLITICA, EL HECHO DE QUE LAS DOS OTRES EMPRESAS

ESTATALES, O DE PARTICIPACION ESTATAL SIRVIERAN COMO EJEMPLO Y PAUTA OBLIGADA A SEGUIR POR TODAS LAS EMPRESAS DE LA INICIATIVA PRIVADA.- EL ESTADO NECESARIAMENTE DEBE ENCAJAR EN EL CONCEPTO DEL BUEN PATRON, entendido como aquel que otorga el mejor nivel de vida que reclama el interés colectivo --- acorde con el progreso de la fuente de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

-- LEGISLACION POSITIVA VIGENTE --

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUARTA EDICION ACTUALIZADA (S.T.P.S.)
EDITORIAL POPULAR DE LOS TRABAJADORES MEXICO 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 REFORMA PROCESAL DE 1980
ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA B. 46a EDICION ACTUALI-
ZADA E INTEGRADA EDITORIAL PORRUA MEXICO 1981.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA
BALTAZAR CABAZOS F. EDITORIAL TRILLAS MEXICO 1977.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1978.

-- OBRAS DOCTRINARIAS --

ALCALA ZAMORA CASTILLO LUIS Y CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO
TRATADO DE POLITICA LABORAL Y SOCIAL TOMOS I, II y III
EDITORIAL HELLASTA S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA 1972.

CABANELLAS DE TORRES G. MOZART. VICTOR RUSSOMANO
LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SU SOLUCION.
EDITORIAL HELLASTA S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA 1979.

CAMERLINCH Y G. LYON CAEN
DERECHO DEL TRABAJO
EDITORIAL AGUILAR MADRID ESPAÑA 1974.

CASTORENA J. JESUS
TRATADO DE DERECHO OBRERO 1a. EDICION
EDITORIAL JARIS MEXICO 1942.

CUEVA MARIO DE LA
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO II
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1964.

CUEVA MARIO DE LA
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
6a. EDICION EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1980.

DE FERRARI FRANCISCO
DERECHO DEL TRABAJO VOL I, II y III
2a. EDICION EDITORIAL DE PALMA
BUENOS AIRES ARGENTINA 1968.

DESPONTIN LUIS ALBERTO
"LA TECNICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO"
EDITORIAL CLARIDAD BUENOS AIRES ARGENTINA 1941.

DUHALT KRAUSS MIGUEL
UNA SELVA SEMANTICA Y JURIDICA
EDITORIAL INAP MEXICO 1977.

FRAGA GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO DECIMO QUINTA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1973

GARCIA OVIEDO CARLOS
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL 1a. EDICION
EDITORIAL VICTORIANO SUAREZ MADRID ESPAÑA 1934.

GUERRERO LOPEZ EUQUERIO
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO 11a UNDECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.

GUERRERO LOPEZ EUQUERIO
RELACIONES LABORALES
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1976.

GUERRERO LOPEZ EUQUERIO
LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO
EDITORIAL ITESM MONTERREY MEXICO 1950.

KROTOSCHIN ERNESTO
INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO 2a. EDICION
EDICIONES DE PALMA BUENOS AIRES ARGENTINA 1968.

PIZARRO SUAREZ NICOLAS
 LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO
 EDITORIAL A.P. MARQUEZ MEXICO 1938.

PORRAS LOPEZ ARMANDO
 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
 EDITORIAL JOSE M. CAJICA J.R.S.A.
 PUEBLA MEXICO 1959.

ROMERO RAMON ROLANDO
 DERECHO DE HUELGA EN ARGENTINA
 EDITORIAL DEPALMA BUENOS AIRES ARGENTINA 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO
 EVOLUCION DE LA HUELGA
 EDICIONES BGTAS MEXICO 1950.

TRUEBA URBINA ALBERTO
 EL NUEVO ART. 123 2a. EDICION
 EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1967.

-- TESIS PROFESIONALES --

CASTRO FALCONI ROGER FRANCISCO
 "LA HUELGA EN EL DERECHO COMPARADO"
 UNAM FACULTAD DE DERECHO MEXICO 1973.

DE LA ROSA SANTOS COY ARTURO
 "EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE"
 UNAM FACULTAD DE DERECHO MEXICO 1972.

DIAZ BECERRIL RAUL
 "EL DERECHO DE HUELGA Y LA FUNCION PUBLICA"
 UNAM FACULTAD DE DERECHO MEXICO.

MARVAN URQUIZA MANUEL
 "ALGUNOS ASPECTOS DE LA PROCEDENCIA O EXISTENCIA
 LEGAL DE LA HUELGA EN MEXICO".
 UNAM FACULTAD DE DERECHO MEXICO 1942.

PEDROZA GUERRA JOEL
 "ANALISIS Y CRITICA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO

DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS"
UNAM FACULTAD DE DERECHO MEXICO 1965.

RABAGO DE LA HOZ ENRIQUE
"DIFERENTES MANIFESTACIONES JURIDICAS DEL DERECHO DE HUELGA"
UNAM FACULTAD DE DERECHO MEXICO 1971.

-- REVISTAS, FOLLETOS Y PERIODICOS --

REVISTAS PROCESO DE LA NUMERO 200 A LA 260 (ENTRE OTRAS).

REVISTAS GACETA UNAM DE AGOSTO 1976 al 22 DE OCTUBRE DEL MIS
MO AÑO (ENTRE OTRAS).

DIARIOS OFICIALES, LUNES 20 DE OCTUBRE 1980 (ENTRE OTROS).

DIARIOS LA PRENSA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1981 y OVACIONES --
DEL 10 DE OCTUBRE DE 1981 (ENTRE OTRAS).